



Amparo

Eduardo López Betancourt

Colección textos jurídicos



Amparo



Amparo

Primera edición e-Book

(Primera edición impresa)

Eduardo López Betancourt

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Copyright © 2018 por **IURE editores, S.A. de C.V.** y
Eduardo López Betancourt, respecto a la primera edición electrónica de la obra

AMPARO, e-Book

Ninguna parte de esta obra podrá reproducirse, almacenarse o transmitirse en sistemas de recuperación alguno, ni por algún medio sin el previo permiso por escrito de

IURE editores, S.A. de C.V.

Para cualquier consulta al respecto, favor de dirigirse a nuestro domicilio ubicado en Antonio Caso 142, Piso 3, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México.

Tel. 5280-0358, fax 5280-5997. www.iureeditores.com

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, registro núm. 3329.

ISBN 978-607-616-157-9 (libro electrónico, realizado con base en la
1a edición impresa, © 2017, **ISBN 978-607-616-141-8**)

Hecho en México - Made in Mexico

Dirección editorial:

Olga Arvizu Bonnells
Gustavo Arvizu Bonnells
Jaime Arvizu Bonnells

Diseño de portada:

Heriberto Gachuz Chávez

*A mi hija Karol López Valero
y mi nieto Iñaki.*

Contenido

Prólogo xvii
Abreviaturas xxiii

Unidad 1. **Teoría de la Constitución** 1

- 1.1 Conceptos de Constitución 1
- 1.2 Partes dogmática y orgánica de la Constitución 3
- 1.3 Supremacía constitucional 4
- 1.4 Poder constituyente y poderes constituidos 7
- 1.5 Constitución rígida y flexible 8
- 1.6 Protesta de preservar la Constitución 10

Unidad 2. **Sistemas y mecanismos de control de la constitucionalidad** 11

- 2.1 Concepto y características 11
- 2.2 Clasificación de los sistemas de control de la constitucionalidad 12
 - 2.2.1 Según el órgano 12
 - 2.2.1.1 Órgano político 12

- 2.2.1.2 Órgano jurisdiccional 13
- 2.2.1.3 Órgano mixto 14
- 2.2.1.4 Órgano popular 14
- 2.2.1.5 Órgano neutro 15
- 2.2.2 Según los alcances de la protección 15
 - 2.2.2.1 Alcance general 15
 - 2.2.2.2 Alcance particular 15
- 2.2.3 Control jurisdiccional 16
 - 2.2.3.1 Por vía de acción o por vía de excepción 16
 - 2.2.3.2 Concentrado o difuso 17

Unidad 3. **El control judicial y la doble función del Poder Judicial de la Federación en México** 21

- 3.1 El Poder Judicial como garante de la Constitución 21
- 3.2 Doble función del Poder Judicial de la Federación 22
- 3.3 Función judicial ordinaria 22
- 3.4 Función político-judicial de salvaguarda constitucional 24
 - 3.4.1 Controversia constitucional 24
 - 3.4.2 Acciones de inconstitucionalidad 26
- 3.5 Función de control de la constitucionalidad mediante la protección de los derechos humanos 28

Unidad 4. **Antecedentes históricos, nacimiento y evolución del amparo** 30

- 4.1 Antecedentes internacionales 30
 - 4.1.1 Roma 30
 - 4.1.2 Inglaterra 31
 - 4.1.3 Francia 31
 - 4.1.4 Estados Unidos 32
- 4.2 Antecedentes nacionales 32
 - 4.2.1 Primeras décadas de vida independiente 32
 - 4.2.2 *Constitución de Yucatán* de 1841 34
 - 4.2.3 Acta de reformas de 1847 35
 - 4.2.4 Constitución de 1857 35
 - 4.2.5 Leyes y códigos durante la vigencia de la Constitución de 1857 37
 - 4.2.6 Constitución de 1917 39
 - 4.2.7 Leyes de amparo históricas 44
 - 4.2.8 *Ley de Amparo* de 2013 46

Unidad 5. **Concepto, naturaleza jurídica y fundamento constitucional del amparo 48**

- 5.1 Concepto 48
- 5.2 Naturaleza jurídica 49
- 5.3 Objeto del juicio de amparo 50
- 5.4 Acción de amparo 50
- 5.5 Fundamento constitucional del juicio de amparo (art 103 constitucional) 51
 - 5.5.1 Tribunales de la federación que conocen del amparo 52
 - 5.5.2 Acto de autoridad 53
 - 5.5.3 Derechos tutelados por el amparo 54

Unidad 6. **Principios constitucionales rectores del juicio de amparo 58**

- 6.1 Bases constitucionales del juicio de amparo 58
- 6.2 Principios que rigen la acción de amparo 59
 - 6.2.1 Principio de instancia de parte agraviada 59
 - 6.2.2 Agravio personal y directo 59
 - 6.2.3 Interés legítimo 59
- 6.3 Principio de definitividad 60
- 6.4 Principio que rige el procedimiento de amparo 61
 - Principio de prosecución judicial 61
- 6.5 Principios que rigen las sentencias de amparo 61
 - 6.5.1 Principio de relatividad de la sentencia 61
 - 6.5.2 Desaparición y permanencia del principio de relatividad 62
 - 6.5.3 Declaratoria general de inconstitucionalidad 63
- 6.6 Principio de estricto derecho 64
- 6.7 Principio de suplencia de la queja 64
- 6.8 Principio de suplencia del error 66

Unidad 7. **Las partes en el juicio de amparo 67**

- 7.1 Sujetos en el juicio de amparo 67
- 7.2 Quejoso 67
- 7.3 Autoridad responsable 69
- 7.4 Tercero interesado 73
- 7.5 Ministerio Público federal 74

Unidad 8. Improcedencias en el juicio de amparo 75

- 8.1 Improcedencias de carácter constitucional 75
- 8.2 Improcedencias de carácter legal 77
- 8.3 Improcedencias de carácter jurisprudencial 82

Unidad 9. Sobreseimiento 95

- 9.1 Concepto 95
- 9.2 Hipótesis de procedencia 96
- 9.3 Inconstitucionalidad del sobreseimiento y la caducidad 100

Unidad 10. Figuras procesales en el amparo 102

- 10.1 Legitimación 102
- 10.2 Personalidad 103
- 10.3 Representación 106
 - 10.3.1 Representación del quejoso y del tercero interesado 106
 - 10.3.2 Representación de la autoridad responsable 107
- 10.4 Términos 109
 - 10.4.1 Plazo preprocesal 109
 - 10.4.2 Plazos judiciales 112
- 10.5 Notificaciones 113
 - 10.5.1 Reglas generales 113
 - 10.5.2 Notificaciones personales 114
 - 10.5.3 Notificaciones por oficio 116
 - 10.5.4 Notificaciones por lista 117
 - 10.5.5 Notificaciones electrónicas 117
 - 10.5.6 Efectos de las notificaciones 119
- 10.6 Incidentes 120
 - 10.6.1 Nulidad de notificaciones 121
 - 10.6.2 Reposición de constancias de autos 122
- 10.7 Impedimentos, excusas y recusaciones 123
 - 10.7.1 Impedimentos 123
 - 10.7.2 Excusas 126
 - 10.7.3 Recusaciones 127

Unidad 11. Amparo indirecto 128

- 11.1 Concepto de amparo indirecto 128
- 11.2 Fundamento constitucional 129
- 11.3 Órgano jurisdiccional competente 129
- 11.4 Procedencia 132

Copyright © 2018. IURE Editores. All rights reserved.

- 11.4.1 Amparo contra normas generales 135
- 11.4.2 Amparo indirecto penal 138
- 11.5 Demanda de garantías 143
 - 11.5.1 Plazo para interponer la demanda 143
 - 11.5.2 Contenido de la demanda y requisitos 144
 - 11.5.3 Conceptos de violación 146
 - 11.5.4 Presentación por vía electrónica 148
 - 11.5.5 Ampliación de la demanda 148
 - 11.5.6 Demanda presentada por el defensor 149
 - 11.5.7 Demanda presentada por un tercero 149
- 11.6 Substanciación del amparo indirecto 150
 - 11.6.1 Acuerdos del órgano 150
 - 11.6.2 Prevenciones al promovente 151
 - 11.6.3 Admisión 151
- 11.7 Informe justificado 152
- 11.8 Pruebas en la audiencia constitucional 154
 - 11.8.1 Exhibición de interrogatorios 154
 - 11.8.2 Nombramiento de peritos 155
 - 11.8.3 Deber de colaboración de los servidores públicos 155
 - 11.8.4 Objeción de documentos por alguna de las partes 156
- 11.9 Desarrollo de la audiencia constitucional 156
- 11.10 Sentencia 156

Unidad 12. **Amparo directo 158**

- 12.1 Concepto 158
- 12.2 Fundamento constitucional y legal 160
- 12.3 Antecedentes del amparo directo 161
- 12.4 Órgano jurisdiccional competente 162
- 12.5 Procedencia 163
 - 12.5.1 Procedencia por violaciones en la sentencia (*in judicando*) 163
 - 12.5.1.1 Sentencia definitiva 165
 - 12.5.1.2 Sentencias equiparables a definitivas 166
 - 12.5.1.3 Resoluciones que ponen fin al juicio 166
 - 12.5.2 Procedencia por violaciones en el procedimiento (*in procedendo*) 167
 - Supuestos específicos de violaciones procesales reclamables en amparo directo 167
 - 12.5.3 Amparo directo contra normas generales 171

12.6	Amparo directo interpuesto por la víctima	172
12.7	Plazo	175
12.8	Substanciación del amparo directo	176
12.8.1	Demanda	176
12.8.2	No protesta legal	178
12.8.3	Presentación	179
12.8.4	Previsiones al promovente	179
12.8.5	Suspensión del acto reclamado	179
12.8.6	Actuaciones de la autoridad responsable	181
12.9	Substanciación ante el Tribunal Colegiado	182
12.9.1	Admisión de la demanda	182
12.9.2	Demanda de amparo directo adhesivo	182
12.9.2.1	Procedencia del amparo adhesivo	183
12.9.2.2	Conceptos de violación en amparo adhesivo	184
12.9.2.3	Término para interponer un amparo adhesivo	185
12.9.3	Ponencia y resolución	186
12.9.4	Sentencia	187
	Efectos de la sentencia que otorga el amparo directo	188

Unidad 13. **Sentencias de amparo** 194

13.1	Concepto y objeto	194
13.2	Principios constitucionales de las sentencias	195
13.2.1	Relatividad	195
13.2.2	Estricto derecho	196
13.2.3	Suplencia	196
13.3	Requisitos de las sentencias	198
13.3.1	Requisitos de forma	198
13.3.2	Requisitos de fondo	199
13.4	Efectos de la sentencia	202
13.5	Cumplimiento de las sentencias	204
13.5.1	Notificación y apercibimiento a la autoridad responsable	204
13.5.2	Declaratoria de cumplimiento y archivo	206
13.6	Inejecución de las sentencias	207
13.6.1	Resolución sobre incumplimiento y sanción a las responsables	207
13.6.2	Incidente de precisión del cumplimiento	211
13.6.3	Cumplimiento extemporáneo	211
13.7	Repetición del acto reclamado	213

- 13.8 Incidente de cumplimiento sustituto 215
- 13.9 Incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad 217
- 13.10 Recurso de inconformidad 218
- 13.11 Cumplimiento de la sentencia por la autoridad de amparo 221

Unidad 14. **Suspensión de los actos reclamados 223**

- 14.1 Concepto y naturaleza jurídica de la suspensión 223
- 14.2 Fundamento constitucional 226
- 14.3 Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto 226
 - 14.3.1 Suspensión de oficio 226
 - 14.3.2 Incidente de suspensión oficioso 227
- 14.4 Suspensión a instancia de parte 227
 - 14.4.1 Procedencia 227
 - 14.4.2 Otorgamiento de garantía para la suspensión y contragarantía 229
 - Reducción o dispensa de la garantía 230
 - 14.4.3 Suspensión provisional del acto 231
 - 14.4.4 Apariencia del buen derecho 232
 - 14.4.5 Efectos de la suspensión 234
 - 14.4.6 Informe previo de la autoridad responsable 235
 - 14.4.7 Pruebas en el incidente de suspensión 235
- 14.5 Audiencia incidental 235
- 14.6 Resolución y efectos de la suspensión 236
 - 14.6.1 Medidas de preservación 240
 - 14.6.2 Suspensión contra normas generales 240
 - 14.6.3 Suspensión en asuntos de materia civil 240
 - 14.6.4 Suspensión en asuntos de materia laboral 241
- 14.7 Ejecución de la garantía 242
- 14.8 Suspensión en materia penal 242
 - 14.8.1 Suspensión decretada por autoridad jurisdiccional distinta de la de amparo 242
 - 14.8.2 Efectos de la suspensión en actos reclamados específicos 243
 - 14.8.3 Revocación de la suspensión 245
 - 14.8.4 Exhibición de garantía para la suspensión 246
 - 14.8.5 Incumplimiento de la suspensión por la autoridad responsable 246
- 14.9 Suspensión en el amparo directo 247

14.10 Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión 247

Unidad 15. **Recursos en el juicio de amparo** 249

15.1 Recurso de revisión 249

15.1.1 Objeto 249

15.1.2 Procedencia en amparo indirecto 250

15.1.3 Procedencia en amparo directo 250

15.1.4 Órgano competente 254

15.1.5 Substanciación del recurso 254

15.1.5.1 Término para su interposición 254

15.1.5.2 Recurso de revisión de autoridad 255

15.1.5.3 Escrito de agravios 255

15.1.5.4 Previsiones al recurrente 256

15.1.5.5 Actividades de la autoridad que emite la resolución recurrida 256

15.1.5.6 Admisión del recurso 256

15.1.5.7 Recurso adhesivo 257

15.1.5.8 Turno y resolución del recurso 257

15.2 Recurso de queja 258

15.2.1 Objeto 258

15.2.2 Competencia 258

15.2.3 Procedencia 259

15.2.3.1 En el procedimiento de amparo indirecto 259

15.2.3.2 En el procedimiento de amparo directo 260

15.2.4 Tramitación del recurso 260

15.2.4.1 Término para su interposición 260

15.2.4.2 Presentación del recurso 261

15.2.4.3 Previsiones al promovente 261

15.2.4.4 Suspensión en caso de queja 261

15.2.4.5 Remisión del recurso 262

15.2.4.6 Resolución 262

15.3 Recurso de reclamación 263

15.3.1 Objeto 263

15.3.2 Competencia 263

15.3.3 Procedencia 263

15.3.4 Término 263

15.3.5 Tramitación del recurso 264

Unidad 16. Jurisprudencia 265

- 16.1 Concepto, naturaleza jurídica y objeto de la jurisprudencia 265
- 16.2 Origen y evolución de la jurisprudencia 266
- 16.3 Fundamento constitucional 268
- 16.4 Fundamento legal 269
- 16.5 Sistemas de formación de jurisprudencia 270
 - 16.5.1 Jurisprudencia por reiteración 270
 - 16.5.2 Jurisprudencia por contradicción 271
 - 16.5.3 Interrupción de la jurisprudencia 272
 - 16.5.4 Sustitución de jurisprudencia 273
- 16.6 Retroactividad de la jurisprudencia 274
- 16.7 Publicación de la jurisprudencia 275
- 16.8 Invocación de jurisprudencia por las partes 277
- 16.9 Jurisprudencia de organismos internacionales 277
- 16.10 Declaratoria general de inconstitucionalidad 278

Unidad 17. Responsabilidades en el juicio de amparo 280

- 17.1 Responsabilidad de los funcionarios judiciales 280
 - 17.1.1 Supuestos de responsabilidad en la *LOPJF* 281
 - 17.1.2 Supuestos de responsabilidad en la legislación de amparo 282
- 17.2 Responsabilidad de las autoridades responsables 283
- 17.3 Responsabilidad del quejoso y del tercero interesado 286

Unidad 18. Amparo agrario 289

- 18.1 Concepto 289
- 18.2 Aspectos generales: derecho agrario y artículo 27 constitucional 290
- 18.3 El actual amparo en materia agraria 293
 - 18.3.1 Plazo para interponer la demanda 293
 - 18.3.2 Obtención oficiosa de pruebas 293
 - 18.3.3 Suplencia de la queja deficiente 295
 - 18.3.4 Flexibilidad de los requisitos para presentar promociones 296
 - 18.3.5 Informe de la autoridad responsable 297
 - 18.3.6 Suspensión de oficio del acto reclamado 297

Bibliografía 298

Índice de materias 300

Prólogo

El estudio del juicio de amparo es una materia fundamental en la formación de todo futuro jurista en las aulas universitarias. Este libro tiene como destino contribuir a esa labor, en apoyo a los docentes en la enseñanza de dicha institución pilar del sistema jurídico mexicano que, tras las amplias reformas de años recientes (constitucional en 2011 y legal en 2013), propugna por recuperar la nobleza de otras épocas.

El contenido temático sigue en mayor medida el programa oficial de la materia en la Facultad de Derecho de la UNAM, institución renombrada en la enseñanza jurídica en el país, a la cual tengo el privilegio de pertenecer desde hace media centuria. No obstante, el contenido resultará también de utilidad para toda institución aun cuando se siga otra organización de temario, en atención a que se estudian las cuestiones fundamentales que no pueden faltar en la exposición de la asignatura de amparo.

La obra consta de 18 unidades, cuyo contenido temático se señala someramente. La unidad 1 desarrolla cuestiones de teoría de la Constitución, necesarias como antecedente para estudiar la materia. Se revisan

así el concepto de la Carta Magna, además de las nociones de supremacía y rigidez, entre otras. La unidad 2 abunda en los sistemas y mecanismos de control de la constitucionalidad, por medio del cual se busca poner a salvo el sistema constitucional mexicano, así como desecha violaciones cometidas contra él por los órganos del poder público, además de repararlas y en su caso sancionarlas. Igualmente, se estudia la clasificación respectiva y se identifica al amparo como un mecanismo de control jurisdiccional concentrado. La unidad 3 abunda en este tópico y se profundiza en la doble función del Poder Judicial de la Federación, como garante de la Constitución, además de la labor jurisdiccional ordinaria. Asimismo, se repasan otros mecanismos de control, como la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad.

La unidad 4 expone los antecedentes históricos y legislativos del juicio de amparo, tanto los principales en el ámbito del orden internacional como los nacionales, destacando por supuesto las clásicas influencias en México del pensamiento de los célebres Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero; además, se revisa la evolución de la institución en los principales documentos constitucionales de la historia de México.

La unidad 5 entra en materia, al analizar el concepto y naturaleza jurídica del amparo. Como es bien sabido, el amparo consiste en un proceso que se tramita ante la jurisdicción especializada facultada para ello por el texto constitucional, y tiene por objeto resolver un litigio de índole constitucional, derivado de la eventual violación de los derechos humanos de una persona, cometida por una autoridad pública. El propósito del amparo es verificar ese reclamo y en su caso invalidar el acto cuando se encuentre con mérito la pretensión del quejoso. Para comprender la naturaleza jurídica es fundamental entender la distinción de que el amparo abarca dos especies, cada una de ellas con una naturaleza y vía de tramitación propias. Así, el juicio de amparo puede tramitarse por la vía directa, en cuyo caso se trata de un recurso extraordinario o llamado amparo indirecto, lo cual implica un auténtico proceso autónomo. En esta unidad se comenta también la fundamentación constitucional del amparo, establecida en la fracc I del art 103 de la Carta Magna.

Por otra parte, la unidad 6 tiene como tema las bases constitucionales del juicio de amparo, expresadas en las diversas fraccs del art 107 de la Constitución. Cada una de éstas recoge un principio tradicional del juicio de garantías, según lo concibieron por los constituyentes a lo largo de la historia. Aunque ha habido matices en algunos de tales fundamentos con la nueva legislación de 2013, los pilares aún se mantienen firmes. En la

exposición se sigue la clasificación común en la doctrina, que distingue principios referidos a tres aspectos: la acción, el procedimiento y la sentencia. A la acción la rigen los principios de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, y definitividad; el procedimiento lo gobierna el principio de prosecución judicial; y la sentencia se ocupa de aplicar los principios de relatividad de las sentencias, estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.

La unidad 7 alude a las partes en el juicio de amparo. Principalmente, se describe la intervención ante el órgano jurisdiccional que conducirá el proceso, del quejoso, quien es la persona que considera violentados sus derechos, contra la autoridad responsable a la cual se le reclama el acto. También interviene el tercero interesado, quien suele ser la contraparte del quejoso en el proceso original. Asimismo, se precisa que en el nuevo régimen de amparo penal la víctima del delito podrá tener carácter tanto de quejoso como de tercero interesado cuando el imputado solicite el amparo.

En la unidad 8 se revisa una cuestión sumamente técnica, que es de gran importancia para la vida práctica del litigante, como las causales de improcedencia, tanto las que tienen fundamento constitucional directo como las previstas en la ley. A su vez, la unidad 9 se ocupa de otra cuestión técnica también muy relevante, como el sobreseimiento. En el caso del amparo, la decisión de sobreseimiento tiene como efecto que se finalice el proceso iniciado con la demanda del quejoso, sin determinar el asunto de fondo, esto es, el otorgamiento de la protección por la inconstitucionalidad del acto reclamado. La unidad 10 revisa algunas figuras procesales relevantes en el juicio de amparo, como la legitimación, la personalidad, la representación, los términos y plazos, las notificaciones y sus reglas, los incidentes, así como los impedimentos, excusas y recusaciones.

Igualmente, la unidad 11 se ocupa del amparo indirecto y analiza sus generalidades, como concepto, fundamento constitucional, órgano jurisdiccional competente y supuestos de procedencia; además, se estudia lo relativo al procedimiento, a partir de la redacción y presentación del escrito de demanda de garantías, plazo y contenido. Un tema fundamental es el de los conceptos de violación, en los cuales se precisarán cómo y por qué se consideran agraviados los derechos humanos del quejoso. La unidad prosigue con la explicación de la substanciación del amparo, desde la admisión en su caso hasta la sentencia.

La unidad 12 corresponde al estudio del amparo directo, el cual se inicia con el comentario de sus generalidades, además de abordar el concepto, fundamento constitucional, antecedentes, órgano jurisdiccional competente y supuestos de procedencia, distinguiendo entre los llamados vicios *in judicando* y los vicios *in procedendo*. Se estudia también lo relativo al procedimiento y empieza con la redacción y presentación del escrito de demanda de garantías, plazo y requisitos de contenido. La unidad sigue con la explicación de la substanciación del amparo directo, desde la admisión en su caso hasta la sentencia.

En ese orden de ideas, el tema de las sentencias en el juicio de amparo se estudia en la unidad 13, donde se analizan el concepto de la institución y sus principios, entre los cuales destaca la relatividad. Asimismo, se revisan los requisitos tanto de forma como de fondo, además del relevante tema de los efectos y lo referente al cumplimiento.

La unidad 14 se ocupa de la suspensión de los actos reclamados, una institución fundamental en el juicio de amparo, por la cual se busca mantener viva la materia del amparo, constituida por las situaciones específicas que el agraviado pretende preservar. Dicha suspensión se demanda particularmente en actos de consumación irreparable, jurídica y materialmente, o de actos de difícil reparación jurídica o práctica. El estudio dentro de esta unidad distingue la suspensión de oficio y la de instancia de parte, así como la tramitación del incidente, según si es amparo directo o indirecto.

La unidad 15 continúa con el análisis de los recursos en el juicio de amparo, basado en que en tal juicio de amparo sólo son procedentes tres medios de impugnación: recurso de revisión, de queja y de reclamación. Asimismo, cuando se trate del cumplimiento de sentencia, se admite el recurso de inconformidad.

La unidad 16 se ocupa de estudiar la jurisprudencia, fundamental en el ámbito del amparo y considerada fuente formal del derecho en el sistema jurídico mexicano, que es su naturaleza, la cual se reconoce por la doctrina. En un concepto simple, se entiende que la jurisprudencia la integran aquellos criterios interpretativos establecidos por los órganos judiciales que fijan un sentido o precisan el alcance del texto dado por el legislador.

El estudio de la jurisprudencia dentro de la obra de amparo se basa en lo previsto en esta legislación, que prevé las facultades de los órganos y los procedimientos para crear jurisprudencia. En principio, se define

que la jurisprudencia se establece por tres métodos: reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución.

La unidad 17 aborda la cuestión de las responsabilidades en el juicio de amparo, según están previstas en la ley de la materia. En el caso del juicio de amparo, la responsabilidad de los funcionarios judiciales derivada de la realización de un acto sancionado por la ley puede ser de dos tipos principales: *administrativa* cuando el acto ilícito es una falta que se sanciona por vía del procedimiento sancionador funcional, o *penal* cuando el acto ilícito se considera expresamente un delito y su persecución corresponde a las autoridades ministeriales. En dicha unidad se estudian los supuestos de responsabilidad administrativa, así como los tipos previstos por comportamientos indebidos del quejoso.

Por último, la unidad 18 aborda el tema interesante del amparo agrario, una materia peculiar, que abarca un conjunto de reglas específicas, de índole social y protectora, que adecuan la tramitación general del amparo a aquellos casos en los cuales están en juego derechos de contenido agrario, con el fin de brindar protección a los núcleos de población ejidales, comunales y en general a la clase campesina.

Agradezco a los colegas y alumnos que hayan elegido esta obra como medio para estudiar la institución del amparo, y deseo que aquélla les resulte de gran utilidad.

EL AUTOR
Primavera de 2017

Abreviaturas y siglas

ap, aps	apartado, apartados
art, arts	artículo, artículos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CFCE	Comisión Federal de Competencia Económica
CFPC	<i>Código Federal de Procedimientos Civiles</i>
cfr	confrontar con, confróntese con
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNAM	Comisión Nacional de Arbitraje Médico
CPEUM	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
COF	<i>Código de Procedimientos Federales</i>
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
fracc, fraccs	fracción, fracciones
ibídem	allí mismo, en el mismo lugar
ídem	el mismo, lo mismo
LA	<i>Ley Agraria</i>
LAmP	<i>Ley de Amparo</i>
LFRA	<i>Ley Federal de Reforma Agraria</i>

<i>LOPJF</i>	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>LP</i>	<i>Ley de Profesiones</i>
MPF	Ministerio Público Federal
ob cit	obra citada
p, pp	página, páginas
párr, párrs	párrafo, párrafos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
t, ts	tomo, tomos
TCC	Tribunal colegiado de circuito
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
vol, vols	volumen, volúmenes

Amparo

UNIDAD 1

Teoría de la Constitución

1.1 Conceptos de Constitución

Gramaticalmente, el término *constitución* significa: modo de estar conformada una cosa. Desde el punto de vista jurídico, se define a la Constitución política como la manera en que está conformada y organizada una nación o Estado. En sentido formal, la Constitución política es tanto el documento en el cual se contienen las normas relativas a la conformación del Estado como la ley fundamental y suprema del Estado; sin ella no se concibe el orden del conglomerado social. Asimismo, tiene carácter de norma fundamental porque de ella deriva el resto del ordenamiento, que encuentra en la Ley Suprema sus límites.

Respecto a las finalidades de una Constitución, según comenta **Ignacio Burgoa**:

Todo ordenamiento constitucional tiene, *grosso modo*, dos objetivos primordiales: organizar políticamente al Estado mediante el establecimiento de su forma y de su régimen de gobierno, y señalarle sus metas en los diferentes aspectos vitales de su elemento humano, que es el pueblo o nación. En el

primer caso, la Constitución es meramente *política*, y en el segundo es *social* en cuanto que, respectivamente, fija las normas y principios básicos de la estructura gubernativa del Estado y marca los fines diversos de la entidad estatal.¹

A su vez, **Carpizo** precisa que la palabra *constitución* posee diversos significados: “Cualquier objeto tiene una Constitución. Y desde este punto de vista, cualquier Estado posee una Constitución, que es el conjunto de las relaciones que se verifican en esa comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y pueblo y el logro de un cierto orden que permite que se efectúe una serie de hechos que se reiteran”.²

Históricamente, diversos tratadistas han elaborado sus conceptos de Constitución. Entre los más influyentes en la doctrina constitucional pueden citarse los siguientes:

- Concepto de **Lasalle**: la suma de los factores reales de poder en una nación.
- Concepto de **Schmitt**: conjunto de decisiones políticas del titular del poder constituyente, así como decisiones que afectan al ser social.
- Concepto de **André Hauriou**: encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos.

En todo caso, para que un documento se entienda como Constitución política deben establecerse los siguientes aspectos mínimos: *a)* derechos individuales y sociales; *b)* la organización de un Estado, es decir, su forma de gobierno, y *c)* la manera como existen las relaciones entre los particulares y el Estado.³

En la actualidad, puede hablarse de un concepto complejo de Constitución en tanto ésta excede del ámbito meramente de lo político para ser en realidad una Constitución social o político-social. Acerca de la Carta de 1917, **Ignacio Burgoa** señala que “el constitucionalismo ha evolucionado con la tendencia a ensanchar el ámbito normativo de la Constitución jurídico-positiva. Si ésta fue primeramente una Constitución política, en la actualidad ha asumido una *tónica social*, como acontece con la Constitución mexicana de 1917”.

¹ **Ignacio Burgoa Orihuela** (1973), *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, p 320.

² **Jorge Carpizo** (1980), *Estudios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p 289.

³ **Eduardo López Betancourt** (2003), *Manual de derecho positivo mexicano*, 4a ed, México, Editorial Trillas, p 46.

En esta tesis, se configura una idea de “Constitución jurídico-positiva de índole *político-social*”, la cual se trata del “ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: *a*) establece su forma y la de su gobierno; *b*) crea y estructura sus órganos primarios; *c*) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y *d*) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.”⁴

1.2 Partes dogmática y orgánica de la Constitución

Las constituciones escritas, como la de México, suelen dividirse en dos partes: dogmática y orgánica. En la primera se enumeran las antes llamadas *garantías individuales*, ahora derechos humanos: en nuestra Constitución, corresponde a los primeros 29 artículos. A su vez, la parte orgánica establece la organización y el funcionamiento de los poderes públicos; en nuestra Carta Magna la constituyen los artículos restantes.

Dicha separación obedece a fines meramente didácticos, pues un estudio más profundo de nuestra Ley Fundamental revela que existen otros artículos dispersos en su texto, fuera del primer título, que corresponden a principios de carácter dogmático. Como señala **González Flores**:

Esta división no debe sujetarse a un estricto rigor, pues cuando se trata de su contenido —como ocurre con las garantías individuales en nuestra Constitución— ni están todas las que son ni son todas las que están; además, se ha dado por incorporar a su texto, según lo expuesto por **Salvador Azuela**, principios fundamentales a los que se llama *agregados constitucionales*, que no pertenecen a las dos categorías apuntadas.⁵

Cabe agregar que las constituciones locales pueden o no tener declaración de derechos y garantías individuales, es decir, parte dogmática, pues ésta será innecesaria si las entidades no aumentan los derechos que otorga al gobernado la Constitución federal. Sin embargo, deben contar siempre con una parte orgánica: es la única obligación que respecto a su contenido procede del ordenamiento supremo. En

⁴ **Ignacio Burgoa Orihuela**, ob cit, pp 375 y 376.

⁵ **Enrique González Flores** (1958), *Manual de derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, pp 18 y 19.

dicha parte, además de disponer lo necesario para garantizar que se respeten las garantías individuales establecidas en la Constitución federal, deben hacerse efectivas las bases estructurales del Estado mexicano que se desarrollan en la Ley Suprema: el principio de división de poderes, el sistema democrático y representativo, el voto universal y directo, un Estado laico, etcétera.

1.3 Supremacía constitucional

La supremacía de la Constitución se deriva de que es producto del poder soberano. Según explica **Tena Ramírez**, la supremacía responde a que la Constitución es expresión de la soberanía y tiene como efecto que la Carta Magna “está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza las autoridades”. Es el vértice de la pirámide del sistema jurídico mexicano, la *supremacía* expresa la calidad de *suprema*, “por ser emanación de la más alta fuente de autoridad”, en tanto la *primacía* “denota el primer lugar entre todas las leyes que ocupa la Constitución”.⁶

En el influyente modelo de la pirámide kelseniana, la Constitución es la cúspide: se trata de la norma principal, a la cual se subordinan las demás. A la par del reconocimiento teórico y doctrinal de que la Ley Fundamental es la norma suprema de una nación, el texto constitucional dispone en su art 133 un grupo de normas, del cual se predica la supremacía. Este numeral señala que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión.

La primera consecuencia es que este conjunto de normas se halla por encima de la legislación local y en caso de conflicto, tiene la primacía. Así, el numeral 133 establece que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

En cuanto a esta supremacía del derecho de todo el Estado federal sobre la legislación local, señala la tesis siguiente:

⁶ **Felipe Tena Ramírez** (1964), *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, p 9.

Supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, principios de, interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno en tanto no se vulnere el Pacto federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.⁷

Ahora bien, en nuestra doctrina constitucional no se ha puesto en duda que la Constitución ocupe el primer lugar jerárquico, pero tampoco ha quedado del todo claro cuál es la jerarquía entre las otras normas supremas mencionadas, esto es, las leyes federales y los tratados internacionales. La interpretación constitucional se ha orientado paulatinamente de una tesis internista, que privilegiaba el derecho nacional, a una tesis internacionalista, que privilegia el derecho internacional.

De este modo, la interpretación vigente realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) entiende que los tratados internacionales se ubican por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales. Tal criterio se refleja en las siguientes tesis aisladas:

Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Fede-

⁷ Jurisprudencia **180240** [Tesis: 1a./J. 80/2004], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XX, octubre de 2004, p 264.

ral es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales" y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados es el relativo a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "Leyes federales y tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados, incluso frente al derecho federal.⁸

Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional. La interpretación sistemática del artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* permite

⁸ Tesis aislada **192867** [Tesis: P. LXVII/99], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t X, noviembre de 1999, p 46.

identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.⁹

Supremacía constitucional y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del artículo 133 constitucional. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella constituyen la “Ley Suprema de la Unión”; esto es, conforman un orden jurídico superior de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.¹⁰

1.4 Poder constituyente y poderes constituidos

La distinción entre estos dos conceptos se ubica en la teoría constitucional de influencia estadounidense. Según reseña **Tena Ramírez**, el poder constituyente es precisamente el “autor de la Constitución”, cuya identificación se requiere por una necesidad lógica, además de actuar con peculiaridades de tiempo y de funciones. El constituyente precede de manera cronológica a los poderes constituidos. Una vez que ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece para dejar su lugar

⁹ Tesis aislada **172 650** [Tesis: P. VIII/2007], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXV, abril de 2007, p 6.

¹⁰ Tesis aislada **172 667** [Tesis: P. VIII/2007], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXV, abril de 2007, p 6.

a los órganos creados. De este modo, desde el punto de vista de las funciones: “El poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos”.¹¹

De esa forma, una vez que el poder constituyente cumple su misión, aparecen los poderes constituidos, que en nuestro país son los tres grandes órganos del Estado: los Poderes de la Unión, por medio de los cuales, según el texto del art 41 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía. Ahora bien, los poderes constituidos deben gobernar sólo dentro de los límites que el constituyente trazó en la Carta Magna; además, no pueden alterar su texto, de modo que el texto de la Constitución resulta “intangibile” para ellos. “En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional”.¹²

Esa intangibilidad supone la rigidez constitucional, la cual se comenta a continuación.

1.5 Constitución rígida y flexible

La *rigidez*, entendida de manera elemental, se refiere a la dificultad que representa llevar a cabo reformas al texto constitucional. Al respecto, la doctrina ha distinguido entre constituciones rígidas y constituciones flexibles, de acuerdo con el procedimiento que se prevea en la Carta Magna para la modificación de su texto.

De manera general, una Ley Suprema es rígida de forma absoluta cuando no admite la posibilidad de ninguna modificación. Está vedada toda reforma pues el texto tiene carácter permanente. En sentido contrario, una Constitución es plenamente flexible cuando el proceso para reformarla no se distingue del camino legislativo ordinario. Los anteriores son extremos teóricos, pues la mayoría de las constituciones modernas son de carácter rígido más o menos moderado: admiten su reforma, pero establecen procedimientos especiales para ello, distintos de los que se siguen para crear el derecho ordinario, así como pueden ser más o menos rigurosos.

En el caso de la Constitución mexicana, existe cierta rigidez dispuesta por el art 135 en los términos siguientes: “La presente Constitución

¹¹ Felipe Tena Ramírez, ob cit, pp 10 y 11.

¹² *Ibidem*, p 11.

puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados”. Como se observa, se establecen requisitos de mayoría calificada para la aprobación en el Congreso y la ratificación de las reformas por la mayoría de las entidades.

La conjunción de la mayoría de los congresos federal y locales que se requiere opera como un tipo de “órgano revisor” de la Constitución, que ejerce funciones constituyentes en tanto puede *tocar* el texto de la Carta Magna. De ahí que en la doctrina se hable también de “Poder Constituyente Permanente”,¹³ el cual es distinto de las legislaturas constituidas, aunque esté formado por ellas, y ejerce funciones de adición y reforma constitucional.

Ahora bien, cabe señalar que además de esta rigidez formal, según las reglas constitucionales, existe otra rigidez material, relativa a la dificultad práctica que significa en un Estado alcanzar consensos políticos entre los legisladores para llevar adelante reformas constitucionales. En este ámbito, es válido considerar que el texto de la Constitución mexicana es sumamente flexible. Los legisladores no han visto obstáculos en la rigidez formal establecida en el art 135 y han hecho de la reforma constitucional una práctica cotidiana, llegando al extremo de que durante su vigencia, el texto de la constitución de 1917 se ha reformado en cientos de ocasiones.

De manera complementaria, el Título Noveno de la Constitución se refiere a la inviolabilidad de la Ley Suprema. En su único artículo, el 136, se dispone que la Carta Magna no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

De ese modo, aunque en el texto constitucional se reconoce que la soberanía detenta en el pueblo, a la vez se declara la inviolabilidad de la Ley Suprema frente a cualquier atentado rebelde.

¹³ *Ibidem*, p 52.

1.6 Protesta de preservar la Constitución

El texto del art 128, uno de los pocos que no ha sufrido reforma y se mantiene desde el texto original, expresamente dispone: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

En ese sentido, el precepto vincula a todos los servidores públicos a sujetarse en su actuación al orden constitucional. El incumplimiento que supone toda violación al régimen constitucional conlleva simplemente abuso de poder. Independientemente de las responsabilidades que por tales abusos puedan exigirse, según la materia en que se produzcan sus principales efectos, la garantía de la Constitución requiere mecanismos que “neutralicen” esas malas actuaciones de funcionarios abusivos: éstos son los medios de control de constitucionalidad, entre ellos el amparo.

UNIDAD 2

Sistemas y mecanismos de control de la constitucionalidad

2.1 Concepto y características

Los controles de constitucionalidad se pueden definir como los mecanismos jurídicos previstos en el sistema constitucional, por medio de los cuales se busca poner a salvo dicho sistema, deteniendo violaciones cometidas contra él por los órganos del poder público, así como reparándolas y en su caso sancionándolas.

Si bien en el ámbito teórico o formal es innegable que la Constitución y lo que ésta ordena siempre debe prevalecer, en la vida ordinaria de un sistema jurídico es habitual que se presenten situaciones en las cuales la actuación de los sujetos se desvíe de ese orden. Para atender esas desviaciones se requieren los sistemas de control que, como concibe la doctrina, son los medios para la “defensa” de la Carta Magna.

De ese modo, como apunta **Fix-Zamudio**, la defensa de la Ley Suprema se integra por las instituciones jurídicas, sustantivas y procesales que se establecen en las cartas fundamentales, para conservar la norma-

tiva constitucional y prevenir su violación.¹ Así, aunque la declaración formal de obligatoriedad de que el poder público debe ceñirse a la Constitución, es indubitable en la práctica una Ley Fundamental que no cuente con mecanismos adecuados de defensa, porque en sentido técnico no es realmente obligatoria.

2.2 Clasificación de los sistemas de control de la constitucionalidad

2.2.1 Según el órgano

Según la naturaleza jurídica del órgano que lo desarrolla, el control de la constitucionalidad puede ser *político* cuando lo desempeña un órgano ejecutivo o legislativo, integrado o no por elección popular o que se considere depositario de soberanía; *jurisdiccional* cuando lo realiza un órgano con jurisdicción, y *mixto* cuando participan órganos de ambas naturalezas.

Asimismo, algunos tratadistas mencionan la existencia de otros tipos de control, como el *popular*, que se realiza mediante mecanismos de participación ciudadana o democracia directa, y el *neutro*, que lo lleva a cabo un órgano estatal como parte de funciones ordinarias.

2.2.1.1 Órgano político

Respecto al medio de control por un órgano político, tiene su origen en Francia, específicamente en las ideas de **Sièyes** y en su *Jurado constitucional*. El control político de la constitucionalidad puede operarse por uno de los poderes constituidos, el Ejecutivo o el Legislativo, o típicamente por un órgano creado ex profeso.

En nuestro país, las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 crearon un medio de defensa de tipo político, conocido como Supremo Poder Conservador: se trató de un súper poder encargado de preservar la Constitución frente a las leyes y actos de autoridad, declarando la constitucionalidad e inconstitucionalidad de éstos. Acerca de este Supremo Poder Conservador, **Cossío Díaz** refiere el contenido de sus resoluciones dadas durante el tiempo de su existencia, por las cuales manifiesta “la voluntad de la nación”. Según explica dicho autor, la influencia más notable en el

¹ **Héctor Fix-Zamudio** (1993), *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, p 258.

establecimiento de este órgano fueron las ideas de los franceses **Sieyès** y **Constant**, quienes habían establecido modelos basados “en la intervención de órganos políticos fuertemente relacionados con la representación nacional, competentes para invalidar normas contrarias a la Constitución y restablecer con ello el funcionamiento del sistema constitucional”.²

La petición de inconstitucionalidad de un acto o ley únicamente puede realizarse por un órgano del Estado y se ejerce contra la autoridad responsable. El órgano político no realiza un procedimiento contencioso, sino simplemente un análisis acerca de la ley o el acto reclamado como inconstitucionales, pronunciando su resolución, la cual no asume las características de una sentencia.

Asimismo, entre otras características, **Burgoa** apunta que sus declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes*, esto es, resultan de alcances generales o absolutos.³

2.2.1.2 Órgano jurisdiccional

El sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, como se entiende, lo ejerce un órgano público con potestad jurisdiccional, es decir, un juzgado o tribunal. Entre sus características, según describe **Burgoa**, están la legitimación y la forma de un procedimiento; o sea, este control inicia cuando la persona u órgano que se considera afectado por el acto inconstitucional acude al órgano jurisdiccional para reclamar el acto, pues se le considera con legitimación para ello. Para determinar la no conformidad del acto o ley con la Constitución, se sustancia un auténtico juicio o proceso en el que las partes contendientes son el agraviado y la autoridad responsable. Al final de dicho proceso, el órgano judicial dicta una resolución que puede tener como efecto la anulación del acto o de la ley inconstitucional.⁴

Este modelo de control nació en Estados Unidos y tradicionalmente ha sido de dos tipos: control difuso o control concentrado, según se encargue a uno o varios órganos judiciales. En dicho país prevalece el sistema difuso, de modo que cualquier juez tiene la obligación de verificar la conformidad de las leyes y los actos del poder público con la Constitución.

² **José Ramón Cossío Díaz** (2013), *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp 17 y 18.

³ **Ignacio Burgoa Orihuela** (1998), *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, p 155.

⁴ *Ibídem*, pp 155 y 156.

En el sistema mexicano, por inspiración europea continental, dicha función se ha encomendado tradicionalmente a un órgano judicial central, los tribunales federales en amparo y la SCJN que opera como el tribunal constitucional de otras naciones. De este modo, la conformidad de la ley y los actos del poder público no se ha verificado en cualquier juicio ordinario, sino mediante un juicio diferente del principal; sin embargo, esto ha cambiado con las reformas constitucionales recientes, que han supuesto el tránsito a un modelo de control difuso, lo cual se explicará con detalle más adelante.

2.2.1.3 Órgano mixto

El sistema de control mixto posee características de los dos anteriores; típico de Portugal y Brasil, une dos medios en un mismo fin; además, parte de la Constitución es defendida por un órgano de tipo político, y otra parte por uno de tipo jurisdiccional, según la naturaleza del acto de autoridad de que se trate.

En nuestra historia constitucional, dicho sistema fue establecido en el *Proyecto de la Minoría* de 1842 y en el *Acta de Reformas* de 1847, en los cuales se atribuían al mismo tiempo facultades al Poder Judicial para decidir sobre la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, y al Poder Legislativo para calificar la constitucionalidad de las leyes.

2.2.1.4 Órgano popular

En este tipo de mecanismos, los ciudadanos, por alguna vía de participación democrática directa, deciden acerca de la exclusión de normas por ser inconstitucionales; por ejemplo, puede tratarse de jurados populares o de vecinos como los propuestos en 1857, que no obtuvieron positivización en el orden constitucional.

Quiroz Acosta habla del control popular como “un sistema en virtud del cual los destinatarios de la norma pudieran participar en declarar la invalidez de un acto, ya sea del Ejecutivo o Legislativo”. Aunque democráticamente resulta legítimo, “es claro que un control de este tipo tendría diversas dificultades para su implantación, organización y ejecución, amén de que requiere una gran conciencia política, una elevada cultura y técnica, por parte tanto de las autoridades como de la propia ciudadanía”.⁵

⁵ **Enrique Quiroz Acosta** (2002), *Lecciones de derecho constitucional. Segundo curso*, México, Editorial Porrúa, p 447.

2.2.1.5 Órgano neutro

Respecto al control neutro, la doctrina señala que se trataría de un órgano que no pertenece a los otros poderes o que no tiene preponderancia sobre éstos. Su delimitación no es del todo precisa, sino supone que la función de control recae en un órgano público que no impera y funge como tipo de facilitador de la vida política.

Silva Ramírez señala que este control de constitucionalidad lo efectúa el Estado por conducto de uno de sus órganos existentes, el cual ejerce ciertas atribuciones de las que está investido (como promover plebiscitos o refrendar leyes) y lleva a cabo una actividad simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país.⁶

2.2.2 Según los alcances de la protección

Aquí se toma en cuenta el alcance de la resolución del órgano encargado de decidir si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema; además, puede tener efectos generales o sólo efectos particulares.

2.2.2.1 Alcance general

La protección tiene alcance general, es decir, resulta ser absoluta o *erga omnes*: significa que sus efectos son generales, es decir, la ley declarada inconstitucional pierde toda vigencia y no se debe aplicar a ninguna situación, aun diversa de la que haya motivado la controversia.

Lo anterior es el resultado que se ha incorporado al sistema mexicano de amparo con el mecanismo de la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma, que se analizará en el apartado correspondiente.

2.2.2.2 Alcance particular

En esta modalidad, el alcance de las decisiones es relativo cuando sólo causa efectos entre las partes, o sea, únicamente protege del acto inconstitucional a quien lo demanda de manera directa, manteniendo su validez para los demás gobernados: se trata de la característica original del juicio de amparo, precisamente el principio de relatividad de las sentencias, el

⁶ **Luciano Silva Ramírez** (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Editorial Porrúa, p 18.

cual supone que si se otorga la protección constitucional y se decreta la revocación del acto, esto sólo modifica la situación jurídica de los sujetos determinados como partes del juicio.

2.2.3 Control jurisdiccional

2.2.3.1 Por vía de acción o por vía de excepción

El control judicial de la constitucionalidad puede llevarse por *vía de acción* cuando la ley legitima a un sujeto en una situación jurídica determinada para fungir como actor, en cuyo caso se insta al órgano a conocer de la controversia de inconstitucionalidad en un procedimiento separado de la materia principal. Por otro lado, la *vía de excepción* existe cuando la cuestión de constitucionalidad la resuelve el órgano judicial que conoce del proceso principal por solicitud incidental de las partes.

Generalmente, la vía de acción es característica de un modelo de control concentrado, como el que supone el juicio de amparo; y la vía de excepción de un control difuso como el aplicado por los tribunales en Estados Unidos. A su vez, en México, el modelo del juicio de amparo supone un control judicial por vía de acción concentrado, en el cual la cuestión se resuelve en un proceso propio, independiente del que haya generado el acto que se debate por inconstitucional. Respecto a tal naturaleza, es de interés la tesis siguiente:

Juicio de amparo. Es un medio para el control de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos de autoridad. Conforme a los artículos 1o, 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, reformados mediante decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como *juicio de amparo*, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad —*ato sensu*—. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o constitucional. De esta manera, todos los órganos del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los

tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.⁷

2.2.3.2 Concentrado o difuso

En el modelo establecido por el orden constitucional en 1917, en México imperaba un control judicial concentrado de la constitucionalidad. Esto es, correspondía a órganos judiciales centrales determinados (los del Poder Judicial Federal, expresamente facultados para ello) llevar a cabo la verificación de que los actos de autoridad y las normas generales cumplieran con los mandatos de la Constitución, siempre a petición de parte.

La reforma al art 1o de la Constitución en 2011 modificó dicha situación, al disponer un deber general de todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de respetar en su actuar los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia. Del contenido de este numeral ha derivado lo que ahora se denomina *control difuso ex officio*, el cual teóricamente supone que todo órgano judicial debe verificar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio, previamente a su aplicación al caso de la controversia; sin embargo, los alcances de este control difuso no aparecen del todo claros para la doctrina, ni aun en la labor jurisdiccional.

Este control difuso se relaciona con el principio de *interpretación conforme*, que a partir de la presunción de constitucionalidad de las normas en el país faculta a los jueces para aplicar la interpretación de aquellas que resulta más favorable a las personas, acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, con la consecuencia de que pueda inaplicarse dicha ley cuando no sea posible esa interpretación. Acerca de esto precisa la siguiente jurisprudencia del Pleno:

Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de

⁷ Jurisprudencia **2003 615** [Tesis: I.5o. C./I (10a.)], 10a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XX, mayo de 2013, t II, p 1305.

derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: *a)* interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano— deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; *b)* interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, y *c)* inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de la división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.⁸

Sin embargo, de acuerdo con la Primera Sala, ese control *ex officio* vía principio de interpretación conforme no se aplicaría en todo caso, sino sólo cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. Es decir, la norma genera sospechas de invalidez por parecer potencialmente violatoria de derechos humanos. En tal sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente:

Control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*. Condiciones generales para su ejercicio. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así porque, como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas

⁸ Tesis aislada **160525** [Tesis: P. LXIX/2011 (9a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro III, diciembre de 2011, t 1, p 552.

puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.⁹

También respecto a los alcances de este control difuso son de interés las jurisprudencias siguientes:

Control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*. No es una cuestión de subsidiariedad, por lo que debe llevarse a cabo aun cuando el derecho humano de que se trate esté contenido en la Constitución Federal. La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza, aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.¹⁰

Control de constitucionalidad y convencionalidad. Condiciones para su ejercicio oficioso por los órganos jurisdiccionales federales. El párrafo segundo del artículo 1o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni

⁹ Jurisprudencia **2010954** [Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, t 1, p 430.

¹⁰ Jurisprudencia **2009179** [Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, t I, p 186.

beneficio para el quejoso y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de circuito.¹¹

En todo caso, en México impera ahora un control de constitucionalidad *mixto*, integrado en dos dimensiones: *a*) un control concentrado a cargo de los órganos del Poder Judicial federal, en los procedimientos previstos en el art 105 constitucional (controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad) y en el 103 (juicio de amparo), y *b*) un control difuso, a cargo de todos los órganos jurisdiccionales del país en los diversos asuntos de sus competencias.

¹¹ Jurisprudencia **2006 808** [Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, t 1, p 555.

UNIDAD 3

El control judicial y la doble función del Poder Judicial de la Federación en México

3.1 El Poder Judicial como garante de la Constitución

Como es evidente, si lo dispuesto en la Carta Magna lo pudieran cumplir o no discrecionalmente las autoridades, la Constitución carecería de toda aplicación práctica; por tal razón, el Constituyente de 1917 consideró indispensable crear ciertos mecanismos mediante los cuales pudiera preservarse el orden constitucional de violaciones.

Todo régimen constitucional debe prever la existencia de ciertos instrumentos que entran en juego cuando no se respeta espontáneamente lo dispuesto en la Ley Suprema, pudiendo coercitivamente hacer valer su contenido: son los medios de control de la constitucionalidad, que se comentaron en la unidad 2. En el caso del sistema constitucional mexicano, el control lo ejerce el Poder Judicial, por lo cual se considera que este tercer órgano del Estado se constituye como garante de la Constitución.

3.2 Doble función del Poder Judicial de la Federación

El Poder Judicial federal desarrolla una doble función en el desempeño de sus funciones: por un lado, es un mero juez encargado de aplicar la ley a la resolución de un conflicto de intereses, sin efectuar ninguna actividad de tipo político o de poder a poder; por otro, ejerce el control constitucional al asumirse como el defensor del orden creado por la Constitución, y se coloca en tal supuesto en una relación política.

Muchos son los medios de control constitucional que existen o han existido en los diversos sistemas políticos; a grandes rasgos, pueden clasificarse en dos criterios: *a)* según el órgano que lo efectúa (de naturaleza política, jurisdiccional o mixta), y *b)* según los alcances de la protección, ya sean absolutos o relativos. Dado que el encargado de ejercer el control constitucional en nuestro país es el Poder Judicial, se considera un sistema por órgano jurisdiccional.

3.3 Función judicial ordinaria

Como se ha señalado, el Poder Judicial desempeña en nuestro régimen constitucional un doble papel: por un lado, se encarga simplemente de resolver controversias, aplicando la ley a casos concretos, ejerciendo la que puede llamarse función judicial ordinaria, también denominada *originaria* en la doctrina.

Como primer ámbito de facultades del Poder Judicial de la Federación, corresponde a este órgano llevar a cabo la función propiamente jurisdiccional, en las materias que dispongan las leyes, en este caso las asignadas por el texto constitucional y se detallan en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)*.

De acuerdo con el párr quinto del art 94 constitucional, la competencia de los distintos órganos que integran el Poder Judicial federal: la Suprema Corte, los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Tribunal Electoral, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

Los ámbitos competenciales que corresponden a esta función judicial ordinaria se listan en el art 104 constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 104. *Los tribunales de la Federación conocerán:*

- I. *De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;*
- II. *De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas los jueces y tribunales del orden común.*
Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;
- III. *De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*
- IV. *De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*
- V. *De aquellas en que la Federación fuese parte;*
- VI. *De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- VII. *De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y*
- VIII. *De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.*

La *LOPJF* se encarga de determinar los ámbitos de competencia de los diversos órganos del Poder Judicial federal. En cuanto a la función judicial ordinaria federal, cabe mencionar lo siguiente:

- a) Los juzgados de distrito se encargan de conocer en primera instancia de los juicios ordinarios en materia civil y penal de carácter federal, así como del amparo indirecto en primera instancia.
- b) Los tribunales unitarios de circuito fungen como segunda instancia en los juicios llevados originariamente por un juez de distrito; además, pueden conocer del amparo indirecto cuando la autoridad responsable sea otro tribunal unitario de circuito.
- c) Los tribunales colegiados de circuito conocen del amparo directo y del recurso de revisión del amparo indirecto.

La fracc III del art 105 constitucional estipula que de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la República, la SCJN podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en los que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

A su vez, en términos del art 106 constitucional, corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

3.4 Función político-judicial de salvaguarda constitucional

El Poder Judicial funge también como órgano jurisdiccional de control constitucional, por medio de los procedimientos que la Carta Magna establece. La Constitución prevé tres mecanismos por medio de los cuales el Poder Judicial ejerce el control de la constitucionalidad: juicio de controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y juicio de amparo.

3.4.1 Controversia constitucional

La controversia constitucional es el juicio que tiene por objeto que la SCJN, en su carácter de tribunal constitucional, resuelva en forma irrevocable controversias referentes a la constitucionalidad de actos y normas generales (excepto en materia electoral) que se susciten por sus diversas combinaciones entre poderes u órganos del gobierno federal, estatal, municipal y del Distrito Federal [hoy Ciudad de México], declarándose en su caso su invalidez. Sobre este procedimiento, se ha dicho que “persigue —en un juicio simple, llano, exento de tecnicismos y sumario— constreñir la actuación de los poderes y órganos previstos por la propia Constitución política del país a lo que ella dispone; las partes, cuando la plantean, buscan hacer cesar una invasión al campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones tiene concedida con la anulación de un acto de autoridad que es contrario a la Constitución”.¹

¹ **Elisur Arteaga Nava** (1996), *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, el caso Tabasco*, México, Monte Alto, p 10.

De este modo, por medio de la controversia constitucional se pretende resolver los conflictos sobre invasión de competencias entre diversos ámbitos federales o locales; tiene como objetivo corregir los abusos o violaciones a la división de poderes y al federalismo.

Los principios básicos de este primer procedimiento de control se disponen en el art 105 constitucional, fracc I. Según dicho texto constitucional, la competencia en estas controversias corresponde a la SCJN. Las controversias pueden suscitarse entre: *a)* la Federación y una entidad federativa; *b)* la Federación y un municipio; *c)* el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; *d)* una entidad federativa y otra; *e)* dos municipios de diversos estados; *f)* dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; *g)* un estado y uno de sus municipios acerca de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; *h)* una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, o *i)* dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión respecto a la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, y la resolución de la SCJN las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la SCJN tendrán efectos únicamente respecto a las partes en la controversia.

De acuerdo con la fracc I del art 10 de la *LOPJF*, el conocimiento y la resolución de tales controversias corresponde al pleno de la SCJN.

En cuanto al procedimiento de controversia, **Juventino Castro** señala lo siguiente:

La defensa de la federalidad significa ante todo el uso de una gran finura de captación de situaciones reales, de necesidades colectivas y un profundo sentido de solidaridad y justicia sociales (...) Las tres órbitas constitucionales así establecidas —Federación, estados y municipios—, que en ocasiones funcionan penosa e indeterminadamente para establecer el respeto y los enlaces que requieren por fuerza para convivir, es verdad que constituyen

un sistema óptimo de defensa de la constitucionalidad. Pero como la perfección no es propia de los humanos y los mexicanos no somos la excepción de esta naturaleza común, el art 105 de la Constitución estatuye que la SCJN conocerá de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados.²

El procedimiento se establece en la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Según el art 10 de este ordenamiento, tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, en primer lugar, el actor que será la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; y como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

El mismo ordenamiento dispone que dicha controversia será improcedente contra decisiones de la SCJN; contra normas generales o actos en materia electoral; contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; cuando la demanda se presentase fuera de los plazos señalados en el art 21 de la misma ley, y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley reglamentaria.

3.4.2 Acciones de inconstitucionalidad

Dicha acción es el juicio que se tramita en única instancia ante la Suprema Corte con la finalidad de plantear la contradicción entre una norma de carácter general y la Carta Magna. Su fundamento lo encontramos en la fracc II del art 105 constitucional.

² **Juventino Castro y Castro** (2002), *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*, México, Oxford University Press, pp 193 y 194.

Según el texto de esta fracción, las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por los siguientes actores individuales o colectivos:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- c) El Poder Ejecutivo federal, por conducto del Consejero jurídico del gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas, en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, mediante sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos humanos. Igualmente, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;
- g) El organismo garante que establece el art 6o de esta Constitución, en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, y
- h) El fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Sólo quienes se señalan en los diversos incisos de esta fracción están legitimados activamente para ejercitar la acción de inconstitucionalidad. La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es esta acción de inconstitucionalidad.

Respecto a las resoluciones de la SCJN, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos. Esta declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Según la *Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional*, el término para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la ley; de no hacerlo, procederá la prescripción de la acción y como consecuencia sólo podrá recurrirse al juicio de amparo para evitar la aplicación de dicha ley en lo particular.

La acción de inconstitucionalidad debe plantearse cubriendo ciertos requisitos de forma, establecidos en dicha ley reglamentaria en su art 105. Entre ellos, debe presentarse por escrito, desestimando cualquier otra forma en que pretenda presentarse; ha de contener el nombre y firma de quien la promueve, debiendo ser persona legitimada; asimismo, en el cuerpo del escrito debe identificarse con toda claridad el órgano legislativo que emitió y promulgó la norma general o ley impugnada.

En la acción de inconstitucionalidad no procede solicitar ni conceder la suspensión de la vigencia de la ley, norma o tratado impugnado, sino que éstos continuarán teniendo vigencia hasta en tanto la SCJN emita una sentencia, y sólo si ésta determina que la ley impugnada era efectivamente inconstitucional, dejará de tener vigencia.

3.5 Función de control de la constitucionalidad mediante la protección de los derechos humanos

La tercera vía por la que el Poder Judicial de la Federación funge como garante del orden constitucional es mediante el mecanismo jurídico de protección de los derechos fundamentales (antes las garantías individuales), que es el amparo, cuyo ámbito y bases constitucionales se prevén en los arts 103, fracc I y 107 constitucionales.

El juicio de amparo es una institución surgida en nuestro país a mediados del siglo XIX, por influencia de los juristas **Mariano Otero** y **Manuel Crescencio Rejón**; en la actualidad, se considera que es uno de

los sistemas de garantía más desarrollados para proteger los derechos del gobernado frente a los actos de autoridad. Si bien es objeto de análisis a profundidad en las unidades siguientes, cabe mencionar que el juicio de amparo procede cuando una autoridad violenta, en el ejercicio de sus funciones, los derechos humanos que la Constitución o los tratados internacionales reconocen a una persona física o moral. El amparo protege simultáneamente los intereses de los gobernados y vela por la conservación del orden plasmado en la Ley Suprema.

UNIDAD 4

Antecedentes históricos, nacimimiento y evolución del amparo

4.1 Antecedentes internacionales

4.1.1 Roma

Como es bien sabido, la cultura romana fue la fuente de importantes instituciones de los sistemas jurídicos contemporáneos de carácter continental, principalmente en el ámbito civilista. Algunos historiadores han encontrado también en aquellas instituciones, mecanismos que desempeñaban funciones como la que cumple hoy en día el amparo. Por ejemplo, se menciona la *intercessio tribunicia*, que era una acción procesal, en especial una queja ante el tribuno, a la cual podía acudir un particular afectado por algún abuso, así como se afirma que su tutela era tan amplia, que incluso podía inutilizar leyes. La intercesión romana incluía los siguientes elementos: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, improcedencia, anulación del acto reclamado e incluso una suplencia de la queja.¹

¹ Cfr **Juventino V. Castro y Castro** (2011), *Garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa, p 349.

Otra figura del derecho romano con una funcionalidad similar al amparo era el interdicto *homo libero exhibendo*: consistía en un edicto del pretor para proteger la libertad en el caso de conflictos entre particulares, porque se oponía contra privaciones de la libertad arbitrarias que un particular cometía en contra de otro particular.²

4.1.2 Inglaterra

La Carta Magna de 1215, en la cual se fija un catálogo de derechos de los señores feudales frente al rey, constituye un antecedente relevante no sólo del amparo, sino también del derecho constitucional en general en todo el horizonte jurídico europeo y por influencia americana. El art 39 de esta Carta dispone el germen del debido proceso al señalar que “ningún hombre libre será detenido o apresado, o despojado de sus derechos o posesiones, o condenado o exiliado, ni privado de su posición de ninguna otra manera, ni tampoco se procederá con fuerza contra él, ni se enviará a otros a hacerlo, excepto por un juicio legal de sus pares o por la ley de la Tierra”.

Otro antecedente de relevancia es la institución del *Habeas Corpus*, que los historiadores relacionan también con la Carta de 1215. Según el significado de la expresión en latín, entendida como “tener libre el cuerpo” o “mostrar el cuerpo”, supone una protección frente a detenciones arbitrarias, al consistir en una vía para exigir a la autoridad rendir cuentas acerca de los motivos de una detención. Varios siglos después, en 1679, el procedimiento se legisló en la *Habeas Corpus Act*.

4.1.3 Francia

Dicho país es la cuna de los derechos del hombre, plasmados en la Declaración de 1789. El contenido de esta declaración inspiró documentos constitucionales en toda Latinoamérica, incluidas por supuesto las mexicanas, particularmente los documentos tras el estallido independentista, y a mediados del siglo la del texto de 1857.

A su vez, diversas instituciones procesales de origen francés fungieron como antecedentes del juicio de amparo mexicano durante el siglo XIX, posiblemente no de forma directa, pero sí otorgando matices, como

² Luciano Silva Ramírez (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Editorial Porrúa, p 165.

el recurso de casación francés y en particular los motivos de su procedencia. Sobre este punto y su relación con el amparo, **Castro** señala que los motivos del recurso de casación francés “son los adoptados en términos generales por nuestro proceso para interponer el amparo directo en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia –dando vida a nuestros actuales “*conceptos de violación*”.³

Otra institución de origen francés, también mencionada por **Castro** como antecedente de nuestro régimen de amparo, es la jurisprudencia, pues en el régimen casacional galó las sentencias crean precedentes obligatorios únicamente para las autoridades judiciales.

4.1.4 Estados Unidos

El vecino país del Norte fue en gran medida la cuna del constitucionalismo en el sentido moderno, en particular por cuanto a las instituciones de derecho constitucional que sirven como fundamento a la institución de amparo: la supremacía constitucional y el sistema de control jurisdiccional de la Constitución.

Particularmente por lo que hace al amparo, en dicha nación no se estableció un procedimiento judicial único para reclamar actos autoritarios, sino que se previeron varios recursos (*writs*), que vistos como un conjunto ordenado integran el esquema de mecanismos judiciales de control constitucional. Entre estos *writs*, la doctrina coincide en mencionar el *habeas corpus*, de ascendencia inglesa como se comentó con antelación. Además de otros procedimientos, como el *writ of certiorati*, el *writ of mandamus* y el *writ of injunction*.

4.2 Antecedentes nacionales

4.2.1 Primeras décadas de vida independiente

Algunos autores encuentran antecedentes de la idea de que el Estado debe proteger las libertades, desde la época de la guerra de independencia, en los *Elementos constitucionales* de **López Rayón** o en los *Sentimientos de la Nación* y la *Constitución de Apatzingán* divulgados por **Morelos**; no obstante, más allá de que esos documentos carecieran de vigencia, en

³ **Juventino V. Castro y Castro**, ob cit, p 353.

todo caso se limitaron a establecer la parte *sustantiva* de la idea de las libertades y sus garantías, pero sin idear mecanismos procesales para su defensa.

En el mismo sentido, algunos antecedentes institucionales, aunque todavía difusos, de la protección a la constitucionalidad se identifican en el texto de la Constitución de 1824. Según comenta **María del Refugio González**, en aquel documento constitucional se encargaba al Congreso federal la facultad de reprimir las violaciones constitucionales, asimismo dando competencia a la Suprema Corte federal para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales: son instituciones de clara influencia norteamericana.⁴ Esto permitía que por medio de una ley se estableciera un control constitucional, lo cual nunca se presentó en la práctica.

La Constitución centralista de 1836, conocida como las *Siete Leyes*, impuso por la vía de la creación del Supremo Poder Conservador un control político de la constitucionalidad; sin embargo, no fungía como mecanismo de protección para los ciudadanos, sino como vía por la cual este máximo poder tenía posibilidades de derogar leyes tachadas de inconstitucionales, además de declarar nulos algunos actos de los otros poderes Ejecutivo y Judicial. En tal sentido, el art 12 de la *Segunda Ley* señalaba:

Artículo 12. *Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:*

1o. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias á artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración ó el Supremo Poder Ejecutivo ó la Alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

2o. Declarar, excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

3o. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.

⁴ **María del Refugio González Domínguez** (1998), *Historia del derecho mexicano*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, p 87.

4.2.2 Constitución de Yucatán de 1841

El antecedente más claro del amparo se debe a la iniciativa de **Manuel Crescencio Rejón**, quien impulsó la figura en la Constitución de esta entidad del sureste. Los arts 8o y 9o de aquel ordenamiento prevén el amparo contra actos de autoridad y de los jueces que violen las garantías individuales previstas en el art 7o, por lo cual correspondía a los jueces de instancia “amparar” frente a esos abusos. Así lo señalaba expresamente el texto:

Artículo 8o. *Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionario y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.*

Artículo 9o. *De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.*

Respecto al contenido de ese art 9o, se trataba de un auténtico control difuso de la constitucionalidad, el cual, a diferencia del modelo estadounidense en el que se inspiraba, en Yucatán “no se llevaba a cabo en el momento en que se fallaran los juicios ordinarios, sino de plano ordenando que en cuanto a esos jueces de primera instancia sus superiores actuaran como *jueces de amparo*”.⁵

El amparo contra leyes se previó en el art 62, ap primero, del mismo proyecto constitucional, el cual encargó su conocimiento a la Corte Suprema de Justicia del Estado.

Artículo 62. *Corresponde a este tribunal reunido:*

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

⁵ Juventino V. Castro y Castro, ob cit, p 343.

Los historiadores coinciden en que **Rejón** se inspiró, por un lado, en las ideas de **Tocqueville** y en la Constitución estadounidense de 1787. Su proyecto de Carta Magna resulta fundamental en la historia del juicio de garantías, pues por primera vez se usó la expresión “amparar”, que define el propósito, la función y el concepto del juicio de amparo.

4.2.3 Acta de reformas de 1847

Mariano Otero se encargó de llevar las ideas incorporadas por **Rejón** al texto de la Constitución federal. En el acta del 18 de mayo de 1847, reformadora de la Constitución de 1824 dada por la minoría federalista en aquel momento, confluyeron las ideas del individualismo de la Revolución Francesa y la protección de las libertades de los estadounidenses.

El texto de 1847 otorgaba a los tribunales federales esta facultad de “amparar” a los habitantes del país en el ejercicio de sus derechos, en los siguientes términos:

Artículo 25. *Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.*

El texto de 1847 incluye con claridad uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, que es el de relatividad de la sentencia, esto es, la limitación de sus efectos únicamente al particular que haya solicitado la protección. Se le llama *fórmula Otero* en atención a esta génesis.

4.2.4 Constitución de 1857

En esta carta fundamental aparece con claridad la institución del amparo como la facultad de salvaguarda de la Carta Magna mediante la protección de las garantías individuales, otorgada al Poder Judicial de la Federación. El texto de los arts 101 y 102 de esa Constitución establecía lo siguiente:

Artículo 101. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. *Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. *Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los estados, y*
- III. *Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Artículo 102. *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.*

El texto del art 101 contiene el germen que después se reitera en el art 103 de la Constitución de 1917. Asimismo, el 102 menciona los principios mínimos de la institución del amparo: instancia de parte agraviada, prosecución judicial y relatividad de la sentencia. Ahora bien, de la Constitución de 1857 es también fundamental mencionar el art 14, que a la letra señalaba:

Artículo 14. *No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.*

La interpretación de principio de exacta aplicación de la ley en los juicios, que preveía este art 14 de la Constitución de 1857, influyó notoriamente en el desarrollo del juicio de amparo, en el sentido de que lo “desvió” de su senda original al extender su ámbito de tutela no sólo para aquellos derechos de los gobernados consagrados directamente en la Constitución, sino también para los establecidos en leyes de carácter secundario, mediante el “control de la legalidad”, a través de “la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país tanto locales como federales”.⁶ Esta “desviación” o crecimiento del amparo fue confirmada luego en el régimen constitucional a partir de 1917, lo cual significó un punto fundamental en la evolución de la figura del amparo en la historia constitucional de México.

⁶ *Diccionario jurídico mexicano* (1984), t 1, México, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p 142.

4.2.5 Leyes y códigos durante la vigencia de la Constitución de 1857

Durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta entrada la primera década del siglo XX se promulgaron diversas leyes de corte procesal que se encargaron de regular la institución del amparo establecida en el texto de la Constitución de 1857.

El primer antecedente que mencionan los historiadores del derecho es la “*Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación*, que exige el art 102 de la Constitución federal para los juicios de que habla el art 101 de la misma”, del 30 de noviembre de 1861. Esta legislación prevé un primer procedimiento para el trámite del amparo ante el juez de distrito.

Los primeros numerales establecían el derecho a acudir a solicitar la protección de la justicia federal, por vía escrita, expresando lo que se entiende ahora como *concepto de violación* a partir del agravio:

2. Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

3. El ocurso se hará ante el juez de distrito del estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

La ley de 1861 careció de vigencia en la práctica, al haberse dado prácticamente a unos meses de la intervención francesa y el Segundo Imperio. Cuando triunfó la República, se promulgó una nueva ley el 20 de enero de 1869: la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*.

Esta ley desarrollaba un régimen de amparo con mucha mayor amplitud, previendo instituciones como la suspensión del acto reclamado. Se generó un debate entre los juristas de la época en torno a lo que disponía el art 8, el cual señalaba la inadmisibilidad del amparo en los “negocios judiciales”; es decir, en causas civiles, quedando limitado al orden penal.

La competencia se otorgaba igualmente a los jueces de distrito, aunque se preveía que tras dictar su fallo debería remitirlos para su remisión a la Suprema Corte. El art 13 preveía:

Artículo 13. *Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría*

del juzgado a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Es decir, se planteaba aquí el germen del recurso de revisión, que sin embargo resultaba desmedido en tanto enfrentaba a la Suprema Corte con la tiránica tarea de revisar todas las sentencias de amparo dictadas en el país. Algunos de los problemas del actual amparo directo, relacionados con la sobrecarga de trabajo y con el centralismo judicial que supone, empezaron a gestarse ya desde esa época.

Un siguiente ordenamiento ocurrió el 14 de diciembre de 1882: la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*. Este ordenamiento resulta mucho más detallado en la reglamentación del amparo: se incluye un capítulo relativo a la naturaleza del juicio de amparo, se detallan los requisitos, se consolida la institución de la suspensión del acto reclamado y se prevén cuestiones procesales como las excusas e impedimentos, y el sobreseimiento, además del régimen de responsabilidades.

El siguiente antecedente dado aun durante la vigencia de la constitución de 1857 es el *Código de Procedimientos Federales (CPF)*, publicado en las fechas siguientes: 14 de noviembre de 1895, 6 de mayo de 1896, 15 de septiembre de 1896 y 6 de octubre de 1897. Se ocupó del juicio de amparo en el Capítulo VI del Título II y contenía las 10 secciones siguientes: De la competencia, De los impedimentos, De los casos de improcedencia, De la demanda de amparo, De la suspensión del acto reclamado, De la substanciación del juicio, Del sobreseimiento; De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte, De la ejecución de las sentencias y De la responsabilidad en los juicios de amparo.

El último ordenamiento adjetivo de la época previa al estallido revolucionario fue el *Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)*, publicado en 1908 y puesto en vigor a partir del 5 de febrero de 1909. Este código se encargaba de regular a detalle todo el ámbito del juicio de amparo en sus arts 661 a 796, así como regulaba prácticamente todas las instituciones que se consolidaron a lo largo del siglo xx. Así, destaca la figura del tercero y el papel que desempeña el Ministerio Público.

El ordenamiento careció de vigencia práctica, dado el movimiento armado que se desataría en 1910 y que traería como consecuencia un cambio total en las instituciones políticas y jurídicas de la nación.

4.2.6 Constitución de 1917

El texto de los constituyentes de Querétaro es fiel en la regulación del amparo ante los jueces de distrito, que pasa a conocerse como *amparo indirecto*, aunque resulta innovador en el establecimiento del amparo directo o amparo casación, que surgió con la eliminación de ese recurso de casación, de inspiración francesa y aplicado durante el siglo XIX. El amparo directo, que debía interponerse directamente ante la SCJN, se estableció como el último medio de defensa contra errores en la aplicación de la ley cometidos por los jueces.

El texto original de la Constitución publicada el 5 de febrero de 1917 preveía lo siguiente en el art 103:

Artículo 103. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Como se observa, el art 103 retoma en lo esencial el texto del numeral 101 de 1857, y se ha reformado en tres ocasiones. La primera de ellas, por decreto publicado en el *DOF* el 31 de diciembre de 1994, añade a las fraccs II y III la mención del Distrito Federal (hoy día Ciudad de México) como tercer afectado o agente posible en los actos de invasión de competencia.

La segunda reforma, publicada en el *DOF* el 6 de junio de 2011, sienta las bases del nuevo modelo de amparo enfocado para la protección de derechos humanos, así como prevé su procedencia contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución y los tratados.

La tercera reforma, publicada en el *DOF* el 29 de enero de 2016, ha precisado en las fraccs II y III la nueva naturaleza jurídica del Distrito Federal como entidad federativa denominada Ciudad de México.

Por lo que hace al art 107, el texto original preveía lo siguiente:

Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:*

- I. *La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;*
- II. *En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda por vía de agravio.*

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

- III. *En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento cuando se afecten las partes sustanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;*
- IV. *Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.*

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

- V. *En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias: una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;*
- VI. *En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;*

- VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;
- VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de distrito del estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al afecto designare y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;
- IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fije la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte contra la resolución que se dicte.

Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

- X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la preste;
- XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su car-

go y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue, y

- XII. *Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.*

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que verificó la detención.

Como se observa, se incluyen ya los diversos principios constitucionales del juicio de amparo actual, entre los cuales destaca el de definitividad, la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, denominado a partir de entonces *directo*, las responsabilidades de las autoridades por no suspensión, repetición del acto e incumplimiento; además, el texto incluye la garantía de libertad relativa al término constitucional de las 72 horas, que luego se trasladó al artículo referente a las garantías penales.

El texto del art 107 ha sufrido diversas reformas, de las cuales destaca lo siguiente:

- a) La primera reforma, publicada en el *DOF* el 19 de febrero de 1951, supone una amplia reestructuración del precepto; se precisan las causas de procedencia en las materias judicial, civil, penal y del trabajo (fracc III); en la materia administrativa (fracc IV); destacan la creación de los tribunales colegiados como los encargados del amparo contra sentencias definitivas y laudos (fracc VI) y del recurso de revisión (fracc VIII); además, dispone los lineamientos para establecer la jurisprudencia (fracc XIII).
- b) Reforma publicada en el *DOF* el 2 de noviembre de 1962: se precisan en la fracc II las previsiones protectoras aplicables al amparo en materia agraria, como la suplencia de la deficiencia de la queja, la no procedencia del desistimiento, el sobreseimiento por inactividad y la caducidad de la instancia cuando se afecten los derechos de los ejidos.

- c) Reforma publicada en el *DOF* el 25 de octubre de 1967: se hacen diversas precisiones a los supuestos de procedencia y a la competencia de los órganos en los distintos tipos de amparo, y se desarrolla lo relativo a la denuncia de contradicción de criterios.
- d) Reforma publicada en el *DOF* el 20 de marzo de 1974: se añade a la fracc II la procedencia de la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten los derechos de menores o incapaces.
- e) Reforma publicada en el *DOF* el 8 de octubre de 1974: se precisan supuestos de competencia de los tribunales colegiados de circuito en materia de recurso de revisión, previendo el carácter definitivo de sus resoluciones.
- f) Reforma publicada en el *DOF* el 17 de febrero de 1975: se precisa el contenido de la fracc XIV, relativa al sobreseimiento o caducidad de la instancia por inactividad procesal en las materias civil o administrativa.
- g) Reforma publicada en el *DOF* el 6 de agosto de 1979: se hacen nuevas modificaciones al texto de la fracc VI, relativo a la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o amparo directo.
- h) Reforma publicada en el *DOF* el 7 de abril de 1986: se reforma la fracc II, concretando su contenido, particularmente en los párrafos de un amparo agrario más protector, que incluso prevé la recepción oficiosa de pruebas y la realización de diligencias en beneficio de los titulares de derechos agrarios.
- i) Reforma publicada en el *DOF* el 10 de agosto de 1987: se precisa de nueva cuenta la procedencia del amparo directo, particularmente contra fallos de los tribunales de lo contencioso administrativo. La competencia de este amparo se asigna de forma preponderante a los tribunales colegiados, igualmente por lo que hace al recurso de revisión.
- j) Reforma publicada en el *DOF* el 3 de septiembre de 1993: en el marco de la reforma penal se deroga la fracc XVIII, que se refería a la garantía de la libertad individual relacionada con el término constitucional de 72 horas del art 19.
- k) Reforma publicada en el *DOF* el 25 de octubre de 1993: delimita la competencia de la SCJN en materia del recurso de revisión del amparo indirecto.
- l) Reforma publicada en el *DOF* el 31 de diciembre de 1994: en el marco de la amplia reestructuración al Poder Judicial federal, se precisan las

competencias de la SCJN en materia de amparo, conocimiento de los recursos de revisión, y fijación de jurisprudencia.

- m) Reforma publicada en el *DOF* el 11 de junio de 1999: se delimitan de nueva cuenta las facultades de la SCJN en materia de amparo, ahora en lo relativo a la procedencia extraordinaria de la revisión en amparo directo, cuando se vaya a fijar un criterio de importancia y trascendencia.
- n) Reforma publicada en el *DOF* el 6 de junio de 2011: se añade la amplia reforma que fija las bases del sistema actual de amparo enfocado a la protección de los derechos humanos, con precisiones novedosas como la precedencia por existencia de interés legítimo, la declaratoria general de inconstitucionalidad y el amparo adhesivo, entre otras.
- o) Reforma publicada en el *DOF* el 10 de febrero de 2014: incluye en diversos apartados del artículo la denominación de “fiscal general de la República”.
- p) Reforma publicada en el *DOF* el 29 de enero de 2016: suprime la mención al Distrito Federal.

Como se observa, las reformas a dicho artículo han sido extensas, en el dilatado proceso de consolidar la institución del amparo como figura de primera importancia en nuestro sistema constitucional. Un estudio más a detalle de las reformas puede identificar procesos diversos, como la paulatina adecuación de las competencias en amparo al marco orgánico del Poder Judicial federal, con sus hitos en la creación de los tribunales colegiados a mediados del siglo pasado y su progresiva asunción de la competencia del amparo directo; igualmente, las fluctuaciones en el amparo de tinte social en beneficio de los núcleos agrarios; y en general, un amparo cada vez más detallado y sofisticado, que ha merecido muchas críticas en la doctrina cuando aparece como un mecanismo muy técnico, que en la práctica impide realmente que se consolide como juicio protector, sino sólo para quienes pueden acceder a él y superar su compleja tramitación mediante la adecuada asesoría jurídica, generalmente costosa.

4.2.7 Leyes de amparo históricas

Tras la promulgación de la Constitución de 1917, la primera *Ley de Amparo* se publicó el 18 de octubre de 1919 con el título *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, denominación que

estaba equivocada, pues debió referirse a los arts 103 y 107: constaba de 165 artículos. Lo que puede destacarse de este ordenamiento, como primera reglamentación del juicio de garantías, es la reiteración de los principios constitucionales de 1917. En el ámbito procesal se suprimió el recurso de revisión oficioso, se reconoce el carácter de parte al tercero perjudicado y se establece el modelo de las audiencias tanto para la suspensión como para la cuestión de fondo del amparo, disponiendo el fallo al fin de la vista, buscando con ello mayor celeridad de los procedimientos.

Una cuestión que después desapareció fue la previsión del recurso de “súplica”, procedente contra las sentencias de segunda instancia, que podía elegirse como vía procesal en lugar del amparo directo, por violaciones a la legalidad (fueran procesales o en el fallo). Era competencia de la SCJN que se conocería con plenitud de jurisdicción sobre el asunto del juicio, pudiendo ordenar la reposición del procedimiento en caso de violaciones, o en la confirmación, modificación o revocación de la sentencia.

La siguiente *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*, fue publicada en 1935 y entró en vigor en 1936, manteniendo su aplicación durante el resto del siglo XX y la primera década del XXI. La dogmática mexicana moderna en la materia de amparo, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, se construyó a partir de lo postulado en este ordenamiento. En tal entendido, se remite al lector a cualquier manual de la materia previo a 2013 para conocer el contenido a detalle de dicha ley.

Durante su vigencia sufrió una treintena de reformas, las principales análogas a las reformas constitucionales al texto del numeral 107, ya señaladas. Así, destaca en primer lugar la amplia reforma del 19 de febrero de 1951, que existió a partir de la creación de nuevos órganos de justicia del Poder Judicial de la Federación: los tribunales colegiados de circuito, a los cuales se encargan competencias antes encomendadas a la SCJN, con la clara intención de disminuir la carga de trabajo de ésta y contribuir a la celeridad de la justicia. La reforma no tuvo gran eficacia pues, en todo caso, los tribunales colegiados heredaron el retraso y “nacieron” sobrecargados de trabajo.

Otra reforma de interés fue la publicada el 4 de febrero de 1963 y que dio un tinte social y popular al juicio de amparo, particularmente en el rubro de la justicia agraria. Se establecieron normas protectoras para los núcleos de población ejidal o comunal, así como para los ejidatarios y comuneros en lo particular, destinadas a facilitar su acceso al proceso. Así

mismo, se flexibilizan los términos para estos sectores y la eliminación de varias formalidades, y de forma relevante se otorga al órgano de amparo facultades para recabar pruebas de oficio, en beneficio de los titulares de esos derechos agrarios.

Reformas consecutivas a la ley se inscribieron en propósitos similares; la publicada el 30 de abril de 1968 busca flexibilizar formalidades del amparo en general para facilitar el acceso a la vía, y la publicada el 4 de diciembre de 1974 prevé una protección para los menores e incapaces, así como una nueva reforma sobre el amparo agrario, publicada el 29 de junio de 1976.

Las siguientes reformas atienden cuestiones propiamente técnicas y de pormenores procesales. Así, la reforma publicada el 7 de enero de 1980 ajusta la participación del Ministerio Público federal en el juicio de garantías, en busca de hacerla más eficaz. Respecto al cumplimiento de la ejecutoria, se precisa la figura del pago de daños y perjuicios; la reforma del 16 de enero de 1984 se ocupa del amparo contra leyes y las del 10 de enero de 1994 y 8 de febrero de 1999 tratan principalmente cuestiones del amparo penal.

4.2.8 Ley de Amparo de 2013

Como última etapa en el recorrido histórico del amparo mexicano, el 2 de abril de 2013 se publicó la nueva legislación: *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LAmp)*. Cabe señalar que la nueva ley se presentó con retraso, toda vez que los legisladores incumplieron el plazo de ciento veinte días establecido en el transitorio segundo de la reforma constitucional en materia de amparo del 6 de junio de 2011, para expedir las reformas legales correspondientes. Hasta veinte meses después se cumplió ese mandato.

La ley desarrolla el amparo de acuerdo con la nueva óptica de protección a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados suscritos por México, con fidelidad a los principios históricos del amparo, los cuales se han adecuados a las necesidades de justicia de nuestra sociedad contemporánea. Así, se establecen figuras como la procedencia del amparo por interés legítimo y la declaratoria general de inconstitucionalidad, entre otras, que son motivo de estudio en el cuerpo de este libro.

Cabe señalar que la ley ha sufrido ya dos reformas, publicadas en el *DOF* el 14 de julio de 2014 y el 18 de diciembre de 2015: ambas se refieren a asuntos relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, siguiendo los lineamientos de la reforma constitucional en esas materias.

UNIDAD 5

Concepto, naturaleza jurídica y fundamento constitucional del amparo

5.1 Concepto

El amparo consiste en un proceso que se tramita ante la jurisdicción especializada facultada para ello por el texto constitucional, teniendo como objeto resolver un litigio de índole constitucional, derivado de la eventual violación de los derechos humanos de una persona, cometida por una autoridad pública. El propósito del amparo es verificar ese reclamo y en su caso invalidar el acto cuando se encuentre con mérito la pretensión del quejoso.

En la definición histórica de **Ignacio L. Vallarta** se señala: “El amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea”. Para **Juventino Castro**, el amparo “es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias”, en la nueva termi-

nología de la Constitución, de los derechos humanos expresamente reconocidos en ésta y contra los actos conculcatorios de tales derechos.¹

Según lo define **Ojeda Bohórquez**, el juicio de amparo “es un medio o sistema de defensa extraordinario que otorga la Carta Magna para salvaguardar los derechos humanos de toda persona frente a los errores, excesos y abusos de la autoridad federal y local en los tres poderes y niveles del Estado mexicano, que tiene excepciones y características muy especiales en materia penal”.²

5.2 Naturaleza jurídica

Fundamental en la comprensión de esta institución es la distinción de que incluye dos especies, cada una con una naturaleza y vía de tramitación propia. Así, el juicio de amparo puede darse por la vía directa, en cuyo caso se trata de un “recurso extraordinario” o indirecta, caso en el cual se trata de un auténtico proceso autónomo.

Diversas opiniones como la de **Fix-Zamudio** han establecido sobre este punto que el amparo tiene un doble carácter de proceso y de recurso, de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad, según cuando la materia del juicio esté constituida por el examen directo de un precepto constitucional, que es independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado, o cuando mediante el juicio se reclama la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias.

Debe establecerse que el amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente. En su desarrollo, se ha expandido para constituir hoy en día “la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”.³

¹ **Juventino V. Castro y Castro** (2011), *Garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp 363 y 365.

² **Ricardo Ojeda Bohórquez** (2013), *El nuevo amparo penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), p 19.

³ *Diccionario jurídico mexicano* (1984), ts 1-8, México, Editorial Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p 141.

La opinión mayoritaria en la doctrina considera actualmente que el amparo tiene la naturaleza procesal de un auténtico juicio y no sólo de un recurso. Esto es válido porque si bien el amparo directo tiene sus particularidades, lo evidente es que la Constitución no distingue la naturaleza de ambos y considerando que tanto el indirecto como el directo son juicios.

5.3 Objeto del juicio de amparo

El propósito del juicio de amparo es fungir como medio de control y defensa del orden constitucional, en el apartado específico que constituye el respeto al catálogo de derechos reconocidos a las personas. El objeto del juicio de amparo es verificar la constitucionalidad del acto, no distinguible en el caso del respeto al contenido sustancial del derecho subjetivo considerado violentado. Por ende, en el amparo, si hay mérito para ello, al darse la protección al quejoso contra el acto se está a su vez restaurando la vigencia del orden constitucional para el caso específico.

En el nuevo paradigma establecido por la reforma constitucional de 2011 aparece que el amparo es un medio dentro del sistema jurídico que supone la última defensa del ciudadano, aunque inscrita en el marco de una nueva orientación del ente público dirigida a la máxima efectividad de los derechos humanos en el país.

5.4 Acción de amparo

Dicha acción es auténticamente el derecho público subjetivo que permite poner en marcha el aparato jurisdiccional de amparo. De acuerdo con **Juventino Castro**, su único presupuesto es la existencia de un litigio constitucional y sus elementos son la capacidad de obrar, la instancia y la pretensión.⁴

Para **Del Castillo del Valle**, la acción de amparo abarca seis elementos: *el actor*, que se identifica con el quejoso; *el órgano jurisdiccional competente*; *el demandado*, el cual es la autoridad responsable; *la causa remota*, representada por el derecho del actor que se considera violado por el demandado; *la causa próxima*, que consiste en la conducta del deman-

⁴ **Juventino V. Castro y Castro**, ob cit, p 481.

dado estimada contraria al derecho del autor (esto es, el acto reclamado), y finalmente *el objeto de la acción*, que es la finalidad del actor de que se anule el acto reclamado y se le restituya en el pleno goce y disfrute del derecho violentado.⁵

5.5 Fundamento constitucional del juicio de amparo (art 103 constitucional)

El texto del art 103 constitucional señala lo siguiente:

Artículo 103. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*
- II. *Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la autonomía de la Ciudad de México, y*
- III. *Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

La fundamentación constitucional del amparo se establece propiamente en la fracc I de dicho artículo. Respecto a las fraccis II y III, la doctrina las ha identificado con un llamado *amparo soberanía* que, sin embargo, no se ha aplicado en el orden constitucional por ausencia de una adecuada ley reglamentaria.⁶ Prácticamente, la doctrina ha opinado que esas fracciones están de sobra, pues para que fuera procedente el amparo en tales supuestos tendría que haber una violación a los derechos del gobernado, lo cual supondría reconducir el supuesto a los de la fracc I. Sin esta vulneración de derechos, el problema competencial resultaría objeto de conocimiento mediante los procedimientos previstos en el art 105 constitucional.

Para determinar el alcance del fundamento constitucional previsto en la fracc I del art 103 se requiere precisar tres nociones: la del órgano com-

⁵ **Alberto Del Castillo del Valle** (2013), *Compendio de juicio de amparo*, México, EJA, pp 71 y 72.

⁶ **Luciano Silva Ramírez** (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Editorial Porrúa, p 213.

petente, esto es, los tribunales de la Federación; la del objeto de la controversia, o sea, el acto de autoridad; y la del motivo del reclamo, que es la violación de derechos humanos.

5.5.1 Tribunales de la Federación que conocen del amparo

En líneas anteriores se ha dicho que en el sistema mexicano el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad concentrado, por vía de acción; esto significa que se trata de un juicio seguido ante un órgano judicial competente, el cual en términos generales la Constitución identifica como tribunales de la Federación.

Ahora bien, lo anterior sirve en principio para distinguir que la competencia del amparo corresponde a los órganos del Poder Judicial federal y no a los de los poderes judiciales locales. En un segundo momento, debe precisarse a cuáles órganos corresponde tramitar el amparo de los diversos que integran ese poder federal.

Según el art 94 de la Constitución, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito. Junto con éstos se prevé el Consejo de la Judicatura Federal como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina. Esta integración se especifica en la *LOPJF*, que en el art 1 lista los órganos siguientes:

Artículo 1o. *El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. El tribunal electoral;*
- III. Los tribunales colegiados de circuito;*
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;*
- V. Los juzgados de distrito;*
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;*
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y*
- VIII. Los tribunales de los estados y del Distrito Federal [hoy Ciudad de México] en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.*

Evidentemente, si bien la Constitución legisla acerca de la categoría amplia de “tribunales de la Federación”, no a todos los órganos jurisdiccionales listados les corresponde la competencia sobre el amparo. Sin detallar en este apartado la competencia de cada uno de esos órganos

judiciales que integran el Poder Judicial federal, cabe indicar que las competencias son las siguientes:

- a) En el caso del amparo indirecto, la competencia principal corresponde a los juzgados de distrito de las distintas materias. También tienen competencia los tribunales unitarios de circuito, para conocer de juicios contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza.
- b) En el caso del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto, la competencia corresponde a los tribunales colegiados de circuito. La SCJN puede ejercer la facultad de atracción para conocer de una revisión de amparo indirecto.
- c) En el caso de los juicios de amparo directo, la competencia corresponde a los tribunales colegiados de circuito. En este ámbito, la SCJN, por vía de sus salas o del Pleno, puede ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo.

5.5.2 Acto de autoridad

En un sentido general, las autoridades se identifican con los servidores públicos o funcionarios del Estado de los tres ámbitos de los Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los distintos niveles de gobierno. Igualmente, constituyen autoridades otros entes públicos, como organismos centralizados, paraestatales y autónomos.

La autoridad es parte procesal en el amparo, como se verá en el apartado respectivo. Su delimitación debe ser amplia, entendiendo como tal, cualquiera que puede identificarse como autora o responsable formal y materialmente del acto, omisión o norma general que alude la Constitución. De este modo, el acto de autoridad es lo que la autoridad hace o deja de hacer y que significa un perjuicio para el gobernado. Puede tratarse de una conducta positiva o negativa; es activa cuando consiste en dictar, ordenar, ejecutar o trata de ejecutar un acto; es de omisión cuando no se realiza el acto que debería de acuerdo con la Carta Magna.

Además de esa distinción entre actos de autoridad de naturaleza activa y de naturaleza omisiva, la doctrina identifica diversas clasificaciones de los actos reclamados, entre los cuales destacan los criterios siguientes:

- a) *Actos consumados*: son aquellos cuyos efectos se actualizaron en el ámbito del quejoso, modificando su situación jurídica. Cuando los actos se consumaron de forma irremediable o irreparable, el amparo

resulta improcedente por haberse perdido la posibilidad de la finalidad protectora. Puede haber actos que, una vez consumados, resulten reparables, en cuyo caso, de proceder el amparo, su efecto será restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas temporalmente.

- b) *Actos de tracto sucesivo*: son aquellos que tienen una naturaleza continua y secuencial, cuya duración se prolonga en el tiempo. Se distinguen de los actos instantáneos, que se agotan en un solo hecho, independientemente de que sus efectos puedan ser permanentes.
- c) *Actos inminentes*: son aquellos cuya ejecución está por diligenciarse de forma inmediata, existiendo certeza sobre la actualización de la ejecución. Se distinguen de los actos futuros, cuya realización es remota o incierta o simplemente probable.

5.5.3 Derechos tutelados por el amparo

Tradicionalmente, el amparo se consideraba procedente contra violaciones a las garantías constitucionales previstas en el primer capítulo de la Carta Magna, denominado *De las garantías individuales*. De ahí que al propio amparo se le conociera como *juicio de garantías*. La situación se modificó con la reforma de 2011, que extendió su procedencia a toda violación contra derechos humanos. El concepto de derechos humanos es un motivo de amplio debate en la filosofía y teoría del derecho, desde las visiones iusnaturalista y iuspositivista. Para efectos del amparo, la perspectiva ha de ser positiva y ha de entenderse que los derechos humanos son los derechos subjetivos públicos positivizados tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales.

En dicha tesitura, los derechos son el contenido sustantivo de libertades y prerrogativas de que gozan las personas, mientras que las garantías son los mecanismos jurídicos para proteger esos derechos. Estas garantías pueden consistir en requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos. En cuanto a esta distinción es de interés la tesis siguiente:

Derechos humanos y sus garantías. Su distinción. Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías" eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la

Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: *i)* el capítulo I cambió su denominación a “De los derechos humanos y sus garantías”; *ii)* en el artículo 1o se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, “así como de las garantías para su protección”, y *iii)* en el numeral 103, fracción I, se especificó que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las “garantías otorgadas para su protección”. Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según **Luigi Ferrajoli**, los “deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”; es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías, pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.⁷

Mucho se ha escrito en el último lustro acerca de la relevancia y trascendencia de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo de 2011. Sobre el particular, cabe recordar que en la nueva configuración de los derechos susceptibles de ser tutelados por vía del amparo se parte ahora de la existencia de un “bloque de constitucionalidad”, en virtud del cual son reclamables por la vía de amparo las violaciones a derechos estipulados tanto en el texto de la Constitución como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Según se asienta en la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la SCJN, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional fue la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el nuevo *parámetro de control de regularidad o validez* de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.

A mayor abundamiento, se precisa que con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacio-

⁷ Jurisprudencia **2008 815** [Tesis: XXVIII. 3o. J./14 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, t II, p 1451.

nales se han integrado expresamente al ordenamiento jurídico interno para ampliar el catálogo de derechos humanos; en forma paralela, la reforma de amparo amplió de manera expresa la procedencia del juicio de amparo para reconocerla en aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos humanos establecidos en tratados internacionales.

Sin embargo, según ha puntualizado la interpretación constitucional, el texto de la norma suprema conserva cierta primacía, pues en todo caso imperarán las limitaciones a los derechos que ésta pueda establecer. De tal modo, cuando en la Carta Magna haya una restricción expresa al ejercicio de alguno de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional por su supremacía. Así lo ha estipulado la tesis siguiente:

Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. El primer párrafo del artículo 1o constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas debe ser acorde con la misma tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado. Lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁸

⁸ Jurisprudencia **2006224** [P./J. 20/2014 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, t I, p 202.

En esta dimensión, para el profesional dedicado al amparo, es de vital importancia conocer ahora no sólo los derechos humanos previstos en el texto constitucional, antes llamados *garantías individuales*, sino igualmente los previstos en documentos internacionales de los derechos humanos. Esto es válido siempre desde el fundamento que da el art 1 constitucional en relación con el 103, fracc I, que establece la procedencia del amparo contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Ley Suprema, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

UNIDAD 6

Principios constitucionales rectores del juicio de amparo

6.1 Bases constitucionales del juicio de amparo

Las bases constitucionales del juicio de amparo se desarrollan en las diversas fracciones del art 107 de la Ley Suprema. Cada una de éstas recoge un principio tradicional del juicio de garantías, según lo concibieron los constituyentes históricamente. Aunque ha habido matices en algunos de estos fundamentos con la nueva legislación de 2013, los pilares aún se mantienen.

Según una mención común en nuestra doctrina, los principios generales o fundamentos jurídico-constitucionales del amparo se refieren a tres aspectos: la *acción*, el *procedimiento* y la *sentencia*. A la acción la rigen los principios de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, y definitividad; el procedimiento se rige por el principio de prosecución judicial; y la sentencia se rige por los principios de relatividad de las sentencias, estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.¹

¹ Cfr **Juventino V. Castro y Castro** (2011), *Garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa, pp 391 y siguientes.

6.2 Principios que rigen la acción de amparo

6.2.1 Principio de instancia de parte agraviada

Dicho principio significa que el juicio de garantías nunca habrá de iniciarse oficiosamente, sino siempre se requerirá que la persona considerada afectada en sus derechos ejercite la acción correspondiente ante el órgano para darle la protección si procede.

Según se enuncia en la fracc I del art 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tendrá tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su ámbito jurídico, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El requisito principal para estar legitimado a ejercer la acción de amparo es que el quejoso sea titular de un derecho constitucional o de un “interés legítimo” individual o colectivo, los cuales resultan lesionados por el acto autoritario.

6.2.2 Agravio personal y directo

Cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por derecho subjetivo se entiende aquella potestad o facultad prevista en el orden jurídico mediante la cual se puede exigir de un tercero el cumplimiento de una prestación positiva o negativa. Por ejemplo, cabe precisar que en el ámbito del amparo en materia penal, el interés legítimo tiene poca aplicabilidad, pues en general si el objeto del reclamo son actos de carácter jurisdiccional, quien promueve el amparo debe tener interés jurídico.

6.2.3 Interés legítimo

La noción de *interés legítimo* ha sustituido el concepto de *interés jurídico* que preveía la legislación anterior. El interés legítimo se entiende como un ámbito de mayor amplitud, que no supone el requisito de un agravio

inmediato y directo a los derechos subjetivos del quejoso. Según **Ferrer Mac-Gregor** y **Sánchez Gil**, “el nuevo interés legítimo permite extender la esfera protectora del amparo a lesiones indirectas a la esfera jurídica y aun a situaciones grupales jurídicamente tuteladas, ocasionadas por la autoridad”. Ya no se exige un *agravio personal y directo* para la legitimación activa, sino que basta con un *agravio personal*. En consecuencia, esta legitimación ampliada “extiende su esfera protectora, mas no al grado de hacerlo una ‘acción popular’ que cualquiera pueda ejercer”.²

6.3 Principio de definitividad

Este principio supone que el juicio de amparo debe operar como el último mecanismo de defensa del quejoso, o sea, la última vía de acción jurídica por la cual puede evitar que se cometan violaciones a sus derechos. En consecuencia, se reclama que previamente a proceder el amparo, deben agotarse los mecanismos legales ordinarios previstos en el ámbito legal atinente, de modo que la justicia de amparo sólo entre en acción cuando todo lo demás ha fallado en la protección de los derechos.

De ese modo, cuando se trate del amparo directo, la fracc III del art 107, inc a), prevé que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios establecidas en la ley de la materia, en virtud de los cuales las sentencias definitivas, laudos y resoluciones reclamados puedan ser modificados o revocados, salvo si la ley permite la renuncia de los recursos.

El previo agotamiento de recursos se exige también cuando se impugnen violaciones en el procedimiento; según el mismo precepto constitucional, al reclamarse la sentencia definitiva deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil o el orden o la estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

² Cfr **Eduardo Ferrer Mac-Gregor** y **Rubén Sánchez Gil** (2013), *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto de Formación Profesional de la PGJDF, p 25.

Por otro lado, en el caso del amparo indirecto, el inc *b*) del mismo dispositivo constitucional señala que el amparo procede contra actos cuya ejecución sea de imposible reparación, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

6.4 Principio que rige el procedimiento de amparo

Principio de prosecución judicial

Este principio afirma la naturaleza del amparo como un instituto jurídico que se desarrolla en la forma de un proceso jurisdiccional, cumpliendo las formalidades y procedimientos que para éste se prevean. El párrafo inicial del art 107 constitucional dispone que estas controversias por reclamos contra actos violatorios de derechos humanos se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, esto es, la *LAmp*; la cual confirma en su art 2o que el juicio de amparo se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece la ley en sus dos vías de tramitación: directa e indirecta.

Por lo que hace a la normativa procesal aplicable, se establece la supletoriedad del *CFPC* a falta de disposición expresa en la legislación de amparo y, en su defecto, de los principios generales del derecho.

6.5 Principios que rigen las sentencias de amparo

6.5.1 Principio de relatividad de la sentencia

Conocido tradicionalmente en la doctrina constitucional como *fórmula Otero*, este principio supone que los efectos protectores que en determinado caso se concedan por el órgano jurisdiccional únicamente benefician a quien presentó el reclamo y salió avante en el juicio de garantías. De este modo, las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el cual verse la demanda (art 107, fracc II).

6.5.2 Desaparición y permanencia del principio de relatividad

La doctrina constitucional mexicana ha discutido en torno a la conveniencia y adecuación de mantener o eliminar el principio de relatividad de las sentencias, principalmente en el ámbito del amparo contra leyes. El argumento más razonable ha sido el que considera contrario al principio de igualdad ante la ley proteger sólo a una persona frente a una norma encontrada inconstitucional.

En el fondo de la discusión se ha ubicado el tema de los límites del control jurisdiccional de la constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial y, que gracias al principio de relatividad, se ha mantenido en equilibrio, sin convertir a este órgano del Estado en un súper-poder con facultades de “censura” legislativa. Por ejemplo, **Silva Ramírez** señalaba respecto al amparo contra leyes: “Resulta absurdo que ordenamientos generales declarados inconstitucionales por la jurisprudencia (...) se sigan aplicando a sus destinatarios; además, que éstos tengan que presentar demanda de amparo para obtener una mera declaración judicial respecto a una ley que ya es inconstitucional”.³

Un ejemplo histórico de lo anterior era el art 15 de la *Ley de Profesiones*, que impedía a los extranjeros ejercer profesiones técnico-científicas. Desde época temprana, la norma se consideró contraria a la libertad de trabajo constitucional; sin embargo, su texto se mantuvo vigente y obligó a las personas extranjeras afectadas por la norma a solicitar un amparo como mero trámite. Veamos.

Profesiones, inconstitucionalidad de la Ley de (extranjeros). El artículo 15 de la *Ley de Profesiones* previene que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de la propia ley; el artículo 16 dispone que sólo por excepción y mediante determinados requisitos podrá concederse permiso temporal a los profesionistas extranjeros que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, y el artículo 18 estatuye que los profesionistas extranjeros solamente podrán ejercer en especialidades limitativamente señaladas. Esas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la ley aludida, de acuerdo con su artículo 13 transitorio. Ahora bien, como los artículos 1o y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se encuentran las del artículo 4o, según el cual a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión que le acomode, no pudiendo vedarse esta libertad sino mediante decisión judicial, la restricción establecida por el artículo 15 de la *Ley de Profesiones* abiertamente pugna con la libertad del

³ **Luciano Silva Ramírez** (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Editorial Porrúa, p 242.

ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros. La potestad que la fracción XVI del artículo 73 constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros no puede servir de apoyo para establecer, en materia de ejercicio profesional, discriminación entre nacionales y extranjeros porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece.⁴

La crítica al principio de relatividad alentó la institución de la figura de la declaratoria general de inconstitucional, que se comenta a continuación.

6.5.3 Declaratoria general de inconstitucionalidad

Una precisión contemporánea a la institución de la relatividad de la sentencia es la posibilidad de que el Poder Judicial declare la inconstitucionalidad de la norma y con ello la excluya del sistema jurídico, lo cual no sucede de forma automática, sino que, sigue su proceso particular. En realidad, la declaratoria general no puede surgir tras un único amparo, sino que, a manera de la jurisprudencia, supone un camino de reiteración de decisiones en el sentido de la inconstitucionalidad.

Según el texto constitucional del art 107, fracc II, párrs segundo y tercero, cuando se resuelve por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general en juicios de amparo indirecto en revisión, la SCJN lo informará a la autoridad emisora correspondiente, con la clara finalidad de que el órgano legislativo tome cartas en el asunto para solventar el problema de constitucionalidad de la norma objetada.

En otro supuesto, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la SCJN lo notificará a la autoridad emisora. Aquí corre un plazo de noventa días naturales durante el cual la autoridad deberá corregir el problema de inconstitucionalidad. Si fenece el término, la SCJN emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

La declaratoria de inconstitucionalidad se regula en la *LAmp*, en sus arts 231 a 235. Entre otras cuestiones, se establece que la declaratoria será obligatoria, tendrá efectos generales y fijará la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como los alcances y las condiciones de la de-

⁴ Tesis aislada **318608**, 5a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t CXVI, p 677.

claratoria de inconstitucionalidad. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, siempre que supongan un efecto favorable, según obliga el art 14 constitucional.

La figura de la declaratoria no operará si se trata de las normas generales en materia tributaria. El Estado se “blinda” de esta forma al prevenir que las leyes del ámbito de los tributos, contra las que suelen ser abundantes los juicios de amparo, lleguen a ser objetadas por estas nuevas vías.

6.6 Principio de estricto derecho

Este principio opera como mandato general de los órganos jurisdiccionales que conocen del amparo. Significa que el examen de la demanda y de la constitucionalidad de los actos reclamados deberá restringirse a los conceptos de violación que el quejoso haga expresamente valer. El órgano de amparo no podrá ir más allá de esta argumentación del demandante, estando así impedido para estudiar la constitucionalidad de otros asuntos no invocados por el agraviado.

El principio del que aquí hablamos se refiere a la regla de congruencia procesal, según la cual el juez carece de iniciativa, debe conducir el proceso y dictar resolución en atención a lo que las partes pongan a su consideración, sin excederse de lo que éstas demanden y según lo probado por las partes. En todo caso, el juez de amparo está siempre obligado a resolver aplicando estrictamente la norma. El principio de congruencia le limita en la fijación del asunto sobre el cual deberá pronunciarse.

6.7 Principio de suplencia de la queja

La fracc II del art 107 constitucional dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

La suplencia ha sido una figura con un claro tinte social, en tanto busca proteger a los quejosos que por sus condiciones no están en posibilidad de ser expertos en derecho; ante el riesgo de que por ignorancia o impericia se puedan comprometer bienes de la mayor relevancia (como la libertad o el patrimonio), el juzgador releva al quejoso de la obligación de ser perito jurídico, por ese desconocimiento de los rigorismos o por considerar que no dispone de los medios económicos para un asesoramiento profesional, dada su situación de desventaja.

La suplencia puede entenderse como una excepción al principio de estricto derecho. Según explica **Burgoa**, esta institución implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y, para conceder al quejoso la protección federal, hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional que se aprecie en los actos reclamados. Una demanda puede ser deficiente por omisión o porque le falte o carezca de argumentación, de modo que suplir su deficiencia es colmar las omisiones en que haya incurrido, o perfeccionarla al completarla.⁵

No obstante, la suplencia no es ilimitada, ni puede entenderse como una autorización para ir más allá de los supuestos fácticos que el quejoso establece como punto de partida de su reclamo: los actos y las autoridades. Tampoco permite salvar causales de improcedencia, sino que ha de ceñirse al escenario de los conceptos de violación. De acuerdo con **Burgoa**, sólo permite suplir cuando la demanda es deficiente en lo relacionado con las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto referido a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad porque los conceptos de violación no estén desarrollados de forma debida, clara o completa, o falten total o parcialmente.⁶

La concurrencia ahora prevista de la víctima en el juicio de amparo en materia penal requiere que el juzgador tome en cuenta situaciones novedosas al efectuar la suplencia, como es la idea de la ponderación entre los derechos de las víctimas y los de acusados, ambos constitucionalmente protegidos. En el amparo actual, puede operar la suplencia tanto a favor del acusado como de la víctima, de modo que el órgano de amparo, cuando ambos concurren en cualquiera de las instancias del amparo, debe estudiar el caso y considerar que existen dos sujetos de derecho que gozan de un mismo beneficio. Por ello, ha de ponderar sus respectivos derechos subjetivos públicos al decidir sobre la constitucionalidad del acto. Así se abunda en el siguiente criterio jurisprudencial:

Suplencia de la queja deficiente en materia penal. Cuando el inculpado y la víctima u ofendido del delito concurren en cualquiera de las instancias del juicio de amparo indirecto o en el recurso de que se trate, con el carácter de quejoso o tercero interesado, el juzgador, previo a determinar su procedencia, debe ponderar los derechos subjetivos públicos de éstos y resolver como corresponda en derecho. El artículo 79, fracción III, de la *Ley de Amparo* establece que en materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculpado o sentenciado

⁵ Cfr **Ignacio Burgoa Orihuela** (2005), *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a ed, México, Editorial Porrúa, p 108.

⁶ *Ibidem*, p 415.

y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurren en cualquiera de las instancias del juicio de amparo indirecto o en el recurso de que se trate con el carácter de quejoso o tercero interesado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la justicia federal; de modo que cuando se impugne algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo o recurso, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al medio de impugnación correspondiente, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos, resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.⁷

6.8 Principio de suplencia del error

Cabe distinguir el principio de suplencia de la queja explicado anteriormente, de la facultad en materia de suplencia del error, que autoriza al órgano jurisdiccional que conoce del amparo a corregir las erratas del quejoso en la cita de los dispositivos de la ley estimados violados por el acto reclamado. En sentido estricto, no habría aquí “suplencia”, sino una aplicación en el juicio del *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho vigente y aplicable, independientemente de lo que las partes citen o invoquen.

Según el art 76 de la *LAmP*, el órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

⁷ Jurisprudencia 2 007 120 [Tesis: VII, 4o. P.T. J3 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, t III, p 1521.

UNIDAD 7

Las partes en el juicio de amparo

7.1 Sujetos en el juicio de amparo

El amparo como auténtico juicio es un proceso en el que participan diversos sujetos con carácter de parte. Principalmente, se entiende la intervención ante el órgano jurisdiccional que conducirá el proceso, del quejoso, quien considera violentados sus derechos, contra la autoridad responsable a la cual se le reclama el acto. También interviene el tercero interesado, que suele ser la contraparte del quejoso en el proceso original.

En el nuevo régimen de amparo penal, la víctima del delito podrá tener carácter tanto de quejoso como de tercero interesado cuando sea el imputado quien solicite el amparo. Según señala el art 5 de la *LAmp*, las partes en el juicio de amparo son las que se comentan a continuación.

7.2 Quejoso

Se trata de la persona que ejerce el derecho de acción de amparo. Según **Juventino Castro**, “el quejoso o agraviado tiene en mayor o menor me-

dida las mismas características que el accionante dentro de un juicio en el que se controvierten derechos privados, si bien debe resaltarse la característica (...) de que plantea la reafirmación de derechos públicos subjetivos, y no de derechos subjetivos privados”.¹

La legitimación del quejoso deriva de que es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, que considera violados por el acto reclamado. De este modo, el estatus de quejoso lo da la afectación derivada del acto: debe alegarse que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos humanos, con lo cual producen una afectación real y actual a su ámbito jurídico, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Cabe distinguir el interés legítimo del interés simple, lo cual supondría la posibilidad de que cualquier persona interpusiera amparo contra cualquier acto. Al hablar de “interés legítimo”, noción que sustituye el concepto de “interés jurídico” previsto en la legislación anterior y en el orden constitucional, se exige que el acto suponga una posible lesión, así sea indirecta; es decir, ha de haber un efecto eventualmente perjudicial del acto de autoridad en el ámbito del quejoso, así sea de modo mediato.

Según **Ojeda Bohórquez**, el *interés simple* es solamente el interés general que puede tener todo gobernado en que las autoridades se apeguen a la ley, esto es, se trata de un “interés por la legalidad”. Por otro lado, el *interés legítimo* corresponde a quienes se encuentran en una situación particular de modo objetivo (sea de hecho o de derecho), en virtud de la cual “tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a la ley, pero no sólo por el mero interés ciudadano en la legalidad, sino porque al cumplirse con la ley conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto, en tanto que resienten una afectación indirecta en sus derechos fundamentales con el acto autoritario reclamado”.²

La exigencia será más estricta cuando el reclamo sea un acto o resolución de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los cuales el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Identificado el quejoso como aquel a quien afecta la norma general o el acto reclamado, ya sea persona física o moral, el juicio de amparo puede promoverse por sí mismo o por conducto de su representante legal

¹ **Juventino Castro y Castro** (2011), *Garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa, p 500.

² **Ricardo Ojeda Bohórquez** (2013), “La nueva ley de amparo frente al procedimiento penal acusatorio general”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm 35, México, pp 157-188.

o por su apoderado. Incluso en ciertos casos se permite que lo presente cualquier otra persona (por ejemplo, dentro del ámbito penal) o cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión o proscripción, entre otros.

La víctima u ofendido del delito podrá tener también el carácter de quejoso. En el caso de los menores de edad o de personas con discapacidad o mayores sujetos a interdicción, en términos del art 8o de la *LAmP*, podrán pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de la demanda.

Existe la posibilidad de que se presenten amparos “colectivos”, es decir, aquellos promovidos conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. En estos escenarios, el art 13 de la *LAmP* obliga a que estos quejosos con un interés común deberán designar entre ellos un representante, o en su defecto lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar un representante común.

Las personas morales públicas también pueden presentar amparo (como ha sido históricamente en nuestro medio constitucional) cuando sufran una afectación patrimonial derivada de un acto de otra autoridad, o por una norma general que las afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las cuales se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, pero en ningún caso podrán invocar interés legítimo.

7.3 Autoridad responsable

En nuestro sistema jurídico, como es sabido, las autoridades se identifican con los servidores públicos o funcionarios del Estado de los tres ámbitos

de los Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los distintos niveles de gobierno. Igualmente, son autoridades otros entes públicos (como organismos centralizados, paraestatales y autónomos).

La autoridad, palabra derivada del latín *autoritas*, se entiende hoy como todo órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución, en virtud de las cuales dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto que afecta el ámbito de los gobernados.

Se ha de seguir un concepto amplio de autoridad para la materia de amparo, entendido como tal cualquiera, con independencia de su naturaleza formal, que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Respecto a la naturaleza de la autoridad como sujeto procesal, su carácter es ambiguo. Como apunta **Castro**.

No se entiende con toda precisión si es una *parte demandada* —pues no interviene en la controversia en virtud de la defensa de derechos subjetivos, públicos o privados, sino en cumplimiento de funciones públicas que a él se le atribuyen por elección o designación—; una *parte acusada* —no es el amparo un juicio de responsabilidades, sino de anulación de procedimientos contrarios a la Constitución (...)— o como una *parte sui géneris*, término vago y cómodo que permite el enfrentamiento a una naturaleza procesal no bien entendida y determinada.³

La doctrina constitucional ha puntualizado, en cuanto a la visión constitucional anterior del régimen de garantías individuales, que la autoridad para ser considerada como tal debía constituir un ente de hecho o de derecho que establecía una relación de supraordinación a subordinación con un particular, una relación con origen en la ley, que le faculta para emitir el acto que incide en el ámbito de la persona.

Dentro del marco de las autoridades responsables para el amparo, cabe distinguir entre las denominadas *ordenadoras* y las *ejecutoras*; las primeras cuentan con facultades de decisión, expiden la ley o dictan la orden o mandato que se estima violatorio; por su parte, las ejecutoras son autoridades subalternas en la estructura estatal que habrán de cumplir la tarea, es decir, llevar a cabo el mandato u orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria.

³ Juventino Castro y Castro, ob cit, pp 500 y 501.

Sobre este tema, es de interés la jurisprudencia siguiente:

Autoridad ordenadora y ejecutora para efectos del amparo directo. La fracción II del artículo 5o de la *Ley de Amparo* contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado; por ello, es menester atender a la etimología de la palabra autoridad, *auctoritas*, que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos *potestas* e *imperium*. Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra *autoridad* tiene el matiz de poder o fuerza consustancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían. Este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no como autoridad responsable para efectos del amparo, porque, con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad

para los efectos del amparo, ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor" indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resolutivos que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, sólo puede considerarse autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de

ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.⁴

En la actualidad hay también la posibilidad de que particulares (esto es, personas que formalmente no tienen carácter de autoridad) puedan ser considerados en la calidad de autoridad responsable para un juicio de amparo, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Por esta vía se han reclamado, por ejemplo, las decisiones de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CNAM) al sostener un derecho de los médicos al debido proceso, así como a la fundamentación y motivación de sus resoluciones cuando participan en un procedimiento arbitral ante ese órgano. En dichos casos, esos derechos procesales de los médicos deben ponderarse en forma equilibrada y adecuada frente al derecho fundamental a la salud de los pacientes perjudicados que aparecen como terceros.⁵

7.4 Tercero interesado

El calificativo de *interesado* sustituye al término anterior de tercero *perjudicado*, establecido en función de que el tercero ha sido tradicionalmente la contraparte del quejoso en el proceso de origen, es decir, quien ha promovido o quien se beneficia jurídicamente del acto reclamado. De este modo, un beneficio para el quejoso como es el amparo, que da marcha atrás a dicho acto, resulta un perjuicio para el tercero.

Ahora se habla de tercero interesado porque la relación de este sujeto con el asunto motivo del amparo no necesariamente surge por esa forma de eventual perjuicio. Coincidimos al respecto con **Ojeda Bohórquez**, quien considera que la nueva terminología es apropiada, pues deja atrás la denominación “desafortunada” de perjudicado, quien era el gobernado que ni era tercero porque fue parte en el juicio del que derivó el acto reclamado, ni tampoco perjudicado porque había ganado el asunto. Bási-

⁴ Jurisprudencia **167306** [Tesis: I. 3o. C. J/58], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIX, mayo de 2009, p 887.

⁵ **Fernando Silva García** (2012), “¿El juicio de amparo frente a particulares? El derecho a la salud contra médicos y hospitales privados”. México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm 34, pp 235-258.

camente, ahora el tercero es aquel que tiene intereses contrarios a los del quejoso.⁶

Según enuncia el art 5, fracc III de la *LAmp*, podrán ser terceros interesados quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, o si se trata de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.
- c) La víctima del delito u ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

7.5 Ministerio Público federal

Se trata de una autoridad que será parte en todos los juicios, entre los cuales podrá interponer los recursos señalados por la legislación de amparo, así como los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Según obliga la fracc XV del art 107 constitucional, el fiscal general de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe será parte en todos los juicios de amparo en los cuales el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal, así como aquellos otros que determine la ley.

⁶ Ricardo Ojeda Bohórquez, ob cit, pp 157-188.

UNIDAD 8

Improcedencias en el juicio de amparo

8.1 Improcedencias de carácter constitucional

Las causales de improcedencia pueden definirse como aquellos supuestos de hecho que por estar así previstos en un texto legal, no se pueden tramitar por la vía procesal de la cual se trate, en este caso el juicio de garantías. De este modo, son casos que por mandato legal quedan excluidos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de amparo. Según afirma **Silva Ramírez**, “se puede considerar que la improcedencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley y la jurisprudencia a los tribunales de amparo para no conocer, o en su caso desechar la demanda de garantías”.¹

El texto de la Constitución se encarga en sus numerales 103 y 107 de establecer los supuestos generales en los cuales es procedente el juicio de garantías. La interpretación a *contrario sensu* del texto constitucional

¹ **Luciano Silva Ramírez** (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Editorial Porrúa, p 257.

lleva a regular en principio que en cualquier supuesto no previsto el amparo es improcedente.

Adicionalmente, el texto de la Carta Magna ha contemplado en diversos apartados causales explícitas de improcedencia. Históricamente, la doctrina encontraba causas de improcedencia en los arts 3o, 27 y 33, que han sido objeto de reformas. El texto vigente prevé las siguientes:

- a) En materia de competencia económica, todos los actos del proceso de selección y designación de los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica tienen carácter de inatacables. Así lo prevé el último párr de la fracc VIII del art 28 constitucional, adicionado por reforma publicada en el *DOF* del 11 de junio de 2013.
- b) En materia política electoral, el art 60 dispone la improcedencia del amparo contra las resoluciones de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto las regionales, que podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del tribunal, como los fallos de esta última, que tienen carácter de definitivos e inatacables.

El art 99 puntualiza en las diversas fracciones del párr cuarto los distintos asuntos de competencia del Tribunal Electoral, cuyas resoluciones son igualmente definitivas e inatacables.

- c) Dentro del procedimiento de juicio político, previsto en el art 110 constitucional, tampoco procede el amparo contra las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, que tienen carácter de inatacables.
- d) Lo mismo se prevé para las declaratorias de procedencia del art 111 constitucional, conocidas en la doctrina como *procedimientos de desafuero*. Las resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en este rubro son igualmente inatacables.
- e) En el ámbito de la gestión y administración del Poder Judicial, el art 100 constitucional prevé que las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacable; por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de ellas, salvo las referidas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la SCJN únicamente para verificar que se hayan adoptado conforme a las reglas establecidas en la ley orgánica respectiva.

f) En el ámbito de la justicia administrativa, es improcedente contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracc XXIX-H del art 73 de esta Constitución. Contra dichas resoluciones procede el recurso de revisión, en los casos que señale la ley respectiva, del cual conocerán los tribunales colegiados de circuito, en términos de la fracc II del art 104 constitucional reformada el 27 de mayo de 2015. El trámite de ese recurso de revisión se sujetará al procedimiento de revisión en amparo indirecto que prevé la *LAm*p, y en contra de las resoluciones dictadas en ellas por los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.

8.2 Improcedencias de carácter legal

La *LAm*p lista las causales de improcedencia del juicio de amparo en las 23 fracciones del art 61. El estudio de dichas causales deberá hacerlo de manera oficiosa el órgano jurisdiccional que conozca de la demanda.

Doctrinariamente, las causales de improcedencia se han identificado con la falta de presupuestos procesales. Junto con ese criterio, las causas de improcedencia pueden clasificarse en tres grandes rubros, según si atienden a la autoridad emisora del acto, a la naturaleza del acto que se reclama o, en un tercer escenario, a la inutilidad del juicio de amparo debido a las circunstancias del caso. Por ejemplo, en el primer grupo no procede amparo contra resoluciones de los máximos órganos del Poder Judicial; en el segundo, por ejemplo, no procede amparo contra resoluciones dictadas dentro de un procedimiento de amparo. En el tercer rubro, no procede amparo contra actos consumados de modo irreparable o cuando han cesado sus efectos.

Las causales de improcedencia son así límites al control judicial que representa el amparo, las cuales pueden obedecer a cuestiones de división de poderes o a un fin de seguridad jurídica, en el sentido de que el sistema jurídico debe fijar en qué caso da la autoridad la última palabra.

En otra perspectiva, **Chávez Castillo** considera que las improcedencias pueden ser de dos clases, según el momento procesal en que se presentan: por un lado, la *improcedencia manifiesta*, la cual se hace valer de oficio desde el primer momento en que se recibe la demanda, pues en ésta se evidencia de forma clara y fehaciente la causal de improcedencia; por otro lado, se tiene la *improcedencia procesal*, cuyo conocimiento sobre-

viene durante el trámite del juicio, la cual se puede hacer valer de oficio o a petición de parte.²

En concreto, las improcedencias del amparo son las siguientes:

- a) No proceden contra adiciones o reformas a la Constitución. En este caso, no son reclamables los actos que realiza el poder reformador de la Carta Magna para modificar el mismo texto de la Ley Suprema.
- b) No procede contra actos de la SCJN, del Consejo de la Judicatura federal, así como resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Al tratarse de los máximos órganos del Poder Judicial federal, no procede un control de sus actos de parte de un órgano judicial inferior, como son los órganos federales encargados de recibir los amparos; porque en todo caso, al tratarse de la cabeza del Poder Judicial, les correspondería ser jueces y parte.
- c) No procede contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

Tampoco procede contra las resoluciones o declaraciones del Congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios cuando las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

En los anteriores casos se rechaza el control judicial sobre determinadas facultades de los poderes legislativos, que forman parte del sistema de pesos y contrapesos en un esquema de división de poderes.

- d) No procede contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito, ni contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de éstas. En esos casos, la improcedencia determina la figura de la cosa juzgada en materia de amparo.

² Raúl Chávez Castillo (2013), *Nuevo juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, pp 131 y 132.

- e) No procede contra normas generales respecto de las cuales la SCJN haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad. La declaratoria supone la “expulsión” de la norma inconstitucional, de modo que en sentido formal, la norma pierde validez. De ahí que no proceda el amparo por tratarse de una norma sin validez.
- f) No procede cuando se presenta la figura procesal de la litispendencia, por identidad de objeto y de partes procesales; esto es, el acto o la norma que se reclama es objeto de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado.

Igualmente, no procede contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, si en la nueva demanda hay la misma identidad de objeto y de partes procesales.

Una excepción se presenta cuando se trata de las mismas normas generales, pero la impugnación obedece a actos de aplicación distintos. En este caso, solamente se actualizará la causal de improcedencia cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales. En caso de que se declare la constitucionalidad de la norma general, la causal de improcedencia no se actualizará respecto a los actos de aplicación si fueron impugnados por vicios propios.

- g) No procede contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso. En dicho supuesto es claro que si no existe el agravio, no se requerirá la protección constitucional. Asimismo, no procede directamente contra normas generales que requieran un acto de aplicación ulterior al inicio de su vigencia, las llamadas por la doctrina *heteroaplicativas*.
- h) No procede contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Tampoco procede contra normas generales o actos consentidos de manera tácita, entendido que se da el consentimiento tácito cuando no se promueve el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

En el caso de las normas que la doctrina llama *autoaplicativas*, que son impugnables en amparo desde el inicio de su vigencia, no se entenderá consentida la norma, sino sólo si no se promueve amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra ese primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal en virtud del cual se pueda modifi-

car, revocar o nulificar, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en un juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en la ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

- i) No procede el amparo contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral, para distinguir el ámbito de aplicación del amparo del otro mecanismo conocido como *juicio para la protección de derechos político-electorales*.
- j) No procede el amparo contra actos consumados de modo irreparable. Igualmente, tampoco procede contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando en virtud del cambio de situación jurídica en aquél deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

La finalidad del amparo es proteger al quejoso del daño por el acto inconstitucional, de modo que si éste se ha consumado, con lo cual se entiende que resulta materialmente imposible volver las cosas al estado anterior a la ejecución del acto, el juicio de garantías resultará ineficaz.

En materia penal, cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los arts 19 o 20 de la Constitución, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de esta improcedencia. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo correspondiente al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta notificarse la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

- k) No procede contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, en virtud del cual se puedan modificar, revocar o nulificar. Esta causal de improcedencia reitera el sentido del principio de definitividad, que

define al amparo como el último mecanismo de defensa que debe ejercerse cuando se hayan agotado los recursos legales disponibles.

Existen ciertas excepciones a esta regla, como son principalmente en materia penal cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa a las fuerzas armadas. Igualmente, cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

- l) No procede cuando se tramite ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Esta regla es una extensión del mismo principio de definitividad señalado, según el cual el amparo requiere el agotamiento de recursos, es decir, que se dé resolución a éstos.
- m) No procede contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que se deban revisar de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal en virtud del cual se puedan modificar, revocar o nulificar, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los previstos en esta ley y sin exigir mayores requisitos que los consignados en ella para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse de acuerdo con esta ley.

No existirá obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad.

- n) No procede cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, pues en dichos supuestos la materia del amparo queda insubsistente. Tampoco procede cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto reclamado. En tales supuestos, la protección del amparo se vuelve innecesaria.

8.3 Improcedencias de carácter jurisprudencial

Si bien la jurisprudencia no puede establecer más causas de improcedencia que las previstas por la ley, sí puede precisar su alcance correcto; en tal sentido, es de interés mencionar algunas tesis relativas a este tema.

En principio, en el estudio preferencial de las causales de improcedencia, el cual se considera un asunto de orden público, que ha de realizarse previo al conocimiento del fondo del asunto, destacan los siguientes criterios de la Primera Sala de la SCJN:

Improcedencia. Estudio preferencial de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la *Ley de Amparo*, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferentes a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido

de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia, pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.³

Improcedencia del juicio de amparo. Ante la existencia de algún indicio de una causal de esa naturaleza, el juzgador debe indagar o recabar de oficio las pruebas necesarias para así estar en posibilidad de determinar fehacientemente si opera o no esa causal. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la *Ley de Amparo*, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.⁴

Respecto a la improcedencia por litispendencia, ésta se justifica para evitar la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. En tal sentido, tiene aplicación la tesis siguiente:

Litispendencia. Para que se actualice esta causal de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando

³ Jurisprudencia **194 697** [Tesis: 1a./J. 3/99], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t IX, enero de 1999, p 13.

⁴ Jurisprudencia **176 291** [Tesis: 1a./J. 163/2005], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIII, enero de 2006, p 319.

el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los jueces de distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la *Ley de Amparo* vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.⁵

En cuanto a la improcedencia derivada del principio de definitividad, que se presenta cuando está en trámite un recurso en contra del acto de autoridad reclamado, se requiere que dicho recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. En tal sentido, es aplicable la tesis siguiente:

Improcedencia. La causal prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la *Ley de Amparo* requiere que el recurso o defensa legal propuesto se hubiera admitido, se esté tramitando al resolverse el amparo y sea el idóneo para obtener la revocación o modificación del acto reclamado.

La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la *Ley de Amparo* se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías, y c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expre-

⁵ Jurisprudencia 2006 145 [Tesis: P./J. 24/2014 (10a.), 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, t 1, p 265.

samente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque, de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.⁶

Sobre la improcedencia cuando se trate del reclamo contra resoluciones dictadas en un juicio de amparo o de resoluciones dictadas por tribunales colegiados de circuito, son aplicables las tesis siguientes:

Sentencias de los tribunales colegiados de circuito dictadas al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo. La interposición de cualquier medio de defensa en su contra configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento de plano. Conforme al último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 82 de la *Ley de Amparo*, constituyen cosa juzgada, ya que ningún tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas, en virtud de que con su sola emisión adquieren la firmeza e inamovilidad que caracteriza a toda ejecutoria, cuyo contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia. Consecuentemente, la interposición de un segundo recurso de revisión o de cualquier otro medio de defensa contra tales ejecutorias configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento de plano, por lo que basta constatar que los agravios se dirigen a controvertir la resolución definitiva de un recurso de revisión para que, sin mayor trámite, proceda su desechamiento.⁷

⁶ Jurisprudencia **190 665** [Tesis: P./J. 144/2000], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XII, diciembre de 2000, p 15.

⁷ Jurisprudencia **2001 189** [Tesis: 2a/J. 58/2012 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro X, julio de 2012, t 2, p 807.

Improcedencia del juicio de amparo derivada del cumplimiento de un fallo protector o en ejecución de éste. No se actualiza cuando en la sentencia de garantías no hubo cosa juzgada en relación con el tema de fondo y se dejó plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable.

La fracción II del artículo 73 de la *Ley de Amparo*, al establecer que el juicio de garantías es improcedente “contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas”, se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías.⁸

Amparo indirecto. Cuando el acto reclamado consiste en una multa impuesta en la resolución de un recurso de queja emitida por un tribunal colegiado de circuito, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia de dicho juicio.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 37 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 61, fracción VI y 113 de la *Ley de Amparo*, se advierte que: a) contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no procede recurso alguno y el juicio de amparo en su contra es improcedente; b) la función de tales órganos es netamente jurisdiccional, y c) si al examinar el escrito de demanda de amparo se advierte alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia se desechará de plano. Asimismo, de los numerales reseñados se abstrae que cuando el acto reclamado consista en una multa impuesta en la resolución de un recurso de queja emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia toda vez que dicha resolución es definitiva y no admite recurso alguno, sin que pueda haber una excepción a la regla general prevista en la fracción VI del artículo 61 aludido, toda vez que la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones emitidas por aquél se delimitó tanto en la *Ley de Amparo* como en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; por lo que

⁸ Jurisprudencia 171 753 [Tesis: 2a/J. 140/2007], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXVI, agosto de 2007, p 539.

no es sostenible una interpretación diversa que permita impugnarla, pues de lo contrario se vaciaría el contenido de la disposición constitucional que le otorga el carácter de definitiva e inatacable, además de que durante el trámite del recurso de queja la autoridad responsable puede contestar la omisión imputada y aportar las pruebas que estime conducentes para justificar su dicho.⁹

La improcedencia en el ámbito del amparo contra normas generales conocido tradicionalmente como *amparo contra leyes*, es motivo de precisión en las tesis siguientes:

Amparo contra normas generales. La improcedencia del juicio por no haberse impugnado por vicios propios el refrendo y la publicación de aquéllas es notoria y manifiesta, lo que provoca el desechamiento de plano de la demanda. La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la *Ley de Amparo*, tocante a los actos consistentes en el refrendo y la publicación de una norma general que no hayan sido combatidos por vicios propios y respecto de los cuales no exista causa de pedir ni proceda la suplencia de la queja deficiente, es notoria y manifiesta y, por ende, provoca el desechamiento de la demanda de amparo. Lo anterior porque es una cuestión que debe resolverse a partir del estudio integral de la demanda, en términos del artículo 112 de la *Ley de Amparo*, al tratarse de una mera constatación de existencia de un requisito que debe cumplir el escrito inicial, es decir, de alegaciones que contraviertan la presunción de la constitucionalidad de aquellos actos, lo cual no podrá cambiar con la tramitación del procedimiento federal, porque al ser normas generales, su conocimiento se advierte desde su publicación en el Periódico Oficial respectivo y no con la rendición del informe con justificación.¹⁰

Amparo contra leyes. No se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda, si para establecer la naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa de aquéllas el Juez de Distrito requiere hacer consideraciones interpretativas, propias de la sentencia definitiva. Del artículo 145 de la *Ley de Amparo* se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo

⁹ Jurisprudencia **2010747** [Tesis: PC.III.L. J./11 L. (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, t III, p 1816.

¹⁰ Jurisprudencia **2010098** [Tesis: PC.I.A. J./50 A. (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, t III, p 2249.

145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.¹¹

Amparo contra leyes. El motivo manifiesto e indudable de su improcedencia puede sustentarse en la confesión del quejoso de que no reclama el primer acto de aplicación, sino uno posterior. Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva el Juez de Distrito puede basar su determinación de que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley de Amparo*, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia. En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios propios y no se esté en el caso de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad.¹²

¹¹ Jurisprudencia **178 541** [Tesis: 1a.J. 32/2005], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXI, mayo de 2005, p 47.

¹² Jurisprudencia **186 676** [Tesis: 2aJ. 50/2002], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVI, julio de 2002, p 64.

Amparo contra leyes heteroaplicativas. La circunstancia de que las autoridades señaladas como responsables ejecutoras no hubieren aplicado la norma combatida, no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda interpuesta en contra de los actos de ejecución que se les imputen. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma, y por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que *a priori* se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado.¹³

La improcedencia por tratarse de actos derivados de las facultades de control político del Poder Legislativo, como en la declaración de procedencia y el juicio político, se precisa en las tesis siguientes:

Juicio político. La resolución dictada por el tribunal superior de justicia de un estado, actuando como jurado de sentencia, constituye un acto de naturaleza política, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. La resolución que emita el tribunal superior de justicia de un estado actuando como órgano de sentencia dentro de un juicio político es de naturaleza política, ya que se encuentra inscrita en un procedimiento que en su totalidad participa de las características de un sistema de control político: *a)* responden a un criterio de oportunidad política; *b)* se controlan actos y

¹³ Jurisprudencia **185 450** [Tesis: 2a/J. 128/2002], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVI, diciembre de 2002, p 235.

personas, no normas o productos normativos; c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo. En este sentido, el que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los tribunales superiores de justicia de los estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional, toda vez que aun cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender a la naturaleza de la función. En consecuencia, dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la *Ley de Amparo*.¹⁴

Declaración de procedencia. Se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, respecto de los actos emitidos por la Cámara de Diputados y la sección instructora, durante el procedimiento relativo. Del artículo 111 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo como por la Sección Instructora. En ese sentido, se concluye que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable del juicio de garantías respecto de tales actos, en términos de los artículos 111 constitucional y 145 y 73, fracción XVIII, de la *Ley de Amparo*, en atención a las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de garantías, a la naturaleza de los actos reclamados y a la aplicación directa del mencionado precepto constitucional, aunado a que, de admitirse la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.¹⁵

Asimismo, se señalan los siguientes criterios jurisprudenciales relativos a la improcedencia por “inutilidad” del fallo protector, ya sea porque hayan cesado los efectos del acto reclamado o porque no sea posible la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada:

Improcedencia del juicio de amparo. Se actualiza cuando existe la imposibilidad jurídica de que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia concesoria

¹⁴ Jurisprudencia **164 457** [Tesis: 1a/J. 37/2010], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXI, junio de 2010, p 94.

¹⁵ Jurisprudencia **180 365** [Tesis: P./J. 101/2004], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XX, octubre de 2004, p 7.

que, en su caso, se dicte. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la *Ley de Amparo* y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: “Sentencias de amparo. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.¹⁶

Improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado. Esta causal se actualiza respecto de la resolución que impone una corrección disciplinaria derivada del procedimiento disciplinario establecido en el reglamento de los centros federales de readaptación social, si también se reclama la emitida en el recurso de inconformidad que confirma o modifica el correctivo en perjuicio del interno. Cuando se reclaman tanto la resolución que impone un correctivo disciplinario emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario como la de la inconformidad expedida por el Coordinador General de Centros Federales de Readaptación Social, que confirma o modifica el correctivo en perjuicio del interno, debe considerarse que respecto de la primera, el juicio de amparo es improcedente con fundamento en la fracción XXI del artículo 61 de la *Ley de Amparo*, por haber cesado en sus efectos, al ser sustituida por la emitida por la autoridad revisora en la inconformidad, en tanto que es en esta última donde se califican en definitiva los actos que dieron origen a la medida disciplinaria y al procedimiento que culminó con su imposición; por ende, es la que rige la situación jurídica del quejoso y la que, en todo caso, podría causarle perjuicio; sin que ello implique que se deje insubsistente el correctivo disciplinario o que se declare legal el procedimiento del cual deriva, sino simplemente que, para efectos del juicio de amparo, ningún fin práctico tendría estudiar la primera resolución dictada por ser susceptible de subsanarse por la autoridad revisora al emitir la resolución correspondiente en la inconformidad planteada.¹⁷

Cesación de efectos en amparo. Esta causa de improcedencia se actualiza cuando todos los efectos del acto reclamado son destruidos en forma total e incon-

¹⁶ Jurisprudencia 197245 [Tesis: P./J. 90/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VI, diciembre de 1997, p 9.

¹⁷ Jurisprudencia 2009489 [Tesis: P.C.VIII.P. J./1 P. (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, t II, p 1305.

dicional. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la *Ley de Amparo*, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal.¹⁸

Acto reclamado que formalmente subsiste, pero cuyo objeto o materia dejó de existir. La causa de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo se actualiza cuando los efectos de aquél no han afectado la esfera jurídica del quejoso y se modifica el entorno en el cual fue emitido, de modo que la protección que en su caso se concediera carecería de efectos. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la *Ley de Amparo*, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.¹⁹

¹⁸ Jurisprudencia **193 758** [Tesis: 2a/J. 59/99], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XI, junio de 1999, p 38.

¹⁹ Jurisprudencia **173 858** [Tesis: 2a/J. 181/2006], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIV, diciembre de 2006, p 189.

Improcedencia. Se presenta en el amparo cuando es imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía constitucional violada. Cuando se reclame un acto de autoridad que se funde en dos ordenamientos distintos, cualquiera de los cuales puede sustentarlo por sí solo, y únicamente se impugne uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la *Ley de Amparo*, en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, toda vez que aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada porque el acto reclamado seguiría subsistiendo sustentado por el diverso ordenamiento que no se combatió.²⁰

También resultan de gran interés los criterios siguientes, que precisan el alcance de la improcedencia por consentimiento del acto, así como por cosa juzgada:

Consentimiento expreso como causal de improcedencia del amparo. Se actualiza cuando el quejoso se acoge a un beneficio establecido a su favor, cuyo nacimiento está condicionado por la obligación o perjuicio que le ocasiona el acto reclamado. El artículo 73, fracción XI, de la *Ley de Amparo* establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.²¹

Consentimiento expreso de una ley. No se actualiza como causa de improcedencia del juicio de amparo cuando su hipótesis fue aceptada por el quejoso en un contrato. De lo dispuesto en los artículos 4o y 73, fracción VI, de la *Ley de Amparo* deriva que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el reglamento o el acto que se reclame y, en términos de la fracción XI del artículo 73 del propio ordenamiento, es improcedente el juicio de garantías promovido contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y que, tratándose del amparo contra leyes, debe derivar, en todo caso, del hecho de que teniendo el gobernado la posibilidad actualizada de acudir a dicho juicio, opte por someterse a los efectos perjudiciales de la ley o al acto de aplicación que le causen perjuicio. Por ello, al celebrar un contrato y aceptar

²⁰ Jurisprudencia 199 425 [Tesis: 2a/J. 7/97], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t V, febrero de 1997, p 281.

²¹ Jurisprudencia 174 120 [Tesis: 2a/J. 148/2006], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIV, octubre de 2006, p 289.

las partes las consecuencias jurídicas que de él emanen —lo cual acontece en una relación privada de coordinación—, el contenido de los preceptos legales en él aplicados no perjudica la esfera jurídica del gobernado y, consecuentemente, no se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento expreso de la ley.²²

Cosa juzgada refleja. No actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo. En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro, y 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada *cosa juzgada refleja* no comparte esos supuestos porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.²³

²² Jurisprudencia **197247** [Tesis: P./J. 95/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VI, diciembre de 1997, p 7.

²³ Jurisprudencia **2001879** [Tesis: 2a/J. 112/2012 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, t 3, p 1545.

UNIDAD 9

Sobreseimiento

9.1 Concepto

La palabra *sobreseimiento* proviene de la raíz latina *supersedere*, que significa cesar o desistir. Según explica el *Diccionario jurídico mexicano*, el sobreseimiento “es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”.¹

En el caso del amparo, la decisión de sobreseimiento tiene como efecto que se finalice el proceso iniciado con la demanda del quejoso, sin que se determine el asunto de fondo; esto es, el otorgamiento de la protección por la inconstitucionalidad del acto reclamado.

La resolución que decreta el sobreseimiento de un juicio constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. En cuanto a sus efectos, el art 65 de la *LAmp* esta-

¹ *Diccionario jurídico mexicano* (1984), t 8, México, Editorial Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p 145.

blece que el sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo.

La finalidad de la figura del sobreseimiento es, por un lado, evitar el conocimiento de asuntos que se muestran no pertinentes u ociosos y, por otro, dotar de seguridad jurídica al trámite procesal en relación con el cumplimiento de las formalidades rectoras del procedimiento, previniendo que los procesos se mantengan abiertos de manera indefinida cuando existen obstáculos que impiden el estudio del fondo del asunto. De este modo, no ha de considerarse que el sobreseimiento suponga una denegación de justicia. Sobre este punto, la tesis siguiente señala:

Desechamiento o sobreseimiento en el juicio de amparo. No implica denegación de justicia ni genera inseguridad jurídica. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.²

El sobreseimiento sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización, por la presencia de una de las causales previstas en la ley, las cuales se comentan a continuación.

9.2 Hipótesis de procedencia

Los supuestos de sobreseimiento se enuncian en las cinco fracciones del art 63 de la *LAm*. La primera de ellas señala que procede el sobresei-

² Jurisprudencia **174 737** [Tesis: VII.2o.C. J./23], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIV, julio de 2006, p 921.

miento cuando el quejoso se desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento.

En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido de que, de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio. Una excepción a esta regla se presenta en el ámbito del amparo agrario cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. En estos casos, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde la Asamblea General; sin embargo, podrán decretarse cuando sea en beneficio.

La fracc II del art 63 de la *LAmp* prevé como causal de sobreseimiento que el quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación, sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo, en cuanto se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó. Dichos edictos son los establecidos en el art 27 de la ley, relativos a las reglas sobre notificaciones personales. En concreto, la fracc III, inc b) dispone que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, cuando no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del *CFPC*. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, será cuando se actualice la causa de sobreseimiento.

Una tercera hipótesis de sobreseimiento es la muerte del quejoso durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona. Se entiende en el caso que el juicio de amparo queda sin propósito protector.

Una cuarta hipótesis de sobreseimiento surge cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

Respecto a la inexistencia del acto por no establecer con precisión lo reclamado en el ámbito de las autoridades ejecutoras, es de interés la tesis siguiente:

Amparo directo. Procede el sobreseimiento en el juicio respecto de las autoridades ejecutoras cuando no existen los actos de ejecución que se les atribuyen. Se

surte la causa de sobreseimiento, en términos del artículo 74, fracción IV, de la *Ley de Amparo*, cuando no obstante de la lectura de la demanda de amparo se advierta que se señaló a determinada autoridad como ejecutora y sólo se le atribuya en forma genérica la ejecución, en vía de consecuencia del acto reclamado a la ordenadora, sin imputarle acto concreto alguno. Lo anterior, aunado a que la legislación procesal ordinaria (civil de Veracruz y mercantil) prevé que el recurso de apelación que abre la segunda instancia debe admitirse en ambos efectos, lo cual suspende, por mandato legal, la ejecución de la resolución recurrida. Además, si en los informes justificados se niega la existencia de algún acto en ejecución de la sentencia combatida, se corrobora la hipótesis de que los actos reclamados a la autoridad ejecutora no existen, y al no haber prueba en autos que lo desvirtúe, debe sobreseerse. No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 2/95, publicada en la página 35, tomo VI, materia común, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* (registro lus 917577), de rubro: "Amparo directo. Es procedente contra los actos de ejecución de una sentencia definitiva o laudo cuando se impugnan en vía de consecuencia y no por vicios propios.", pues de su lectura y del contenido de la ejecutoria que le dio origen, se deriva que parten de la premisa de que existen los actos de ejecución y que en esa medida son reclamables en amparo directo.³

Por último, son causa de sobreseimiento cualquiera de las causas de improcedencia que menciona el art 61 de la *LAmP*, comentadas en la unidad anterior: éstas operarán en cualquier momento del juicio en que se adviertan o sobrevengan, incluso después de la audiencia constitucional.

Sobre estas causales son de interés las siguientes tesis jurisprudenciales:

Sobreseimiento en el juicio de amparo. Los jueces de distrito están facultados para decretarlo valorando pruebas documentales aportadas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional de las que aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia. Es cierto que las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 de la *Ley de Amparo*, de manera que las exhibidas con posterioridad a su celebración no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia en la cual se ofrecen y desahogan pruebas, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, además de que se menoscabaría el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción de pruebas a uno de los contendientes fuera de dicha diligencia implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, quien sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal; empero, esta regla general

³ Jurisprudencia **147 035** [Tesis: VII. 2o.C. J/30], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXX, julio de 2009, p 1687.

no opera cuando se acredite alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 74 de la *Ley de Amparo* con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, pues en este caso dicho precepto legal no hace limitación alguna, por lo que el juzgador se encuentra facultado para sobreseer en el juicio valorando tales pruebas cuando aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia.⁴

Sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. Procede decretarlo sin transgredir los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo al actualizarse una causal de improcedencia y, en consecuencia, omitir entrar al estudio de fondo del asunto. La actuación del Juez Federal por la que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia no transgrede los artículos 76, 77, 78 y 80 de la *Ley de Amparo*, pues es indudable que con independencia de que aprecie el acto reclamado tal como aparece acreditado ante la responsable, como lo establece esencialmente el artículo 78 en cita (lo que ni siquiera puede estar a discusión), ello no impide la actualización de las causales de improcedencia. Lo anterior en virtud de que el contenido del diverso artículo 76 recoge el principio de relatividad de las sentencias, de manera que cuando en él se establece que: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere...”, no se impone una obligación de conceder el amparo sino la limitación de que el pronunciamiento se emita, en su caso, sólo respecto del directo quejoso; en cambio, en el artículo 77 de la ley de la materia se enuncian los requisitos que deben contener las sentencias, tales como la fijación del acto reclamado, los fundamentos en que se apoye el sobreseimiento, o bien, la declaración o no de inconstitucionalidad, y los puntos resolutivos en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, lo cual de ninguna manera trastoca por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal. Finalmente, en el artículo 80 se establece el objeto o finalidad de las sentencias en que se conceda el amparo, hipótesis que no se actualiza precisamente ante el sentido de una resolución en la que legalmente se decreta el sobreseimiento en el juicio, por lo que es evidente que ninguno de los preceptos aludidos se ve afectado, en virtud de que se resuelva el sobreseimiento sin abordar el fondo del asunto.⁵

Sobreseimiento en el juicio de amparo directo por consentimiento del laudo reclamado. La manifestación de conformidad con el laudo reclamado por el quejoso en el juicio de amparo ante la autoridad responsable, consistente en la celebración de un convenio finiquito en el que se expresa la voluntad de dar cumplimiento al laudo, implica un consentimiento expreso con éste y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio,

⁴ Jurisprudencia 2 000 902 [Tesis: 2aJ]. 25/2012 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, t 2, p 1279.

⁵ Jurisprudencia 173 878 [Tesis: 11.2o.P. J/23], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIV, noviembre de 2006, p 991.

al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en los artículos 73, fracción XI, de la *Ley de Amparo* abrogada y 61, fracción XIII, de la vigente.⁶

Sobreseimiento en el juicio de amparo directo. Debe decretarse si en contra de la sentencia definitiva procedía el recurso de apelación y no se agotó (*Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación*). Conforme al numeral 170, párrafo primero, de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, entendiéndose por éstas, en términos del segundo párrafo del artículo en análisis, las que deciden el juicio en lo principal; empero, para la procedencia del juicio, acorde con la literalidad de su párrafo tercero, debe agotarse el recurso ordinario previsto en la ley de la materia, por virtud del cual pueda modificarse o revocarse. En ese entendido, si en contra de la sentencia definitiva procedía el recurso de apelación y éste no se agotó ni es renunciable, se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, del ordenamiento legal en comento, lo que impone sobreseer en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V, de esa propia ley, siempre que en el caso no se actualice supuesto de excepción alguno que la propia fracción XVIII del citado numeral 61 prevé. No se soslaya que la definición de sentencia definitiva que proporciona la *Ley de Amparo* en vigor es distinto del que se contenía en la ley abrogada, pues en la actual se entiende por sentencia definitiva “la que decide el juicio en lo principal”, mientras que la abrogada establecía por sentencia definitiva “la que decide el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada”, dato que abona en el criterio que aquí se adopta.⁷

9.3 Inconstitucionalidad del sobreseimiento y la caducidad

Anteriormente, el texto de la Constitución preveía en la fracc XIV del art 107 que correspondía decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado fuera del orden civil o administrativo, en los casos y términos que estableciera la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejaba firme la sentencia recurrida, salvo en el caso de los juicios en los cuales pudiera causarse perjuicio a los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros. La anterior ley, abro-

⁶ Jurisprudencia **2009299** [Tesis: I.6o.T. J/23 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, t II, p 1798.

⁷ Jurisprudencia **2006341** [Tesis: II.4o.C. J/1 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, t III, p 1842.

gada en 2013, preveía que este sobreseimiento por inactividad procesal se dictaba transcurridos trescientos días. Diversas opiniones en la doctrina consideraban que dicha disposición resultaba contraria al espíritu del amparo y el derecho de acceso a justicia.

Finalmente, la fracc XIV fue derogada con la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el *DOF* el 6 de junio de 2011. La derogación del sobreseimiento y la caducidad de la instancia se plantearon como un medio para respetar el principio *pro accione*, con el fin de dar mayor protección a los derechos sustantivos sobre las formalidades de las reglas adjetivas y procedimentales.

Respecto a ese sobreseimiento por inactividad procesal resultaba de interés la tesis siguiente:

Sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo directo. El plazo para determinarlo empieza a contar a partir de que el Tribunal Colegiado de Circuito admite la demanda. De la fracción V del artículo 74 de la *Ley de Amparo* se advierte que en cualquier etapa de los juicios de amparo directo, cuando el acto reclamado sea de naturaleza civil, administrativa o laboral, siempre que lo promueva la parte patronal, se actualiza el sobreseimiento por inactividad procesal cuando hayan transcurrido 300 días naturales sin que las partes insten al procedimiento a través de promociones idóneas para tal efecto, o el órgano jurisdiccional emita actos que impulsen el desarrollo del proceso. Sobre esa premisa debe señalarse que tal plazo debe contarse a partir de que la demanda de amparo sea admitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, y no desde que la autoridad responsable recibe el escrito inicial, pues la obligación de presentar la demanda ante la autoridad que emitió el acto reclamado tiene como finalidad exclusivamente que la responsable decida sobre la suspensión del acto reclamado, haga constar la fecha de notificación de la resolución reclamada y remita de inmediato el expediente al órgano colegiado; por lo que sería incongruente que el incumplimiento a tal disposición genere el sobreseimiento por inactividad procesal, cuando esta decisión perjudicaría exclusivamente a la parte quejosa, a pesar de que quien incumple con su obligación de remitir inmediatamente la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito es la autoridad responsable. Otra razón para sostener tal decisión radica en que el lapso que motiva el sobreseimiento debe entenderse referido al hecho de que se promueva la demanda ante la autoridad jurisdiccional de amparo, y las actuaciones que en la vía directa llevan a cabo las responsables para integrar y remitir el expediente al órgano colegiado no tienen esa característica; por consiguiente, opera el sobreseimiento por inactividad procesal en juicios de amparo directo, únicamente si durante el plazo de 300 días naturales en que el juicio se encuentre en trámite ante la autoridad de amparo, es decir, a partir de que la demanda se admite, no se realiza acto procesal alguno que impulse el procedimiento.⁸

⁸ Jurisprudencia **170010** [Tesis: 2a/J. 34/2008], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXVIII, marzo de 2008, p 241.

UNIDAD 10

Figuras procesales en el amparo

10.1 Legitimación

El concepto dado por la doctrina procesal entiende a la *legitimación* como la calidad que tiene una persona para ser parte activa o pasiva en un procedimiento, o sea, para intervenir en el juicio. Esta calidad se deriva de la ley, que le reconoce ese estatus de parte procesal en virtud de su relación con el objeto del litigio.

En la distinción clásica de **Chiovenda** se señala que la *legitimatio ad processum* es la capacidad de presentarse en juicio, y la *legitimatio ad causam* es la identidad de la persona del actor o de la persona del demandado con lo previsto por la ley (legitimación activa y pasiva).¹

En tal sentido, el estudio de la legitimación procesal es el estudio de las partes, del fundamento legal que permite a una persona que se encuentra en una situación jurídica determinada ejercer un rol dentro del

¹ *Diccionario jurídico mexicano* (1984), t 6, México, Editorial Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p 26.

proceso de amparo. Las partes son: *a)* el *quejoso*, quien se encuentra legitimado para acudir a juicio en virtud de ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, que considera violados por el acto que reclamará; *b)* la *autoridad*, legitimada por su relación con dicho acto que será objeto de litigio, del cual se le considera “responsable”; *c)* el *tercero*, aquel que tiene interés relacionado con el mismo acto, generalmente contrario al del quejoso, y *d)* el *Ministerio Público*, quien por mandato de ley será parte en todos los juicios.

Los supuestos de la legitimación (es decir, los elementos a partir de los cuales se tiene ese carácter de parte) se prevén en el art 5 de la *LAMP*, según se estudió en la unidad respectiva. La falta de legitimación del quejoso supone simplemente el desechamiento de la demanda. Por su parte, la falta de legitimación de quienes se suponen como tercero o como autoridad, significa que esas personas no pueden intervenir en el juicio.

10.2 Personalidad

El concepto de *personalidad* puede entenderse en un sentido amplio, en estrecha vinculación con el concepto de *persona*, como la cualidad que el derecho reconoce al ser humano (persona física) o a una asociación de seres humanos (personas morales) como sujetos de derechos y obligaciones.

En el ámbito procesal, la personalidad suele entenderse como *personería*, esto es, como “el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral”. De este modo, la personalidad en juicio se refiere sobre todo a la reconocida a un representante de otro. Así, la personalidad es un tipo de legitimación que consiste en el “reconocimiento normativo de la posibilidad de realizar actos jurídicos eficaces”. A su vez, la legitimación puede ser directa cuando se da respecto a actos propios e indirecta en la figura de la personalidad o personería, además de en las variadas hipótesis de representación.²

En materia de amparo, el art 10 de la *LAMP* prevé que la representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio, ya sea en los casos previstos en la ley, o la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la cual

² *Ibidem*, t 7, pp 103 y 104.

emane el acto reclamado. Cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el *CFPC*.

En general, cuando se actúe a nombre de una persona moral o en representación de una persona física, desde la presentación de la demanda será necesario acreditar la personalidad, lo cual se efectúa exhibiendo el documento que la hace constar. En el juicio de amparo, la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso por el juzgador, cuyo resultado, si está plenamente satisfecho, debe hacer constar en el auto admisorio de la demanda.

En cuanto al tema son de interés las tesis siguientes:

Amparo directo. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito debe prevenir al promovente para que subsane las irregularidades de la demanda en relación con su personalidad, cuando exista duda sobre su verdadera representación. Es criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el juicio de amparo indirecto la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso por parte del juzgador, cuyo resultado, si está plenamente satisfecho, debe hacer constar en el auto admisorio de la demanda; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta. Línea de pensamiento que con mayor razón debe observarse en el trámite sumario del juicio de amparo directo, en el que conforme a los artículos 11, 175, fracción I, y 179 a 181 de la ley de la materia, la demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresarán, entre otros, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; requisito, este último, relacionado con la acreditación de la personería del promovente del amparo que puede generar una serie de circunstancias que escapan de lo ordinario y, por tanto, ante cualquier manifestación que haga dudar sobre la verdadera representación del compareciente, o incluso ante la falta de claridad en la demanda de amparo o en las constancias del juicio de origen, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito debe prevenirlo para que subsane las irregularidades de la demanda en relación con la personalidad con que se ostenta, pues dicha actuación obedece a una tendencia procesal de proporcionar mayor certeza jurídica a los justiciables y favorecer el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.³

Incidente de falta de personalidad. Es procedente en el amparo directo después de admitida la demanda y reconocida la personalidad de la quejosa, en términos del artículo 13 de la *Ley de Amparo*, aunque su estudio se limitará a revisar que haya sido correcto dicho reconocimiento. El incidente de falta de personalidad promovido en un juicio de amparo directo, después de reconocida la persona-

³ Jurisprudencia **2010683** [Tesis: PC.I.C. J/22 K (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, t I, p 566.

alidad de la quejosa en el auto admisorio de la demanda, en términos del artículo 13 de la *Ley de Amparo*, resulta procedente porque en virtud de aquél se da a las partes la posibilidad de impugnar cualquier inconsistencia no advertida al admitirse la demanda de amparo, por lo que no debe privarse a las partes de dicha opción que tienen de demostrar que hubo un error en el reconocimiento de la personalidad de su contraparte, en el entendido de que la materia del incidente debe limitarse a determinar si fue correcto o no el reconocimiento de la personalidad realizado al admitirse la demanda de amparo, conforme a las determinaciones en el juicio natural que hayan sido exhibidas; y no puede versar sobre una cuestión distinta si la personalidad de la quejosa fue reconocida ante la responsable y dicho reconocimiento quedó firme en el juicio natural.⁴

Personalidad en el juicio de amparo indirecto. El artículo 13 de la ley relativa requiere que, previamente a la admisión de la demanda, el promovente exhiba las constancias que acrediten el reconocimiento de dicho presupuesto procesal ante la autoridad responsable. El artículo 13 de la *Ley de Amparo* dispone que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será reconocida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Del análisis de dicho precepto puede arribarse a la conclusión de que la exhibición de las referidas constancias debe realizarse al momento de presentar el escrito inicial de demanda, en el entendido de que, de no hacerlo así, el juez o tribunal del conocimiento deberán requerir al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la *Ley de Amparo*, para que en el plazo de tres días exhiba las constancias referidas, apercibido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta la demanda en aquellos casos en que se afecten únicamente intereses patrimoniales, o bien se dará vista al Ministerio Público en los demás casos. Lo anterior es así, pues las únicas excepciones a la regla de acreditar la personalidad previamente a la admisión de la demanda se encuentran referidas a las materias penal y agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 215 de la *Ley de Amparo*, ya que en términos del primer numeral citado, bastará la simple manifestación del quejoso en el sentido de tener el carácter de defensor del quejoso para que se admita la demanda, sin perjuicio de que se solicite al juez o tribunal la certificación correspondiente; mientras que el segundo de los preceptos citados dispone que cuando no se hayan acompañado los documentos que justifiquen la personalidad, el juez o tribunal que conozca del juicio de amparo, con independencia del requerimiento que formule a los promoventes, solicitará por separado a las autoridades agrarias para que le informen si efectivamente cuentan con la personalidad con que se ostentaron, sin perjuicio de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Sostener una interpretación distinta de lo dispuesto en el artículo 13 de la *Ley de Amparo*, esto es, que la exhibición de las constancias que acrediten el reconocimiento de la personalidad ante la autoridad responsable puede realizarse en cualquier etapa del procedimiento, podría generar la

⁴ Jurisprudencia 160 401 [Tesis: 1a/]. 108/2011 (10a.), 10a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro IV, enero de 2012, t 3, p 2453.

posibilidad de que se tramitara un juicio de amparo iniciado por quien carece de representación para promoverlo, lo que implicaría una labor estéril por parte del tribunal del conocimiento en la tramitación y decisión del asunto, además de que se causarían perjuicios a las partes del proceso, con el consecuente menoscabo de sus intereses, porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de apremio y diligencias de desahogo de pruebas, sino también a otros efectos, como los que derivan de la suspensión del acto reclamado, del otorgamiento de garantías para su ejecución e incluso de las sanciones en que puedan incurrir por su desacato.⁵

10.3 Representación

La representación se ha definido de forma generalizada como la actuación a nombre de otro en el campo del derecho: implica la institución de que una persona, a quien no corresponden los intereses en juego, desempeña su actividad, o la pone al servicio de esos intereses ajenos. La doctrina divide a la representación en dos especies: voluntaria y legal. La primera de ellas se da a consecuencia de una declaración de voluntad, mediante la cual se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Por su parte, la representación legal deriva directamente de la ley, como en el caso de los incapaces.

En el ámbito procesal, la representación ocurre cuando una persona actúa en juicio a nombre y por cuenta de alguien más. Se trata así de una forma específica de personalidad, que deberá acreditarse en juicio.

10.3.1 Representación del quejoso y del tercero interesado

Por cuanto hace al nombramiento de representante dentro del amparo, se habla de la autorización de personas. En términos del art 12 de la *LAmp*, el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. El autorizado en estos términos tendrá limitado que no podrá sustituir o delegar dichas facultades a un tercero.

⁵ Jurisprudencia **167 431** [Tesis: P./J. 23/2009], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIX, abril de 2009, p 7.

En las materias civil, mercantil, laboral si se trata del patrón o administrativa, dicha persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Además de esta autorización, las partes podrán designar a cualquier persona con capacidad legal solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos. Estos autorizados no gozarán de las demás facultades amplias del primer párrafo del art 12.

Cuando se trate de varios quejosos, la ley obliga a que nombren un representante común. Así, el art 13 dispone que cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante común. De no hacerlo, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro. Los terceros interesados también podrán nombrar un representante común.

En relación con este rubro, es de interés la tesis siguiente:

Representante común en el juicio de amparo. Sólo puede designarse al existir pluralidad de partes y no cuando la quejosa o la tercero perjudicada sea una persona moral cuya representación legal recaiga en varias personas. Cuando la representación legal de una persona moral que intervenga en un juicio de amparo, sea en su carácter de quejosa o de tercero perjudicada, recaiga en un órgano integrado por varias personas que conforme a la ley o a su acta constitutiva deban actuar conjuntamente, no puede una de ellas ser designada representante común en términos del artículo 20 de la *Ley de Amparo*, toda vez que para que opere esa institución es preciso que promueva una pluralidad de partes, esto es, dos o más personas.⁶

10.3.2 Representación de la autoridad responsable

Respecto a los representantes de la autoridad que se señale como responsable, los lineamientos de la figura se prevén en el art 9 de la *LAmP*. Según este numeral, las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, por medio de oficio podrán acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

⁶ Jurisprudencia 162 734 [Tesis: 2a/J. 210/2010], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXIII, febrero de 2011, p 951.

Cuando se trate del presidente de la República, éste será representado en los términos señalados en el acuerdo general que expida y se publique en el *DOF*. Dicha representación podrá recaer en el consejero jurídico, en el procurador general de la República o en los secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. A su vez, los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se establecerá el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los reglamentos.

El acuerdo señalado es el “*Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, el cual fue publicado en el *DOF* el 6 de febrero de 2014. Dicho acuerdo dispone la representación a cargo de diversos secretarios de Estado, según la norma general o la materia del acto reclamado. Acerca de este renglón es de interés la tesis siguiente:

Representación presidencial a que se refiere el artículo 19 de la *Ley de Amparo*. La notificación correspondiente realizada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, debe señalar que se realiza “por acuerdo del procurador”. De los artículos 19 de la *Ley de Amparo* y 32, fracción III, del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, así como del criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 22/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 55, julio de 1992, página 13, con el rubro: “Representación del presidente de la República en el juicio de amparo, no es necesario que se otorgue mediante un acuerdo suscrito por esa autoridad”, se advierte que la representación presidencial es una determinación que toma el titular del Ejecutivo federal en ejercicio de su facultad de designar al secretario de Estado que lo represente en los juicios de amparo en los que sea parte, agregándose que al Procurador General de la República corresponde notificar esa designación, por sí o por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos a través de un acuerdo; por tanto, para que exista constancia de que este último sólo ejecuta lo ordenado por su superior, se requiere la mención de que se notifica la designación “por acuerdo del procurador”, en el oficio respectivo; en la inteligencia de que ya no es indispensable que al interponer recurso de revisión, el secretario de Estado a quien se hubiese encomendado la representación del Poder Ejecutivo federal, nuevamente tenga que demostrar que su designación se hizo en los términos señalados, si es que el Juez de Distrito ya le reconoció expresa o implícitamente ese carácter al recibir su informe justificado o al dictar sen-

tencia definitiva, pues en estos casos la objeción debe plantearse oportunamente mediante el recurso legal respectivo, para poder proceder a su estudio.⁷

10.4 Términos

En términos simples, los plazos o términos se refieren al tiempo que se otorga a las partes para el ejercicio de algún derecho procesal. En la clasificación general de la doctrina se señala que pueden ser prorrogables o improrrogables, estos últimos también llamados *fatales*. Los primeros son aquellos cuya duración temporal se puede ampliar; los segundos no admiten esa ampliación y son fatales porque, una vez transcurridos, hacen perder el derecho que debía haberse ejercitado sin llevarlo a cabo, sin necesidad de pronunciamiento judicial. La expiración de un plazo fatal supone la pérdida de un derecho de forma irreversible.

La doctrina procesal ha discutido ampliamente respecto a la diferencia entre términos y plazos. La legislación de amparo prefiere la expresión *plazos* para referirse a los tiempos con que cuentan las partes para ejercer los derechos procesales. Los plazos son principalmente de dos grupos: el *preprocesal* o antes del proceso y los *procesales* o dentro del proceso.

10.4.1 Plazo preprocesal

El plazo preprocesal o término prejudicial es el tiempo con el que cuenta una persona para presentar una demanda de amparo tras tener conocimiento de un acto frente al cual reclamará la protección constitucional. Por lo común, el plazo es de quince días, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que surte sus efectos, conforme a la ley aplicable, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En el caso del amparo contra normas autoaplicativas, se computará a partir del día de su entrada en vigor.

La *LAmp* contempla en su art 17 las siguientes excepciones a este plazo general de quince días:

- I. *Cuando se reclame una norma general autoaplicativa o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

⁷ Jurisprudencia 175 785 [Tesis: 2a./]. 3/2006], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIII, febrero de 2006, p 711.

- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados, y
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

El art 19 de la *LAmp* señala que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, así como los festivos, que son: 10 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre. Igualmente, aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Respecto al plazo son de interés las siguientes tesis jurisprudenciales:

Demanda de amparo. Cómputo del plazo para presentarla, cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional. De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la *Ley de Amparo* se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.⁸

⁸ Jurisprudencia **2010666** [Tesis: P./J. 40/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, t I, p 5.

Amparo contra actos emitidos dentro de un procedimiento que afectan la libertad personal. Si se generaron con anterioridad al 3 de abril de 2013 y el juicio se promovió con posterioridad a esta fecha, el término para presentar la demanda no debe regirse por la ley vigente, pues se aplicaría retroactivamente la ley en perjuicio del quejoso y se violaría la legalidad que rige al juicio de amparo. La *Ley de Amparo* de 1936, abrogada, establecía en su artículo 21 el término genérico de quince días para la presentación de la demanda; sin embargo, su numeral 22, fracción II, preveía una serie de excepciones al plazo general para el ejercicio de la acción, entre las cuales se encontraba la relativa a que cuando el acto importaba ataques a la libertad personal, el juicio podía promoverse en cualquier tiempo. Por su parte, la ley vigente dispone en su artículo 17 también un plazo genérico de quince días para presentar la demanda de amparo; asimismo, en cuatro distintas fracciones señala casos de excepción, entre los cuales está el que se refiere a que cuando el acto reclamado implica ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Al comparar ambos dispositivos, se aprecia que si bien las dos leyes prevén un tiempo irrestricto para presentar una demanda de amparo contra actos que implican ataques a la libertad personal, la diferencia sustancial radica en que la ley abrogada no precisaba ninguna característica del acto que generaba tal afectación, mientras que en la actual la presentación de la demanda carecerá de término si el acto implica ataques a la libertad personal, pero siempre y cuando sea “fuera” de procedimiento, por lo que si emana de alguno, el plazo será el genérico de quince días. Al respecto, cabe decir que el artículo tercero transitorio de la *Ley de Amparo*, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo previó la ultractividad de la ley abrogada para los juicios que se iniciaron con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, ni este dispositivo ni diversas normas de tránsito resuelven cómo tratar los asuntos en que se impugna un acto que, dictado previamente a la regencia del nuevo ordenamiento, no contaba en la ley abrogada con un término de preclusión, en tanto que en la legislación vigente sí se prevé. En ese sentido, el invocado artículo 21, en correlación con las reglas específicas y casos de excepción marcados en el citado numeral 22 para el amparo en materia penal, conforma una normativa que regula un derecho fundamental de las personas: el de acceso a la justicia y a la tutela judicial, concretamente a la justicia de carácter constitucional, impartida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, que tutelan en sede jurisdiccional, a través del juicio de amparo, el respeto a los derechos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte. Tal derecho de acceso a la jurisdicción de amparo tiene su génesis primigenia en el artículo 103 de la Ley Fundamental, pero si en la ley reglamentaria correspondiente existen normas que regulan el tiempo para accionar y la preclusión en caso de no hacerlo, resulta inconcuso que tales dispositivos inciden directamente en el aspecto toral del derecho sustantivo y, por tanto, también se incorporan a la forma de hacer uso de él. Por lo anterior, el término para promover la demanda contra actos emitidos dentro del procedimiento que afectan la libertad personal, generados con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, e impugnados con posterioridad a esta fecha, no debe regirse por la *Ley de Amparo* vigente, pues de hacerlo, el juzgador constitucional aplicaría retroactivamente la ley, afectando un derecho adquirido del que-

joso, lo que implica violación a la legalidad que rige en el procedimiento de amparo; no obstante, si la promoción de la demanda se realiza bajo la vigencia de la nueva legislación, el juicio en los restantes aspectos sí habrá de regularse por ésta.⁹

Demanda de amparo directo. El día de término para su presentación ante las autoridades responsables comprende las veinticuatro horas naturales. Los artículos 21, 23 y 163 de la *Ley de Amparo*, así como el 292 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a aquélla, establecen que la presentación de la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables podrá hacerse fuera del horario de labores el día de vencimiento, lo cual significa que podrá presentarse ante el secretario autorizado o en la Oficina de Correspondencia Común u Oficialía de Partes Común —según la denomine la ley respectiva— entre la hora de conclusión del horario de trabajo y las veinticuatro horas, lo que deberá tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal. Ello es así porque el día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Así las cosas, debe admitirse la demanda de garantías presentada antes de las doce de la noche del último día del plazo de quince días establecido por el referido artículo 21.¹⁰

10.4.2 Plazos judiciales

Una vez admitida la demanda e iniciado el procedimiento, se trata de aquellos previstos para la substanciación; por ejemplo, el plazo que se da al quejoso para atender prevenciones a la demanda, el plazo para presentar el informe por la autoridad, los plazos para el trámite de incidente, para interponer recursos, etcétera.

Según precisa el art 21 de la *LAmP*, la presentación de las promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. En complemento, el art 22 dispone que los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, incluso para las realizadas en forma electrónica mediante el uso de la firma electrónica, salvo en materia penal, en la que se computarán de momento a momento.

⁹ Jurisprudencia **2006029** [Tesis: 1.6o.P. J/2 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, t II, p 1228.

¹⁰ Jurisprudencia **166689** [Tesis: 2a./J. 106/2009], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXX, agosto de 2009, p 154.

Los plazos judiciales correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

10.5 Notificaciones

10.5.1 Reglas generales

La notificación es el acto comunicativo hecho por el órgano judicial sujeto a determinadas formalidades; mediante ésta, se busca transmitir información referente a una situación jurídica a alguna de las partes o hacer de su conocimiento una decisión o resolución, con el fin de que puedan actuar según corresponda a su interés y al derecho.

En este sentido, de acuerdo con **Pallares**, la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial y constituye un género que abarca diversas especies, como el emplazamiento, la citación y el traslado.¹¹

En términos del art 24 de la *LAm*, las resoluciones dictadas en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en la materia penal, en que se notificarán inmediatamente en que se pronuncien, ya sea dentro o fuera de procedimiento. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones, aun las de carácter personal e imponerse de los autos. La persona autorizada en estos términos no gozará de las demás facultades previstas en el art 12 de la *LAm*.

El autorizado para oír notificaciones podrá enterarse de éstas vía electrónica, aunque en estos casos deberá informarse de ello a la autoridad. De este modo, cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con firma electrónica y pretendan que los autorizados utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, pero señalarán las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la firma electrónica.

¹¹ **Eduardo Pallares Portillo** (1970), *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa, p 570.

Por lo que hace a las notificaciones a funcionarios, particularmente al titular del Poder Ejecutivo federal, éstas se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal o de la Procuraduría General de la República que deba representarlo en el juicio de amparo (art 25, *LAmp*). Las notificaciones a esas entidades deberán hacerse por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital mediante el uso de la firma electrónica.

10.5.2 Notificaciones personales

Como se entiende, se trata de aquellas que deben diligenciarse directamente con la persona que en el proceso tenga reconocida la capacidad de escuchar y recibir noticias de la autoridad, ya sea el quejoso o tercero interesado, o personas autorizadas por éstos para tal efecto. Las notificaciones personales son generalmente las más relevantes dentro del proceso sobre las cuestiones de mayor trascendencia.

La fracc I del art 26 de la *LAmp* dispone que deberán comunicarse de forma personal las notificaciones siguientes:

- a) *Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;*
- b) *La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;*
- c) *Los requerimientos y prevenciones;*
- d) *El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;*
- e) *Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;*
- f) *El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;*
- g) *Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;*
- h) *La aclaración de sentencias ejecutorias;*
- i) *La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;*
- j) *Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;*
- k) *Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten, y*
- l) *Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.*

El procedimiento para realizar las notificaciones personales se señala en las tres fracciones del art 27 de la *LAmp*. Se prevén distintos escenarios, según si se conoce o no el domicilio de la persona a notificar.

En el primer supuesto, caso de la primera fracción, cuando obre en autos el domicilio de la persona o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones, que esté ubicado en el lugar donde resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, el procedimiento será el siguiente:

- a) *El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;*
- b) *Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista, y por lista en una página electrónica, y*
- c) *Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista, y por lista en una página electrónica, pudiendo el referido órgano tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.*

En todos los casos descritos en los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente. Ahora bien, cuando el domicilio de la persona se encuentre en otro lugar al del órgano jurisdiccional, el caso de la fracc II del artículo, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del *CFPC*, los cuales se podrán enviar y recibir mediante el uso de la firma electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá señalar domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice.

En tercer lugar, según la fracc III, cuando no se conozca domicilio o el señalado resulte inexacto, el procedimiento será el siguiente:

- a) *Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista;*
- b) *Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las*

medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo, y

- c) *Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.*

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

10.5.3 Notificaciones por oficio

La fracc II del art 26 de la *LAmP* establece que las siguientes notificaciones se harán por oficio:

- a) *A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;*
- b) *A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado, y*
- c) *Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.*

El procedimiento de dichas notificaciones por oficio se dispone en el art 28 de la *LAmP*. En el caso de las reglas previstas en la fracc I de este numeral, si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega y recabará la constancia de recibo correspondiente. En caso de que la autoridad se niegue a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que, no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de ello subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

La fracc II prevé las reglas cuando el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio. En estos casos se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará en

autos. En casos urgentes, cuando el domicilio se halle fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario.

Por último, para los llamados casos urgentes, la fracc III del mismo numeral autoriza que cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios mediante los cuales se transmiten las referidas notificaciones.

10.5.4 Notificaciones por lista

La fracc III del art 26 de la *LAmp* dispone que se realizarán por lista cualquiera de las notificaciones que no señalen expresamente que deban ser personales o por oficio.

Las reglas para las notificaciones por lista se prevén en el art 29 de la *LAmp*. La lista se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de dicha lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena. La publicación contendrá el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso, la autoridad responsable y la síntesis de la resolución notificada. En todo caso, el actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

10.5.5 Notificaciones electrónicas

La fracc IV del art 26 de la *LAmp* autoriza que podrá notificarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten y que hayan obtenido con antelación la firma electrónica. Se trata sin duda de un régimen de vanguardia, que supone un buen uso de la tecnología para hacer más eficaz el servicio judicial. Los detalles técnicos sobre el certificado digital, así como respecto a la solicitud, renovación y revocación de la firma electrónica se señalan en el Acuerdo General 34/2014 del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, que regula la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) emitida por el Consejo. Dicho acuerdo se publicó en el *DOF* el 13 de octubre de 2014.

Las reglas para las notificaciones por vía electrónica se establecen en el art 30 de la *LAMP* y son diversas según se trate de la autoridad o de particulares los destinatarios de la notificación. En el primer caso, la fracc I del numeral dispone que a los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualquiera otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, y excepcionalmente con oficio digitalizado mediante la utilización de la firma electrónica. A efecto de dar cumplimiento a esta previsión, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo mediante oficio digitalizado, con la utilización de la firma electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con firma electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia de las consultas realizadas, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, excepto las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional correspondiente tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. Por otro lado, cuando se trate de quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica, la fracc II del mismo numeral 30 señala que están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia de consulta, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano juris-

diccional la hubiere enviado, excepto las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de dichos plazos, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando dicho órgano lo estime conveniente por la naturaleza del acto, podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

Según prevé la fracc III del mismo artículo, cuando por caso fortuito, fuerza mayor o fallas técnicas se interrumpa el sistema, al grado de hacer imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos legales, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el cual comunicará esta situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, sólo por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operarlo enviará un reporte al órgano o los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el cual deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema y les hará saber el tiempo de interrupción desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

10.5.6 Efectos de las notificaciones

En términos del art 31 de la *LAmP*, las notificaciones surtirán sus efectos en diversos momentos, según la notificación de que se trate.

En el caso de las correspondientes a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros interesados, surtirán efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas. Cuando el oficio que contenga el auto o resolución por notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, el efecto se surtirá en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil; en caso contrario, el efecto se surtirá a la primera hora del día hábil siguiente.

Las demás notificaciones surtirán efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en el local del juzgado.

Si se trata de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando, llegado el término que prevé el art 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, en cuyo caso el actuario deberá asentar la razón correspondiente.

En el caso de las notificaciones por vía electrónica, surtirá efectos en el momento en que se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación. Dicha generación de la constancia se presenta cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produce el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Por último, cabe mencionar que el art 32 de la *LAm*p señala que serán nulas las notificaciones no hechas en la forma establecida en disposiciones precedentes. Dicha nulidad se tramita como el incidente correspondiente. En general, la notificación es un aspecto sustancial de todo procedimiento, constituye una de las formalidades esenciales y debe tratarse siempre con el mayor cuidado.

10.6 Incidentes

El término *incidente* se refiere a aquello que acaece, a una circunstancia que sobreviene accesoriamente en el proceso. El incidente en el ámbito procesal es todo aquello que surge dentro del proceso principal que puede o no obstaculizar su trámite. Los incidentes procesales se definen en la doctrina como asuntos que se tramitan en forma accesoria, en relación inmediata o no con la cuestión primaria del juicio.

La doctrina procesal clasifica los incidentes en dos grandes grupos: los de previo y especial pronunciamiento, que obligan a suspender el juicio en lo principal en tanto no se decida sobre la cuestión accesoria; y los incidentes que no suspenden el procedimiento, los cuales no requieren substanciación propia y pueden resolverse en la sentencia dictada respecto al fondo, así como los resueltos de plano sin tampoco suspender el trámite procesal en lo principal.

La *LAm*p dispone en su art 66 que en los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, ya sea a petición de parte o de oficio, las

cuestiones incidentales que así se dispongan expresamente o las que por su naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento.

El órgano jurisdiccional tiene facultades para determinar, en atención a las circunstancias de cada caso, si la cuestión incidental se resuelve de plano, si amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Por lo general, en términos del art 67, el incidente se iniciará por escrito, en el cual deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. En atención a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento. Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia, en la cual se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Los incidentes principales en un procedimiento de amparo suelen ser el de suspensión, así como los relativos al cumplimiento, pero éstos siguen una tramitación más detallada. **Chávez Castillo** lista los incidentes de excusa, cumplimiento sustituto, falsedad de documentos, falsedad de firma, falta de personalidad, recusación, incompetencia, exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, inejecución de sentencia, innominados, nulidad de notificaciones, modificación o revocación de la suspensión, reclamación de daños y perjuicios, repetición del acto reclamado, reposición de autos, separación de juicios, admisión de fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente.¹²

Dos incidentes con requisitos propios explícitamente señalados en la ley son los de nulidad de notificaciones y reposición de autos.

10.6.1 Nulidad de notificaciones

Según el art 68 de la *LAmp*, dicha nulidad podrá solicitarse hasta antes de la sentencia definitiva, por las partes, en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Una vez dictada la sentencia definitiva, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta en la siguiente actuación en que comparezcan.

¹² Cfr **Raúl Chávez Castillo** (2013), *Nuevo juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, pp 124 y 125.

La tramitación será la vía general del art 67, sin que se suspenda el procedimiento. Asimismo, se prevé que las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

En caso de que se declare la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada, según dispone el art 69.

Acerca de este incidente es de interés la jurisprudencia que sigue:

Nulidad de notificaciones en el amparo directo. En el incidente respectivo deben estudiarse tanto los vicios propios de la notificación como la forma en la que ésta se ordenó. El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la *Ley de Amparo* es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.¹³

10.6.2 Reposición de constancias de autos

En términos del art 70 de la *LAm*p, este incidente se tramitará a petición de parte o de oficio, y en ambos casos se certificará su preexistencia y falta posterior. Tal incidente no procederá si el expediente electrónico permanece sin alteración alguna, en cuyo caso sólo es necesario que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Una vez iniciado el trámite del incidente, el órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días; a su vez, el juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, en cuyo caso se valdrá de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y la ley supletoria (art 71, *LAm*p).

Transcurrido ese plazo de cinco días, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la cual se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y

¹³ Jurisprudencia **2009590** [Tesis: 1a./J. 54/2015 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, t I, p 491.

se dictará la resolución que corresponda. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa; además, esta parte pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello pueda implicar (art 72, *Lamp*).

10.7 Impedimentos, excusas y recusaciones

10.7.1 Impedimentos

Como es sabido, los impedimentos son las circunstancias objetivas en virtud de las cuales un juez, aun si es formalmente competente para conocer del asunto, debe abstenerse de conocerlo por estar comprometida en el caso su imparcialidad. Se trata de auténticas imposibilidades legales de ejercer la competencia, fundadas en la existencia de condiciones que pueden inducir u orientar el actuar del juez durante el proceso. Por ejemplo, la existencia de un interés directo en el objeto del litigio, que el juez tenga una relación (ya sea personal o de tinte jurídico) con alguna de las partes, o que de alguna manera haya tenido intervención o tratado el asunto de modo distinto de lo autorizado por su rol judicial.

En el caso del procedimiento de amparo, los impedimentos se señalan en el art 51 de la *Lamp*. Según este numeral, tanto los ministros de la SCJN como los magistrados de circuito, los jueces de distrito, además de todas las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse de conocer éstos cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. *Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;*
- II. *Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;*
- III. *Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;*
- IV. *Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;*

- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa de las especificadas que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Si existe una de las anteriores causas de impedimento, el juez o magistrado deberá excusarse de conocer el asunto. De no hacerlo, las partes podrán plantear que se le margine del asunto por la vía de la recusación.

Por la naturaleza protectora del amparo, se permite que el juez que vaya a excusarse provea acerca de la suspensión, en particular cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. Quien deba sustituirlo resolverá lo que corresponda en tanto se califica la causa de impedimento.

Respecto al tema de los impedimentos son de interés las jurisprudencias siguientes:

Impedimento en el amparo. Se actualiza cuando el juzgador tiene amistad con quien funge como asesor de una de las partes, aunque no tenga reconocido carácter alguno en el procedimiento. El artículo 51, fracción VIII, de la *Ley de Amparo* establece una causa genérica de impedimento para conocer del juicio constitucional que hace que los motivos que lo generan sean enunciativos y no limitativos, razón por la cual pueden darse hipótesis diversas a las expresamente previstas en el citado precepto legal, siempre y cuando las características que produzcan hagan llegar, razonablemente, a la conclusión de que puede derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador. Ahora, esa disposición es acorde al sentido de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la *Ley de Amparo* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, cuya teleología, entre otras, es armonizar y adecuar el procedimiento de amparo a la lógica internacional, en la extensión del espectro de protección en materia de derechos humanos y garantizar una justicia imparcial. En consecuencia, si el juzgador se manifiesta impedido para conocer de un asunto, por tener amistad con quien funge como asesor jurídico de una de las partes, se ubica en el supuesto normativo en comento cuando las circunstancias del caso concreto visibilicen afectación del derecho al juez imparcial, sin que sea un obstáculo para ello que no se hubiere reconocido carácter alguno a la persona que originó el impedimento, pues precisamente la nota distintiva de la calidad de “asesor” es que no tenga participación en el proceso; es decir, su actividad se genera de forma privada entre asesor-parte.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia **2011 336** [Tesis: PC.III.C. J./13 K (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, t II, p 1663.

Impedimento por causa de enemistad manifiesta. Para calificarlo de legal basta la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto, con independencia de que exista una denuncia penal o querrela en su contra por una de las partes, su abogado o representante en el juicio de amparo. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Impedimento por causa de enemistad manifiesta. Para calificarlo de legal debe atenderse a la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo.", para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la *Ley de Amparo*, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querrela interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.¹⁵

Impedimento en amparo directo. Se actualiza cuando un Magistrado de Circuito dictó anteriormente, como Juez de Distrito, el auto de formal prisión o lo examinó como integrante de un tribunal de apelación. La fracción IV del artículo 66 de la *Ley de Amparo* establece, entre otros supuestos, que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. En esos términos, si un Magistrado integrante de ese tipo de órganos jurisdiccionales dictó auto de formal prisión como Juez del proceso federal o conoció del recurso interpuesto contra aquél como integrante de un tribunal de apelación, es evidente que se actualiza la causal de impedimento señalada y, por ende, no puede conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en la causa penal, toda vez que atendiendo a la naturaleza jurídica del auto referido, sea que fuere pronunciado en primera instancia o analizado en una ulterior, se trata de una resolución en que se decidió un aspecto de fondo, debido a que se emitió un juicio de valor respecto de la comprobación del delito y la presunta responsabilidad del inculpado para sujetarlo a prisión preventiva.¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia **2 000 229** [Tesis: 2a./J. 46/2011 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro V, febrero de 2012, t 2, p 1076.

¹⁶ Jurisprudencia **175 581** [Tesis: 1a./J. 6/2006], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIII, marzo de 2006, p 103.

10.7.2 Excusas

Según el art 54 de la *LAmp*, conocerán de las excusas y recusaciones:

- I. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;*
- II. *La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley, y*
- III. *Los tribunales colegiados de circuito:*
 - a) *De uno de sus magistrados;*
 - b) *De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito, y*
 - c) *De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo que se encuentren en su circuito.*

El trámite de la excusa es diverso en atención al funcionario de que se trate. En el caso de los ministros de la SCJN, manifestarán estar impedidos ante el tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto atingente. Por su parte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado de circuito que corresponda. Estas excusas se calificarán de plano (art 55, *LAmp*).

Hecha la manifestación del impedimento por alguno de los ministros, en asuntos del conocimiento del Pleno o la Sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las Salas, se calificarán las excusas por otra Sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la SCJN la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente (art 56, *LAmp*).

Si se trata de uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito, cuando éste se excuse o sea recusado, los restantes magistrados resolverán lo conducente. En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano. Lo mismo se aplica cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado. Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal (art 57, *LAmp*).

En tercer lugar, cuando el que se declare impedido sea un juez de distrito o magistrado de un tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito (art 58, *LAm*).

10.7.3 Recusaciones

Para el trámite de la recusación, los requisitos se disponen en el art 59 de la *LAm*. Esta deberá plantearse por escrito de las partes, en la cual deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos, la recusación se desechará de plano, salvo que, en relación con el último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

La recusación se presentará directamente ante el servidor público a quien se estima impedido, quien lo comunicará al órgano que deba calificar. Este órgano calificador, en su caso, admitirá la recusación y solicitará informe al servidor público requerido. Dicho informe deberá rendirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada ésta. Si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia, en la cual se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución. En caso de no rendirse el informe, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida. Si se declara infundada la recusación, el servidor público seguirá conociendo del asunto (art 60, *LAm*).

Adicionalmente se prevé que si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare después, quedará sujeto a la responsabilidad correspondiente.

UNIDAD 11

Amparo indirecto

11.1 Concepto de amparo indirecto

El amparo es un medio de defensa procesal de carácter constitucional que tiene por objeto revisar la constitucionalidad de un acto de autoridad reclamado por una persona por considerarlo violatorio de sus derechos humanos, lo cual se resuelve con la invalidación del acto si se encuentra fundado el reclamo. Dentro de ese concepto general se distinguen las dos especies o formas de tramitación del amparo, en función inicialmente del tipo de acto de autoridad contra el cual resultan procedentes. A partir de esa distinción, cada vía del amparo corresponde a cierta autoridad jurisdiccional y sigue una substanciación propia.

De este modo, la peculiaridad del amparo indirecto consiste en servir como medio de control constitucional de actos de autoridad que no tienen el carácter de sentencias, laudos o resoluciones y no suponen dar por terminado un procedimiento. Asimismo, en la dimensión procesal el amparo indirecto se distingue por su carácter de biinstancialidad, es decir, contemplar dos instancias para tal amparo: primero el juicio de amparo propiamente dicho, seguido del recurso de revisión.

Tradicionalmente, para autores en la doctrina constitucional mexicana, el amparo indirecto es auténticamente un juicio, a diferencia del amparo directo, que también se ha conceptualizado como una clase de *recurso extraordinario*. Según afirma **Ojeda Bohórquez**, en el amparo indirecto como juicio, las partes pueden ofrecer pruebas, desahogarlas y alegar lo que a sus intereses convenga, es decir, “aquí se da un enfrentamiento, una contienda entre los gobernados y el poder público”. Por otro lado, en el amparo directo, según sostienen varias opiniones, “es un mero recurso extraordinario, ya que las partes no ofrecen pruebas, ni se desahogan, sino simplemente se verifica la legalidad de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio”.¹

De una u otra manera, es notorio que el amparo indirecto se trata de un juicio de doble instancia por medio del cual se dirimen las controversias constitucionales que se listan en el art 103 de la Carta Magna.

11.2 Fundamento constitucional

La fracc VII del numeral 107 de la Constitución señala que el amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

La tramitación del procedimiento de amparo se esboza en el mismo precepto constitucional, al señalar que el procedimiento se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia llamada *vista constitucional*, para la cual se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes interesadas y oirán los alegatos, en cuya audiencia se pronunciará la sentencia.

11.3 Órgano jurisdiccional competente

El conocimiento de los juicios de amparo indirecto corresponde a los juzgados de distrito y a los tribunales unitarios de circuito, según el art 35

¹ **Ricardo Ojeda Bohórquez** (2013), “La nueva ley de amparo frente al procedimiento penal acusatorio oral”, México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm 35, pp 157-188.

de la *LAmP*. También podrán serlo las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

La competencia de los tribunales unitarios en esta materia está limitada a conocer los juicios promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza, según el art 36 de la *LAmP* y el 29, fracc I de la *LOPJF*.

Según la siguiente jurisprudencia del Pleno en materia penal del tercer circuito, hay competencia concurrente en el caso que sigue:

Competencia concurrente en amparo indirecto en materia penal. Subsiste entre juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito. De la interpretación conforme y sistemática de los artículos 107, fracción XII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 35 a 39 de la *Ley de Amparo* y 29, fracción I, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, deriva la competencia concurrente en amparo indirecto en materia penal entre juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito, de ahí que aunque se omita su regulación en la legislación secundaria, para salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido por el artículo 17 constitucional, debe subsistir dicha competencia, por lo que excepcionalmente el quejoso podrá optar por presentar la demanda de amparo indirecto ante el Tribunal Unitario de Circuito o el Juez de Distrito especializado en el ámbito penal, cuando reclame actos que vulneren los artículos 16, en materia penal, y 19 y 20 de la Constitución Federal.²

La competencia principal corresponde a los jueces de distrito de las distintas materias. Por ejemplo, si se trata del amparo en materia penal, de acuerdo con el art 51 de la *LOPJF*, estos juzgados conocerán:

- I. *De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. *De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;*

² Jurisprudencia **2009684** [Tesis: PC.III.P. J/4 P (10a.)], Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, t II, p 1334.

- III. *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*
- IV. *De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por su parte, los jueces de distrito en materia administrativa conocerán, según el art 52 de la LOPJF:

- I. *De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;*
- II. *De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;*
- III. *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;*
- IV. *De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II, del artículo 50 y III, del artículo anterior en lo conducente;*
- V. *De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y*
- VI. *De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán (art 54, LOPJF):

- I. *De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

- II. *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. *De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley, y*
- IV. *De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Finalmente, según el art 55 de la *LOPJF*, los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

- I. *De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;*
- II. *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;*
- III. *De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial;*
- IV. *De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, y*
- V. *De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Según informa la estadística del Consejo de la Judicatura, operan actualmente 423 juzgados de distrito en todo el territorio nacional.

11.4 Procedencia

El amparo indirecto tiene un amplio listado de supuestos de procedencia, los cuales se establecen en el art 107 de la *LAmP*:

I. *Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) *Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan los derechos humanos;*
- b) *Las leyes federales;*
- c) *Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México);*
- d) *Las leyes de los estados y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México);*
- e) *Los reglamentos federales;*
- f) *Los reglamentos locales, y*
- g) *Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;*

II. *Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*

III. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

- a) *La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución, y*
- b) *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

IV. *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

- V. *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- VI. *Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;*
- VII. *Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;*
- VIII. *Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y*
- IX. *Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

Según identifica la doctrina a partir del artículo anterior, los distintos tipos de amparo indirecto en función de la naturaleza del acto que se reclama serán: *a)* amparo contra normas generales; *b)* amparo contra actos de autoridad administrativa; *c)* amparo contra actos de autoridad administrativa en ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales, es decir, en un procedimiento seguido en forma de juicio; *d)* amparo contra actos de autoridades jurisdiccionales fuera de juicio o después de dictar sentencia; *e)* amparo contra actos de imposible reparación dentro de un juicio; *f)* amparo contra actos dentro o fuera del juicio que afecten a personas ajenas al juicio; *g)* amparo de la víctima contra omisiones o actos del Ministerio Público; *h)* amparo contra actos de cualquier autoridad en materia de declinación de competencia, e *i)* amparo contra la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

11.4.1 Amparo contra normas generales

El amparo contra leyes, ahora identificado con mayor precisión como amparo contra normas generales, ha sido una figura fundamental en nuestro juicio de garantías, como medio para la protección del quejoso contra actos inconstitucionales que en este ámbito lleva a cabo el Poder Legislativo. De este modo, la primera característica de dicho amparo es que la autoridad responsable principal es de carácter legislativo, como el órgano que emite la norma reclamada.

Una cuestión fundamental en el amparo contra normas generales es la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas. Teóricamente, se considera que las primeras son aquellas que con su sola entrada en vigor comprometen derechos del quejoso; por ejemplo, puede tratarse de normas que violan la irretroactividad y modifican la situación de derechos adquiridos de alguna persona. Por otra parte, las normas heteroaplicativas son aquellas que para tener efectos en el ámbito jurídico de las personas, requieren un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia realizado por otra autoridad.

Para precisar tal distinción, el pleno de la SCJN acude al concepto de individualización condicionada o incondicionada de las leyes; esto es, cuando la norma vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, sin existir ninguna condición para ello, se trata de una norma autoaplicativa que por ella misma crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho. Por otro lado, si la individualización de la norma (esto es, su aplicación a un individuo en particular) requiere una condición que se trate de la realización de un acto adicional de carácter administrativo o jurisdiccional, entonces se trata de una norma heteroaplicativa. Así se señala en la tesis siguiente:

Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. Distinción basada en el concepto de individualización incondicionada. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que

bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.³

El primer efecto de esa distinción en el ámbito del proceso de amparo es el plazo con el que se cuenta para presentar la demanda contra la norma reclamada. En el caso de la norma general autoaplicativa, el plazo será de treinta días, calculados a partir del día de su entrada en vigor. En el caso de la norma heteroaplicativa, el plazo general es de quince días a partir del acto de aplicación.

A su vez, cuando se trate de una norma heteroaplicativa, el quejoso deberá señalar en sus agravios no sólo los vicios del acto que reclama, sino también los vicios propios de la norma que considera inconstitucional.

En el renglón del señalamiento de las autoridades responsables deberá tenerse en cuenta, también, que el quejoso señalará a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende la promulgación de la norma. Sin embargo, en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios. En cuanto a este particular, son de interés las tesis siguientes:

Amparo contra normas generales. Es improcedente cuando el quejoso impugna el refrendo y la publicación de aquéllas, pero no por vicios propios. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio

³ Jurisprudencia **198200** [Tesis: P./J. 55/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VI, julio de 1997, p 5.

en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la *Ley de Amparo*.⁴

Amparo contra normas generales. La improcedencia del juicio por no haberse impugnado por vicios propios el refrendo y la publicación de aquéllas es notoria y manifiesta, lo que provoca el desechamiento de plano de la demanda. La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la *Ley de Amparo*, tocante a los actos consistentes en el refrendo y la publicación de una norma general que no hayan sido combatidos por vicios propios y respecto de los cuales no exista causa de pedir ni proceda la suplencia de la queja deficiente, es notoria y manifiesta y, por ende, provoca el desechamiento de la demanda de amparo. Lo anterior porque es una cuestión que debe resolverse a partir del estudio integral de la demanda, en términos del artículo 112 de la *Ley de Amparo*, al tratarse de una mera constatación de existencia de un requisito que debe cumplir el escrito inicial, es decir, de alegaciones que controviertan la presunción de la constitucionalidad de aquellos actos, lo cual no podrá cambiar con la tramitación del procedimiento federal, porque al ser normas generales, su conocimiento se advierte desde su publicación en el Periódico Oficial respectivo y no con la rendición del informe con justificación.⁵

Por otra parte, respecto a la suspensión del acto, ésta se concederá para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso, pero no en todo caso, sino sólo tras la valoración de que se cumplan las exigencias establecidas en la ley, como la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma. En cuanto a este tema es de interés la tesis siguiente:

Suspensión en el amparo. Sus efectos cuando se reclaman normas generales, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. El artículo 148 de la *Ley de Amparo*, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará “para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso”, lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva, y b) también

⁴ Jurisprudencia **2010097** [Tesis: PC.I.A. J/49 A (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, t III, p 2248.

⁵ Jurisprudencia **2010098** [Tesis: PC.I.A. J/50 A (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, t III, p 2249.

debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma o si regula disposiciones de orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión.⁶

11.4.2 Amparo indirecto penal

Cuando se trate de la materia penal, el amparo indirecto puede ser procedente contra una amplia gama de actos de autoridad. Entre otros ejemplos, vinculados con los supuestos del art 107 de la *LAmp*, pueden señalarse los siguientes:

1. *Contra actos del Poder Legislativo que supongan la aprobación de leyes en materia penal que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al quejoso*, por ejemplo: establecer tipos inconstitucionales o penas prohibidas, eliminar garantías penales, etcétera.

La procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes está condicionada a la aplicación de la norma jurídica tildada de inconstitucional, según señala la jurisprudencia siguiente:

Amparo indirecto contra leyes en materia penal. Procede si la norma impugnada, además de establecer rangos para la aplicación de las penas, comprende la prescripción normativa de la conducta típica. La procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes está condicionada a la aplicación de la norma jurídica concreta tildada de inconstitucional. La regla se observa plenamente tratándose del juicio de amparo en materia penal en el que, con motivo del reclamo de resoluciones intermedias del proceso penal, como la orden de aprehensión y el auto de plazo constitucional, se plantea la inconstitucionalidad de normas jurídicas que establecen las penas que deben imponerse como consecuencia jurídica de la comisión del delito. La razón de ello es que en ese momento aún no se actualiza la aplicación de las sanciones penales. Sin embargo, la citada condicionante no es aplicable cuando la norma penal reclamada, además de establecer los rangos para la aplicación de las penas derivadas de la comisión del delito, comprende las hipótesis que actualizan la configuración del supuesto conductual normativo. De manera que el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad estará referido a la prescripción normativa de la conducta típica y no a la aplicación de sanciones. Ahora bien, la procedencia del análisis se justifica porque, de llegarse a determinar que la norma es inconstitucional, se actualizaría la insubsistencia del acto reclamado y procedería la declaración de atipici-

⁶ Jurisprudencia **2008231** [Tesis: XXVIII.3o. J/9 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, t II, p 1726.

dad de la conducta, toda vez que el supuesto de acción reprochada no es punible. Así, reservar el estudio de la norma hasta el dictado de la sentencia generaría dos consecuencias: 1) negar que la norma se aplicó, a pesar de que en la resolución reclamada se ubicó la conducta atribuida al quejoso en el supuesto hipotético descrito por la disposición jurídica tildada de inconstitucional, y 2) obligar al trámite de la instrucción de un proceso penal a pesar de la posibilidad previa de que la norma sea declarada inconstitucional y no se aplique al quejoso.⁷

No obstante, podrá haber casos en los que las normas penales resulten autoaplicativas cuando suponen una afectación directa, por ejemplo: al alegar que dichas normas obstaculizan o impiden el ejercicio de un derecho, como es la libertad de expresión de periodistas en el caso de tipos penales que criminalicen actividades relacionadas con la participación en el debate público. En relación con este tema es de interés la tesis siguiente:

Interés legítimo en amparo contra leyes penales. Se actualiza ante normas cuya mera existencia genera un efecto disuasivo en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho fundamental de acceso a la información. Aunque las normas penales, que tipifican conductas ilícitas, pueden contener obligaciones de hacer o no hacer condicionadas a un acto de aplicación y, por tanto, en su estructura normativa resultar heteroaplicativas, lo relevante, desde la perspectiva del interés legítimo, es determinar si generan una afectación especial que corra de manera paralela, afectando al quejoso de manera individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente. Ahora bien, la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información no sólo protegen un espacio de autonomía personal de los individuos, sino también garantizan un espacio público de deliberación política. De lo que se sigue que las normas penales pueden resultar autoaplicativas por su afectación directa cuando se alegue que esas normas obstaculicen, impidan o estorben el acceso a dicho espacio. Ello exige de los jueces apreciar las posibilidades de afectación del precepto impugnado en las condiciones de desenvolvimiento de la persona en el espacio público de deliberación, especialmente cuando el tipo de discurso afectable por la norma es de naturaleza política y cuando quien acude al juicio es una persona que se dedica a difundir dicha información a la sociedad. Por tanto, aquí no es relevante determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de las consecuencias punitivas exigidas como respuesta de reproche a su conducta, esto es, si el quejoso ha actualizado la hipótesis normativa que activa el aparato punitivo del Estado a través de sus facultades persecutorias y judiciales, lo que implicaría asignar el énfasis al contenido heteroaplicativo de la norma. Un caso paradigmático es el de un periodista, a quien se debe reconocer interés legítimo para impugnar normas que alegue impidan, obstaculicen o impongan requisitos de en-

⁷ Jurisprudencia **2004 844** [Tesis: 1a./J. 112/2013 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, t 1, p 152.

trada al espacio público para participar en el debate público, independientemente de si acredita un acto de aplicación. En suma, si el quejoso se duele de la imposibilidad del ejercicio desinhibido del ejercicio de deliberación pública, el juez de amparo debe verificar si, *prima facie*, se genera un efecto obstaculizador de participación en la deliberación pública que permita tener por acreditado el interés legítimo.⁸

2. *Contra actos de los tribunales de justicia penal realizados fuera de juicio*, por ejemplo: antes del juicio, durante la etapa de investigación, las autorizaciones judiciales que permiten actos de investigación, la no admisión de la acción penal privada; o después de concluido, como las decisiones de los jueces de ejecución.

En este renglón, se ha considerado procedente el amparo contra la citación a la audiencia de formulación de imputación, la cual ocurre antes de abrirse formalmente el proceso. Respecto a tal punto, se cita la tesis siguiente:

Sistema de justicia penal acusatorio oral. En contra del auto que ordena la citación del investigado a la audiencia de “formulación de la imputación” procede el juicio de amparo indirecto (legislaciones de los estados de Durango y Chihuahua). La figura de la “formulación de la imputación” dentro del sistema de justicia penal acusatorio oral se define en los códigos adjetivos penales de los estados de Chihuahua y Durango, respectivamente, de la siguiente manera: “El acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados” y “La comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos”. En ambos estados de la República se establece que la formulación de la imputación se realiza cuando el Ministerio Público considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial y, para ello, debe solicitar al juzgador la celebración de una audiencia para que pueda comunicarle al investigado la formulación de la imputación. Audiencia para la cual la autoridad jurisdiccional citará al investigado, a quien se le indicará que tendrá que acudir acompañado de su defensor, con el apercibimiento de ley, que de no comparecer se ordenará su aprehensión. Ahora bien, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional es un acto que transgrede el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión; además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento se

⁸ Tesis aislada **2010970** [Tesis: 1a. XXXI/2016 (10a.), 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, t I, p 678.

actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues la orden de citación para que se le formule la imputación tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal; ello implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que acudir a la citada audiencia, debe, a partir de ahí, sufrir una perturbación indirecta de la libertad con motivo de las consecuencias que deriven de la prosecución del procedimiento que requieren de su ineludible presencia. Por consiguiente, se estima que el auto de mérito es un acto que afecta su libertad en atención a los efectos que produce, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la *Ley de Amparo* vigente.⁹

3. *Contra cualquier acto dentro del juicio, es decir, a partir del auto de vinculación a proceso, que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados del quejoso y sea de imposible reparación.*

Tradicionalmente, al hablar de que el acto resulta de imposible reparación, se ha entendido en referencia a las consecuencias del acto para los derechos del quejoso; una vez que el acto es ejecutado, resulta imposible físicamente la restitución o el restablecimiento del derecho al momento en el cual se encontraba antes de la consumación del acto.

4. *Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas, por ejemplo: el aseguramiento de bienes.*

5. *Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.* En estos casos el interesado en presentar el amparo será la víctima u ofendido.

En el caso del amparo contra dichas resoluciones del Ministerio Público, al tratarse de una autoridad no jurisdiccional, ha de atenderse a que obliga igualmente el principio de definitividad en relación con la fracc XX del art 61 de la *LAmp*. Por ello, previamente ha de agotarse el recurso o medio de defensa legal en virtud del cual se puedan modificar, revocar o nulificar. No existirá obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

⁹ Jurisprudencia **2005048** [Tesis: 1a./J. 93/2013 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, t I, p 402.

En ese orden de ideas, la víctima deberá agotar el medio de defensa ordinario antes de acudir al juicio de amparo, para reclamar ese no ejercicio de la acción penal. En tal sentido, con referencia al recurso de inconformidad de la legislación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Acción penal. Contra la determinación que autoriza su no ejercicio debe agotarse el recurso de inconformidad previsto en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes de acudir al juicio de amparo. Acorde con el artículo 107, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en consonancia con el numeral 61, fracción XX, de la *Ley de Amparo*, cuando se reclamen actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe agotarse el medio de defensa ordinario antes de acudir al juicio de amparo, siempre que conforme a las mismas leyes que los rijan se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la citada ley, por lo que si bien es cierto que el recurso de inconformidad referido en el artículo 3, fracción XVI, último párrafo, de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* no se tramita en sede jurisdiccional, también lo es que constituye un recurso contenido en una ley formal y material, por cuya interposición se contempla la suspensión de los efectos de la autorización de inejercicio de la acción penal, en términos similares a los dispuestos en la *Ley de Amparo*, por lo que debe agotarse previamente a instar la vía de control constitucional es obligatorio (*sic*).¹⁰

En el caso del sistema procesal acusatorio de las entidades, igualmente habrá de agotar con antelación la víctima el recurso que prevea la legislación contra dicha resolución en la primera de las etapas del procedimiento penal. En tal sentido tiene aplicabilidad la tesis siguiente:

Acción penal. La víctima u ofendido del delito, previo a promover el juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez facultado para resolver sobre su no ejercicio o desistimiento, debe interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 413, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos (nuevo sistema penal acusatorio). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 118/2010(*), estableció que la víctima u ofendido del delito debe impugnar las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado y que contra la resolución que se emita al respecto procede el juicio de amparo, conforme al artículo 20, apartado C, fracción VII, de la *Constitución*

¹⁰ Jurisprudencia **2010 514** [Tesis: PC.I.P. J/15 P (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, t III, p 1410.

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho órgano no se pronunció en cuanto a la aplicabilidad del principio de definitividad respecto de la resolución emitida por el Juez facultado dentro del sistema acusatorio, sino del derecho de la víctima u ofendido a reclamar, en la vía constitucional, la determinación de no ejercicio o desistimiento de la acción penal. Ahora bien, el recurso de queja previsto en el artículo 226 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos* constituye un medio de impugnación en sede judicial de las decisiones del Ministerio Público que pueden afectar los derechos de las víctimas u ofendidos, esto es, fuera del ámbito administrativo en el que se desenvuelve dicha representación social; y contra la resolución de ese recurso de queja procede el de apelación a que se refiere el artículo 413, fracción I del código citado por tratarse de una resolución que pone fin al procedimiento de investigación o que hace imposible su prosecución, esto es, a la primera de las etapas del procedimiento penal. Por ello, si el legislador estableció una doble instancia jurisdiccional para controvertir el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es inconcuso que la víctima u ofendido debe interponer el recurso de queja y luego el de apelación, y contra la resolución que se emita en esta última podrá promover el juicio de amparo indirecto, ya que, en el caso, no opera algún supuesto de excepción al principio de definitividad. Lo anterior sin soslayar que en términos de la fracción VII del artículo 114 de la *Ley de Amparo* aplicable y abrogada, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, conforme al artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, pues dicha norma de procedencia del juicio constitucional perdió su vigencia, y aun cuando sea aplicada por analogía al texto constitucional vigente, no dispensa la aplicación del principio de definitividad, en caso de que la impugnación en sede judicial sea biinstancial, por lo que, de ser así, debe agotarse la vía jurisdiccional, toda vez que no existe motivo alguno que justifique que el juicio de amparo indirecto suplante al recurso de apelación establecido en la legislación ordinaria, de manera que sólo contra la resolución que decida en definitiva el control judicial del no ejercicio de la acción penal procederá el juicio de amparo indirecto.¹¹

11.5 Demanda de garantías

11.5.1 Plazo para interponer la demanda

Un aspecto fundamental para el amparo indirecto es el término con el que cuenta la persona afectada para interponer la demanda solicitando la protección constitucional. Esto suele llamarse *término prejudicial*, porque es un plazo antes de que inicie el proceso de amparo.

En términos de los arts 17 y 18 de la *LAmP*, el plazo general para presentar la demanda de amparo será de quince días, el cual empezará a

¹¹ Jurisprudencia **2008 268** [Tesis: PC.XVIII J/8 P (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, t II, p 1006.

calcularse a partir del día siguiente a aquel en que la notificación al quejoso del acto o resolución reclamada surta efectos conforme a la ley del acto, o a aquel día en que se haya tenido conocimiento o el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Existen ciertas excepciones a dicha regla general. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, el plazo será de treinta días, calculados a partir del día de su entrada en vigor. Cuando se reclama el procedimiento de extradición, el plazo será igualmente de treinta días.

La excepción más amplia es la de la fracc IV del art 17, según la cual la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al ejército, la armada o la fuerza aérea nacionales.

11.5.2 Contenido de la demanda y requisitos

La demanda es posiblemente el acto principal del litigante para el juicio de amparo. No se puede dejar de subrayar la importancia de la demanda; como apunta **Castro**, en el amparo directo “la actividad procesal del accionante se reduce prácticamente a lo que expone en su demanda inicial”; en los amparos indirectos, aunque se actúa dentro de la audiencia constitucional, “en la mayor parte de los casos solamente se reitera lo alegado en la demanda”.¹²

De ese modo, una mala demanda no necesariamente supone la pérdida del juicio, pero sí de la oportunidad más relevante para comunicar a la autoridad la situación acaecida y por qué se solicita la protección constitucional.

Cuando se trate de un procedimiento de corte escrito, la demanda de amparo indirecto deberá formularse por tal vía. Los requisitos que el escrito deberá contener se listan en el art 108 de la *LAm*:

- I. *El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;*
- II. *El nombre y domicilio del tercero interesado y, si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;*

¹² **Juventino Castro y Castro** (2011), *Garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa, p 482.

- III. *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*
- IV. *La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;*
- V. *Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;*
- VI. *Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;*
- VII. *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal [hoy Ciudad de México] que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y*
- VIII. *Los conceptos de violación.*

La demanda deberá acompañarse de las copias para cada una de las partes y dos copias para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria cuando la demanda se presente en forma electrónica (art 110, *LAm*).

En primer lugar, los requisitos se refieren a la identificación de las partes. El nombre y domicilio del quejoso son fundamentales para establecer la personalidad del sujeto que solicita la protección de la justicia federal, así como el lugar donde habrán de realizarse las notificaciones. Lo mismo es aplicable para el caso del tercero interesado, quien normalmente —en caso de ser quejoso el acusado— lo será la víctima del delito y viceversa.

La autoridad responsable es quien ha ordenado o está por ejecutar el acto reclamado. Habrá de precisarse en qué consiste dicho acto, además, deberá vincularse con los hechos que se declaran bajo protesta de decir verdad, y con las normas de derecho fundamental que se consideran violentadas. Esto último, según se plante en los conceptos de violación.

11.5.3 Conceptos de violación

El apartado de la argumentación jurídica de fondo lo constituyen dichos conceptos de violación, en los cuales se precisarán cómo y por qué se consideran agraviados los derechos humanos del quejoso. Debe argumentarse con suficiencia y claridad la violación alegada, pues no bastará con repetir la norma constitucional sin conectarla lógicamente con la situación concreta, ni sólo mencionar convenciones internacionales de derechos humanos, sin establecer la aplicabilidad al asunto.

El concepto de violación se identifica a partir de la noción de uso común en el ámbito forense del *agravio*, que es la expresión ante el órgano jurisdiccional de la lesión a derechos de la persona como consecuencia de la actuación de la autoridad reputada de inconstitucional.

Según explica **Burgoa**, el agravio se forma con la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufrir en su ámbito jurídico, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluida obviamente la libertad personal. En rigor no hay agravio si el daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce afecta intereses no jurídicos de cualquier especie y contenido. El segundo de tales elementos consiste en que la afectación provenga de algún acto de autoridad, de tal manera que no se generará el agravio si el elemento material no se deriva del elemento jurídico.¹³

A partir del agravio se formula el referido concepto de violación, el cual es la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos humanos, que estime violadas, al demostrar jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, al expresar por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos; esto es, deberá desarrollar la discrepancia o el alejamiento de la actuación de la autoridad respecto a lo que le era exigible.

El concepto de violación, según explica **Burgoa**, implica, por ende, un razonamiento lógico para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, al demostrar que efectivamente las infringen. En puridad lógica, se traduce en un

¹³ Cfr **Ignacio Burgoa Orihuela** (2005), *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a ed, México, Editorial Porrúa, p 26.

verdadero silogismo, en cuyo caso la premisa mayor son los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.¹⁴

Cabe recordar que opera el principio de suplencia de la queja para el auxilio en la defensa de los quejosos que se encuentran en circunstancias que les obstaculizan el adecuado manejo técnico jurídico; sin embargo, cuando el quejoso es una persona jurídica de derecho público, que tiene carácter de ofendido en el proceso penal, no debe considerarse en su favor la suplencia de la queja, porque es evidente que a los órganos del Estado no se les puede excusar del deber de ser peritos en las exigencias legales. En cuanto a tal distinción se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

Suplencia de la queja deficiente en materia penal. Es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito.

La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 76 bis, fracción II, de la *Ley de Amparo* abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente, o III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio

¹⁴ *Ibidem*, p 78.

de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.¹⁵

11.5.4 Presentación por vía electrónica

La ley autoriza que la demanda de amparo se presente por medios electrónicos, lo que tiende cada vez más a ser una realidad, pues incluso se prevé el comienzo del juicio de amparo en línea para realizar el trámite mediante el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, según el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los centros de justicia penal federal, publicado el 9 de diciembre de 2015.

Dicho acuerdo regula las pautas generales a seguir para la presentación de demandas de amparo, recursos y promociones ante juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, los cuales se realizarán mediante los sistemas tecnológicos.

11.5.5 Ampliación de la demanda

El art 111 de la *LAmP* establece que podrá ampliarse la demanda cuando se cumplan dos supuestos: que no hayan transcurrido los plazos para su presentación o que, con independencia de ese plazo, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En el segundo caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos generales previstos para la interposición en el art 17 de la ley. Así, la demanda podrá ampliarse dentro de esos plazos, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o se haya presentado una nueva demanda.

¹⁵ Jurisprudencia **2010 480** [Tesis: 1a./J. 61/2015 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, t I, p 846.

11.5.6 Demanda presentada por el defensor

En el caso de la demanda de amparo indirecto en materia penal habrá de atenderse a la regla de flexibilidad prevista en el art 14 de la *LAmp*, según la cual para el trámite de la demanda bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto le remita la certificación correspondiente.

Si después se encuentra que el promovente del juicio carece de ese carácter de defensor con el cual se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa, pero deberá ordenarse la ratificación de la demanda por el agraviado dentro de un término de tres días. Una vez ratificada la demanda, se tramitará el juicio y las diligencias se entenderán directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no designe representante dentro del juicio de amparo.

Si no se ratifica la demanda, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

11.5.7 Demanda presentada por un tercero

En determinados casos de especial gravedad, la legislación autoriza que la demanda pueda ser presentada por cualquier persona en nombre del agraviado, incluso por un menor de edad, siempre que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo. Particularmente, esto tiene aplicabilidad cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército, la armada o la fuerza aérea nacionales.

En esos casos, según dispone el art 15 de la *LAmp*, el órgano jurisdiccional decretará la suspensión de los actos reclamados y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado. Una vez que se logre esta comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de

lo contrario, se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional no se logra la comparecencia del agraviado, deberá resolverse la suspensión definitiva, se ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Mayor celeridad se reclama en un supuesto particularmente grave, como el de la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas. En ese caso, según prevé el art 15 de la *LAmp*, cuando de las circunstancias del caso o de lo manifestado por la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso se desprenda la posible comisión de ese acto, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para dar trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

En esos casos deberá actuarse de forma inmediata, de modo que ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas con el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Cuando el amparo sea promovido en los casos urgentes anteriores, los requisitos para dar trámite al escrito de demanda son menores que en los supuestos ordinarios. Según el art 109, bastará con que se exprese en la demanda:

- I. *El acto reclamado;*
- II. *La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;*
- III. *La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, y*
- IV. *En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.*

11.6 Substanciación del amparo indirecto

11.6.1 Acuerdos del órgano

Una vez que se ha presentado la demanda, el órgano jurisdiccional tendrá un plazo de veinticuatro horas para resolver si la desecha, previene o ad-

mite (art 112, *LAmp*). Se desechará de plano cuando el órgano jurisdiccional, tras examinar el escrito de demanda, determine que existe causa manifiesta e indudable de improcedencia (art 112, *LAmp*).

11.6.2 Prevenciones al promovente

Cuando la demanda presente deficiencias, irregularidades u omisiones susceptibles de corregirse, el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente para que aclare esas omisiones, en cuyo caso señalará con precisión en el auto relativo lo que haya de corregirse. En particular, según el art 114 de la *LAmp*, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;*
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;*
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;*
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, y*
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.*

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones del escrito de demanda dentro del plazo de cinco días, el amparo se tendrá por no presentado.

La falta de copias no supondrá la inadmisión en los casos previstos en el art 110 de la *LAmp*, cuando el órgano jurisdiccional de amparo deberá mandar expedirlas de oficio. Esto es aplicable cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, o cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

11.6.3 Admisión

Si no es necesaria ninguna prevención o si realizada ésta el quejoso la cumple en término adecuado, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda. En dicho acto de admisión, en términos del art 115 de la *LAmp*, habrá de señalar día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes. Asimismo, pedirá el informe con justificación a las autoridades responsables, a quienes apercibirá de las

consecuencias que implica su falta. Al pedirse dicho informe, se remitirá copia de la demanda a la autoridad responsable, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Igualmente, el órgano jurisdiccional ordenará correr traslado al tercero interesado, a quien se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho, los cuales se podrán enviar y recibir mediante el uso de la firma electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

Por último, el órgano jurisdiccional de amparo tramitará el incidente de suspensión. Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

11.7 Informe justificado

Para fines de mejor comprensión, puede concebirse al informe justificado como un tipo de contestación de la demanda. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes; sin embargo, el órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días (art 117, *LAmp*).

Existe una regla que busca poner a salvo el derecho del quejoso a prepararse para la audiencia constitucional y controvertir ahí el informe justificado. Entre la fecha de notificación al quejoso de ese informe y la de celebración de la audiencia constitucional deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días. Si el tiempo es menor, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párr primero del art 117 mencionado se podrán tener en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y quedará a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de derechos humanos y garantías.

El contenido del informe justificado tiene la mayor relevancia: en el escrito, la autoridad responsable habrá de exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del

juicio y defender la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado. Asimismo, podrá acompañarse de copia certificada de las constancias que se consideren necesarias para apoyar esa argumentación.

En todo caso, en su informe la autoridad no podrá “arreglar” o “mejorar” el acto, sino que deberá justificarlo como lo reclamado el quejoso. Esto es, no procederá que al rendir el informe se pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que se ofrezcan pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

En el caso de los amparos en materia agraria, la autoridad responsable deberá expresar además el nombre y el domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar, y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que se hayan ejecutado aquéllas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos. De todo lo anterior se infiere que las autoridades deberán acompañar al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

En el caso de los amparos por actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad deberá complementar en su informe justificado en esos aspectos el acto reclamado. Si así lo hace, deberá correrse traslado con el informe al quejoso para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la cual se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

En el caso de que el acto reclamado sea la aplicación por la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la SCJN o por los Plenos de Circuito, el plazo para presentar el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables. La celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (art 118, *LAmp*).

11.8 Pruebas en la audiencia constitucional

El art 119 de la *LAm*p autoriza que en el procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional para absolver posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional. A su vez, las pruebas documentales podrán presentarse con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de las pruebas durante la vista y las tenga como recibidas en ese acto.

Cuando se trate de las otras pruebas más comunes (como testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior), deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para el desahogo de la audiencia.

Dicho plazo para el ofrecimiento de pruebas no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos no conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido (es decir, de los llamados *supervenientes*) o por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

En los casos mencionados, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha fijada para la audiencia.

11.8.1 Exhibición de interrogatorios

Cuando se haga el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, quien la ofrece está obligado a exhibir los interrogatorios, en cuyo caso presentará el original y las copias para cada una de las partes. Los testigos deberán ser examinados al tenor de dichos interrogatorios, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no pueda presentarlos. El cuestionario para los peritos recalcará los puntos sobre los cuales deba versar la inspección.

Con el fin de asegurar la celeridad y no entorpecer por pruebas sobreadundantes, no se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias de los interrogatorios a peritos y testigos, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días. En caso de que no las exhiba, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia de los interrogatorios o cuestionarios a cada una de las partes, las cuales en un plazo de tres días podrán ampliar por escrito esos cuestionarios, interrogatorios o los puntos sobre los que deba versar la inspección; con base en ello podrán formular pre preguntas al verificarse la audiencia.

11.8.2 Nombramiento de peritos

Cuando se ofrezca y se admita la prueba pericial, el art 120 de la *LAmp* dispone que se hará la designación de un perito o de quienes se estimen convenientes para la práctica de la diligencia. Esto se hará sin perjuicio de que cada parte pueda designar a un perito para asociarse al nombrado por el órgano jurisdiccional o para que rinda dictamen por separado. Esta designación se deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables; sin embargo, el perito que haya sido nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento que operan para los funcionarios judiciales, es decir, los casos en los que ministros, magistrados o jueces deberán excusarse por la existencia de alguna relación jurídica o material con alguna de las partes.

En el acto de aceptar su nombramiento, el perito manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

11.8.3 Deber de colaboración de los servidores públicos

El art 121 de la *LAmp* dispone que, con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos solicitados. Si no lo hacen, la parte interesada —una vez que acredite haber hecho la petición— solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo cual se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el fijado para la audiencia.

En dichos casos, el órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si la autoridad sigue renuente y a pesar del requerimiento del órgano jurisdiccional no envía oportunamente los documentos o copias, el órgano, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen. En esos casos podrá usar los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento, denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

11.8.4 Objeción de documentos por alguna de las partes

Cuando alguna de las partes objete un documento presentado por otra parte, tachándolo de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional suspenderá la vista para continuarla dentro de los diez días siguientes. En la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas referentes a la autenticidad del documento (art 122, *LAm*).

11.9 Desarrollo de la audiencia constitucional

Las audiencias serán públicas. Una vez que se declare abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito formulados por las partes (art 124, *LAm*).

Asimismo, se permitirá al quejoso presentar alegatos de manera verbal cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguna de las penas prohibidas por el art 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército, la armada o la fuerza aérea nacionales. En esos casos, se asentará en autos un extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

11.10 Sentencia

La sentencia consiste en el documento derivado del acto decisorio de la autoridad jurisdiccional, en el cual se determina si se atiende favorablemente o no el reclamo del quejoso, esto es, si se decide otorgarle o no la

protección de la justicia federal frente al acto que ha reputado violatorio de sus derechos y en esa medida inconstitucional.

En la audiencia constitucional rigen los principios de concentración y continuidad, de manera que, una vez rendidos los alegatos, de modo continuo se dictará el fallo que corresponda.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

UNIDAD 12

Amparo directo

12.1 Concepto

El amparo directo es un medio de control de la constitucionalidad, según se ha visto, mediante el cual se ofrece una vía al ciudadano para reclamar sentencias o resoluciones definitivas en los distintos procedimientos, las cuales se estiman violatorias a los derechos humanos garantizados por el orden constitucional por incumplimiento del principio de legalidad en el ámbito procesal.

También conocido por la doctrina como *amparo uniinstancial*, en virtud de que contra la resolución del tribunal colegiado sólo procede el recurso de revisión de forma excepcional, cuando en la sentencia a recurrir se haya resuelto un asunto de interés constitucional directo, como la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto de la Constitución política. En esos casos la revisión debe limitarse a la decisión acerca de las cuestiones propiamente constitucionales, sin abarcar otras del asunto debatido.

Cabe reiterar que el juicio de amparo no habría de verse como “tercera instancia” obligada del proceso civil, penal o el que se trate —aunque ello suceda casi siempre en la práctica—. Propiamente es un proceso de corte constitucional, en el que se dirime la observancia de los derechos fundamentales, lo cual es diverso del objeto del proceso previo (por ejemplo, el penal), que es establecer si existen elementos suficientes para fincar una responsabilidad penal por un hecho e imponer al sujeto una pena.

En cuanto a esas diferencias entre la segunda instancia penal y el amparo, que es un “juicio sobre el juicio” —un proceso autónomo—, es de interés la jurisprudencia siguiente:

Derecho humano a la doble instancia en materia penal. El recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo a que aluden los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y no el juicio de amparo directo.

El recurso de apelación previsto en los artículos 199 al 205 del *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos* abrogado, es el medio idóneo para tutelar el derecho humano a la doble instancia en materia penal consagrado en los citados pactos internacionales, precisamente porque es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba, obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas —de la primera instancia— y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia. Esto es, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, a través del cual el apelante —condenado— manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con las cualidades indicadas, para revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia apelada. En cambio, el juicio de amparo directo no reúne las características del derecho humano a la doble instancia, pues es un juicio sobre el juicio y no uno sobre el hecho, pues sólo brinda la posibilidad de analizar si el juzgador valoró correctamente las pruebas obtenidas en la causa penal y reasumir su valoración, pero no tiene el alcance de renovar, en forma integral, el juicio ni de reasumir la valoración de las pruebas viejas —obtenidas en la primera instancia— y asumir las nuevas o ulteriores, precisamente porque en el juicio de amparo directo no existe etapa probatoria; por tanto, con el amparo no se obtiene la doble conformidad del fallo condenatorio al ser un juicio autónomo —no de una instancia penal— que cuenta con elementos subjetivos y objetivos diversos a los de la primera instancia, máxime que ni siquiera tiene por objeto revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia reclamada, sino su análisis se constriñe a examinar si el fallo reclamado es constitucional o no, y en el supuesto de ser inconstitucional, la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se limita a conceder el amparo para reparar las vio-

laciones procesales advertidas y/o para que se dicte una nueva sentencia que purgue los vicios, formales o de fondo encontrados.¹

12.2 Fundamento constitucional y legal

El amparo se fundamenta en la fracc I del art 103 constitucional. Adicionalmente, el texto de la Carta Magna señala en la fracc III del numeral 107 que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Aquí se fija la distinción básica entre violaciones *in judicando* y violaciones *in procedendo* que caracteriza a este amparo.

La fracc III enuncia los principios del amparo directo, como la suplencia de la queja, la procedencia del amparo directo adhesivo, el principio de definitividad, que en el caso de reclamar violaciones a las leyes del procedimiento, obliga a que éstas se hayan impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa procesal correspondiente. Tales principios se desarrollan en la legislación reglamentaria, como se ve en esta unidad.

Adicionalmente, la fracc V del numeral 107 constitucional señala que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito. Dichas sentencias o resoluciones reclamables podrán corresponder a la materia penal, administrativa, civil o laboral. La procedencia concreta es la siguiente: *a)* en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares; *b)* en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; *c)* en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común, y *d)* en materia laboral, cuando se reclamen

¹ Jurisprudencia **2006 887** [Tesis: PC.XVIII. J./2 P (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, julio de 2014, t I, p 545.

laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La SCJN cuenta con facultades de atracción en estos rubros; de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico del gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

12.3 Antecedentes del amparo directo

La naturaleza del amparo directo ha sido controversial en nuestra doctrina constitucional por las peculiaridades de la institución, que ha estado en tensión entre un medio de control de la constitucionalidad y una vía generalizada de control de mera legalidad. Doctrinariamente se le ha concebido como un recurso extraordinario, conocido como *amparo casación*, pues en su origen, el amparo directo adoptó ciertos aspectos del recurso de casación, de origen francés, que se adoptó en el México del siglo XIX, y estuvo vigente hasta 1919. El amparo absorbió a la casación, como medio último de impugnación procesal, contra errores en la aplicación de la ley cometidos por el juzgador tanto durante el procedimiento como en la resolución.²

Se le llama *directo* al parecer porque en su creación por los Constituyentes de 1917 destacó la obligación de que debía interponerse directamente ante la SCJN, para diferenciarse así del amparo existente desde 1847, el ahora indirecto, que se interponía ante los juzgados de distrito.³

Cabe señalar en este apartado, siguiendo a **Bustillos**, que el amparo directo ha tenido durante un siglo una naturaleza controversial, pues desde la Constitución de 1857 se abrió por esta vía la puerta para que prácticamente todas las sentencias y resoluciones definitivas en las cuales se considerara que se había dado una inexacta aplicación de la ley pudieran ser impugnadas en amparo directo. Esto último, además de crear una tarea imposible de despachar para el Poder Judicial federal, ha generado

² **Julio Gabriel Bustillos Ceja** (2008), *El amparo directo en México. Evolución y realidad actual*, México, Editorial Porrúa/UNAM, pp 51-62.

³ *Ibidem*, p 67.

una subordinación y dependencia de la justicia local a la federal, quebrantando el federalismo. De ahí que el amparo directo aparezca como un instrumento exorbitante, con una demora considerable en su despacho, que produce rezago, y al final no permite llegar al fondo porque un alto porcentaje de juicios se refiere a cuestiones de forma o procedimiento.⁴

Efectivamente, si algo ha caracterizado a la institución desde su origen ha sido el rezago, un mal endémico del amparo directo. Desde el momento de su creación, su procedencia amplísima permitió un crecimiento desmesurado, al usársele más como un control de legalidad que de mera constitucionalidad. En su evolución, destaca la reforma llevada a cabo en 1950, durante el gobierno de **Miguel Alemán Valdés**, por la cual en busca de atender el rezago se crearon nuevos órganos jurisdiccionales: los tribunales colegiados, a quienes se asignó el conocimiento del amparo directo contra sentencias definitivas civiles y penales inapelables. Finalmente, en 1987 el conocimiento inicial de los amparos directos, sin importar la cuantía, se trasladó por completo a esos tribunales.

12.4 Órgano jurisdiccional competente

El conocimiento de los juicios de amparo directo corresponde a los tribunales colegiados de circuito. Así lo prevén la *LAmP* y la *LOPJF*, art 37, fracc I. La competencia se fija de acuerdo con el lugar de residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, según la materia.

A la fecha, según el Consejo de la Judicatura Federal, funcionan 222 tribunales colegiados, distribuidos en los 32 Circuitos coincidentes con las entidades del país.

Si el ciudadano “equivoca” el órgano y presenta una demanda por un asunto susceptible de ser reclamado por amparo directo, ante un juez de distrito o un tribunal unitario de circuito, éstos, en caso de así estimarlo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito que corresponda. El presidente del colegiado decidirá en tal caso, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia, en términos de lo previsto en el art 47 de la *LAmP*.

Paralelamente, la *LAmP* contempla la posibilidad de que la SCJN, ya sea por vía de sus salas o del Pleno, ejerza la facultad de atracción para

⁴ *Ibidem*, pp 2 y 3.

conocer de un amparo directo cuando por su interés y trascendencia así se amerite. Esto puede hacerse de manera oficiosa o a solicitud del procurador general de la República. El procedimiento para determinar dicha atracción se prevé en las tres fracciones del art 40 de la ley. Si el Pleno o la Sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

12.5 Procedencia

Básicamente, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio. Así lo prevé el art 170, fracc I de la *LAmp*. Los quejosos podrán reclamar violaciones cometidas en la sentencia al resolver, o violaciones cometidas durante el proceso que trasciendan a ésta.

Efectivamente, una cuestión fundamental para la materia de amparo directo es distinguir el momento en el cual se ha producido el acto que va a reclamarse. El acto a reclamar puede consistir en algún resolutorio de la sentencia, lo cual supone que la violación se ha cometido durante la operación de fallo y resolución, como puede ser típicamente por violación a los principios de congruencia, exhaustividad o motivación; o puede tratarse de alguna violación a las reglas del procedimiento presentada en un momento previo y que, por su naturaleza, al afectar la defensa del quejoso, trasciende al resultado del fallo pues le resta a éste legitimidad.

En todo caso, en esta materia rige el principio de definitividad, según el cual el juicio de amparo directo procederá sólo si previamente se agotaron los recursos ordinarios establecidos por la ley de la materia, en virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas se pueden modificar o revocar. De este modo, no existiría la posibilidad de impugnar en amparo directo la sentencia de primera instancia.

12.5.1 Procedencia por violaciones en la sentencia (*in judicando*)

En este caso se trata de alegar vicios de fondo en la sentencia, es decir, violaciones que ocurren al dictar resolución. Típicamente, puede tratarse por ejemplo del hecho de no tomar en cuenta para la decisión ciertas pruebas de relevancia para quien solicita el amparo.

Lo alegado es el sentido de la decisión, pero siempre en atención a que ha de argumentarse una violación constitucional y no sólo alegar cuestio-

nes de mera legalidad, como la interpretación y aplicación de la norma hecha por el juzgador. No obstante, como es claro que cuando se alega la errónea motivación de la decisión judicial si bien se trata de problemas de legalidad, éstas trascienden al ámbito constitucional al violentarse la garantía de legalidad.

En cuanto a tales vicios *in judicando*, **Burgoa** señala que son cuestiones de ilegalidad de la sentencia en el tema de la resolución del asunto, las cuales “se traducen en la falta de aplicación o aplicación indebida de las disposiciones sustantivas conducentes a la solución del conflicto de fondo suscitado entre las partes, así como en la inobservancia, en el mismo fallo, de las normas adjetivas referentes a la valoración probatoria”.⁵

De igual manera cabe precisar que cuando el acto reclamado lo constituye una sentencia de apelación emitida por el tribunal de segunda instancia, no es dable acoger conceptos de violación enderezados en relación con la sentencia de primer grado, ya sea pretendiendo apoyarse en sus consideraciones o desvirtuarlas.

En el ámbito penal, también podría concederse el amparo en el rubro de la individualización de la pena en la sentencia, cuando ésta no se presenta adecuadamente motivada. Respecto a tal ejemplo destaca la jurisprudencia siguiente:

Individualización de la pena. La imposición del grado de culpabilidad al justiciable con base en una lista de circunstancias que le benefician o le perjudican, sin confrontar los factores establecidos en el artículo 57 del Código Penal del Estado de México, carece de fundamentación y motivación y hace procedente la concesión del amparo.

La individualización de la pena constituye una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional, que se rige por los lineamientos del artículo 57 del *Código Penal del Estado de México*, del cual se advierte que para graduar la culpabilidad de un justiciable no basta elaborar una lista de las circunstancias que le benefician o le perjudiquen, sino que es imperioso realizar un verdadero ejercicio de confrontación entre unos factores y otros, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a elevar el grado de culpabilidad mínimo, ya que, de no hacerse así, la imposición del grado de culpabilidad carecerá de fundamentación y motivación. En tal virtud, si la responsable únicamente se concretó a efectuar esa lista sin confrontar los factores establecidos en el citado numeral, procede conceder la protección federal para que se formule.⁶

⁵ **Ignacio Burgoa Orihuela** (2005), *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a ed, México, Editorial Porrúa, p 437.

⁶ Jurisprudencia **2003 999** [Tesis: II.3o.P. J./1 (10a.)], 10a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XXII, julio de 2013, t 2, p 1224.

12.5.1.1 Sentencia definitiva

Una sentencia es la resolución que pone fin a un proceso y decide el fondo del litigio. Según la raíz etimológica latina *sententia*, que significa dictamen o parecer, la sentencia supone una declaración del juez, en la cual manifiesta su sentir acerca de la controversia o disputa. El vocablo *sentencia* puede utilizarse para denominar tanto el acto procesal en el cual se resuelve, como el documento en el cual se asienta la resolución producto de dicho acto del juzgador.⁷

Se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal; por ejemplo, en el renglón penal es aquella dictada por un tribunal de segunda instancia, la cual ratifica o revoca la determinación respecto a la existencia o no de responsabilidad penal y la consecuente imposición o no de la pena.

Igualmente, en el caso del laudo de la materia laboral se trata de una resolución definitiva a la controversia, análoga en sus efectos y naturaleza a una sentencia. La naturaleza de los laudos ha sido objeto de análisis y discusión, así como hay posiciones doctrinales que apuntan los rasgos distintivos del laudo dado por los representantes que integran las juntas, frente a la sentencia que dictan jueces o magistrados profesionales. Acerca de este punto, **Dávalos** comenta:

La denominación de laudo que se da a las resoluciones que deciden el fondo de un conflicto laboral, es acorde con la circunstancia de que sean pronunciadas por una junta de conciliación y “arbitraje”. Si se trata de un arbitraje, es natural que la decisión pronunciada constituya un laudo. [No obstante] la palabra “arbitraje” referida a las juntas, no las identifica con el árbitro tradicional, ni el laudo es una decisión que pueda resultar ajena al derecho, pues las juntas sustentan (...) un verdadero fallo judicial, en el cual deben razonar la apreciación de las pruebas.⁸

Sin embargo, para efectos de la materia de amparo, su naturaleza es la de una resolución definitiva.

⁷ Cfr **Héctor Fix-Zamudio** (2002), “Sentencia”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t 6, México, Editorial Porrúa, p 393; **Carlos Barragán Salvatierra** (1999), *Derecho procesal penal*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, p 457.

⁸ **José Dávalos Morales** (2008), *Derecho colectivo y derecho procesal del trabajo*, 5a ed, México, Editorial Porrúa, p 234.

12.5.1.2 Sentencias equiparables a definitivas

Dichas sentencias son aquellas de primera instancia que podrán reclamarse directamente en amparo sólo si la ley de la materia de que se trate prevé la renuncia a los recursos de parte del interesado. Anteriormente, la legislación de amparo hoy abrogada preveía este señalamiento en el art 46, referido a las sentencias en materia civil en las que se renuncia de manera expresa a los recursos ordinarios.

En la legislación vigente, la posibilidad de ejercitar amparo contra sentencias de primera instancia es una excepción al principio de definitividad. Así, la fracc I del art 170 dispone que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

12.5.1.3 Resoluciones que ponen fin al juicio

Dichas resoluciones son las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido, como es típicamente la resolución de sobreseimiento.

En materia penal, por ejemplo, respecto a la procedencia del amparo directo contra la resolución de sobreseimiento sin recurso ordinario previsto en la ley es de interés la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala:

Amparo directo. Es procedente contra la resolución que decreta firme el sobreseimiento de la causa penal (legislación federal y de los estados de México y de Chiapas). De los artículos 44, 46 y 158 de la *Ley de Amparo* abrogada, en relación con el numeral 107, fracciones III, inciso *a*), párrafos primero y tercero, y V, inciso *a*), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se advierte que el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales que pongan fin al juicio sin decidirlo en lo principal y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la determinación que deja firme el sobreseimiento de la causa penal, contra la cual no procede algún medio de impugnación, adquiere el estatus de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada, como lo previenen los artículos 304, 275 y 523 *bis*, de los Códigos de Procedimientos Penales Federal y de los estados de México y de Chiapas, respectivamente —que regulan el sistema penal anterior a la reforma del 18 de junio de 2008— por lo que constituye una resolución que pone fin al proceso penal iniciado a partir de que el juez radicó la averiguación previa pues sus efectos necesariamente dan por concluido el juicio sin resolverlo en el fondo, ya que no decide sobre la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado, pero culmina en definitiva la tramitación del proceso penal, lo que permite determinar que en su contra procede el

juicio de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito.⁹

12.5.2 Procedencia por violaciones en el procedimiento (*in procedendo*)

Cabe recordar que para el tema del amparo, las violaciones procesales pueden ser de dos tipos: de imposible reparación o susceptibles de ser reparadas. En el caso de las primeras, cuya ejecución supone una restricción o lesión a derechos fundamentales no reparable, han de ser reclamadas por amparo indirecto, pues el quejoso no está obligado a soportar la lesión.

En el amparo directo se trata de alegar incumplimientos de la normativa procesal que son susceptibles de reparación, es decir, durante el proceso se pueden subsanar o remediar, aun incluso en el final, al dictar la sentencia. Solamente cuando se emite dicha sentencia sin que se haya remediado la violación, se puede considerar violentado el derecho a tener un proceso justo, pues la violación se convierte en una mancha que supone que el proceso se ha llevado a cabo de forma inequitativa al afectar el derecho de defensa de una de las partes. De este modo, no puede considerarse que la sentencia final sea correcta, pues aun si está apegada a derecho, ha devenido de una violación procesal que supuso la indefensión de una de las partes.

Supuestos específicos de violaciones procesales reclamables en amparo directo

La legislación de amparo se encarga de enunciar un listado de violaciones procesales que pueden ser reclamadas en el amparo directo. Por ejemplo, se incluyen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en los puntos de notificación o citación a juicio, así como admisión de pruebas y oportunidad de alegar.

El numeral 172 de la *LAmp* establece que esas violaciones en juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo pueden ocurrir cuando: no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate; se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o

⁹ Jurisprudencia **2009652** [Tesis: 1a./J. 40/2015 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, t I, p 459.

se desahoguen en forma contraria a la ley; se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o a su apoderado; se deseche o resuelva de manera ilegal un incidente de nulidad; no se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley; sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes; previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para alegar lo relacionado con ellos; se le desechen recursos respecto a providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión; se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello; se lleve a cabo cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta de la prevenida por la ley, o en general cualesquiera casos análogos a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

En materia penal, se consideran reclamables las violaciones que hayan existido desde que se dicta el auto de vinculación a proceso por el órgano jurisdiccional. En cuanto a esta materia, la *L Amp* contempla en las 22 fracciones del art 173 un amplio listado de supuestos en los cuales se habrán de considerar violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso. Entre tales supuestos se prevén incumplimientos de principios generales del proceso penal establecidos en el art 20, ap A) de la *CPEUM*, así como violaciones a derechos específicos del imputado. Las violaciones se pueden clasificar en los incisos siguientes:

- a) *Violaciones al principio de inmediación*: como es sabido, dicho principio obliga a la presencia activa del juez encargado de resolver en todas las actuaciones del proceso. Se considerará vulnerado cuando se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante (fracc I) o el desahogo de pruebas lo realice una persona distinta del juez que deba intervenir (fracc II).
- b) *Violaciones al principio de legalidad procesal*: cuando se practique cualquier diligencia en forma distinta de la prevenida por la ley (fracc I), o cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad se haya establecido expresamente por una norma general (fracc XX).
- c) *Violaciones al principio de imparcialidad*: cuando intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente (fracc III). Está prohibido por la legislación procesal penal que el juez de control intervenga en la etapa de juicio del mismo asunto.

- d) *Violaciones a los principios de publicidad y oralidad*: cuando la presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral (fracc V),
- e) *Violaciones al principio de igualdad de las partes*: se presenta cuando la oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones (fracc VI), o por el hecho de que el juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra (fracc VII).
- f) *Violación al derecho al “careo”*: cuando al imputado, si lo ha solicitado, no se le “caree” en presencia del juez en los supuestos y términos que establezca la ley (fracc IV). Aquí se refiere a la figura procesal del “careo” existente antes de la reforma de tránsito al sistema acusatorio, y que hoy día ya no se prevé en el texto constitucional, habiendo sido sustituida por otras pruebas, como la posibilidad de interrogar a los testigos durante el examen contradictorio, considerando que ahora también existe el derecho de la víctima a gozar de protección de su identidad cuando así sea requerido.
- g) *Violación a los derechos del acusado relacionados con la declaración*: se presentarán cuando no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, cuando la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio (fracc VIII).
- h) *Violación al derecho a tener la información dentro del proceso*: cuando el imputado no sea informado desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten (fracc IX); asimismo, cuando no se faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle (fracc XII).
- i) *Violación al derecho a ofrecer pruebas*: cuando no se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio (fracc X).
- j) *Violación al derecho a tener un juicio público*: cuando el imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal (fracc XI).

- k) *Violación al derecho a tener una defensa técnica*: cuando no se respete el derecho a contar con una defensa adecuada por el abogado que el imputado elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor, o si el defensor no comparece a todos los actos del proceso (fracc XIII).
- l) *Violación al derecho a tener un intérprete*: en caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete (fracc XIV).
- m) *Violación a los derechos específicos de miembros de pueblos y comunidades indígenas*: cuando el imputado sea indígena y no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura (fracc XIII), en cuyo caso tendrá derecho a que se le proporcione la asistencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura (fracc XIV).
- n) *Violación a los deberes relacionados con la citación del imputado*: cuando no se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga (fracc XV).
- o) *Violaciones relacionadas con el jurado*: cuando debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal (fracc XVI), o porque se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta de las señaladas por la ley (fracc XVII). Cabe recordar en este punto que la institución del jurado fue la gran ausente en la implementación del nuevo modelo de justicia penal.
- p) *Violación al derecho a tener acceso a los recursos*: cuando no se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión (fracc XVIII).
- q) *Violación al principio de fijación del objeto de la acusación*: cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito (fracc XXI).

En estos últimos casos se hace la precisión de que se admite una recalificación en grado del delito, aunque sin cambiar el tipo, pues no se

considerará que el delito es diverso cuando quien se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso. Se permite cambiar la calificación (esto es, el tipo) cuando lo hace la parte acusadora y da oportunidad de contradicción, siempre que se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio.

Asimismo, se deja abierto el listado al señalar que podrán considerarse iguales violaciones los casos análogos a los anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Si bien el encabezado del precepto establece que las anteriores violaciones procesales trascienden a las defensas del quejoso, en todo caso ha de estarse a que corresponde al tribunal colegiado conocedor de la demanda de amparo determinar si la violación que se alega realmente trascendió al fallo.

12.5.3 Amparo directo contra normas generales

Otra hipótesis es la posibilidad de impugnar en amparo directo violaciones ocurridas en sentencia por la aplicación de normas generales consideradas inconstitucionales. En este caso, se alegará la ley o leyes aplicadas cuando su aplicación durante el juicio genere cuestiones que se pueden reparar, en virtud de no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes. Esto podrá reclamarse sólo en dicho amparo directo contra la resolución definitiva.

De este modo, la fracc II del art 170 de la *LAmp* dispone que el amparo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa previsto por el art 104 constitucional. El tribunal colegiado resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contenciosa administrativa y sólo si éste se considera procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

12.6 Amparo directo interpuesto por la víctima

En materia de amparo penal, el nuevo régimen constitucional señala expresamente la legitimación de la víctima u ofendido del delito para impugnar las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado.

La interpretación constitucional de la norma del art 170 de la *LAm* ha establecido que debe tratarse de autos que decreten la libertad absoluta del inculpado y no simplemente el que lo haga con restricciones de ley. En tal sentido es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala:

Amparo directo contra los autos que se refieran a la libertad del imputado. Cuando lo promueve la víctima u ofendido del delito, sólo procede si decretará la libertad absoluta (interpretación del artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo). La porción normativa referida, al prever que en materia penal las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán impugnarse por medio del juicio de amparo directo por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de la propia ley, más que una diferencia en las reglas de procedencia del amparo directo o un supuesto de excepcionalidad a su principio base de definitividad, constituye un reconocimiento legal de la legitimación activa de las víctimas y los ofendidos de un delito para objetar los autos referidos a la libertad del inculpado, que debe de guardar una lógica y sistematicidad con el resto de las normas que regulan el ámbito de procedencia del juicio de amparo directo. Así, dado que este medio de control procede únicamente contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, el auto de libertad impugnable a través del mismo por las víctimas u ofendidos del delito sólo puede ser el que cumpla con esas características, como lo es el auto que decreta la libertad absoluta del inculpado y no el que lo haga con restricciones de ley, según precedentes de esta Suprema Corte, cuyas consideraciones no se han visto trastocadas con la emisión de la *Ley de Amparo* vigente (en específico el criterio reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2007; (1) consecuentemente, en relación con el resto de las resoluciones de término constitucional derivadas de la consignación de una persona ante autoridad jurisdiccional, la vía procedente, en su caso y si se cumplen los requisitos correspondientes, sería el juicio de amparo indirecto. Lo anterior bajo la premisa de que para efectos de la procedencia del juicio de amparo que corresponda, será necesario agotar por parte de las víctimas u ofendidos los recursos ordinarios que puedan modificar o revocar dichos autos de libertad, siempre y cuando la legislación adjetiva aplicable les haya otorgado legitimación para interponer el respectivo medio de impugnación.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia **2010 326** [Tesis: 1a./J. 60/2015 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, t II, p 1525.

Cuando se trate de amparo directo por violaciones durante el procedimiento, éstas pueden ser las establecidas en la fracc XIX del art 173 de la *LAmp*, y que básicamente se refieren a violaciones a derechos de la víctima u ofendido del delito reconocidos en la Constitución, a saber:

- a) *A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;*
- b) *A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;*
- c) *Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa, y*
- d) *A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.*

Para reclamar alguna de dichas violaciones procesales, la víctima deberá hacer valer durante el proceso el recurso correspondiente, en atención al principio de definitividad. Este requisito no será exigible en amparos en los que la víctima sea menor de edad o incapaz y se afecten sus derechos.

Algún criterio de un tribunal colegiado ha considerado que en atención al principio de progresividad, ha de estimarse que la legitimación procesal de la víctima no debe constreñirse únicamente a tales supuestos de violaciones procesales, sino que debe incluir también apartados relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad del sentenciado (esto es, las cuestiones de fondo del proceso penal) dada la relación que existe entre tal determinación y la pretensión reparatoria. Cabe citar el criterio siguiente:

Víctima u ofendido del delito. Al promover el juicio de amparo directo contra sentencia definitiva que absuelve al inculpado, en atención al principio de progresividad, puede impugnar tanto violaciones procesales como apartados relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal, al hacer esa resolución nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño. De conformidad con los artículos 170 y 173, fracción XIX, de la *Ley de Amparo*, los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, promovido por la víctima u ofendido del delito, tratándose de una sentencia definitiva absolutoria, se encuentran acotados a aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedi-

miento, puedan vulnerar sus derechos, trascendiendo en sus defensas, lo que implica que no pueden impugnarse aspectos relativos al fondo del asunto, sino únicamente aquellos vinculados con violaciones de carácter adjetivo acaecidas durante el trámite del juicio que trasciendan en sus defensas; sin embargo, en atención al principio de progresividad inmerso en el artículo 1o, párrafo tercero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* —que se traduce en la prohibición de cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de los derechos humanos— y en aras de permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende su derecho fundamental a la reparación del daño, se concluye que su legitimación procesal no se constriñe únicamente a los supuestos establecidos en la citada fracción XIX del artículo 173, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional, y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de alguno de los derechos humanos ahí reconocidos, en la especie el derecho fundamental a la reparación del daño. Consecuentemente, la legitimación procesal activa de la víctima u ofendido del delito, a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño, le permite acudir al amparo directo reclamando la sentencia definitiva absolutoria, impugnando apartados relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad del sentenciado, pues si bien aquella resolución no afecta directamente la reparación del daño, que como derecho fundamental consigna la Constitución Federal, al no existir condena alguna implica que, *de facto*, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, por lo cual se le puede relacionar inmediatamente con dicho derecho fundamental, en tanto lo hace nugatorio.¹¹

La nueva configuración del amparo promovido por la víctima del delito aun suscita muchas dudas, pues supone retos diversos de los del amparo tradicional, enfocado principalmente en la protección del imputado.

Respecto a las violaciones procesales que pueden alegarse en amparo directo, autores como **Del Castillo** consideran que estos vicios “son francamente inadmisibles, por inoperantes”. Por ejemplo, dicho autor señala que si no se ha resguardado la identidad de la víctima, aun cuando la sentencia de amparo mande reponer el procedimiento para subsanar esa violación, esto en nada incidirá sobre el fondo del proceso, es decir, la no acreditación de la responsabilidad del imputado. En consecuencia, para este autor: “Estamos ante actos consumados de modo irreparable, puesto que de haberse negado la asesoría jurídica, de no informársele el avance del proceso, no hacérsele saber sus derechos (...) no podrá restablecerse en ese bien jurídico, de donde deviene lo absurdo de este listado de hipó-

¹¹ Tesis aislada **2005097** [Tesis: VI.2o.P.16 P (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, t II, p 1273.

tesis de vicios procesales que puede alegar la víctima en amparo directo”.¹²

12.7 Plazo

En términos de los arts 17 y 18 de la *LAmp*, el plazo general para presentar la demanda de amparo será de quince días. Este plazo empezará a calcularse a partir del día siguiente a aquel en que la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame surta efectos conforme a la ley del acto, o a aquel día en que se haya tenido conocimiento o el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Existen ciertas excepciones a esta regla general. En materia de amparo directo, la principal es que cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años. Esta excepción sólo beneficia al acusado, ya sentenciado, pues su derecho a la libertad personal resulta mayormente comprometido con dicha sentencia que le impone una pena. De este modo, aunque la víctima puede también presentar amparo contra dicha sentencia si considera que la resolución le resulta en una afectación a algún derecho, el plazo para este sujeto será el genérico de quince días y no el ampliamente extensivo de ocho años, considerando que es para proteger al acusado. En tal sentido, es aplicable la siguiente jurisprudencia del Pleno:

Víctima u ofendido del delito. El plazo para que presente la demanda de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria que impone pena de prisión es el genérico de 15 días. Conforme al artículo 17 de la *Ley de Amparo*, el plazo para presentar la demanda relativa es de 15 días, con la excepción, entre otros, del supuesto contenido en su fracción II, específicamente cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, para cuya impugnación se estableció el plazo de hasta ocho años. Ahora bien, de la lectura integral de dicha fracción deriva que el legislador no hizo distinción alguna sobre si ese plazo es aplicable únicamente al sentenciado o también a la víctima u ofendido del delito; sin embargo, de un análisis cuidadoso y conforme se llega al convencimiento de que el lapso indicado atendió no sólo a la naturaleza del acto reclamado, sino a la afectación del derecho humano a la libertad personal por ser uno de los derechos fundamentales de mayor rango; por ello, el referido plazo sólo podría ser aplicable a quien resiente la afectación directa a su libertad personal; de ahí que el plazo con que cuenta la víc-

¹² Alberto Del Castillo del Valle (2013), *Compendio de juicio de amparo*, México, EJA, pp 147 y 148.

tima u ofendido para presentar la demanda de amparo directo contra una sentencia definitiva condenatoria que imponga pena de prisión es el genérico de 15 días, acorde con el párrafo primero del artículo 17 citado.¹³

Otra excepción al plazo es la señalada en la fracc IV del art 17, según la cual la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al ejército, la armada o la fuerza aérea nacionales.

12.8 Substanciación del amparo directo

12.8.1 Demanda

Si se trata de un procedimiento escrito, según se ha dicho, la demanda de amparo directo habrá de presentarse de esta manera. Los requisitos de fondo que ha de contener dicho documento son los previstos en el art 175 de la *LAm*. Este numeral señala lo siguiente:

Artículo 175. *La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:*

- I. *El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*
- II. *El nombre y domicilio del tercero interesado;*
- III. *La autoridad responsable;*
- IV. *El acto reclamado.*

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

- V. *La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo;*

¹³ Jurisprudencia 2007 404 [Tesis: P./J. 47/2014 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, septiembre de 2014, t 1, p 5.

- VI. *Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame, y*
- VII. *Los conceptos de violación.*

En primer lugar, se entiende que el nombre y domicilio del quejoso son fundamentales para establecer la personalidad del sujeto que solicita la protección de la justicia federal, así como el lugar donde habrán de realizarse las notificaciones. Lo mismo se requiere para el caso del tercero interesado que en materia penal (por ejemplo, en caso de ser quejoso el acusado) será la víctima del delito, y viceversa.

La autoridad responsable, en el caso, es el tribunal que ha emitido la resolución de que se trate. El acto reclamado es la sentencia, precisando la fecha en que se notificó aquélla al quejoso o cuando tuvo conocimiento de ésta. Cabe precisar que la demanda de amparo no debe reclamar la sentencia de primera instancia, aun si el tribunal de alzada simplemente la confirma, pues lo reclamado es la resolución con carácter definitivo.

En cuanto al apartado de la argumentación jurídica de fondo, se precisarán cuáles son los derechos humanos que se consideran vulnerados, señalando expresamente los preceptos en los cuales se encuentren positivizados tanto en la Constitución como en los textos del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) aplicables.

Finalmente, los conceptos de violación, que constituyen la argumentación de fondo de la demanda de amparo, son el apartado en el cual se demuestra la calidad y el oficio del litigante, en tanto logra construir de forma sólida las razones por las cuales estima que el acto reclamado es contrario a sus derechos. Éste es propiamente el ámbito en el cual se gana o se pierde el amparo, según si la argumentación expresa con claridad la violación alegada o si sólo se limita a repetir la norma constitucional sin conectarla lógicamente con la situación concreta. Lo mismo es aplicable cuando simplemente se hace mención de convenciones internacionales de derechos humanos, o se invoca la aplicación del principio *pro persona* o del control de constitucionalidad, pero sin establecer la aplicabilidad de esto al asunto.

Cuando se trate de violaciones durante el procedimiento, el quejoso deberá hacerlas valer todas en su demanda, con la prevención de que las que no se hagan valer se tendrán por consentidas, según el art 174 de la *LAmp*. No bastará enunciarlas, sino deberá precisarse la forma como trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

Sobre tal precisión es aplicable la jurisprudencia siguiente:

Violaciones procesales. El quejoso debe precisar en su demanda de amparo directo la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con la obligación de examinarlas, salvo las que advierta en suplencia de la queja. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la *Ley de Amparo*, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal, además de resultar razonable pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.¹⁴

12.8.2 No protesta legal

Se trata aquí de una cuestión meramente forense. Según afirma **Silva Ramírez**, en el escrito de demanda de amparo directo no se requiere que el quejoso exprese la “protesta legal”, porque como el tribunal que conozca contará con el expediente, en el cual consten los autos de los cuales

¹⁴ Jurisprudencia **2010 151** [Tesis: 2a./]. 126/2015 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, t II, p 2060.

emanó el acto reclamado (es decir, la sentencia reclamada) no se requiere que el quejoso narre los antecedentes bajo protesta.¹⁵

12.8.3 Presentación

La demanda de amparo se presentará directamente ante la autoridad responsable: la sala o tribunal de segunda instancia. El escrito deberá presentarse con copia para cada una de las partes, aun cuando si la demanda se presenta de manera “equivocada”, ante una autoridad distinta de la responsable, no interrumpe los plazos que para su promoción establece la ley.

12.8.4 Previsiones al promovente

La autoridad responsable, al recibir la demanda, si no se acompaña de las copias requeridas prevendrá al promovente para que entregue las copias faltantes en un plazo de cinco días. Sin embargo, esta prevención no opera en la materia penal, de acuerdo con el segundo párr del art 177 de la *LAmp*, que obliga a la autoridad responsable a mandar sacar las copias faltantes de forma oficiosa.

12.8.5 Suspensión del acto reclamado

En el juicio de amparo directo, la decisión sobre la suspensión del acto reclamado corresponde a la autoridad responsable porque ésta recibe la demanda, según se vio en líneas anteriores.

En el caso del amparo laboral, cuando se reclamen laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá cuando no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, a juicio del presidente del tribunal respectivo. En tales supuestos, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Las reglas generales de la suspensión (por ejemplo, en el tema de otorgamiento de garantías) son aplicables en esta materia, salvo en lo penal. Para el caso de los juicios penales, la *LAmp* prevé el mandato expreso de que la autoridad responsable, tras la sola presentación de la de-

¹⁵ Luciano Silva Ramírez (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Editorial Porrúa, p 412.

manda, deberá ordenar de oficio y de plano la suspensión de la resolución reclamada; así lo señala el art 191.

En complemento, es oportuno destacar que cuando la sentencia reclamada suponga la imposición de pena privativa de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

Dicha regla de suspensión oficiosa de la sentencia estaba presente en la anterior legislación, de ahí que la doctrina constitucional considerara que a diferencia del amparo indirecto, en el cual la suspensión tiene naturaleza de incidente, en el amparo directo la suspensión constituye un simple trámite procesal que ha de cumplir la autoridad responsable.

Como en el nuevo régimen de amparo en materia penal la víctima también está legitimada para presentar demanda de amparo directo, esto crea respecto a la suspensión y el derecho a la libertad personal del imputado diversas situaciones que requieren un tratamiento diverso: *a)* que el acusado se encuentre sujeto a detención preventiva y presente amparo directo contra la resolución que le mantiene en esa condición privativa de libertad, ahora decretada como pena; *b)* que el acusado se encuentre en libertad y presente amparo directo contra la resolución que le impone pena privativa de libertad, y *c)* que la víctima presente amparo directo contra una sentencia absolutoria, esto es, la que declara la libertad personal del sujeto.

En los dos primeros escenarios, cuando el acusado es el quejoso, la parte final del art 191 de la *LAmP*, el cual señala que la autoridad de amparo deberá poner al quejoso en libertad caucional si la solicita y ésta procede, ha de interpretarse en relación con el nuevo sistema acusatorio, en el cual la libertad caucional ha desaparecido, de modo que lo procedente ahora es, según el caso, aplicar alguna de las medidas cautelares previstas en la legislación procesal (en concreto, el art 155 del *CNPP*), entre las cuales la prisión preventiva se prevé como última medida, si bien existen ciertos delitos en los que se aplicará de manera oficiosa, en concordancia con lo previsto en el art 19 de la *CPEUM*.

Coincidimos en esto con lo expresado por **Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil**,¹⁶ quienes interpretan el art 191 respecto a la suspensión en el amparo indirecto: la distinción que hace la *LAmP* en su art 166, según si

¹⁶ Cfr **Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil** (2013), *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto de Formación Profesional de la PGJDF, pp 95 y 96.

el acto reclamado privativo de la libertad se da en el caso de un delito que amerita o no prisión preventiva oficiosa.

En ese orden de ideas, se plantea el peculiar escenario de que la autoridad de amparo habrá de determinar cuál medida cautelar tendrá que aplicarse. En nuestra opinión, para adecuarse a los fines del nuevo sistema, deberá tener en cuenta factores similares a los considerados por el juez de control, al valorar los riesgos de que el imputado se sustraiga de la justicia o de que pueda poner en peligro a la víctima, pues en este momento el proceso se habrá concluido, de modo que el riesgo de entorpecimiento del proceso, por ejemplo, es inexistente en la destrucción de pruebas.

En el otro escenario, cuando se trate de que la víctima presente demanda de amparo contra una sentencia absolutoria, es controversial que en dichos casos pueda imponerse cualquier medida cautelar al sujeto declarado libre de responsabilidad penal en segunda instancia.

Los citados **Ferrer Mac-Gregor** y **Sánchez Gil** consideran la posibilidad de imponer medidas cautelares aun en esos casos para evitar que el imputado se sustraiga, velando así por los derechos de la víctima, distinguiendo si el acusado se encuentra o no en libertad: “En el primer caso, por su alto valor, la libertad del quejoso debe persistir o dictarse nuevamente las medidas cautelares que aseguren la presencia del acusado en el proceso (...) en el segundo, las mismas medidas habrían de dictarse *ex novo*, pero no debiera afectarse la libertad de la persona absuelta por sentencia ordinaria ejecutoria”.¹⁷

12.8.6 Actuaciones de la autoridad responsable

Una vez presentada la demanda con las copias, la autoridad que emitió el acto reclamado deberá realizar tres actuaciones concretas, previstas en el art 178 de la *Lamp*. Para ello, tiene un plazo de cinco días para: a) certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; b) correr traslado de la demanda al tercero interesado, y c) rendir el informe con justificación.

La demanda de amparo deberá acompañarse de dicho informe, así como de los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes; además, deberá dejar copia certificada de las actua-

¹⁷ *Ibidem*, p 96.

ciones que estime necesarias para ejecutar la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión. Todo esto deberá remitirlo al tribunal colegiado.

12.9 Substanciación ante el tribunal colegiado

12.9.1 Admisión de la demanda

Las reglas sobre la admisión o desechamiento se prevén en los arts 179, 180 y 181 de la *LAmp*. Recibida la demanda con el expediente por el tribunal colegiado, corresponde al presidente de éste resolver en un plazo de tres días, si se admite la demanda o se desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Cuando se encuentren irregularidades en el escrito de demanda, particularmente la falta de algunos de los requisitos de fondo que prevé el art 175 de la *LAmp*, el presidente del tribunal colegiado podrá prevenir al quejoso para que lleve a cabo la regularización de su demanda, subsanando las omisiones o corrigiendo los defectos, contando para ello con un plazo máximo de cinco días. Si el quejoso no atiende a la prevención, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y comunicará tal situación a la autoridad responsable.

En el otro escenario, cuando el quejoso subsane su demanda o si el presidente no encuentra desde el inicio en el escrito ningún motivo de improcedencia o defecto, la tendrá por admitida y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Notificadas las partes, correrá para éstas un plazo de quince días, en el cual podrán presentar sus alegatos o promover el ahora llamado *amparo adhesivo*.

12.9.2 Demanda de amparo directo adhesivo

Esta nueva figura del amparo adhesivo se incluyó en el nuevo régimen constitucional del amparo en 2011 (art 107, fracc III, inc *a*), párr segundo de la *CPEUM*) y reglamentada por la *LAmp* en 2013. Como apuntan **Ferrer Mac-Gregor** y **Sánchez Gil**, es una solución que abona a la economía procesal,¹⁸ en tanto permite superar las anteriores remisiones que exis-

¹⁸ *Ibidem*, p 15.

tían entre la jurisdicción de amparo y la ordinaria, con el resultado de prolongar la duración del asunto.

Básicamente, la figura del amparo adhesivo significa que si la contraparte del quejoso, el tercero, tiene alguna violación a sus derechos que alegar derivada del mismo proceso, deberá hacerlo valer en el mismo expediente de amparo directo con el fin de evitar retrasos en la resolución del asunto. La finalidad de la figura del amparo adhesivo es que se tramite en el mismo expediente y se resuelva en una sola sentencia.

La presentación y trámite de este amparo adhesivo se rige por lo dispuesto para el amparo principal y debe seguir la misma suerte procesal de éste, de modo que si el principal es desestimado, el adhesivo quedará igualmente sin materia.

12.9.2.1 Procedencia del amparo adhesivo

En cuanto a la procedencia del amparo adhesivo, el legitimado para presentar el amparo adhesivo será la parte que haya obtenido sentencia favorable y quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Por ejemplo, en materia penal, se tratará del acusado en caso de absolución o de la víctima si se presentó la condena.

Según establece el numeral 182 de la *LAmp*, el amparo adhesivo sólo procederá en los casos siguientes:

- I. *Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, y*
- II. *Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.*

La legislación exige que en la demanda también se deberán hacer valer todas las violaciones procesales cometidas cuando pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, es decir, la reiteración del principio de definitividad, el cual, sin embargo, no rige en la materia penal si se trata del inculpado. Esto es, el acusado podrá alegar en su demanda de amparo adhesivo alguna violación procesal, aun cuando no la haya reclamado por la vía ordinaria prevista dentro del proceso.

De este modo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, pues permite impugnar sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales. Sin embargo, ha de precisarse que esta limitante no deja sin defensa a una de las partes, sino más bien

supone darle intervención en una acción que no podría ejercer por haberle favorecido la sentencia. En último caso, si se han de reclamar determinaciones *in judicando* del fallo que le afecten, la existencia del amparo adhesivo no supone restricción a su derecho a promover un amparo en lo principal.

En tal sentido, la siguiente jurisprudencia del Pleno señala: si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, no puede alegar esto en amparo adhesivo, sino que está obligada a presentar un amparo principal. Veamos:

Amparo adhesivo. Es improcedente este medio de defensa contra las consideraciones que causen perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 182 de la *Ley de Amparo*, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar un amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.¹⁹

12.9.2.2 Conceptos de violación en amparo adhesivo

La argumentación en los conceptos de violación del amparista adherente podrá inscribirse en dos líneas principales: fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva que le es favorable o manifestar su interés por

¹⁹ Jurisprudencia **2009 171** [Tesis: P./J. 8/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, t I, p 33.

mantenerse firme, o impugnar en su caso alguna violación procesal vulneradora de derechos.

Es importante recalcar que los razonamientos no pueden ir más allá de estos renglones o se considerarán inoperantes. De manera principal, no deben dirigirse sólo a combatir los conceptos del amparista principal, sino en su caso se deben argumentar razones por las cuales se respalda la sentencia. Si los argumentos del amparo adhesivo no mejoran las consideraciones del acto reclamado, serán inoperantes. En tal sentido, es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala:

Amparo adhesivo. Son inoperantes los argumentos en los cuales el adherente se limita a combatir los conceptos de violación del quejoso principal, sin esgrimir razones que mejoren las consideraciones del acto reclamado. El artículo 182 de la *Ley de Amparo* impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas o impugnar aquellos puntos decisivos que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.²⁰

12.9.2.3 Término para interponer un amparo adhesivo

El plazo para interponer esta demanda es de quince días. Una vez transcurridos sin que se promueva la demanda de amparo adhesivo se perderá la oportunidad, con la consecuencia de que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales cometidas en su contra. Por otro lado, si se presenta la demanda de amparo adhesivo, de ésta se correrá traslado a la parte contraria (es decir, al amparista inicial) para que exprese lo que a su interés convenga.

La jurisprudencia por contradicción del Pleno de la SCJN ha determinado que no es obligatorio para el presidente del Tribunal Colegiado se-

²⁰ Jurisprudencia **2008072** [Tesis: 1a./J. 78/2014 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, t I, p 51.

ñalar en el auto admisorio expresamente el derecho a presentar amparo adhesivo, aunque resulta recomendable:

Amparo adhesivo y alegatos. En el auto admisorio de la demanda del juicio de amparo directo es conveniente que se señale de manera expresa la posibilidad que tienen las partes de promoverlos o formularlos y el plazo para tal efecto. De la interpretación del artículo 181 de la *Ley de Amparo*, en relación con los numerales 1o y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, deriva que, para garantizar que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de las violaciones procesales aducidas tanto por la quejosa como por el promovente de la demanda de amparo adhesivo, y en aras de otorgar certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo directo, es conveniente señalar expresamente en el auto admisorio que éstas pueden formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para tal efecto; sin embargo, es importante destacar que, en caso de que no se realice el señalamiento indicado, ello no afecta la validez del referido auto admisorio, ya que la precisión en comentario deriva de la propia *Ley de Amparo*. Ahora, cuando se realice la notificación por lista del auto admisorio mencionado, se tendrá la certeza de que las partes conocen la prerrogativa con la que cuentan y así lograr concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Además, la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio debe efectuarse por medio de lista, porque no es la primera notificación, ya que ésta la constituye la diversa que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 178, fracción II, de la ley de la materia.²¹

12.9.3 Ponencia y resolución

Transcurrido el plazo de quince días para presentar alegatos o amparo adhesivo, el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, dentro de los tres días que sigan.

El magistrado ponente tendrá un plazo de noventa días para formular el proyecto de resolución. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia. Propiamente, no hay más oportunidad a las partes para intervenir, si bien pueden acudir a la audiencia en la cual se discuta y resuelva el asunto, pues las audiencias tienen carácter público.

Según el art 184, la lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal por lo menos tres días

²¹ Jurisprudencia 2008 146 [Tesis: P./]. 62/2014 (10a.), 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, t 1, p 5.

antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión. De este modo, las partes habrán de estar atentas a la fecha en que su asunto se resolverá, según esa publicación en el listado.

El procedimiento de debate, votación y resolución se prevé en los numerales 185, 186 y 187 de la *LAmP*. El día señalado para la sesión, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución en presencia del secretario —quien dará fe— y por supuesto de los demás miembros del tribunal. El presidente pondrá a discusión cada asunto; luego se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación. La resolución debe tomarse por unanimidad o por mayoría de votos.

En caso de que los asuntos sean aprobados, el presidente hará la declaración correspondiente y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal. Se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

En el caso de asuntos aprobados por mayoría, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el cual expresará por lo menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

En caso de que no fuera aprobado el proyecto de sentencia, se presentan dos escenarios: *a*) si el magistrado ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, y *b*) en el escenario contrario, si el voto de la mayoría de los magistrados se opusiera al sentido del proyecto, corresponderá a uno de la mayoría redactar nueva sentencia. En ambos casos, el plazo para redactar la sentencia será de diez días y en autos deberá quedar constancia del proyecto original.

12.9.4 Sentencia

Los requisitos por establecer en la sentencia se enuncian en el art 74 de la *LAmP*. Entre otros, se señala que deberá establecerse el análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios, así como las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer.

Respecto al fondo de la resolución en la materia de amparo directo, el art 189 de la *LAmP* agrega que el órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y

privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. Es decir, deberá ejercitarse un tipo de principio *pro persona*, siempre en busca de otorgar la más amplia protección legítima a la persona que la solicita.

Asimismo, en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en mayor beneficio para el quejoso, según dicho principio *pro persona*. Para el caso específico de los asuntos de orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.

Habrà de estarse también al principio de *suplicia de la queja*, según el art 174 de la *LAmp*, el cual dispone que el tribunal colegiado de circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplicia de la queja. Esto en atención al principio de concentración, de modo que no se deje ninguna violación sin atender.

Emitida la sentencia, ésta deberán firmarla todos los integrantes del tribunal y el secretario de acuerdos. Una vez firmada, se notificará por lista a las partes. Si en el caso procede el recurso de revisión, la notificación a dichas partes se hará en forma personal.

Efectos de la sentencia que otorga el amparo directo

Si se niega el amparo no habrá mayor problema: la resolución reclamada se tendrá por constitucional y en tal medida adquirirá firmeza, procediendo a su ejecución material según corresponda. Situación similar ocurre si se declara el sobreseimiento del juicio de amparo, si bien en esos casos no se examina la constitucionalidad de la resolución reclamada.

La verdadera problemática procesal surge cuando se otorga el amparo, pues el efecto general será restablecer al quejoso en el derecho al proceso justo y equitativo vulnerado por la violación procesal acreditada, lo cual puede suponer una “vuelta atrás”: la reposición del proceso desde el momento previo al que se dio la irregularidad procesal violatoria de derechos.

Lo anterior se apega a la regla general de que los efectos de la concesión del amparo, cuando se trate de un acto reclamado de carácter positivo, serán restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, res-

tableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. De este modo, se otorga un amparo para efectos, por el cual se deja a la responsable a que emita una nueva resolución con libertad de jurisdicción; sin embargo, siempre queda en dicho renglón la crítica sobre lo que significa para el ciudadano este “doble” procesamiento y enjuiciamiento, debido a una mala actuación de la autoridad responsable.

Los efectos precisos de la concesión del amparo ha de establecerlos la autoridad que lo otorga, la cual en la sentencia debe indicar en el último considerando las medidas que la autoridad responsable adoptará para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

A su vez, en el amparo directo deberán fijarse los términos precisos en que la responsable pronunciará una nueva resolución, según las violaciones procesales que se hubieran hecho valer.

Como reseña **Burgoa**, evidentemente el efecto de la sentencia depende de la naturaleza del acto reclamado. Por ejemplo, para violaciones procesales, la ejecutoria de amparo que las haya declarado tiene el alcance de dejar insubsistente dicho fallo, obligando al tribunal responsable a reponer tal procedimiento para reparar las infracciones que en él se hayan cometido. Si se trató de falta de estudio de pruebas, el amparo dejará insubsistente la sentencia definitiva reclamada y obligará al tribunal responsable a dictar nuevo fallo y ponderará con plena jurisdicción las probanzas omitidas. Si la violación consistió en la valoración ilegal de las pruebas, el efecto de la ejecutoria constitucional será que el tribunal pronuncie una nueva sentencia en la cual valore la prueba según la ley y la jurisprudencia. En otro supuesto, si la violación en el fallo combatido se dio por aplicación indebida de preceptos de fondo, la protección federal tendrá por efecto obligar al tribunal responsable a dictar una nueva sentencia en la cual aplique correctamente las disposiciones contravenidas, acatando las consideraciones que formule en la ejecutoria la SCJN o el tribunal colegiado. En este supuesto asumen jurisdicción para determinar la decisión definitiva sobre la controversia.²²

Visto lo anterior, para el caso de la materia penal, en que la sentencia reclamada en amparo fue emitida por un juez incompetente, el efecto de la concesión del amparo será dejar insubsistente la sentencia reclamada, en cuyo caso deberá remitirse el asunto a un juzgador con plenitud de

²² Ignacio Burgoa Orihuela, *Diccionario...*, ob cit, p 40.

jurisdicción, para que en su carácter de autoridad responsable sustituta reponga el procedimiento y dicte el fallo de fondo correspondiente. En tal sentido, es aplicable la tesis siguiente:

Amparo directo en materia penal. Sus efectos cuando se concede al inculpado por incompetencia por razón del territorio del juez de primera instancia que lo juzgó. En el supuesto referido debe concederse el amparo al inculpado para el efecto de que el Juez incompetente deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva, en la que se declare legalmente incompetente para resolver el fondo y remita la causa y sus anexos al juzgador en cuya jurisdicción se haya cometido el delito, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, deberá reponer el procedimiento a partir de la audiencia de derecho y, con plenitud de jurisdicción, dictar el fallo de fondo correspondiente, sin que pueda agravar la situación jurídica del procesado y sin que la reposición del procedimiento (por haberse advertido una violación trascendente al resultado del fallo condenatorio, el cual, por consecuencia, resulta nulo de pleno derecho) implique el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfruta conforme al artículo 23 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que contiene el principio *non bis in idem* en materia penal, ya que si dicho precepto constitucional proscribe la posibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre cuando no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata.²³

Otras tesis jurisprudenciales de interés relacionadas con los efectos de las sentencias de amparo directo, si bien emitidas en atención a la legislación vigente hasta 2013, señalan los criterios siguientes:

Amparo directo en materia penal. Cuando se concede para efectos, por actualizarse violaciones al procedimiento, el juez de origen no puede, con base en el mismo material probatorio, dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas. Si se consintiera que, por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas,

²³ Jurisprudencia **2005559** [Tesis: PC.XX. J/1 P (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, t II, p 1579.

por efecto mismo de la concesión del amparo, máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio del debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios.²⁴

Amparo directo. Es obligatorio precisar en detalle los efectos de su otorgamiento derivado de violaciones a las reglas del procedimiento. Conforme al artículo 80 de la *Ley de Amparo*, la sentencia que conceda la protección de la justicia federal tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija. Ahora bien, aun cuando el cumplimiento de las sentencias de amparo directo, en las que el acto reclamado es una resolución definitiva que pone fin a una controversia y la protección constitucional obedezca a irregularidades procesales, consista en reparar la violación procesal restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara ajustándose a los términos de la primera parte del indicado artículo 80, que haría innecesaria la puntualización de los efectos del fallo protector, lo cierto es que, dada la relevancia de las consideraciones formuladas en las sentencias y la importancia de determinar sus alcances, resulta obligatorio que se detallen sus efectos para facilitar su cumplimiento.²⁵

Sentencias de amparo directo. Efectos y medios procesales para lograr su pleno acatamiento. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2005, de rubro: "Sentencias de amparo. Su cumplimiento debe ser total cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad", toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta que se emita una nueva resolución para que no pueda sostenerse que se incurrió en inexecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inexecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin

²⁴ Jurisprudencia **166 026** [Tesis: 1a./J. 71/2009], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXX, noviembre de 2009, p 86.

²⁵ Jurisprudencia **168 999** [Tesis: 2a./J. 136/2008], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXVIII, septiembre de 2008, p 215.

efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo. De esta forma, el contenido de la nueva resolución podrá sujetarse con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo o apartarse de ello, lo cual podría dar lugar a un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, a la repetición del acto reclamado, en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no así a la inejecución del fallo protector de garantías. También es factible que, en el caso de un amparo para efectos, se emita una resolución con libertad de jurisdicción, lo que podría dar lugar a otro amparo que combatiera las nuevas consideraciones.²⁶

En el supuesto probablemente más extremo en el ámbito penal, en el cual se concede el amparo por considerar que el tipo penal aplicado es inconstitucional, el efecto será la inaplicación del tipo en beneficio del quejoso, lo que evidentemente conduce a la inmediata absolución. Este tema se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial:

Delito contra la seguridad de la comunidad. Al haber declarado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad del artículo 165 bis, párrafo primero, fracciones I, IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León que lo prevé, la protección constitucional que se conceda en el amparo directo promovido contra dicho numeral es para el efecto de que se inaplique en beneficio del quejoso y, en su caso, se le absuelva de la comisión de ese ilícito. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 26 de marzo de 2014 por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión 3399/2013, determinó que el artículo 165 bis, párrafo primero, fracciones I, IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que prevé el delito contra la seguridad de la comunidad, es inconstitucional porque transgrede el principio de legalidad en la formulación de taxatividad, así como el derecho humano a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, comprendido en el postulado *non bis in idem*, reconocidos en los artículos 14, párrafo tercero y 23 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello en razón de que la mencionada fracción I, al incorporar la expresión “instrumentos que pueden ser utilizados para agredir”, genera ambigüedad para definir lo que debe entenderse como “instrumento”, lo que trastoca el derecho humano de prohibición de doble enjuiciamiento por un mismo hecho cuando el agente ha sido juzgado en diversa causa penal por un delito previsto en la *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, relacionado con la posesión o portación de algún arma de fuego, explosivos o municiones y, posteriormente, es sancionado por ese hecho pero bajo la norma penal del fuero común en cita; máxime que actualiza la sobreposición de reproche jurídico-penal, en atención a que el indicado código punitivo también sanciona el delito de portación de armas prohibidas. Asimismo, en lo que toca a la aludida fracción IV, la Sala

²⁶ Jurisprudencia **171 605** [Tesis: 2a./J. 129/2007], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXVI, agosto de 2007, p 619.

aseguró que trasciende igualmente en perjuicio del derecho humano de prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho, al reiterar un reproche penal por la conducta de posesión indebida de vehículo robado, pues es susceptible de ejercerlo por acciones individualizadas que concretan un delito en particular y, al mismo tiempo, dado el enlace de resultados, ejercitar un reproche conjunto *ex post* mediante la afirmación del acreditamiento de un delito independiente como el que se trata. Aspecto este último (afirma la Sala) que también se actualiza en cuanto a la citada fracción VII, al transgredir el derecho humano de prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho, pues itera reproche penal de una misma conducta como la mencionada de posesión indebida de vehículo robado, y el ocultamiento que de esta circunstancia pretenda realizarse a través de la colocación de placas de circulación que no le corresponden. En este sentido, dada la inconstitucionalidad de que se trata, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que se inaplique dicho numeral en beneficio del inculpado y, de ser el caso, se le absuelva respecto de la comisión del ilícito.²⁷

²⁷ Jurisprudencia **2010690** [Tesis: IV.1o.P. J/9 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, t II, p 1105.

UNIDAD 13

Sentencias de amparo

13.1 Concepto y objeto

En la doctrina procesal se define de manera generalizada a la sentencia como la resolución que pronuncia el juez o tribunal para poner fin al proceso, con lo cual resuelve el fondo del litigio o la controversia.¹ Esta noción puede extenderse en dos sentidos: como el último momento procesal del juicio, en el cual se resolverá el objeto de la controversia (esto es, el acto resolutorio del juzgador) mediante el cual efectúa la decisión sobre el objeto del litigio, y como el medio por el cual se transmite a las partes esa decisión, generalmente un documento escrito.

Según precisa **Juventino Castro**: “El vocablo *sentencia* lo mismo connota —dentro del manejo de él en la práctica y en la legislación— ya sea la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio o, por lo contrario, el documento concreto donde se expresa esa decisión”.²

¹ *Diccionario jurídico mexicano* (1984), t 8, México, Editorial Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p 105.

² **Juventino Castro y Castro** (2011), *Garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa, p 605.

Las sentencias suelen clasificarse en tres tipos según sus efectos: puramente declarativas, de condena y constitutivas. Las primeras son aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida, las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo y las terceras fijan nuevas situaciones jurídicas respecto al estado anterior.³

Según sus efectos, se determina a su vez el objeto de la sentencia. En materia de amparo, las sentencias que niegan la protección o sobreseen han de considerarse meramente declarativas; por su parte, las que otorgan el amparo tienen un efecto restitutorio, pues su objeto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado por la autoridad, lo cual existirá si el acto reclamado es positivo o negativo, ya sea volviendo las cosas al estado previo al del acto u obligando a la autoridad a realizar alguna conducta activa para cumplir el derecho.

13.2 Principios constitucionales de las sentencias

La sentencia de amparo se rige por los principios de relatividad de las sentencias, estricto derecho y suplencia de la queja deficiente, según se analizó en la unidad correspondiente.

13.2.1 Relatividad

Cabe recordar que el principio de relatividad de la sentencia, según se comentó, significa que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el cual verse la demanda (art 73, *LAmp*).

Una adecuación contemporánea a la relatividad se ha dado por la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual permite a la SCJN, mediante un procedimiento determinado, expulsar del sistema jurídico una norma señalada de manera reiterada como inconstitucional.

³ *Diccionario jurídico mexicano*, ob cit, t 8, p 105.

13.2.2 Estricto derecho

Un segundo principio es el de estricto derecho, el cual —como también se comentó— opera como mandato general de los órganos jurisdiccionales que conocen del amparo y significa que el examen de la demanda y de la constitucionalidad de los actos reclamados deberá restringirse a los conceptos de violación que el quejoso haga valer expresamente. El órgano de amparo no podrá ir más allá de esta argumentación del demandante, por lo cual estará impedido para estudiar la constitucionalidad de otros asuntos no invocados por el agraviado.

13.2.3 Suplencia

Respecto a la suplencia en amparo, cabe recordar que se trata de un beneficio concedido para la protección de las partes más susceptibles en el proceso. Gracias a esta figura, el juzgador releva al quejoso de la obligación de ser perito jurídico, para poner a salvo la protección de sus derechos como objetivo prioritario del proceso frente al rigor de los tecnicismos jurídicos. De esta manera, el art 79 de la *LAmp* dispone que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en los casos siguientes:

- I. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;*
- II. *En favor de los menores o incapaces o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;*
- III. *En materia penal:*
 - a) *En favor del inculcado o sentenciado, y*
 - b) *En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;*
- IV. *En materia agraria:*
 - a) *En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley, y*
 - b) *En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.*

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

- V. *En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;*
- VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y*
- VII. *En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

La suplencia podrá darse aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; empero, la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. De este modo, se observa dicha intención de la ley de proteger a la parte vulnerable. Por ejemplo, en materia penal la suplencia puede beneficiar a la víctima o imputado, pero no a los órganos públicos como el Ministerio Público. El examen realizado en el juicio de amparo directo penal, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implicará a su vez suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público. En cuanto a este tema es de interés la jurisprudencia siguiente:

Suplencia de la queja deficiente. La efectuada en el amparo directo a favor de la víctima u ofendido del delito cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva apelada únicamente por el Ministerio Público, debido a que la norma adjetiva no lo legitima para impugnar esa resolución, no implica suplir la deficiencia de los agravios del órgano acusador. El recurso de apelación en materia penal tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima. En cambio, el ámbito de análisis del juicio de amparo es más amplio porque examinará el acto reclamado, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre

que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. Es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por los pasivos del delito encaminados a demostrar el delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer no inciden ni riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público; por lo tanto, el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación.⁴

13.3 Requisitos de las sentencias

13.3.1 Requisitos de forma

Los requisitos que debe contener la sentencia y que por tanto obligan al juzgador en su desarrollo se enuncian en el art 74 de la *LAm*:

- I. *La fijación clara y precisa del acto reclamado;*
- II. *El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;*
- III. *La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;*
- IV. *Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;*
- V. *Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo y, en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución, y*
- VI. *Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.*

El órgano jurisdiccional de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

⁴ Jurisprudencia 2010678 [Tesis: 1a./]. 78/2015 (10a.), 10a época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, t 1, p 238.

En la práctica forense mexicana, las sentencias se han dividido tradicionalmente en los apartados que siguen:

- a) *Vistos*: identifica el expediente en el cual se obra.
- b) *Resultandos*: recoge los antecedentes de los hechos del asunto de la controversia.
- c) *Considerandos*: se refiere a la argumentación jurídica de fondo sobre el tema y la respuesta jurídica que se dará a éste.
- d) *Puntos resolutivos*: lista el contenido de la decisión.

Según señala **Burgoa**, el capítulo relativo a los resultandos “contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes”; por otro lado, el apartado de los considerandos “implica o significa los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionada con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados, y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley”.⁵

La *LAm* prevé algunas reglas adicionales que deberá tener en cuenta el órgano jurisdiccional al valorar y producir su sentencia. En el renglón de la prueba, el art 75 obliga a que en las sentencias dictadas en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Empero, no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad; sin embargo, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Para tales efectos, el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

13.3.2 Requisitos de fondo

La doctrina suele coincidir en señalar que los requisitos de fondo o esenciales de las sentencias son la congruencia, la exhaustividad, la fundamentación y la motivación.

⁵ Ignacio Burgoa Orihuela (1998), *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, pp 523 y 524.

A. Congruencia. Significa que en la sentencia debe existir conformidad entre lo solicitado o puesto a consideración del tribunal por las partes y lo que éste resuelve. En el juicio de amparo se autoriza al juzgador a complementar lo pedido por las partes en atención a la suplencia de la queja, pero siempre con apego a los hechos que éstas prueban.

También se exige dentro de la congruencia que la sentencia tenga coherencia propia, esto es, que no presente contradicciones. En relación con esa congruencia interna o en su caso su falta cuando no existe concordancia entre los considerandos y los resolutivos, es de interés la tesis siguiente:

Sentencia. Sus resolutivos son los que pueden causar perjuicio y no sus considerandos, por lo que al existir congruencia entre unos y otros, por regla general el juicio de amparo relativo es improcedente cuando los primeros son favorables al quejoso. Es la parte resolutive de una sentencia la que por sí misma puede perjudicar a las partes y no sólo la parte considerativa. No obstante, atendiendo al principio de congruencia que debe contener toda resolución judicial, es posible admitir que también causan perjuicio a las partes los considerandos de una sentencia cuando existe incongruencia entre éstos y los resolutivos, es decir, cuando en las consideraciones se establece una cosa y en los puntos decisorios se determina otra diferente, o bien, cuando se omite hacer declaración en éstos sobre un punto analizado en los considerandos, lo que ocurriría, por ejemplo, si en los considerandos se estableciera que debe condenarse y en los resolutivos se dijera que se absuelve, o en los primeros se señalara que debe absolverse y en los segundos se condenara. Empero, cuando los pronunciamientos expresados en la parte considerativa del fallo son congruentes con lo precisado en los puntos decisorios, aquéllos no causan por sí mismos ningún agravio a los interesados, ya que lo que en todo caso pararía algún perjuicio sería el sentido del fallo. En ese contexto, si se reclama una sentencia definitiva que en sus puntos resolutivos es favorable al quejoso y esto resulta congruente con los considerandos, debe considerarse que tal sentencia no causa perjuicio alguno a quien pide amparo y, por tanto, debe sobreseerse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la *Ley de Amparo*.⁶

B. Exhaustividad. Significa que el juez debe dar contestación a todos los planteamientos que le hayan hecho las partes. La resolución debe ser completa en el sentido de que se resuelvan sobre todas las cuestiones alegadas. Asimismo, la exhaustividad obliga a valorar todas las pruebas desahogadas.

C. Fundamentación y motivación. La primera es la expresión del fundamento legal a partir del cual el juez resuelve, ya sea la Constitución,

⁶ Jurisprudencia **160483** [Tesis: I.3o.C. J/70 (9a.)], 10a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro III, diciembre de 2011, t 5, p 3720.

tratados internacionales, leyes y jurisprudencia, señalando por qué esas normas resultan aplicables al caso concreto. A su vez, la segunda es la exposición de los argumentos, el razonamiento por el cual el juez resuelve, aplicando el derecho a los hechos probados.

Asimismo, suele señalarse que la fundamentación consiste en “la cita del precepto legal aplicable al caso” y la motivación legal reside en “las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

En cuanto al tema resultan de aplicación las tesis siguientes:

Fundamentación y motivación. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.⁷

Fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-*

⁷ Jurisprudencia **203 143** [Tesis: VI.2o. J/43], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t III, marzo de 1996, p 769.

nos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.⁸

Evidentemente, el deber de fundamentar y motivar se extiende a las propias sentencias de amparo, según confirma la tesis siguiente:

Sentencia de amparo. La falta de fundamentación y motivación viola el artículo 77 de la ley de la materia. Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la *Ley de Amparo*, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema.⁹

13.4 Efectos de la sentencia

Cuando se niegue la protección al quejoso, el efecto de la sentencia será meramente declarativo en el sentido de confirmar la constitucionalidad del acto y dejar vía jurídica libre a la autoridad para ejecutarlo. En el caso de que la sentencia conceda u otorgue el amparo, los efectos de aquella serán claramente restituir al quejoso en el goce del derecho; sin embargo, esto admite un matiz según se trate de un acto positivo o negativo. En tal sentido, de acuerdo con el art 77 de la *LAmp*:

Los efectos de la concesión del amparo serán:

⁸ Jurisprudencia **176 546** [Tesis: 1a./J. 139/2005], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXII, diciembre de 2005, p 162.

⁹ Jurisprudencia **182 945** [Tesis: VI.2o.C. J/234], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIII, octubre de 2003, p 856.

- I. *Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y*
- II. *Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

En general, se obliga al juzgador de amparo, cuando lo otorga, a determinar con precisión los efectos de éste y especificar las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. Esto se hará en el último considerando de la sentencia. Por ejemplo, cuando se otorgó el amparo por falta de fundamentación y motivación de una resolución, el efecto de la ejecutoria será obligar a la autoridad responsable a emitir una nueva mediante la cual subsane la irregularidad. En tal sentido, es aplicable la tesis siguiente:

Fundamentación y motivación. El efecto de la sentencia que ampara por omisión de esas formalidades es la emisión de una resolución nueva que purgue tales vicios, si se refiere a la recaída a una solicitud, instancia, recurso o juicio. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva, subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.¹⁰

Cuando se trate de la materia penal, en la cual se haya reclamado una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

Si el efecto de la sentencia es la libertad del quejoso, ésta se decretará de acuerdo con las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la

¹⁰ Jurisprudencia **195 590** [Tesis: 2a./]. 67/98], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VIII, septiembre de 1998, p 358.

justicia. En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

En el caso del amparo contra normas generales, la sentencia deberá a su vez determinar si dicha norma es constitucional o no. Así lo ordena el art 78, el cual añade que de declararse la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a aquellos actos y normas cuya validez dependa de la norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso, es decir, con apego al principio de relatividad. En este renglón, el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

13.5 Cumplimiento de las sentencias

Como es claro, una vez que una sentencia de amparo es decretada y resuelve otorgar al quejoso la protección contra el acto encontrado violatorio de derechos, es imprescindible pasar a su ejecución. Sin ésta, sencillamente el proceso de amparo pierde toda utilidad.

La sentencia de amparo causa ejecutoria cuando transcurren los plazos sin que se interponga recurso en su contra o cuando se interpone y se resuelve de manera definitiva sobre el recurso. El art 192 de la *LAmp* confirma este mandato de que las ejecutorias de amparo se deben cumplir puntualmente. Para tales efectos, la ley prevé que en cuanto cause ejecutoria la sentencia que concede el amparo o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el órgano que haya conocido deberá notificarla sin demora a las partes.

El deber de notificar recae en el juez de distrito o en el tribunal unitario de circuito si se trata de un amparo indirecto, o si se trata de un amparo directo, en el tribunal colegiado de circuito.

13.5.1 Notificación y apercibimiento a la autoridad responsable

Junto con la notificación de la ejecutoria hecha a la autoridad responsable, deberá requerírsele para que cumpla con lo dispuesto en la ejecutoria dentro del plazo de tres días. Esto se acompañará del apercibimiento de que si no cumple sin causa justificada, se impondrá una multa al titular de la dependencia o autoridad de que se trate.

Asimismo, se apercibirá que el incumplimiento supondrá la remisión del expediente al tribunal colegiado de circuito o a la SCJN, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. Efectivamente, el incumplimiento de una sentencia de amparo es un hecho grave, que incluso está tipificado como delito en la *LAm*, según se verá en la unidad relativa a las responsabilidades.

El mismo numeral 192 de la *LAm* señala que al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella. Esto es aplicable en la previsión de que el superior, en su caso, ha de ordenar el cumplimiento de la ejecutoria, con el apercibimiento de que, de no demostrar que dio esa orden, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

Para tal efecto, el art 194 de la *LAm* se encarga de precisar que se entiende como *superior jerárquico de la autoridad responsable* quien de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo o para cumplir esta última por sí misma. La autoridad requerida como superior jerárquico incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo; sin embargo, esta regla no es aplicable para el presidente de la República, quien expresamente no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

Según la complejidad del asunto, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo de cumplimiento. En todo caso, el plazo debe ser razonable y quedar estrictamente determinado; por otro lado, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará que el cumplimiento se haga de forma inmediata por los medios oficiales disponibles. Esto último es válido, por ejemplo, en el ámbito de los actos en materia penal que suponen restricciones a la libertad.

En general, cabe agregar —según señala el art 197— que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades.

13.5.2 Declaratoria de cumplimiento y archivo

Realizado el cumplimiento de la sentencia, la autoridad responsable deberá informarlo al órgano jurisdiccional de amparo. En términos del art 196 de la *LAm*, una vez que el órgano de amparo reciba este informe de la autoridad responsable mediante el cual señale que se cumplió con la ejecutoria, se dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Lo anterior es aplicable para el amparo indirecto; pero si se trata de amparo directo, el plazo de vista será de diez días, durante los cuales la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo calculado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido ese plazo para las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará la resolución que declare si la sentencia está cumplida. La ejecutoria se entenderá cumplida cuando sea realizada en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

En referencia con el cumplimiento total, es de interés la tesis siguiente:

Sentencias de amparo. Su cumplimiento debe ser total, atento a los principios de congruencia y de exhaustividad. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la *Ley de Amparo* vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.¹¹

En caso contrario, si no está cumplida, si no se ha cumplido total y correctamente, si se incurrió en exceso o defecto, o si se considera que hay imposibilidad para cumplirla, el órgano judicial que haya conocido

¹¹ Jurisprudencia **2010 987** [Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, t I, p 832.

deberá remitir los autos al tribunal colegiado de circuito o a la SCJN, según corresponda, para dar trámite al incidente de inejecución.

13.6 Inejecución de las sentencias

13.6.1 Resolución sobre incumplimiento y sanción a las responsables

Existe exceso en el cumplimiento cuando la autoridad no se ajustó al señalamiento exacto del fallo y se extralimitó en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria. Por otro lado, existe defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, al dejar de hacer algo que se le ordenó en la resolución.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado, se procederá a aplicar las sanciones.

El art 193 de la *LAm*p establece que el órgano judicial de amparo deberá hacer el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos. Si se trata de amparo indirecto, la remisión se hará al tribunal colegiado de circuito. Al realizar esto, el juez de distrito o el tribunal unitario que haya conocido formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

La remisión del expediente se notificará a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico. La autoridad tendrá aquí oportunidad de demostrar que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o, en su caso, justificar la causa del retraso. Si lo hace, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, pero subsistirán los apercebimientos efectuados. El incumplimiento de nueva cuenta ameritará la imposición de la sanción.

Una vez que el tribunal colegiado de circuito reciba las constancias del órgano que conoció del amparo, notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del *a quo* y dictará la resolución correspondiente. Si dicho tribunal reitera que hay incumplimiento, deberá en el punto remitir los autos a la SCJN con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual se notificará a éstos.

Si se trató de amparo directo, el tribunal colegiado será el encargado de todo el trámite desde que se pronunció el incumplimiento. Llegado el caso, deberá hacer la remisión de los autos igualmente a la SCJN con el proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Aquí cabe señalar que, una vez establecido el incumplimiento, la responsabilidad seguirá a la persona y no al cargo, esto es, el sujeto que fue titular aún tendrá responsabilidad, así abandone el cargo. El trámite seguirá ante la SCJN. Según dispone el numeral 198 de la *LAm*, una vez recibidos los autos por este órgano, dictará a la brevedad posible la resolución correspondiente. Si la Corte estima que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el cual se podrá ampliar a solicitud fundada de la autoridad.

Por lo contrario, si se considera que el incumplimiento es inexcusable o cuando se ha otorgado plazo adicional éste también hubiera transcurrido sin dar el cumplimiento, la SCJN tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Las mismas providencias se tomarán respecto al superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como a los titulares que, al haber ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la SCJN ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de reiniciar el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación procedente contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En todo caso, en la tramitación y resolución de este incidente, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente (art 213, *LAm*).

Acerca de la inexecución, son de interés las tesis siguientes:

Sentencia de amparo. Si el órgano jurisdiccional de amparo remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la destitución y consignación de la autoridad responsable, antes de exigirle subsanar el posible exceso o defecto en su cumplimiento, procede reponer el procedimiento del incidente de inexecución para que se requiera el debido acatamiento de aquélla. Del párrafo tercero del artículo 196 de la *Ley de Amparo*, que establece: "La ejecutoria se entiende

cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos,” se sigue que antes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la apertura del procedimiento sancionador previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el órgano jurisdiccional de amparo debe ordenar a la responsable, en su caso, que corrija esos vicios y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo porque previo a sancionar, el juzgador debe procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias. Consecuentemente, si el órgano de amparo procede precipitadamente y antes de exigir que se subsane el posible exceso o defecto del cumplimiento remite los autos a este Alto Tribunal para la destitución y consignación de la responsable, lo procedente es reponer el procedimiento del incidente de inejecución para que le requiera nuevamente el debido acatamiento del fallo protector, como lo prevé la norma primeramente citada.¹²

Sentencias de amparo indirecto. Si la autoridad responsable no les da cumplimiento dentro del plazo de tres días, a pesar de haber sido notificada de los requerimientos respectivos, el Juez de Distrito debe analizar si la complejidad o dificultad para realizarlo amerita la ampliación del término, o si el asunto reviste urgencia y notorio perjuicio al quejoso, debe ordenarlo inmediatamente por los medios oficiales de que disponga; de lo contrario, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el incidente correspondiente, le devolverá los autos para que lo haga. De la interpretación funcional de los artículos 192 y 193 de la *Ley de Amparo*, armonizada conforme al sistema al que pertenecen, se concluye que es obligación del Juez de Distrito, una vez que se han notificado los requerimientos a la autoridad responsable, requerirla para que cumpla con la ejecutoria protectora dentro del plazo de tres días; no obstante, si la responsable no lo hace a pesar de haber sido prevenida, dicho juzgador federal está obligado a analizar si la complejidad o dificultad para realizarlo amerita que se amplíe el plazo para que la autoridad responsable cumpla; o bien, si el caso reviste urgencia y notorio perjuicio al quejoso, debe ordenar el cumplimiento inmediato de la ejecutoria protectora por los medios oficiales de que disponga. Luego, si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo que se fije, el juzgador de amparo hará el pronunciamiento respectivo, imponiendo las multas procedentes y remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, si el Juez de Distrito no realiza el análisis relativo a la complejidad o urgencia del cumplimiento de sentencia, ese órgano colegiado, al resolver el incidente correspondiente, le devolverá los autos del juicio para que lo haga.¹³

Inejecución de sentencia. Queda sin materia cuando existe escrito de la quejosa, debidamente ratificado, por el que manifiesta su conformidad con el cumpli-

¹² Jurisprudencia **2 009 662** [Tesis: 2a./J. 109/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, t I, p 870.

¹³ Jurisprudencia **2 008 045** [Tesis: XIX.1o.P.T. J/3 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, t IV, p 2790.

miento dado por las responsables a la ejecutoria de amparo. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.¹⁴

Incidente de inejecución de sentencia. La devolución de los autos al órgano jurisdiccional que conoció y resolvió el juicio de amparo, para realizar actos y trámites inherentes al cumplimiento de la ejecutoria, deja sin efectos el dictamen del Tribunal Colegiado de Circuito (interrupción de la jurisprudencia 2a./J. 167/2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, de rubro: "Inejecución de sentencia. La devolución de los autos al juzgado de origen para que el nuevo titular del órgano conmine a sus subalternos a que cumplan el fallo federal deja en suspenso la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito fundada en el punto decimosexto del Acuerdo General Plenario 5/2001, que considera procedente la aplicación del artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución.", estableció que la devolución de los autos al órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento y la resolución del juicio de amparo, para requerir el cumplimiento al nuevo titular en su carácter de superior jerárquico de las autoridades responsables o para la realización de cualquier otro trámite inherente a la ejecución, deja en suspenso la resolución, ahora dictamen, emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, fundado en el punto decimosexto del Acuerdo General Plenario número 5/2001, que considera procedente la aplicación del artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Sin embargo, esta Segunda Sala, con fundamento en el artículo 194 de la *Ley de Amparo*, interrumpe dicha jurisprudencia, para establecer que el dictamen debe quedar sin efectos, porque el citado punto decimosexto fue derogado por el transitorio segundo del Acuerdo General Plenario número 12/2009, el cual establece en su punto noveno, que cuando se devuelva el expediente para subsanar alguna omisión del procedimiento, el registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja; por tanto, si una vez agotados los trámites las autoridades no acatan la ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe dictaminar nuevamente el asunto, con fundamento en los puntos segundo y tercero del último acuerdo precisado y, en su caso, enviarlo a este Alto Tribunal, que en este supuesto estará en condiciones de decidir lo conducente respecto de la aplicación del indicado precepto de la Norma Fundamental en el nuevo expediente que para ese efecto se integre.¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia **197 252** [Tesis: 1a./J. 44/97], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VI, diciembre de 1997, p 286.

¹⁵ Jurisprudencia **2001 938** [Tesis: 2a./J. 134/2012 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, t 3, p 1342.

13.6.2 Incidente de precisión del cumplimiento

Puede ocurrir que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria. Esto podrá hacerlo cualquiera de los órganos judiciales competentes, para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto. Así lo dispone el párr cuarto del art 193 de la *LAmp*.

En la misma tesitura, el párr segundo del art 198 establece que si la SCJN, tras recibir los autos del tribunal colegiado, considera que resulta necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, se devolverán los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de desahogar el incidente.

13.6.3 Cumplimiento extemporáneo

Se trata simplemente del cumplimiento de la ejecutoria fuera de tiempo, esto es, transcurrido el plazo razonable dado para ello por el órgano judicial de amparo. La responsabilidad por el incumplimiento surge también en esos casos.

En términos del art 195 de la *LAmp*, el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tendrá en cuenta como atenuante al imponer la sanción penal.

En todo caso, para resolver sobre el cumplimiento extemporáneo, el órgano de amparo competente deberá valorar la posible justificación del retraso, si existen hechos notorios que revelen un esfuerzo considerable de las autoridades vinculadas con el cumplimiento del fallo protector, las cuales no cuenten con suficientes recursos humanos o materiales para acatar numerosas sentencias de amparo oportunamente. Además, el órgano de amparo, cuando se trate de un acto que suponga la intervención de múltiples autoridades, deberá vincularse a cada una de las autoridades competentes con los actos correspondientes y con los apercibimientos respectivos, para en su caso identificar a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento. Acerca de tales aspectos son de interés las tesis siguientes:

Cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo. La *Ley de Amparo* es clara al determinar en su artículo 195 que si el cumplimiento extemporáneo es injustificado, ello no exime de responsabilidad a las autoridades, lo que constituye uno de

los cambios fundamentales entre el sistema de ejecución anterior y el previsto en la nueva ley. En el nuevo régimen de cumplimiento de las sentencias de amparo se prevé, de manera expresa, la asignación de sanciones por el cumplimiento extemporáneo si éste es injustificado. Ante ello, en un primer escenario, podría acontecer que la autoridad sea omisa respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que conduciría, de manera automática, a la imposición de la sanción pecuniaria y en caso de que aun impuesta la multa no se acredite el cumplimiento, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir —en su caso— a la separación del cargo y posterior consignación ante el Juez penal, ya que en ese supuesto la autoridad jurisdiccional de amparo no tendrá elementos que valorar al ser omisos la autoridad y, en su caso, su superior jerárquico, faltando así al deber de diligencia que tienen sobre el acatamiento del fallo constitucional. En este primer escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y a los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de sus respectivas competencias diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los posteriores, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que legalmente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que dan lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impide la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la *Ley de Amparo*, deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, al encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Por lo cual, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector, atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la *Ley de Amparo*, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria, les solicitará que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior con la finalidad de que con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable determine si es el caso vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades, pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la *Ley de Amparo*, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo. En este punto, resulta relevante considerar que la autoridad responsable puede acreditar el cumplimiento de manera posterior a que se impuso la multa y que se continuó con el procedimiento

de inejecución y se enviaron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos se deberá analizar si existen elementos para continuar con la tramitación del incidente de inejecución de sentencia que podría culminar con la separación del cargo y, eventualmente, con la consignación ante el Juez penal. Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo.¹⁶

Cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo. Órgano al que compete su valoración. El cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo deberá ser valorado por el órgano que corresponda, Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando los autos estén radicados en esta instancia, para determinar en cada caso si existe justificación para ello, pues de considerarse lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cabe precisar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual, con base en la resolución que hubiere causado estado podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido sin excesos ni defectos. Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las salas de este Alto Tribunal. También debe tomarse en cuenta para valorar la posible justificación del cumplimiento extemporáneo, si existen hechos notorios que claramente revelen un esfuerzo considerable de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector para acatar numerosas sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad de actos emitidos por autoridades diversas y cuyo cumplimiento extemporáneo se puede justificar por la insuficiencia de recursos humanos o materiales para cumplir oportunamente.¹⁷

13.7 Repetición del acto reclamado

La figura de la repetición del acto reclamado supone un abuso de la autoridad responsable, en el cual, tras el cumplimiento de la sentencia de

¹⁶ Jurisprudencia **2007915** [Tesis: P./J. 56/2014 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, t I, p 13

¹⁷ Jurisprudencia **2007916** [Tesis: P./J. 57/2014 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, t I, p 16.

amparo, reitera la emisión del acto violatorio de derechos. Cuando se presenta esta situación, se otorga al quejoso una vía incidental para reclamar ante la autoridad de amparo esta simulación de incumplimiento.

El procedimiento se prevé en el art 199 de la *Lamp*. La denuncia por repetición del acto deberá presentarse por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo. El órgano correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendirse dentro del plazo de tres días.

La resolución se dictará al vencer ese plazo. Si el órgano judicial de amparo determina que efectivamente existió repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la SCJN, según se haya tratado de amparo indirecto o directo, y se seguirá el mismo procedimiento para la sanción prevista para el incumplimiento.

Una vez que la SCJN reciba los autos, determinará a la brevedad posible si existió o no repetición del acto reclamado. Si se acredita que efectivamente hubo repetición dolosa, se tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y se procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante un juez de distrito por el delito correspondiente.

En caso contrario, si no hubo repetición o ésta no fue dolosa y el acto se dejó sin efectos antes de la resolución de la Corte, este órgano hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

Si, tras la notificación de la denuncia de repetición hasta antes de la resolución, la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo que se dictó dolosamente, no quedará eximida de responsabilidad. La retracción sólo será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

La repetición del acto reclamado no se presenta generalmente en el caso de las sentencias que tienen como efecto otorgar el amparo por indebida fundamentación y motivación cuando se trate de una resolución a una instancia, recurso o juicio, pues en esas hipótesis es preciso que el acto indebido se sustituya por otro, el cual no será repetido siempre y cuando no reiterare las deficiencias del anterior. En tal sentido, es aplicable la tesis siguiente:

Repetición del acto reclamado. Inexistencia del. Sentencia que otorga el amparo por indebida fundamentación y motivación. Efectos de la misma. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fun-

damentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena de que, de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado, estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la *Ley de Amparo*. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.¹⁸

13.8 Incidente de cumplimiento sustituto

Este procedimiento se llevará a cabo cuando la autoridad no pueda cumplir en sus términos lo ordenado por el órgano de amparo, ya sea por una dificultad jurídica o de hecho, pero en sustitución se prevea cubrir al quejoso una reparación económica. Así, según el art 204 de la *LAmp*, el incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

El cumplimiento sustituto podrá solicitarlo cualquiera de las partes o decretarlo de oficio la SCJN, en los casos que señala el art 205, esto es, cuando:

- I. *La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o*
- II. *Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.*

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, de manera directa ante la SCJN o por conducto del órgano jurisdiccional a partir de que la

¹⁸ Jurisprudencia **196209** [Tesis: 1a./J. 30/98], 9a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VII, mayo de 1998, p 337.

sentencia cause ejecutoria. El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente. Si se declara procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de la tramitación de dicho incidente, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar un convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. En este escenario, se dará aviso del convenio al órgano judicial de amparo, el cual, una vez comprobado que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Respecto a los alcances de este incidente de cumplimiento sustituto, también conocido como *de daños y perjuicios*, son aplicables las tesis siguientes:

Ejecutorias de amparo. Ante la imposibilidad de su cumplimiento opera el cumplimiento sustituto mediante el incidente de daños y perjuicios o el convenio. Ante la imposibilidad para cumplir una ejecutoria de amparo en sus términos, el artículo 105, último párrafo, de la *Ley de Amparo* prevé que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el cumplimiento sustituto, el cual se logra mediante dos formas: el incidente establecido en los artículos 358 a 364 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, aplicado supletoriamente, el cual requiere de la promoción del quejoso, en el entendido de que, una vez firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace será merecedora de las consecuencias y sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; o la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe tener conocimiento el Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograrlo no prosperan, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.¹⁹

Ejecución de sentencias de amparo. Reglas para cuantificar el pago en el incidente de daños y perjuicios para su cumplimiento sustituto. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la *Ley de Amparo*, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintos de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta

¹⁹ Jurisprudencia **167260** [Tesis: 2a./J. 60/2009], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIX, mayo de 2009, p 140.

de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.²⁰

Ejecución de sentencias de amparo. Procedencia del incidente de daños y perjuicios para su cumplimiento sustituto. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la *Ley de Amparo*, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita, pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.²¹

13.9 Incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad

Otro caso de incumplimiento de la autoridad puede ocurrir en lo relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma. Cuando ello surge, quien podrá presentar la denuncia será cualquier persona que, tras la

²⁰ Jurisprudencia **197246** [Tesis: P./J. 99/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VI, diciembre de 1997, p 8.

²¹ Jurisprudencia **197361** [Tesis: P./J. 85/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VI, noviembre de 1997, p 5.

entrada en vigor de dicha declaratoria general, se enfrente a la aplicación de la norma general determinada como inconstitucional.

En tal caso, el procedimiento se prevé en el art 210 de la *Lamp*. Según la fracc I, la denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y aún se ejecuta en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, quien primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no suponga una ejecución material, el escrito podrá presentarse ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. Una vez que dicho juez reciba la denuncia, dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, se dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si en la resolución se determina que efectivamente la autoridad aplicó una norma general declarada inconstitucional, se ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado, en un plazo de tres días. Si no se da cumplimiento, se tramitará el asunto según el procedimiento de inejecución de sentencia y se aplicará la sanción correspondiente.

Si la resolución determina que no hubo aplicación de ninguna norma inconstitucional, el denunciante podrá expresar su desacuerdo e impugnarla mediante el recurso de inconformidad.

Según la fracc II del mismo numeral 210, si con posterioridad a este procedimiento y resolución la autoridad aplicadora o la sustituta incurren de nueva cuenta en la aplicación de la norma general declarada inconstitucional, el acto se podrá combatir y sancionar mediante el procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, ya comentado.

13.10 Recurso de inconformidad

El recurso es la vía con la que el quejoso puede manifestar su desacuerdo con las resoluciones referentes a la ejecución o cumplimiento de la sentencia. Se presenta ante la autoridad que resolvió sobre el cumplimiento y lo resuelve la SCJN.

En términos del numeral 201 de la *Lamp*, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. *Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley;*
- II. *Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*
- III. *Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, o*
- IV. *Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.*

El procedimiento se dispone en el art 202 de la *LAm*. La legitimación para interponer el recurso de inconformidad corresponde al quejoso, el tercero interesado o el denunciante del incumplimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad. El recurso se presentará mediante escrito, por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

En su caso, la persona extraña a juicio afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo. De lo contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente a aquel en que tenga conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria.

La inconformidad se podrá interponer en cualquier tiempo cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos graves que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 de la Constitución, o incorporación forzosa a las fuerzas castrenses.

Según el art 203, el órgano jurisdiccional que reciba el recurso remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la SCJN. Este máximo tribunal será el encargado de resolver sobre la admisión del recurso de inconformidad y, en su caso, resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

En todo caso, en el recurso de inconformidad el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente (art 213, *LAm*).

En general, para resolver se deberán tener en cuenta los argumentos que presente el quejoso y efectuar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento se ajustó o no a derecho. Siempre que la autoridad responsable no haya acatado de forma completa los términos de la ejecutoria, el fallo no se habrá cumplido; por ende, el recurso de inconformidad deberá declararse fundado, incluso cuando se haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable. En tal sentido, son aplicables las tesis siguientes:

Recurso de inconformidad. Al resolverse sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deben analizarse los argumentos del quejoso desahogados en la vista.

El artículo 196 de la *Ley de Amparo*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, establece que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, y que en los casos de amparo directo se le dará vista al quejoso para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y alegue, en caso de ser necesario, el defecto o exceso en el cumplimiento. En ese sentido, los argumentos que haga valer el quejoso deberán tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional y éste debe pronunciarse al respecto; de lo contrario, se le causaría un agravio y la vista se convertiría en una formalidad inútil. Por tanto, para cumplir cabalmente con lo señalado en el referido precepto, es necesario que el tribunal colegiado se pronuncie sobre lo manifestado en la vista desahogada y así poder pronunciarse íntegramente sobre el total cumplimiento de la ejecutoria de amparo.²²

Recurso de inconformidad. Debe declararse fundado cuando se tiene por cumplida una ejecutoria de amparo sin que la autoridad responsable haya acatado los lineamientos y las consideraciones expresadas en el fallo protector.

Conforme a la regulación del recurso de inconformidad en la *Ley de Amparo* vigente a partir del 3 de abril de 2013, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado. Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premi-

²² Jurisprudencia 2010089 [Tesis: 1a./]. 63/2015 (10a.), 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, t II, p 1487.

sas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.²³

Inconformidad en el amparo directo. Para resolverla debe realizarse un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable. La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la *Ley de Amparo* (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo puede interponer la inconformidad dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida *Ley de Amparo* o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.²⁴

13.11 Cumplimiento de la sentencia por la autoridad de amparo

El principio rector que deberá observarse en todas los procedimientos relativos al cumplimiento de la sentencia es la ejecución de ésta, o sea, deberá buscarse no principalmente la sanción de autoridades que dejen de cumplir, sino que la sentencia se cumpla en sus términos para beneficio del quejoso a quien se otorgó la protección constitucional. Ése es el ánimo de la institución del cumplimiento.

²³ Jurisprudencia **2 009 651** [Tesis: 1a./J. 55/2015 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, t I, p 406.

²⁴ Jurisprudencia **2 003 854** [Tesis: P./J. 16/2013 (10a.)], 10a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro XXI, junio de 2013, t I, p 6.

De esta forma, en todo caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir directamente la sentencia de que se trate, dictando para ello las órdenes y medidas de apremio necesarias. En términos del art 211 de la *LAmp*, cuando esas medidas no se obedezcan, se comisionará al secretario o actuario para que dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar donde deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

De este modo, el funcionario jurisdiccional está facultado para que, de ser necesario, cumpla él mismo la sentencia. Para tal efecto, el juez o el servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, de lo cual dará aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Lo anterior no aplica cuando la sentencia sólo la puedan cumplir las autoridades responsables, así como si la ejecución consiste en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado. Cuando se tratare de la libertad personal, ésta deberá salvaguardarse y restituirse al quejoso en virtud de la sentencia; si la autoridad responsable se negare a liberar al quejoso u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución precedente. En esta tesitura, los encargados de las prisiones estarán obligados a dar debido cumplimiento a las órdenes que se les giren.

Mientras no se cumpla la sentencia, existe la prohibición de “dar carpetazo al asunto”, según se dice en el argot judicial. En tal sentido, el numeral 214 de la *LAmp* señala que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin haberse cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así lo haya determinado el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

UNIDAD 14

Suspensión de los actos reclamados

14.1 Concepto y naturaleza jurídica de la suspensión

La suspensión del acto reclamado es una institución fundamental en el juicio de amparo, mediante la cual se busca mantener viva la materia del amparo, constituida por las situaciones específicas que el agraviado pretende preservar; además, se requiere sobre todo en actos de consumación irreparable, jurídica y materialmente, o en actos de difícil reparación jurídica o práctica.

Según la conceptúa **Burgoa**, “la suspensión es el proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o inicio, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado”.¹

¹ **Ignacio Burgoa Orihuela** (2005), *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a ed, México, Editorial Porrúa, p 424.

Para **Juventino Castro**:

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.²

Según la naturaleza del acto reclamado, la suspensión se decretará de oficio o a petición del quejoso, previo cumplimiento de los requisitos que señale la ley. Una cuestión principal es distinguir que el acto reclamado sea de carácter positivo, pues evidentemente las omisiones no pueden ser objeto de suspensión. De igual modo, el acto debe ser una cuestión futura, pues lo ocurrido en el pretérito no se puede suspender.

Cabe insistir en que la suspensión es un medio de protección que supone dejar el acto “en suspenso”, en tanto se decide su constitucionalidad, porque no se tolerará su ejecución si ésta será lesiva irreparablemente para el quejoso. En el caso de la detención, objeto generalizado de reclamo en el ámbito penal, los efectos de la suspensión son peculiares, porque ésta no supone dejar las cosas en el estado en que se encuentran, sino debe retrotraerlas a un momento previo, al establecer la libertad del quejoso, así sea condicionada a los requisitos de la ley. Aquí, por la naturaleza de la detención, la suspensión de ésta debe suponer la liberación.

Como especifica **Juventino Castro**: “La suspensión no dejó las cosas en la forma en que las encontró, sino que las proyectó a otro estadio distinto, ya sea que el estado de libertad ahora ordenado se entienda que es retrotraer al quejoso a su característica antes del acto de autoridad, o hacerlo avanzar al estado que tendrá si en definitiva se le concede la protección constitucional que solicita”.³

Para el ámbito penal, cabe precisar que en tanto se complementa la puesta en práctica generalizada del nuevo sistema de justicia oral y acusatorio, subsiste el régimen de suspensión previsto en la legislación de amparo anterior (abrogada en 2013) para las entidades que aún aplican el sistema penal anterior, según las jurisprudencias siguientes:

² **Juventino Castro y Castro** (2011), *Garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa, p 572.

³ *Ibidem*, p 577.

Suspensión en el amparo en materia penal. El trámite y la resolución del incidente relativo en los casos en donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio deberán regirse conforme a la Ley de Amparo abrogada. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la *Ley de Amparo*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, tratándose del trámite y la resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo décimo transitorio citado, deben aplicarse las disposiciones previstas en la *Ley de Amparo* abrogada (no así en la vigente) en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues ésta debe entenderse como una institución unitaria, sin que sea válido establecer que la “parte general” será regulada por la nueva *Ley de Amparo* y la relativa específicamente a la “suspensión en materia penal” por la abrogada, ya que la aplicación simultánea de ambas legislaciones en un caso concreto derivaría en la generación de inseguridad jurídica para las partes. Lo anterior en aras de garantizarles un principio de seguridad jurídica, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que actualmente coexisten.⁴

Suspensión definitiva en materia penal. El artículo décimo transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al disponer que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, aquella seguirá rigiéndose conforme a la ley abrogada, establece un principio de ultractividad que otorga seguridad jurídica (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013). De la interpretación teleológica del párrafo segundo del dispositivo mencionado se colige que la suspensión en materia penal, tratándose de los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, se rige conforme a la *Ley de Amparo* de mil novecientos treinta y seis (vigente hasta el 2 de abril de 2013), porque del análisis de la exposición de motivos de la actual *Ley de Amparo* se advierte que la intención del legislador secundario respecto de la medida cautelar en materia penal fue la de realizar una normatividad que atendiera a situaciones e hipótesis concretas, dependiendo de la etapa procedimental en la que se encontrara el justiciable al momento de la petición y de las circunstancias del caso. Por lo que, de una interpretación de autoridad y evolutiva, se concluye que la norma de tránsito establece un principio de ultractividad, que otorga seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley cuando el acto reclamado se rige en un proceso que no se adecua a la reforma constitucional mencionada.⁵

⁴ Jurisprudencia **2009594** [Tesis: 1a./]. 32/2015 (10a.), 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, t I, p 673.

⁵ Jurisprudencia **2007749** [Tesis: 1.9o.P. J/15 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, t III, p 2696.

14.2 Fundamento constitucional

El texto constitucional señala que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto a las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo (art 107, fracc X).

En cuanto a la “apariencia del buen derecho” a que hace alusión la nueva redacción constitucional, **Ferrer Mac-Gregor** y **Sánchez Gil** señalan: “Esto conlleva un examen discrecional del juzgador de proporcionalidad sobre los beneficios que obtendría el quejoso no sólo con dicha medida cautelar, sino también los que podría suministrarle la sentencia definitiva del juicio de amparo, en relación con los perjuicios que tendrían el interés social y el orden público de otorgársele dicha medida”.⁶

La decisión sobre la suspensión corresponderá a la autoridad responsable en el caso del amparo directo y al órgano jurisdiccional, juzgados de distrito o tribunales unitarios de circuito en los amparos indirectos.

La suspensión busca garantizar que la materia del juicio de garantías no se pierda, esto es, el derecho o cuya integridad el quejoso busca mantener a salvo de lesión por la autoridad.

14.3 Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto

14.3.1 Suspensión de oficio

La *Lamp* establece en su art 126 que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército, la armada o la fuerza aérea nacionales.

⁶ **Eduardo Ferrer Mac-Gregor** y **Rubén Sánchez Gil** (2013), *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto de Formación Profesional de la PGJDF, pp 14 y 15.

En tales supuestos, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda y se comunicará sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

14.3.2 Incidente de suspensión oficioso

Están previstos otros casos en los que la suspensión no se concede de oficio, pero sí la apertura del incidente, en particular cuando el acto reclamado sea una extradición, o siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

En dichos casos, según el art 127 de la *LAmp*, el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte.

14.4 Suspensión a instancia de parte

14.4.1 Procedencia

Cuando la suspensión no proceda de oficio, el quejoso podrá solicitarla en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Para que se decrete, según el art 128 de la *LAmp*, además de dicha solicitud de parte deberá establecerse que la suspensión no supone perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público.

El párr segundo de dicho artículo excluye de la posibilidad de aplicar la suspensión de las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica. Solamente cuando la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta resolverse el juicio de amparo que en su caso se promueva

Los casos en los cuales la concesión de la suspensión puede actualizar perjuicios al interés social o la contravención de disposiciones de orden público pueden ser variados. El art 129 de la *LAmp* presenta un listado en el cual se considerará que se presentan esas circunstancias negatorias de la suspensión, cuando:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan las Normas Oficiales Mexicanas, y se afecte la producción nacional;
- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión, y
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá conceder excepcionalmente la suspensión, aun cuando se trate de los casos listados en líneas anteriores, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

En ausencia de un supuesto de perjuicio al interés social o contravención del orden público, la suspensión también procederá cuando el quejo-

so tenga interés legítimo en ella. En ese caso, según el art 131 de la *LAmp*, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca ese interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá si aquél acredita el daño inminente e irreparable a su pretensión cuando se niegue la suspensión, y el interés social que justifique su otorgamiento.

14.4.2 Otorgamiento de garantía para la suspensión y contragarantía

En los casos en que sea procedente la suspensión pero se considere que puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, si se concede el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar por los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con esta suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía (art 132, *LAmp*).

En cuanto al concepto de daños y perjuicios en el ámbito de la suspensión, éstos se entienden como la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo del proceso de amparo, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado. Así se señala en la siguiente jurisprudencia del Pleno:

Daños y perjuicios. Forma de fijar el monto de la garantía por esos conceptos al concederse la suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama una cantidad líquida. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el *Diario Oficial de la Federación*; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendi-

miento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIEE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el *Diario Oficial de la Federación*.⁷

La suspensión podrá quedar sin efecto si el tercero de que se trate otorga contragarantía, en virtud de la cual se podrán restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso si se le concede el amparo. No se admitirá este otorgamiento de contragarantía cuando, de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el juicio de amparo o si resulta en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. De igual modo, cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía (art 133, *LAmp*).

Según el art 134, la contragarantía que ofrezca el tercero deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, la cual incluirá:

- I. *Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;*
- II. *Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria, y*
- III. *Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.*

Los sujetos de derecho público como la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios estarán exentos de otorgar esas garantías.

Reducción o dispensa de la garantía

Según dispone el art 135 de la *LAmp*, cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

⁷ Jurisprudencia **2008219** [Tesis: P./J. 71/2014 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, t 1, p 5.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento en los casos siguientes:

- I. *Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;*
- II. *Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y*
- III. *Si se tratase de tercero distinto del sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento de éste o si por alguna circunstancia se deja sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

En relación con el tema concreto es de interés la jurisprudencia siguiente:

Suspensión en el juicio de amparo. Surte sus efectos desde que se dicta el acuerdo relativo cuando se impugna el cobro de contribuciones, sin que para su efectividad se requiera la exhibición de la garantía respectiva. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 135 y 136 de la *Ley de Amparo*, que regulan tanto la suspensión provisional como la definitiva de los actos reclamados, cuando en el juicio de amparo se impugnen actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de orden fiscal, podrá concederse aquélla, suspendiendo sus efectos y las consecuencias desde el momento en que se dicta el acuerdo relativo, esto es, de inmediato, y por un término de cinco días, plazo prudente para que el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal fijada por el órgano jurisdiccional, pues de lo contrario, es decir, de condicionar la efectividad de la medida hasta en tanto se garantice el interés fiscal, se incumpliría la finalidad que esta figura jurídica persigue, que es la de evitar el detrimento a los derechos del promovente del amparo, de ahí que si al vencimiento de dicho término el quejoso no exhibe la garantía correspondiente, la suspensión dejará de surtir efectos, y las responsables podrán ejecutar los actos reclamados.⁸

14.4.3 Suspensión provisional del acto

La *LAm* contempla, como una manera de salvaguardar los derechos del quejoso de un daño irreparable, la posibilidad de otorgar la suspensión provisional de la ejecución del acto reclamado de modo inmediato. Esto

⁸ Jurisprudencia **2010819** [Tesis: PC.I.A. J/63 A (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, t IV, p 2723.

se aplicará cuando se aprecie que la suspensión no supone perjuicio al interés social ni la contravención de disposiciones de orden público y que el quejoso tiene interés legítimo en aquélla, requisitos referidos y previstos en los arts 128 y 131.

Según el art 139, si procede la suspensión, el órgano jurisdiccional, cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, deberá ordenar, con la presentación de la demanda, que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta resolverse sobre la suspensión definitiva y dicha resolución se notifique a la autoridad responsable.

En dichos supuestos, se tomarán las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

La suspensión provisional podrá modificarse o revocarse cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración realizada al inicio respecto a la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y al orden público. Para ello, el juzgador deberá dar vista al quejoso por 24 horas, antes de decidir la modificación o revocación.

14.4.4 Apariencia del buen derecho

Cuando el quejoso promueva la suspensión a instancia de parte, el órgano jurisdiccional deberá realizar lo que ahora se denomina “un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho”, además de corroborar la no afectación del interés social. Para ello, según ha precisado la jurisprudencia, el juzgador debe hacer un análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación. Para ello, tendrá en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, en busca de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social. Textualmente señala la tesis que sigue:

Suspensión definitiva. Para su otorgamiento el juzgador debe atender no sólo a los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, sino además ponderar, simultáneamente, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que se traduce en que el acto reclamado cause perjuicio de difícil reparación (interpretación del artículo 139 de la Ley de Amparo). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo dos requisitos de procedencia de la suspensión

que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación; esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.⁹

También es de interés sobre el tema el siguiente criterio, aunque referido a la legislación anterior:

Suspensión en el juicio de amparo indirecto. La apariencia del buen derecho no puede invocarse para negarla. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la *Ley de Amparo*, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión la circunstancia de

⁹ Jurisprudencia **2010 818** [Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, t IV, p 2658.

que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento, máxime si se toma en cuenta que la *Ley de Amparo* prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.¹⁰

Una vez realizada dicha ponderación sobre la apariencia del buen derecho, según el caso, el órgano jurisdiccional acordará los puntos establecidos en el art 138 de la *LAmp*:

- I. *Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;*
- II. *Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, y*
- III. *Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.*

14.4.5 Efectos de la suspensión

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando se recurra. Tales efectos dejarán de surtirse cuando el quejoso otorgue la garantía fijada, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, lo cual es determinado por el órgano jurisdiccional. Al vencimiento de ese plazo, el órgano (de oficio o a instancia de parte) notificará a las autoridades responsables, las cuales podrán ejecutar el acto reclamado; no obstante, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual de inmediato vuelve a surtir efectos la medida suspensiva (art 136, *LAmp*).

¹⁰ Jurisprudencia **2005 719** [Tesis: 2a./J. 10/2014 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, t II, p 1292.

14.4.6 Informe previo de la autoridad responsable

Una vez notificada de la solicitud, la autoridad responsable deberá rendir su informe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. En dicho informe previo, la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar en la audiencia el contenido de ese informe (art 140, *LAmp*).

La omisión de las autoridades responsables en su informe significa la presunción de existencia del acto. Según el art 142, la falta de un informe previo hará presumir cierto el acto reclamado, aunque sólo para el efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Si se trata de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general se impugne por vicios propios.

14.4.7 Pruebas en el incidente de suspensión

Se prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional solicite documentos y ordene las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. Por lo general, en el incidente de suspensión sólo se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial (art 143, *LAmp*).

En los casos graves de posible desaparición forzada de personas será admisible también la prueba testimonial.

14.5 Audiencia incidental

Las partes podrán comparecer a la audiencia del incidente de suspensión, audiencia en la cual se dará cuenta de los informes previos y se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes. Luego se recibirán los alegatos y finalmente se

resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, sobre las medidas y garantías a que estará sujeta (art 144, *LAm*).

El incidente de suspensión podrá declararse sin materia por repetición del asunto; esto es, cuando durante la audiencia apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades (art 145, *LAm*).

14.6 Resolución y efectos de la suspensión

La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener los requisitos fijados en el art 146 de la *LAm*: la fijación clara y precisa del acto reclamado; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión, y los puntos resolutiveos en los cuales se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Cuando se conceda la suspensión por ser procedente, se buscará siempre que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en aquél. Esto tendrá su excepción cuando la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

En caso contrario, cuando se niega la suspensión definitiva, la resolución del órgano jurisdiccional en tal sentido deja expedita la facultad de la autoridad responsable para que proceda a la ejecución del acto reclamado, aun si se interpone el recurso de revisión. Sin embargo, si con motivo de ese recurso se concede la suspensión, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita (art 153, *LAm*).

Es de interés mencionar que, según el art 154, la resolución que concede o niega la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte cuando ocurra un hecho superveniente que motive esa nueva decisión. El trámite será en la misma forma que el incidente de suspensión, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En cuanto a la exigencia de considerar que la suspensión no suponga perjuicio al interés social ni contravención de disposiciones de orden público, son de interés las siguientes tesis, referidas a la legislación anterior pero relevantes en lo sustancial:

Orden público e interés social para efectos de la suspensión en el amparo. Cuando es evidente y manifiesta su afectación, no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la *Ley de Amparo* permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada.¹¹

Suspensión definitiva. Al resolver sobre ella, el juzgador de amparo debe exponer, en su caso, los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social y si se contravienen o no disposiciones de orden público. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la *Ley de Amparo* establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 77 de la *Ley de Amparo* y 219 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.¹²

Contra la resolución dictada en el incidente de suspensión procede el recurso de revisión, según el art 81 de la *LAmp*, el cual se estudia en la unidad respectiva. En dichos supuestos, cuando se interponga recurso

¹¹ Jurisprudencia **186 504** [Tesis: 2a./J. 52/2002], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVI, julio de 2002, p 296.

¹² Jurisprudencia **186 415** [Tesis: 2a./J. 81/2002], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVI, julio de 2002, p 357.

contra estas resoluciones, el art 151 dispone que se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de seguir actuando en el duplicado.

La ley prevé distintas precisiones en referencia con los efectos de la suspensión, lo cual dependerá de la naturaleza del acto de que se trate. Por ejemplo, según dispone el art 149 de la *LAmP*, cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

En general, cuando la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, excepto si la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (art 150).

Por último, el art 158 de la *LAmP* dispone que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas a la imposición de medidas de apremio. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o tomar las medidas para el cumplimiento.

En referencia a los efectos de la suspensión son de interés las jurisprudencias siguientes:

Suspensión en el juicio de amparo. Procede concederla contra la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "Actos de autoridad a cargo de particulares, suspensión en caso de.", sostuvo que el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería

en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión.¹³

Suspensión en el juicio de amparo. Surte sus efectos al decretarse y no al notificarse. El artículo 139 de la *Ley de Amparo*, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es “desde luego”, lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que lo contrario redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.¹⁴

Suspensión en el juicio de amparo. Los actos cuya suspensión se ordenó y hayan sido ejecutados por la autoridad antes de la notificación de aquélla deben ser revocados para retrotraerlos al momento del otorgamiento de la suspensión. Si bien la autoridad está obligada a acatar la suspensión desde el momento mismo en que se concede, la autoridad está obligada a revocar su actuación, considerando el instante en que se otorgó la suspensión y debe componer la ejecución, siempre que la naturaleza del acto ejecutado lo admita. En consecuencia lógica, no puede existir ni ser válido ningún acto que tenga como base los actos objeto de suspensión, cuya ejecución ha debido dejarse inexistente.¹⁵

Suspensión en el juicio de amparo indirecto. Procede concederla contra los efectos de una autorización, permiso o licencia. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse procede otorgar la sus-

¹³ Jurisprudencia **2004604** [Tesis: 2a./J. 148/2012 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, t 2, p 1657.

¹⁴ Jurisprudencia **2006797** [Tesis: 1a./J. 33/2014 (10a.)], 10a época, 1a sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, t 1, p 431.

¹⁵ Jurisprudencia **2006796** [Tesis: 1a./J. 34/2014 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, t 1, p 430.

pensión solicitada si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.¹⁶

14.6.1 Medidas de preservación

El art 147 de la *LAm*p dispone que cuando la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Asimismo, en dichos casos podrá establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Dichas medidas atenderán a la naturaleza del acto reclamado. El órgano jurisdiccional podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá de manera provisional al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

De igual modo, es responsabilidad del órgano jurisdiccional tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

14.6.2 Suspensión contra normas generales

El art 148 de la *LAm*p establece que en los juicios de amparo en los cuales se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto específico de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en el ámbito jurídico del quejoso.

Cuando se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de referirse a los efectos que genere en el ámbito jurídico del quejoso, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

14.6.3 Suspensión en asuntos de materia civil

Según dispone el art 151 de la *LAm*p, cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de

¹⁶ Jurisprudencia 2004 603 [Tesis: 2a./J. 138/2012 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, t 2, p 1656.

inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de ordenarse la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario. Si se trata de bienes muebles, el efecto de la suspensión será impedir su entrega material al adjudicatario.

14.6.4 Suspensión en asuntos de materia laboral

En esta materia deberá velarse por el interés de la parte trabajadora. Según el art 152 de la *LAmp*, cuando lo reclamado sea la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. Determinado esto, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Acerca de este rubro es de interés la tesis siguiente:

Suspensión en amparo directo laboral. Debe negarse respecto de la condena a las prestaciones en especie que la *Ley del Seguro Social* establece a favor del trabajador que sufre un riesgo de trabajo, a fin de asegurar su subsistencia, en términos del artículo 174 de la *Ley de Amparo*. En materia de riesgos de trabajo, el legislador estableció las prestaciones en dinero y en especie a que tiene derecho el asegurado que sufre un riesgo de trabajo, por lo que una vez determinada en un laudo la incapacidad del trabajador, ya sea por la lesión orgánica o perturbación funcional que le produce un accidente de trabajo, o bien por el estado patológico motivado por una enfermedad profesional, la condena a las prestaciones en especie que prevé la *Ley del Seguro Social* debe considerarse indispensable para su subsistencia dada la naturaleza de la acción principal de la que derivan —reconocimiento de la incapacidad producida por un riesgo de trabajo—. En consecuencia, cuando en el laudo se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar al asegurado asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación, debe negarse la suspensión respecto de dichas prestaciones en especie, a fin de garantizar la subsistencia del asegurado mientras se resuelve el juicio de garantías, atendiendo al artículo 174 de la *Ley de Amparo*.¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia **178 862** [Tesis: 2a./J. 19/2005], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXI, marzo de 2005, p 312.

14.7 Ejecución de la garantía

En términos del art 156 de la *LAmp*, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará por vía de incidente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la suspensión. Esto se hará dentro de los seis meses siguientes al día en el cual surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio.

De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

14.8 Suspensión en materia penal

La *LAmp* establece ciertas reglas específicas para la tramitación de la suspensión en amparo indirecto cuando se trate de un asunto de índole penal. Esto se entiende por la importancia de los bienes jurídicos del ciudadano que están en juego y porque resulta imprescindible poner a salvo desde el primer momento en que se solicita la protección constitucional.

14.8.1 Suspensión decretada por autoridad jurisdiccional distinta de la de amparo

Se prevé la posibilidad de que en casos urgentes, un juez de primera instancia pueda decidir sobre la suspensión de un acto reclamado, especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguna de las penas prohibidas por el art 22 de la *CPEUM*, así como la incorporación forzosa al ejército, la armada o la fuerza aérea nacionales.

En esos casos, cuando se trate de un lugar donde no resida juez de distrito, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio. Para ello, habrá de estarse a las siguientes reglas, previstas en el art 159 de la *LAmp*:

- I. *Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender, las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;*
- II. *Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo, y*
- III. *Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.*

Evidentemente, un juez de primera instancia no podrá decidir sobre la suspensión de sus propios actos cuando éstos sean los reclamados. En dicho supuesto, cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, se autoriza que la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre y cuando en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

14.8.2 Efectos de la suspensión en actos reclamados específicos

La *Lamp* prevé reglas específicas para la suspensión, según se trate de algunos actos reclamados relevantes que pueden presentarse en el contexto del proceso penal. Las principales son las siguientes:

- a) Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tendrá por efecto que dicha orden no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo referente a su libertad personal (art 160, *Lamp*).
- b) Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión precedente tendrá por efecto que dicho traslado no se lleve a cabo (art 161, *Lamp*).
- c) Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográ-

fica, la suspensión tendrá por efecto no ejecutar dicha orden o que cese inmediatamente. Para asegurar que el quejoso no evada la acción de la justicia, el órgano jurisdiccional de amparo impondrá medidas, entre ellas la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida. Según las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso (art 162, *LAmp*).

- d) Cuando los actos reclamados sean aquellos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo referente a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento (art 163 *LAmp*).
- e) Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por una autoridad administrativa distinta del Ministerio Público, aunque relacionada con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención y se le ponga en libertad o a disposición del Ministerio Público. Cuando la detención del quejoso no se relacione con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que la persona sea puesta en libertad (art 164, *LAmp*).
- f) Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y éste se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de una orden de detención dictada por esa autoridad, la suspensión se concederá para que se cumpla con el término de retención constitucional previsto en el numeral 16 de la *CPEUM*, esto es, dentro del término de 48 horas (96 si se trata de delincuencia organizada), contadas a partir de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente (art 165, *LAmp*). Lo mismo será aplicable si el quejoso se halla a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia. Cuando la restricción a la libertad no se deba a alguno de los supuestos anteriores, la suspensión se concederá para que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.
- g) Cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o reaprehensión o medida cautelar que implique privación de la libertad dictada por autoridad competente y el delito amerite prisión preventiva oficiosa según el art 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccio-

nal de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, pero quedará a disposición de la autoridad a la cual corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación (art 166, fracc I, *LAmp*).

- h) Cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o reaprehensión o medida cautelar que implique privación de la libertad dictada por autoridad competente y el delito no amerite prisión preventiva oficiosa según el 19 constitucional, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, con las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de no evadir la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no obtiene la protección de la justicia federal (art 166, fracc II, *LAmp*).
- i) Cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o reaprehensión ejecutada, esto es, cuando el quejoso se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva en términos de la legislación procesal, así como el juez acuerde otorgar esa prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será quedar el quejoso a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la cual corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación (art 166, párr segundo, *LAmp*).

14.8.3 Revocación de la suspensión

Cuando la suspensión del acto reclamado supone el otorgamiento de la libertad para el quejoso, éste deberá cumplir con los deberes que por aquélla se le impongan, como garantía de no abusar del beneficio dado por la autoridad jurisdiccional de amparo.

En consecuencia, es regla general que si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión se revocará con la sola comunicación de ese incumplimiento de la autoridad responsable.

En específico, el art 167 de la *LAmp* dispone que la libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva se podrá revocar cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por

el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

14.8.4 Exhibición de garantía para la suspensión

La *Lamp* prevé que el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, sin perjuicio de aplicar otras medidas de aseguramiento estimadas convenientes.

En tal sentido, según el art 168 de la *Lamp*, para fijar el monto de dicha garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;*
- II. Las características personales y situación económica del quejoso, y*
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.*

De cierta manera, aquí la suspensión reviste materialmente la forma de una libertad caucional a la usanza del anterior modelo procesal penal. El imputado, para gozar de libertad durante el trámite del proceso penal, solicitará el amparo indirecto y conjuntamente la suspensión del acto privativo de libertad, para cuya procedencia se le pide la garantía económica cuando no se trate de prisión preventiva oficiosa.

14.8.5 Incumplimiento de la suspensión por la autoridad responsable

El art 169 de la *Lamp* otorga ciertas facultades al órgano jurisdiccional de amparo para los casos excepcionales en que exista temor fundado de que la autoridad responsable tratará de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo. En esos casos, la autoridad de amparo podrá hacerlo comparecer ante él con los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para ello, podrá contar con el auxilio de las autoridades civiles y militares, las cuales estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

Claramente, se trata de escenarios en los que la responsable actúa en absoluta arbitrariedad.

14.9 Suspensión en el amparo directo

Según se mencionó en la unidad respectiva, en el juicio de amparo directo la decisión sobre la suspensión del acto reclamado corresponde a la autoridad responsable. En términos del art 190 de la *LAm*, la decisión al respecto deberá darse en el plazo de 24 horas a partir de la solicitud, señalando si se suspende el acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

En materia laboral, de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá cuando, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Las reglas generales de la suspensión antes vistas, dispuestas en los arts 125, 128-130, 132-136, 154 y 156 de la *LAm* son aplicables a la suspensión en amparo directo, en la materia civil y por lo general en todas las materias, salvo en la penal, para la cual rige la suspensión oficiosa, según el art 191.

14.10 Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión

La legislación contempla la tramitación de un incidente específico para aquellos casos en los cuales las autoridades responsables no cumplan con la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en la ejecución o porque admitan, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Dicho incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución dictada en el juicio de amparo, por cualquier persona que resulte agraviada por dicho incumplimiento de la suspensión.

La promoción del incidente se hará ante la autoridad de amparo que haya concedido la suspensión, ya sea el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, o en su caso el presidente del tribunal colegiado de circuito si se trata de un amparo directo.

El incidente se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el art 208 de la *LAm*, a saber:

- I. *Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;*
- II. *El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama, y*
- III. *En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.*

Una vez resuelto el incidente, si la autoridad encuentra que la responsable no ha cumplido con la suspensión, de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial deberá requerir a la responsable para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió o, en su caso, subsane las deficiencias relativas a las garantías. Asimismo, se le apercibirá de que, de no hacerlo, se le denunciará al Ministerio Público por el delito correspondiente (art 209, *LAmp*).

UNIDAD 15

Recursos en el juicio de amparo

En el juicio de amparo sólo proceden tres medios de impugnación: recurso de revisión, de queja y de reclamación. Asimismo, cuando se trata del cumplimiento de sentencia, se admite el recurso de inconformidad. Así lo establece restrictivamente el arábigo 80 de la *LAmp*.

15.1 Recurso de revisión

15.1.1 Objeto

El propósito de la revisión es encargar a un órgano superior que revise la resolución tomada por el órgano jurisdiccional, esto es, que examine de nuevo la cuestión con el fin de ser corregida la decisión, pues el recurrente considera que le resulta gravosa por haberse dictado de forma errónea, alejada de la legalidad.

El resultado de la revisión puede ser que el órgano jurisdiccional confirme la resolución recurrida, considerando que no le asiste la razón al recurrente en su formulación de agravios. Por otra parte, puede acontecer

que se modifique la resolución, cuando se cambia parcialmente el sentido de ésta o se revoque la resolución cuando el órgano revisor considera que la respuesta jurídica al asunto debe ser totalmente distinta.

15.1.2 Procedencia en amparo indirecto

En esta modalidad del juicio de garantías, el recurso de revisión procede contra cinco resoluciones de contenido concreto, enunciadas en la fracción I del art 81 de la *LAm*:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos.
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos.
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

El objeto de impugnación en cada caso habrá de ser los acuerdos que la autoridad jurisdiccional pronuncia respecto al contenido del asunto, según la fase procesal de que se trate. Así, por cuanto hace a la resolución sobre la suspensión definitiva, ésta se dará en la respectiva audiencia incidental. Cuando se trate de la sentencia, se impugnará lo que se pronuncie en la audiencia constitucional.

15.1.3 Procedencia en amparo directo

En esta clase de amparo, el recurso de revisión procede sólo de forma excepcional cuando en la sentencia, según el art 107, fracc IX constitucional y art 81, fracc II de la *LAm*, se haya resuelto sobre la constitucionalidad de normas generales, estableciendo la interpretación directa de un precepto constitucional, o de derechos humanos dispuestos en tratados internacionales. De igual manera, procederá cuando dichas cuestiones hubieran sido planteadas y el tribunal hubiera sido omiso en su estudio.

En todo caso, procederá la revisión sólo cuando se considere que habrá de fijarse un criterio relevante y de trascendencia. La limitación tiene la finalidad de asegurar que el Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico primor-

dial más allá del caso específico. Si se admite, la revisión en el amparo directo deberá ceñirse a esas cuestiones propiamente constitucionales, sin reiterar los temas de la materia del asunto de que se haya tratado.

El Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la SCJN regula la procedencia de este recurso y permite al presidente del Máximo Tribunal hacer una valoración discrecional en cada caso, para determinar si el asunto cumple con los requisitos de importancia y trascendencia que justifiquen su conocimiento. Los puntos primero y segundo de dicho acuerdo señalan lo siguiente respecto a dicha valoración de trascendencia:

ACUERDO

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la *Ley de Amparo*, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Respecto a dicha regla de procedencia, la interpretación constitucional ha apuntado lo siguiente:

Revisión en amparo directo. Requisitos para su procedencia. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria pueden impugnarse mediante el

recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 81, fracción II, de la *Ley de Amparo*, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso —en su caso—, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.¹

Revisión en amparo directo. Procede contra normas generales, pero sólo cuando deba fijarse un criterio de importancia y trascendencia. De la comparación de los textos anterior y posterior a la reforma de la fracción IX del artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, se advierte que con la incorporación de la expresión “siempre” existe un mandato expreso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examine si el problema a analizarse en la revisión contra sentencias dictadas en amparo directo fijará un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se reafirma la restricción prevista desde la redacción anterior del propio precepto, con la finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto. Asimismo, con el objeto de reiterar la interpretación restrictiva del campo de aplicación de la citada fracción IX, el Constituyente Permanente, para garantizar que la materia del recurso de revisión en amparo directo se limite a decidir las cuestiones propiamente constitucionales —lo cual ya estaba ordenado desde el texto anterior— añadió la frase “sin poder comprender otras”, de forma que no hubiera duda acerca de que la sentencia que se dicte invariablemente se vincule con el estudio directo de las

¹ Jurisprudencia **2010016** [Tesis: 2a./]. 128/2015 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, t 1, p 344.

disposiciones de la Norma Fundamental, excluyendo cualquier otro problema para cuya solución baste el estudio de la legislación derivada.²

Derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. Su interpretación constituye un tema propiamente constitucional para efectos de la procedencia del recurso de revisión en juicios de amparo directo. Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte del ordenamiento jurídico interno, de modo que amplían el catálogo de aquéllos, lo que fue uno de los objetivos de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 y el 10 de junio de 2011. Así, en la primera reforma se amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo a aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos previstos en los tratados internacionales, con independencia de que estén reconocidos o no en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; mientras que en la segunda, se reconoció que en México todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Ahora bien, en atención a que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional creado para proteger los derechos humanos, los temas propiamente constitucionales —interpretación directa de preceptos constitucionales— planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos, se referirán a la interpretación de derechos fundamentales. Por lo anterior, sería imposible impugnar en un recurso de revisión la falta o indebida interpretación de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales si dicha interpretación no se considera como un tema propiamente constitucional, lo cual resultaría contrario al funcionamiento del amparo directo y del recurso de revisión, así como del propio texto constitucional, pues aun cuando el principio rector del recurso de revisión prevé un campo de acción limitado para su procedencia contra las sentencias de amparo directo, la Constitución se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en los tratados internacionales como parte del catálogo de derechos que gozan de protección constitucional, lo cual se armonizó con la reforma en materia de amparo que reconoció la procedencia del juicio para reparar las posibles violaciones cometidas a dichos derechos. En ese sentido, si bien esa ampliación de los derechos tutelados vía juicio de amparo no se incluyó expresamente en el artículo 107, fracción IX constitucional, ello no puede interpretarse aisladamente del resto de los principios constitucionales, especialmente de aquellos recién modificados. Consecuentemente, el recurso de revisión en amparo directo procede para conocer de la interpretación que los tribunales colegiados de circuito hagan de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, independientemente de su reconocimiento en la Constitución, por ser un tema propiamente constitucional.³

² Jurisprudencia **2009541** [Tesis: 2a./]. 92/2015 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, t I, p 701.

³ Jurisprudencia **2007717** [Tesis: 1a./]. 64/2014 (10a.), 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, t I, p 272.

15.1.4 Órgano competente

De manera ordinaria, el órgano jurisdiccional competente para conocer los recursos de revisión de amparo indirecto son los tribunales colegiados. La fracc VIII del art 107 constitucional precisa en su último párrafo que las decisiones de estos tribunales en este renglón serán definitivas, pues no admiten recurso alguno.

De forma excepcional, la SCJN puede conocer de este recurso cuando se trate sólo de sentencias, en cuyo caso se presentan los supuestos siguientes:

- a) Cuando durante el juicio se impugnaron normas generales por estimarlas inconstitucionales o cuando en la sentencia dictada en la audiencia constitucional se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad (art 83, *LAm*).
- b) Cuando se ejercita de forma oficiosa la facultad de atracción por la SCJN, por estimar la revisión, por sus características especiales, que debe ser de su conocimiento (art 84, *LAm*).
- c) Cuando el tribunal colegiado del conocimiento solicita a la SCJN que ejercite la facultad de atracción, expresando para ello las razones en las cuales funda su petición y remitiendo los autos originales. En tal supuesto, el Alto Tribunal resolverá dentro de los treinta días siguientes si ejercita la facultad de atracción.

Lo anterior tiene concordancia con la fracc VIII del art 107, según la cual la SCJN podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, del fiscal general de la República en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico del Gobierno.

15.1.5 Substanciación del recurso

15.1.5.1 Término para su interposición

El recurso de revisión habrá de interponerse por conducto del mismo órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida, para lo cual se cuenta con un plazo de diez días.

El plazo se contará por días hábiles, según la regla general prevista en el art 22 de la *LAmp*, a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, incluidos en ellos el del vencimiento.

Si el ciudadano “equivoca” el órgano e interpone el recurso ante un órgano diferente del señalado, esto no interrumpirá el plazo de presentación.

15.1.5.2 Recurso de revisión de autoridad

La legislación de amparo contempla la posibilidad de que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión, aun cuando sólo contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado que hayan dictado cada una de ellas (art 87, *LAmp*).

Se prevé que cuando se trate de amparo contra normas generales, tendrán facultades de interponer el recurso los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende la emisión o promulgación de la norma.

De lo anterior se excluye a las autoridades judiciales. El precepto mencionado señala expresamente que éstas carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de un acto reclamado emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

15.1.5.3 Escrito de agravios

El recurso de revisión se interpondrá por escrito por conducto de la autoridad que ha emitido la resolución a recurrir. En el documento, la parte que lo presente deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada. Como requisitos se establece en el art 88 de la *LAmp* sólo esta mención de los agravios, así como las copias para cada una de las partes.

En el caso de revisión contra una resolución dictada en amparo directo, se requiere que el recurrente transcriba de manera textual la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, con el fin de justificar la procedencia en tal caso. Igualmente, debe transcribir la parte del concepto de violación de interés constitucional cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

Los agravios son una noción fundamental en la tramitación del procedimiento de amparo, según se ha comentado con antelación. En el caso concreto del recurso, se habla de agravios procesales; según **Burgoa**, el agravio procesal es el razonamiento jurídico formulado en cualquier re-

curso procesal para demostrar la ilegalidad del auto o sentencia que se impugne.⁴

15.1.5.4 Prevenciones al recurrente

Cuando en el escrito de agravios no se haga la transcripción de la parte de la sentencia con relevancia constitucional o no se exhiban las copias para las partes (lo cual no se requiere si se presenta de manera electrónica), se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días subsane las deficiencias. Si no lo hace, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La exigencia de copias se exceptuará y el órgano las expedirá, en caso de que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces o, según la norma, se trate de quienes estén en condiciones de pobreza o marginación, en clara desventaja social para emprender un juicio.

15.1.5.5 Actividades de la autoridad que emite la resolución recurrida

El recurso se interpondrá por conducto del órgano jurisdiccional que emite la resolución impugnada. Una vez interpuesto el escrito de agravios y se cuente con las copias, dicho órgano distribuirá las copias entre las partes.

Dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre de forma debida el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la SCJN o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda (art 89, *LAmp*).

Cuando la resolución que se recurre es relativa a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse también dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre de forma debida el expediente, y su duplicado quedará ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Si se trata del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico (art 90, *LAmp*).

15.1.5.6 Admisión del recurso

Una vez que el presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, haya recibido el recurso, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará su procedencia y lo admitirá o desechará (art 91, *LAmp*).

⁴ Ignacio Burgoa Orihuela (2005), *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a ed, México, Editorial Porrúa, p 26.

Si se decide la admisión, el auto que la dispone deberá notificarse a las partes, particularmente con el fin de que corra el término para interponer el recurso adhesivo.

15.1.5.7 Recurso adhesivo

La *LAmP* contempla la posibilidad de que la parte que obtuvo la resolución favorable en el juicio de amparo se adhiera a la revisión interpuesta por otra de las partes, siempre y cuando tenga algún agravio por expresar. En este caso, según el numeral 82, se contará con el plazo de cinco días para presentar dicha adhesión, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso.

Como dicho recurso adhesivo tiene naturaleza accesoria, en su tramitación seguirá la suerte procesal del principal.

15.1.5.8 Turno y resolución del recurso

Una vez notificadas las partes del auto de admisión e igualmente transcurrido el plazo para adherirse a la revisión, ya sea que ésta se hubiera o no tramitado, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda, según si del recurso conoce la SCJN o un tribunal colegiado.

La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días, según dispone el art 92 de la *LAmP*. El numeral 93 del mismo ordenamiento da algunas pautas que deberá seguir el órgano jurisdiccional al conocer y resolver acerca de los recursos de revisión, según quien haya presentado la impugnación. Dichas reglas son las siguientes:

- I. *Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.*
Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
- II. *Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;*
- III. *Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y en su caso decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos de los considerados por el órgano de primera instancia;*

- IV. *Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;*
- V. *Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;*
- VI. *Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo; si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo, y*
- VII. *Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.*

Si se presentó la revisión adhesiva, el estudio de los agravios de ésta podrá hacerse en forma conjunta o separada, con apego a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

15.2 Recurso de queja

15.2.1 Objeto

El propósito de la queja es solicitar a un órgano superior que revise la decisión tomada por el órgano jurisdiccional respecto a alguna cuestión examinada durante el proceso, con el fin de corregir dicha decisión, pues el recurrente considera que aquélla le resulta gravosa por haberse dictado de forma errónea, alejada de la legalidad.

Además de las precisiones procedimentales, la diferencia entre la revisión y la queja se encuentra en los supuestos de procedencia, que en esta segunda se refieren a decisiones pre-, intra- o posteriores al proceso, que no suponen decisiones de fondo sobre el asunto del proceso.

15.2.2 Competencia

De acuerdo con la *LOPFJ*, del recurso de queja podrán conocer, según se trate, las salas de la SCJN (art 21, fracc IV) o los tribunales colegiados de circuito (art 37, fracc III).

15.2.3 Procedencia

15.2.3.1 En el procedimiento de amparo indirecto

En el caso del amparo indirecto, el recurso de queja procede contra las siguientes resoluciones, enunciadas en la fracc I del art 97 de la *LAm*:

- a) *Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;*
- b) *Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;*
- c) *Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*
- d) *Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;*
- e) *Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;*
- f) *Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;*
- g) *Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y*
- h) *Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.*

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha precisado cuándo procede la queja aun en contra del acuerdo que niega la expedición de copias:

Recurso de queja. Es procedente contra el acuerdo dictado en el juicio de amparo o incidente de suspensión en el que se niegue la expedición de copias simples o certificadas de los autos de un expediente, aun cuando en ellos obren constancias de una averiguación previa o causa penal. De una interpretación del artículo 97, fracción I, inciso e), de la *Ley de Amparo*, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuyo contenido es homólogo al numeral 95, fracción VI, de la *Ley de Amparo* abrogada, y del artículo 278 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria, se advierte que las partes en el juicio de amparo tienen derecho a solicitar copia de todas las constancias que fueron integradas al expediente del juicio por el Juez o Jueza de Distrito competente; por tanto, procede el recurso de queja en contra de un acuerdo emitido dentro del juicio principal de amparo o en el incidente de suspensión que deniegue la expedición de copias certificadas del mismo, a pesar de que se trate de constancias relativas a una averiguación previa o causa penal. Las razones específicas consisten en que tal resolución: a) no admite expresamente el

recurso de revisión; b) por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio al solicitante al privarlo de un derecho previsto en el *Código Federal de Procedimientos Civiles* que se puede materializar en otro tipo de perjuicios dentro del propio procedimiento de amparo o fuera del mismo, y c) toda vez que ese perjuicio no es susceptible de enmendarse en la sentencia definitiva, pues es ajeno a la materia del juicio de amparo y, si bien la negativa podría ser motivo de reposición del procedimiento en un recurso de revisión, debe darse prioridad a la celeridad procesal y seguridad jurídica en aras de atender al derecho de acceso a una justicia pronta y completa. Lo anterior, sin que se prejuzgue sobre la resolución de fondo del recurso de queja y aclarando que la interposición de este recurso no conlleva como regla general la suspensión del procedimiento cuando se actúe en el juicio principal, ya que la negativa o concesión de otorgamiento de las copias, por sí misma, no implica necesariamente una influencia en la materia de la sentencia ni trastoca los derechos que se pudieran hacer valer en la audiencia constitucional, requisitos previstos para tal suspensión del procedimiento de acuerdo con los artículos 102 de la *Ley de Amparo* vigente y 101 de la *Ley de Amparo* abrogada.⁵

15.2.3.2 En el procedimiento de amparo directo

A diferencia de la revisión, que está estrictamente limitada en este amparo, la queja procede en diversos supuestos. Cuando se trata de la autoridad responsable, el recurso procede en los casos siguientes:

- a) *Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;*
- b) *Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*
- c) *Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y*
- d) *Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.*

15.2.4 Tramitación del recurso

15.2.4.1 Término para su interposición

El plazo general para la interposición del recurso de queja es de cinco días; sin embargo, la *Lamp* contempla dos plazos excepcionales en el art 98. Cuando se trate de suspensión de plano o provisional, el plazo será

⁵ Jurisprudencia **2009592** [Tesis: 1a./J. 30/2015 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, t I, p 604.

sólo de dos días hábiles; por otra parte, cuando el motivo de queja es que se omita tramitar la demanda de amparo, el recurso se podrá interponer en cualquier tiempo.

15.2.4.2 Presentación del recurso

Como es regla en el procedimiento de amparo, el recurso de queja deberá presentarse por escrito. El documento se entregará ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

El aspecto central del escrito de queja será la expresión de los agravios que causa la resolución recurrida, en la línea argumentativa de lo ya comentado. En sus agravios, el recurrente deberá expresar el razonamiento jurídico por el cual considera que la decisión de la autoridad impugnada no cumple con los términos legales debidos.

Asimismo, deberán presentarse las copias de rigor: una copia del escrito para el expediente y otra para cada parte, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria cuando el recurso se presente en forma electrónica.

15.2.4.3 Prevenciones al promovente

Si el recurrente no exhibe las copias mencionadas, se le requerirá para que en el plazo de tres días atienda esa omisión y las presente. Si no lo hace, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo los actos restrictivos de la libertad, como suelen ser los existentes en materia penal, o cuando se afecten intereses de menores o incapaces (como las víctimas u ofendidos involucrados).

15.2.4.4 Suspensión en caso de queja

El art 102 de la *LAmp* establece una regla particular según la cual, dentro del procedimiento de amparo indirecto, el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento. Esto se aplicará cuando la queja se interponga contra resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, siempre y cuando a juicio del órgano estime que la resolución dictada en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resol-

verse en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia. De lo anterior se exceptúa el incidente de suspensión.

15.2.4.5 Remisión del recurso

El art 101 de la *LAm*p dispone: una vez interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano que deba resolver. Transcurrido ese plazo, el órgano conducto enviará el escrito del recurso, junto con la copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás documentales que estime pertinentes.

En el caso de queja presentada contra la resolución que concede o niega la suspensión de plano o la provisional, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá el expediente al que corresponda, la copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

15.2.4.6 Resolución

Una vez que el órgano competente para decidir sobre la queja haya recibido las constancias remitidas por el órgano jurisdiccional, la resolución se dictará dentro de los cuarenta días siguientes, según señala el art 101 de la *LAm*p. Este plazo no se aplica en la queja contra resoluciones que conceden o niegan la suspensión de plano o la provisional, en cuyo caso el recurso deberá decidirse dentro de las 48 horas.

La característica de la queja es que si se encuentra fundado el recurso, la autoridad que conoce “sustituirá” a la recurrida, de modo que dictará dicha resolución correspondiente sin necesidad de reenvío.

Esto, con excepción de que la resolución implique reponer el procedimiento, en cuyo caso quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos a los cuales deba sujetarse su cumplimiento (art 103, *LAm*p).

15.3 Recurso de reclamación

15.3.1 Objeto

Entre los medios de impugnación en el amparo, la reclamación tiene por objeto solicitar a un órgano jurisdiccional colegiado que examine un acuerdo de trámite dictado por el presidente de dicho órgano, el cual se considera causa de agravio.

15.3.2 Competencia

De ese recurso conocerán distintos órganos colegiados, según quien haya emitido el acuerdo objeto de la reclamación: el presidente de la SCJN, en Pleno o en Salas o el presidente de un tribunal colegiado. La *LOPJF* distribuye estas competencias de la forma siguiente:

- a) La SCJN conocerá, al funcionar en Pleno, del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Corte dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno (art 10, fracc V).
- b) Las Salas de la SCJN conocerán del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de cada Sala (art 21, fracc V).
- c) Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer de los recursos de reclamación previstos en el art 104 de la *LAmP* (art 37, fracc VIII). Esto es, cada tribunal en conjunto conoce de la reclamación contra acuerdos dictados por su presidente.

15.3.3 Procedencia

En términos del art 104 de la *LAmP*, el recurso de reclamación procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la SCJN o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

15.3.4 Término

El recurso de reclamación se podrá interponer dentro del término de tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

15.3.5 Tramitación del recurso

El recurso deberá interponerlo por escrito cualquiera de las partes, en el cual se expresen los agravios, esto es, los argumentos por los cuales se estima que el acuerdo reclamado resulta ilegal y causa un daño en sus intereses jurídicos.

El órgano jurisdiccional que conozca del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; a su vez, el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente (art 105, *LAm*).

Al decidirse el recurso, si se estiman infundados los agravios, el acuerdo quedará firme. En caso contrario, según el art 106 de la *LAm*, si la reclamación se estima fundada, su resultado será dejar sin efectos el acuerdo recurrido y obligar al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

UNIDAD 16

Jurisprudencia

16.1 Concepto, naturaleza jurídica y objeto de la jurisprudencia

La jurisprudencia se considera fuente formal del derecho en el sistema jurídico mexicano: ésta es su naturaleza, la cual se reconoce por la doctrina; además, encuentra su expresión en el principio de legalidad previsto en el art 14 constitucional, según el cual en las sentencias en materia civil —prácticamente toda materia, salvo la penal— se fallará según la ley o la interpretación jurídica de ésta.

En un concepto simple, se entiende a la jurisprudencia como aquellos criterios interpretativos establecidos por los órganos judiciales que fijan un sentido o precisan el alcance del texto dado por el legislador; constituyen auténticas normas cuando adquieren carácter de obligatoriedad, la cual se dispone con apego a la estructura jerárquica del Poder Judicial en orden descendente. De este modo, en la aplicación, la jurisprudencia acompaña a la ley pues señala la manera como ésta se ha de interpretar, con una intención unificadora de que todos los tribunales del país sigan el mismo criterio interpretativo.

La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano tiene sus peculiaridades frente al sistema del *precedente*, propio del sistema anglosajón. En el primer sistema, cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley, a partir de los casos específicos se extrae una regla interpretativa general que se vuelve obligatoria. Antes de formarse la jurisprudencia obligatoria, los criterios de interpretación utilizados para aplicar la ley en las ejecutorias no obligan a los tribunales, ni aun al mismo emisor. Pero en cuanto se cumple el procedimiento (como el de reiteración o contradicción), surge la norma obligatoria, que —como bien explica **García Máynez**—¹ tiene carácter abstracto y se añade al texto de la norma positiva correspondiente, al establecer que tal artículo o precepto “debe interpretarse” de cierta forma, según la tesis.

16.2 Origen y evolución de la jurisprudencia

Según lo reseña **Castro**,² la jurisprudencia en un Estado moderno se relaciona con la necesidad de estabilizar el orden jurídico al fijar el alcance y contenido de las normas mediante interpretaciones claras, objetivas y obligatorias para todos los órganos judiciales, e incluso puede llenar las lagunas del ordenamiento. Ésta es la función de carácter “casacionista” de la institución de la jurisprudencia que, sin embargo, puede desarrollarse plenamente sólo en regímenes centralistas. En un sistema federal como el mexicano, se presenta la situación de que al existir una jurisdicción local que debe interpretar las normas en las materias civil y penal sobre todo, existe una “jurisprudencia estadual”, que unifica jurisdiccionalmente el derecho dictado en cada estado, y una “jurisprudencia federal”, que sólo puede referirse a las normas de dicho nivel. En las disposiciones constitucionales sí existe esa unificación en todos los ámbitos, de acuerdo con los fallos dictados por los órganos del Poder Judicial federal en los procesos de control constitucional.

En el derecho mexicano, la doctrina encuentra algunos antecedentes históricos del sistema de creación de la jurisprudencia desde las primeras décadas de vida independiente; empero, se puede considerar que la juris-

¹ **Eduardo García Máynez** (2002), *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, p 70.

² Cfr **Juventino V. Castro y Castro** (2011), *Garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa, pp 651 y 652.

prudencia surge tras la Constitución de 1857 y tras la victoria juarista sobre el Segundo Imperio y la consolidación de las instituciones liberales.

La creación del *Semanario Judicial de la Federación* el 8 de diciembre de 1870 permitió el comienzo de la publicación y sistematización de las tesis de jurisprudencia y precedentes, labores indispensables para que ésta pueda funcionar como fuente del derecho. En enero de 1871 empezó la primera época histórica de la jurisprudencia de la SCJN. A su vez, la sucesión completa de etapas descrita por el Máximo Tribunal es la siguiente:

PRIMER PERIODO (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA).

PRIMERA ÉPOCA: de enero de 1871 a junio de 1875.

SEGUNDA ÉPOCA: de enero de 1881 a diciembre de 1889.

TERCERA ÉPOCA: de enero de 1890 a diciembre de 1897.

CUARTA ÉPOCA: del 5 de enero de 1898 a 1914.

SEGUNDO PERIODO (JURISPRUDENCIA APLICABLE).

QUINTA ÉPOCA: del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.

SEXTA ÉPOCA: del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.

SÉPTIMA ÉPOCA: del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.

OCTAVA ÉPOCA: del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.

NOVENA ÉPOCA: del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011.

DÉCIMA ÉPOCA: del 4 de octubre de 2011 a la fecha.

En cuanto a la vigencia de la jurisprudencia establecida según el régimen de la anterior *LAmP* y el tránsito a la décima época, es de interés la tesis siguiente:

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito. La reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que la emitida con anterioridad a aquélla se torne obsoleta. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la *Ley de Amparo* abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta; por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior el hecho de que, tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.³

³ Jurisprudencia **2010982** [Tesis: 2a./]. 10/2016 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, t I, p 705.

16.3 Fundamento constitucional

El fundamento de la jurisprudencia puede hallarse en el párr décimo del art 94 constitucional. Según este dispositivo, la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia establecida en los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Adicionalmente, el párr octavo del mismo numeral señala que el Pleno de la SCJN estará facultado para expedir acuerdos generales, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia. A su vez, el art 107 constitucional también prevé el fundamento de uno de los métodos para establecer jurisprudencia, que es la contradicción. Esto se prevé en la fracc XIII, en tres escenarios diversos según la jerarquía del órgano, a saber:

- a) Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, la contradicción se denunciará ante el Pleno del Circuito correspondiente a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. La denuncia podrán realizarla el Fiscal General de la República en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.
- b) Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias, la superación de la contradicción corresponderá a la SCJN, en Pleno o a la Sala respectiva. En esos casos la denuncia podrán realizarla los Ministros de la Suprema Corte, los mismos Plenos de Circuito, además de las autoridades del supuesto anterior.
- c) Cuando las tesis contradictorias sean sostenidas por las Salas de la SCJN en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, la contradicción se denunciará ante el Pleno de la SCJN para que éste resuelva la contradicción.

Cabe agregar que la tesis que se imponga superando la contradicción operará a futuro, esto es, tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia a aplicar en casos posteriores, pero no afectará las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Por su parte, la competencia del tribunal electoral para establecer criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia de su incumbencia se menciona en el art 99 constitucional.

16.4 Fundamento legal

En la materia que nos ocupa, las facultades de los órganos y los procedimientos para la creación de jurisprudencia se establecen en la *LAmpr*. En principio, se define que la jurisprudencia se establece por tres métodos: reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución (art 215). La jurisprudencia por reiteración puede normarla el Pleno o las Salas de la SCJN, así como por los tribunales colegiados de circuito. Por otra parte, la jurisprudencia por contradicción la establecen el Pleno o las Salas de la SCJN y los Plenos de Circuito.

Respecto a la obligatoriedad, ésta se fija en atención a la estructura jerárquica del Poder Judicial. El numeral 217 prevé que la jurisprudencia que establezca la SCJN, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas cuando se trata de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y de la Ciudad de México, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En segundo lugar, la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Finalmente, la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

En complemento, la *LOPJF* reitera las facultades relativas a la fijación de jurisprudencia de los distintos órganos del Poder Judicial federal. Par-

ticularmente, en su art 177 precisa que la jurisprudencia que deban establecer la SCJN funcionando en Pleno o en Salas, así como los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se registrarán por las disposiciones de la legislación de amparo.

Asimismo, se crea el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual es la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (art 178). Igualmente, se dispone que la SCJN cuidará que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* se realicen con oportunidad y llevará a cabo las tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubiesen emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación (art 179).

16.5 Sistemas de formación de jurisprudencia

16.5.1 Jurisprudencia por reiteración

Este sistema se respalda en un razonamiento inductivo, que extrae una pretensión general de diversos supuestos particulares. Al respecto es obligatorio un criterio interpretativo, tras haber sido utilizado como solución para un conjunto de problemas jurídicos similares para los cuales resultó adecuada. La obligatoriedad del criterio reiterado no es automática, sino que se requiere su aprobación mediante votación de los miembros del órgano judicial de que se trate.

En términos de la *LAm* en su art 222, la jurisprudencia por reiteración se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones.

Cuando la jurisprudencia por reiteración vaya a aprobarse en Pleno, se requiere que haya una votación por mayoría de por lo menos ocho votos. En el siguiente nivel, fijado en el art 223, cuando la jurisprudencia por reiteración vayan a establecerla las Salas de la SCJN, se requiere que la mayoría sea de por lo menos cuatro votos.

Los tribunales colegiados de circuito también pueden establecer jurisprudencia por reiteración. En su caso, según el art 224, la votación deberá ser unánime.

16.5.2 Jurisprudencia por contradicción

Dicha jurisprudencia se requiere cuando en el sistema de jurisprudencia se han sostenido criterios encontrados. Con el fin de racionalizar el sistema jurídico, dando certeza a los justiciables sobre los criterios que los órganos jurisdiccionales han de aplicar en materia de amparo, se prevé la figura de la denuncia y superación de contradicción, mediante la cual un órgano jurisdiccional superior homogeneizará las tesis interpretativas en sentido opuesto sostenidas por órganos inferiores.

En tal dimensión, el art 225 de la *LAmp* dispone que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos en los asuntos de su competencia por: *a)* las salas de la SCJN entre sí; *b)* los Plenos de circuito entre sí, o *c)* los tribunales colegiados de circuito entre sí.

Respecto a las facultades para superar las contradicciones de criterios entre dichos órganos, el art 226 dispone que corresponde resolver a:

- I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;*
- II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito, y*
- III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.*

La resolución de la contradicción debe darse por la mayoría de los miembros del órgano de que se trate, la cual puede tener como resultado cuatro posibilidades diversas: que el órgano se acoja a uno de los criterios discrepantes, que se sustente uno diverso, que se declare inexistente la contradicción o que se declare sin materia la contradicción.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

La superación por contradicción puede proceder mediante denuncia. La legitimación para presentar esta denuncia solicitando el estudio del tema se ajusta a las reglas dadas por el art 227, a saber:

- I. *Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;*
- II. *Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y*
- III. *Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.*

En cuanto a la contradicción de tesis, son de interés las siguientes tesis jurisprudenciales:

Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente si la denuncia se presentó después de haberse emitido la jurisprudencia que resuelve el punto jurídico a debate. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado.⁴

Contradicción de tesis. Es improcedente cuando existe jurisprudencia temática que resuelve el mismo tema. Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa.⁵

16.5.3 Interrupción de la jurisprudencia

La fijación de jurisprudencia por los anteriores sistemas de reiteración o contradicción no es definitiva. La aplicación de una tesis puede interrumpir

⁴ Jurisprudencia **2 000 743** [Tesis: 2a./J. 44/2012 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, t 2, p 1193.

⁵ Jurisprudencia **163 385** [Tesis: 2a./J. 182/2010], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXII, diciembre de 2010, p 293.

pirala el órgano judicial que la emitió, siempre que se expresen las razones. En tal sentido, el numeral 228 de la *LAm*p señala que la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Una vez interrumpida la jurisprudencia, para integrarse una nueva deberán observarse las mismas reglas establecidas para la formación.

16.5.4 Sustitución de jurisprudencia

En estos casos, un órgano solicita al órgano emisor de la jurisprudencia por reiteración o contradicción que sustituya el criterio y expresará las razones que respaldan esa petición. El órgano competente estudiará el asunto y, en su caso, se votará si se sustituye el criterio.

Acerca de esta sustitución de jurisprudencia, el art 230 de la *LAm*p señala las reglas siguientes:

- I. *Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.*
Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirán las dos terceras partes de los magistrados que lo integran;
- II. *Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud, que en su caso enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes, y*
- III. *Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que en su caso enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.*

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

Cuando se resuelva en el sentido de admitir la solicitud de sustitución, la resolución no afectará las situaciones jurídicas derivadas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la resuelta en el caso que haya motivado la solicitud.

16.6 Retroactividad de la jurisprudencia

Anteriormente se discutía respecto a la posibilidad de retroactividad o no de la jurisprudencia, en atención a que no quedaba del todo claro si su naturaleza podía considerarse enmarcada en la prohibición de retroactividad peyorativa o perjudicial de la ley que establece el art 14 constitucional. Por ejemplo, la siguiente tesis jurisprudencial acerca de la irretroactividad de la jurisprudencia precisaba lo que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia. Su variación y aplicación inmediata no implica violación al principio constitucional de irretroactividad. Con la aplicación inmediata de una nueva jurisprudencia no se viola en perjuicio de la quejosa el principio jurídico de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así el artículo 192 de la *Ley de Amparo*; la nueva jurisprudencia no constituye una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior, sino sólo la unificación de determinación del verdadero sentir de la ley, que no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza; por lo que debe aplicarse inmediatamente a los casos a que la misma jurisprudencia se refiera.⁶

Jurisprudencia. Su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter

⁶ Jurisprudencia 221 253 [Tesis: I.3o.C. J/22], 8a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t VIII, noviembre de 1991, p 121.

general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la *Ley de Amparo*, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcusos que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.⁷

La *Lamp* vigente ha establecido en el párr final del art 217 que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual en cierto sentido implica reconocer que la aplicación de la jurisprudencia puede modificar situaciones jurídicas fijadas con anterioridad, situación que se debe precaver.

16.7 Publicación de la jurisprudencia

La obligatoriedad de la jurisprudencia depende de su publicación. Para ello existe el órgano encargado del *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se encarga de recibir las tesis del Pleno y las Salas de la SCJN, así como los Plenos de Circuito y los tribunales colegiados de circuito.

El *Semanario Judicial de la Federación* es el medio por el cual se publicarán las tesis, así como las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. Además de la publicación, se debe realizar la difusión para conocimiento, lo cual hoy en día se realiza por medios electrónicos.

Una vez fijado un criterio relevante o tesis, el órgano emisor tiene un plazo de quince días para remitirlo a la dependencia encargada de la publicación del semanario. Según el art 218 de la *Lamp*, la tesis que se elabore y se remita deberá contener:

- I. *El título que identifique el tema que se trata;*
- II. *El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;*

⁷ Jurisprudencia **190663** [Tesis: P.J. 145/2000], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XII, diciembre de 2000, p 16.

- III. *Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;*
- IV. *Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta, y*
- V. *Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.*

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

Como puede entenderse, la publicación es requisito que condiciona la obligatoriedad de la jurisprudencia, según se expresa en la tesis siguiente:

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La obligatoriedad de su aplicación, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, surge a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 215 a 230 de la *Ley de Amparo*, 178 y 179 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la *Ley de Amparo*, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.⁸

⁸ Jurisprudencia **2010625** [Tesis: 2a./]. 139/2015 (10a.), 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, t I, p 391.

16.8 Invocación de jurisprudencia por las partes

Las partes pueden incluir en sus argumentaciones la jurisprudencia que consideren aplicable. Para invocarla, según señala el art 221 de la *LAmp*, deberán expresar los datos de identificación y publicación de las tesis de jurisprudencia o precedentes. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

En cuanto a la inoperancia de la invocación cuando falta la identificación adecuada de la jurisprudencia, son de interés las tesis siguientes:

Jurisprudencia. Su invocación sin que se identifique la hace inatendible. No es suficiente que el quejoso exprese que el criterio sustentado por la autoridad responsable esté en contradicción con la jurisprudencia, pues es menester que proporcione los datos necesarios para su identificación, como son el número asignado, el rubro y texto, en acatamiento al artículo 196 de la *Ley de Amparo*, por lo que si no se cumple con esta disposición legal, la afirmación por sí sola es inatendible.⁹

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Su invocación por las partes en el juicio de amparo. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella, de conformidad con el artículo 196 de la *Ley de Amparo*, por lo que si la quejosa no cumple con dichos requisitos, el Tribunal Colegiado se encuentra legalmente impedido para determinar si se ha violado o no, en su perjuicio, por el *a quo* el criterio que aquella sostiene.¹⁰

16.9 Jurisprudencia de organismos internacionales

Derivado del nuevo modelo constitucional enfocado a la primacía de los derechos humanos, establecido por la reforma de 2011, se ha reconocido la aplicabilidad en el régimen jurídico mexicano de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Esta jurisprudencia es vinculante para los jueces mexicanos, si

⁹ Jurisprudencia **196 971** [Tesis: I.5o.T. J/17], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t VII, enero de 1998, p 1010.

¹⁰ Jurisprudencia **222 786** [Tesis: VI. 2o. J/121], 8a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación*, t VII, mayo de 1991, p 101.

bien debe buscarse en todo caso la armonización con la jurisprudencia nacional a la luz de aplicar el principio de interpretación *pro persona*.

El tema se fija en la siguiente tesis jurisprudencial, derivada de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno:

Jurisprudencia. Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.¹¹

16.10 Declaratoria general de inconstitucionalidad

Esta figura es una novedad del nuevo régimen constitucional de amparo introducido por la reforma de 2011. Se trata de una precisión a la institución de la relatividad de la sentencia, pues permite que el Poder Judicial declare la inconstitucionalidad de la norma. En realidad, la declaratoria general no puede surgir tras un único amparo, ni sucede de forma automática, sino sigue un proceso particular que, como la jurisprudencia, requiere la reiteración de decisiones en el sentido de la inconstitucionalidad.

Según el numeral 231 de la *LAmp*, cuando las Salas o el Pleno de la SCJN resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, derivada de una instancia de juicio de amparo indirecto en revisión, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala

¹¹ Jurisprudencia **2006225** [Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, t 1, p 204.

respectiva o de la Corte lo informará a la autoridad emisora de la norma. Aquí se entiende que dicho informe lleva implícita una sugerencia hacia la reforma por el órgano legislativo, para que se solviente el problema de inconstitucionalidad.

Según el art 232 de la *LAm*p, cuando el Pleno o las Salas en los juicios de amparo indirecto en revisión establezcan una jurisprudencia por reiteración que determine la inconstitucionalidad de la norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párr de la fracc II del art 107 constitucional.

Hecha esa notificación formal al órgano emisor de la norma, se entiende que igualmente con el propósito de que corrija, surge un plazo de noventa días naturales para modificar o derogar la norma declarada inconstitucional. Si dicho plazo transcurre sin que se atienda esto, el Pleno de la SCJN emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre y cuando hubiera sido aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución federal, en el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* (hoy Ciudad de México) o en la Constitución local, según corresponda.

La iniciación de un procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad pueden solicitarla los Plenos de circuito. Según el art 233, éstos podrán solicitar a la SCJN, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión, en la cual se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Para garantizar la certeza jurídica, el art 234 de la *LAm*p dispone que la declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen: será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como los alcances y las condiciones de la declaratoria. Sus efectos no serán retroactivos, salvo en materia penal, en armonía con el párr primero del art 14 constitucional.

Una vez emitida la declaratoria general de inconstitucionalidad, deberá remitirse al *DOF* y al órgano oficial de que se trate para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

UNIDAD 17

Responsabilidades en el juicio de amparo

17.1 Responsabilidad de los funcionarios judiciales

La *responsabilidad* puede entenderse en sentido amplio como una cualidad de los sujetos de derecho, mediante la cual se reconoce que deben responder por sus actos ante el derecho. En sentido estricto, la responsabilidad surge cuando una persona, tras la realización de un acto o de una omisión, debe responder por las consecuencias de ese acto u omisión, según prevea la ley, ya sea soportando una sanción o en su caso reparando un daño ocasionado.

La responsabilidad recibe distintas regulaciones, lo cual depende de la naturaleza del acto que la genera. Así, el sistema jurídico contempla la responsabilidad penal derivada de un delito, la responsabilidad civil derivada de un incumplimiento contractual, o las responsabilidades administrativa y política. Para el ámbito de los servidores públicos, el texto constitucional prevé los fundamentos de las distintas responsabilidades en el Título Cuarto, arts 108 a 114.

En el juicio de amparo, la responsabilidad de los funcionarios judiciales derivada de la realización de un acto sancionado por la ley puede ser de dos tipos principales: *administrativa*, cuando el acto ilícito es una falta que recibe como sanción una multa aplicable por vía del procedimiento sancionador funcional en los términos previstos en la *LOPJF* y en la legislación de responsabilidades administradores de los servidores, o *penal*, cuando el acto ilícito se considera expresamente un delito y puede ser castigado con pena privativa de libertad.

Así, el art 263 de la *LAm* dispone claramente que los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los estados y de la Ciudad de México cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la SCJN son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el *Código Penal Federal (CPF)* y la *LOPJF*, así como el capítulo de sanciones de la *Ley de amparo*.

17.1.1 Supuestos de responsabilidad en la LOPJF

Cabe traer a colación los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en este ordenamiento. En términos del art 130, los ministros de la SCJN, los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Por lo que hace a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, serán causas de responsabilidad para éstos las previstas en el numeral 131, a saber:

- I. *Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;*
- II. *Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;*
- III. *Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- IV. *Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;*
- V. *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
- XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y
- XIII. Las demás que determine la ley.

Las sanciones aplicables por las faltas contempladas consistirán en: apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, sanción económica, suspensión, destitución del puesto, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (art 135, *LOPJF*). El procedimiento sancionador se prevé en la *LOPJF*, en los arts 134 a 140.

17.1.2 Supuestos de responsabilidad en la legislación de amparo

La *LAm* contempla algunos supuestos generadores de responsabilidad para los funcionarios que se encargan de tramitar el juicio de garantías; entre éstos, el art 247 prevé que al servidor público que de mala fe practique una notificación declarada nula (por medio del incidente que corresponda, en atención a los arts 32 y 68) se le impondrá una multa de treinta a trescientos días.

También se prevén responsabilidades penales; el art 264 sanciona la negación dolosa de una causa de recusación cometida por ministro, magistrado o juez, al cual se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

El art 265 sanciona la negación dolosa de la suspensión, con pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo

o comisión públicos. En estos casos se sancionará al juez de distrito o a la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando:

- I. *No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y*
- II. *No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.*

La pena se agrava cuando al no otorgamiento doloso de la suspensión le sucede la ejecución del acto reclamado o cuando se pone en libertad al quejoso incumpliendo la ley. Así, en términos del art 266, se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

- I. *No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución, y*
- II. *Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.*

17.2 Responsabilidad de las autoridades responsables

La *LAm* prevé diversas hipótesis de falta o delito cometidas por las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo; estas conductas sancionadas suponen una no colaboración de la autoridad con el órgano de amparo, entorpecimientos del procedimiento o, en los casos más graves, incumplimientos dolosos que se inscriben en la arbitrariedad y auténticamente el abuso de poder.

Las faltas previstas en la legislación son las siguientes:

- a) Negativa de los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones para recibir o transmitir los mensajes que señala el art 20 (presentación urgente a cualquier hora de la demanda) y 24 de la ley (notificación), lo cual se sanciona con multa de cien a mil días (art 243).
- b) Negativa de la autoridad responsable a proporcionar el domicilio del tercero interesado, una vez requerido por la autoridad de amparo, en cuyo caso se le impondrá multa de cien a mil días (art 244).
- c) Negativa de la autoridad responsable a recibir la notificación por oficio, en cuyo caso se impondrá multa de cien a mil días (art 245).
- d) Omisión del encargado de la oficina pública de comunicaciones del envío del oficio de referencia para la notificación de la responsable, en cuyo caso se impondrá multa de cien a mil días (art 246).
- e) No expedición oportuna por la autoridad responsable de las copias o documentos solicitados por las partes para rendir como pruebas, o expedición incompleta o ilegible de los documentos. En este caso, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días. Si la autoridad, a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días (art 254).
- f) No decisión sobre la suspensión oficiosa en la materia penal en el amparo directo, en términos del art 191. En estos casos se impondrá a la autoridad responsable multa de cien a mil días (art 257).
- g) No rendición del informe previo, en cuyo caso se sancionará a la responsable con multa de cien a mil días (art 260, fracc I).
- h) No rendición del informe con justificación o rendición de éste, pero sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional. Asimismo, omisión de referirse a la representación que aduce el promovente de la demanda, en cuyo caso se sancionará a la responsable con multa de cien a mil días (art 260, fracc II).
- i) Omisión del informe o de la remisión, en su caso, de la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto. Se sancionará a la responsable con multa de cien a mil días (art 260, fracc III).
- j) Omisión de dar trámite a la demanda de amparo o no remisión con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la ley, de las cons-

tancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional. Se sancionará a la responsable con multa de cien a mil días (art 260, fracc IV).

- k) Incumplimiento de la ejecutoria de amparo a que se refieren los arts 192 y 193. La multa será de cien a mil días (art 258).

Por lo que hace a la responsabilidad penal de las autoridades responsables, los delitos especiales tipificados en la *LAmp* son los siguientes:

En términos del art 262, se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

- I. *Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;*
- II. *Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;*
- III. *No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;*
- IV. *En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, y*
- V. *Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.*

Según el art 267, se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

- I. *Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;*
- II. *Repita el acto reclamado;*
- III. *Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto, y*
- IV. *Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.*

Las mismas penas mencionadas se impondrán, en su caso, al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Según el art 268, se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y en ambos casos destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la SCJN.

17.3 Responsabilidad del quejoso y del tercero interesado

Además de las sanciones dirigidas contra actos ilícitos de la autoridad, la *LAmp* prevé diversas hipótesis de faltas o delitos que pueden cometer los particulares que intervienen como partes en el juicio de amparo, ya sea el quejoso o el tercero interesado: se trata de conductas de índole diversa, que pueden consistir en falsedades, ocultamiento de información, obstrucciones de la justicia por la presentación de promociones dirigidas a generar dilaciones o interposición de recursos notoriamente improcedentes.

El art 238 autoriza que las multas derivadas por una infracción podrán aplicarse tanto a la parte procesal (esto es, el quejoso o tercero interesado) como a quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo. En concordancia con el límite previsto en el art 21 constitucional, se señala que si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

En concreto, las faltas son las siguientes:

- a) Promover un juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado, afirmando tener la representación ante la autoridad responsable, pero sin que ésta se halle efectivamente reconocida. Se le impondrá multa de treinta a trescientos días (art 240, *LAmp*).
- b) Promover un juicio de amparo indirecto en materia penal, afirmando ser defensor, pero sin que ese carácter se demuestre. Se impondrá una multa de cincuenta a quinientos días (art 241).
- c) No hacer del conocimiento de la autoridad de amparo la noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado. Se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días (art 242).
- d) De mala fe, designar como autoridad ejecutora a quien no lo sea para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días (art 248).

Lo anterior será aplicable siempre y cuando no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

- e) Promover el mismo quejoso dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, siempre que el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que conozca del primero en trámite no encontrare motivo fundado para la promoción de los subsiguientes. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días (art 249).
- f) Presentar una recusación improcedente y si el órgano jurisdiccional que la deseche o desestime encuentre que existen elementos suficientes que demuestren que la promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión. Se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario (art 250).
- g) No comunicar al órgano de amparo cuando se tenga conocimiento de la existencia de alguna causa de sobreseimiento. Se impondrá multa de treinta a trescientos días (art 251).
- h) Promover una nulidad de notificaciones que sea desechada de plano y se declare notoriamente improcedente, en cuyo caso se impondrá multa de treinta a trescientos días (art 252).
- i) En el caso del incidente de reposición de constancias de autos, resultar responsable por la pérdida de constancias, en cuyo caso le impondrá multa de cien a mil días (art 253).
- j) Objetar la falsedad de un documento con mala fe cuando el juez de distrito desechare esa impugnación presentada. Se impondrá multa de treinta a trescientos días (art 255).
- k) Promover un segundo incidente de suspensión contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades, indebidamente y con mala fe. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días (art 256).
- l) Faltas al orden y al respeto en el juzgado o tribunal, según la prudente apreciación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de acuerdo con las facultades de los arts 236 y 237 de la *LAmP*, previo apercibimiento. Las multas serán de cincuenta a mil días (art 259).

Respecto a los delitos especiales que se tipifican, cometidos por el quejoso o el tercero, el principal de ellos es la falsedad, la cual se sanciona

con pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días. Según el art 261, esta pena se impondrá:

- I. *Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y*
- II. *Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presentan testigos o documentos falsos.*

Se trata de tipos específicos de falsedad que se aplican con prioridad, según las reglas del concurso de normas respecto a los tipos de falsedad previstos en la legislación penal sustantiva.

UNIDAD 18

Amparo agrario

18.1 Concepto

Con la denominación de *amparo agrario* se ha estudiado un conjunto de reglas específicas, de tinte social y protector, que adecuan la tramitación general del amparo a aquellos casos en los cuales están en juego derechos de contenido agrario. Se trata de normas en sintonía con el espíritu social que alentó la Constitución de 1917, plasmado en el numeral 27 y que en esa medida resultan en flexibilizaciones del rigorismo formal y los tecnicismos del amparo, con el fin de brindar protección a los núcleos de población ejidales, comunales y en general a la clase campesina.

La anterior legislación de amparo, abrogada en 2013, previó un apartado relativo al amparo agrario en sus arts 212 al 234. En el texto de la nueva legislación de 2013 se quitó ese apartado separado y se discutió mucho si eso significaba “suprimir” el amparo agrario, toda vez que su texto ya no incluye un apartado específico para esta materia, como lo hacía la ley anterior. Sin embargo, es claro que las disposiciones protectoras en materia agraria han permanecido en lo sustantivo, si bien ahora incluidas en el articulado de la nueva ley.

18.2 Aspectos generales: derecho agrario y artículo 27 constitucional

El derecho agrario es la rama del derecho que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la tenencia de la tierra rústica y la agricultura. Dicha disciplina jurídica se localiza dentro del derecho social, cuyo ideal es resolver los problemas agrarios. Los sujetos del derecho agrario son los que realizan relaciones contempladas por las disposiciones agrarias, entre las que se cuentan el art 27 constitucional y la *Ley Agraria*. En síntesis, el derecho agrario estudia las incidencias de la propiedad agraria.

Como es bien sabido, en 1910 la situación en el campo era insostenible. Hambre, enfermedades e ignorancia ahogaban a las grandes masas campesinas, las cuales encontraron en la lucha armada un medio para solucionar sus problemas. La Revolución Mexicana se institucionalizó en la Constitución de 1917, la cual cambió las características liberales individualistas observadas en la de 1857 por un sistema social en el cual destacó el art 27 que habría de establecer para el país un nuevo régimen de propiedad, a partir del principio de que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho a transmitir el dominio de ellas a los particulares para constituir la propiedad privada.

Con ese señalamiento constitucional queda claro que la propiedad privada la integra sólo la nación, la cual puede hacer con esos bienes lo más adecuado con apego al interés público. En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se discutió con verdadera pasión todo lo relativo al problema agrario, que originó el art 27, en el cual quedó plasmada la legítima aspiración de los campesinos: dar la tierra a quienes verdaderamente la trabajan.

La legislación agraria se ha inclinado por afirmar la función social de la propiedad de la tierra; en consecuencia, la propiedad es un derecho del individuo reconocido por la ley, mediante el cual se le permite usar, disfrutar y disponer de una cosa, con las limitaciones y modalidades que la ley impone; además, se impide la propiedad privada sobre ciertos bienes, entre otros las sustancias del subsuelo.

La doctrina en la materia considera que en México el concepto clásico de propiedad privada desapareció a partir de la Constitución de 1917 y

se impuso el criterio de propiedad como función social, que tiende no a causar daño sino a ser un aliciente a las masas desvalidas del país, haciéndoles renacer la confianza en la justicia social y, por ello, en un justo reparto de la riqueza.

En la creación del art 27 constitucional se establecieron las medidas necesarias para lograr un reparto más justo de las tierras agrícolas del país. Acorde con este artículo, se decretó la desaparición de los latifundios y en su lugar se concibió a la pequeña propiedad, señalándose su máxima extensión en un justo término que le da el carácter de inafectable. De esta manera, los medios de propiedad agraria en México establecidos son: la pequeña, la ejidal y la comunal.

El ejido es una reminiscencia del pueblo azteca; por medio de él, a determinado grupo de campesinos se les otorga una extensión territorial en forma gratuita, para explotarla, organizándose para dicho efecto en una sociedad, en la cual cada quien explotará la parte que le corresponde, pero estarán unidos para una mejor defensa de los intereses comunes.

El art 27 declaró nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, realizadas por los jefes políticos y otras autoridades, así como las concesiones, composiciones y ventas hechas por las autoridades federales desde el 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha en que entró en vigor la Constitución, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos y común repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos y comunidades. Asimismo, declaró nulas las diligencias de apeo y deslinde que se hayan hecho en detrimento de las tierras pertenecientes a los núcleos de población, excepción hecha de las efectuadas con apego a la ley del 25 de junio de 1856, siempre y cuando dichas tierras se posean en nombre propio, a título de dominio por más de 10 años y cuando su superficie sea de 50 hectáreas.

Dicho artículo organizó el sistema ejidal y señala la extensión mínima de la parcela en 10 hectáreas o su equivalente. Asimismo, se declararon revisables y susceptibles de ser declarados nulos todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde 1876 que hayan producido el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad.

Al señalar la nulidad de esos actos y disponer nuevas reglas para la tenencia de la tierra, el régimen constitucional produjo la apertura de un proceso político, jurídico y social de gran relevancia durante el siglo pasado, que fue el reparto agrario. Uno de los gobiernos posrevolucionarios que más destacó fue el del general **Lázaro Cárdenas** (durante el sexenio

1934-1940), quien repartió gran cantidad de tierras (unos 18 millones de hectáreas) y consideró indispensable crear un nuevo sistema económico agrícola para lograr la liberación económica absoluta del trabajador del campo.

Los gobiernos poscardenistas continuaron repartiendo tierras a los campesinos, así como regularizaron la tenencia de la tierra, en particular la pequeña propiedad. Después del abundante número de actos legislativos en materia agraria promulgados entre 1920-1942, se creó una nueva legislación de importancia hasta 1971 con la *Ley Federal de Reforma Agraria*, que inició su vigencia durante el régimen echeverrista.

Finalmente, en la última década del siglo XX la *Ley Agraria* de 1992, publicada durante el régimen de **Carlos Salinas**, sostiene como principal postulado el fin del reparto agrario. Por tanto, prevé la creación de instituciones jurídicas futuras que tengan por objeto permitir un crecimiento productivo en el campo. Esta ley incorpora un nuevo régimen jurídico para la materia, que mantiene como características primordiales las siguientes: dado el fin del reparto de tierras, la ley debe reconocer expresamente la propiedad ejidal y comunal actual de los núcleos de población, se otorgan mayores libertades a la asamblea ejidal para ejercer el derecho de propiedad sobre las tierras comunes y se conceden mayores libertades a los individuos para efectuar contratos que permitan el uso o usufructo de su parcela por algún tercero.

En el anterior contexto de la justicia agraria, el desarrollo de las instituciones agrarias puso de manifiesto la necesidad de efectuar adecuaciones al amparo para que realmente fungiera como un mecanismo protector de la población frente a los abusos del poder. Por ello, en el ámbito de la justicia agraria, esta exigencia de ser protector se hace más acuciante, porque los grupos campesinos han sido uno de los sectores vulnerables de nuestra sociedad. Sin embargo, la adecuación del amparo al ámbito agrario se dio con cierto retraso, particularmente hasta la década de 1960, en la reforma constitucional de 1962 y la reforma a la *L.Amp* de 1963, que se mencionaron en el apartado histórico y que buscaron perfilar una justicia de amparo no muy formalizada, sino material, a la cual realmente pudieran acceder los núcleos campesinos. Las modificaciones realizadas precisaron las previsiones protectoras aplicables al amparo en materia agraria, principalmente la suplencia de la deficiencia de la queja en un sentido amplísimo y la no procedencia del desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten los derechos de los ejidos.

18.3 El actual amparo en materia agraria

El ámbito protector del juicio de amparo en materia agraria se expresa en dos principios fundamentales: la flexibilización de formalismos y requisitos procesales, y la suplencia de la queja en el sentido más amplio, incluida la recepción oficiosa de pruebas de parte del juez. Así, la fracc II del art 107 constitucional señala en sus párrafos conducentes que deberán recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiar a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros cuando reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Además, el órgano deberá acordar las diligencias que estime necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Adicionalmente, en la misma fracción se establece que en dichos juicios de amparo no procederán el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, salvo cuando sean en beneficio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros.

18.3.1 Plazo para interponer la demanda

Como se vio con antelación, el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días, según lo señala el art 17 de la *LAmP*. Esto no tiene aplicabilidad en el ámbito del amparo agrario, en el cual el plazo es de siete años. Así lo establece la fracc III:

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

18.3.2 Obtención oficiosa de pruebas

El art 75 de la *LAmP* dispone en el párr cuarto que en el amparo agrario se deberán recabar de oficio aquellas pruebas que puedan beneficiar a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros. Esto será aplicable cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como conse-

cuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.

Asimismo, el órgano deberá acordar las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. De este modo, se reitera en dicho precepto el mandato constitucional, de esta regla claramente protectora de los núcleos de población campesina. Sobre este tema son de interés las tesis siguientes:

Pruebas en el juicio agrario. La omisión de recabarlas oficiosamente y ordenar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial. De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.¹

Amparo indirecto en materia agraria. Para proveer sobre la admisión de la demanda promovida por el quejoso como tercero extraño por equiparación, en su carácter de sujeto perteneciente al régimen agrario, es obligación del Juez de Distrito recabar, de oficio, todas las pruebas que puedan beneficiarlo y acordar las diligencias necesarias para precisar sus derechos, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Para proveer sobre la admisión de la demanda de amparo indirecto, promovida por el quejoso como tercero extraño por equiparación, en su carácter de sujeto perteneciente al régimen agrario a que se refiere el artículo 107, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, el Juez de Distrito está obligado a recabar, de oficio, todas las pruebas que puedan beneficiarlo y acordar las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y no requerirlo para que manifieste si fue parte en el juicio de donde emanó el acto reclamado y, en caso de ser así, señale datos completos del asunto, naturaleza, estado procesal y nombres del actor y demandado.²

¹ Jurisprudencia 2006 193 [Tesis: XXI,1o. P.A. J/1 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, t II, p 1365.

² Jurisprudencia 2004 150 [Tesis: II.3o.A. 62 A (10a.)], 10a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, t 3, p 1548.

18.3.3 Suplencia de la queja deficiente

Como se explicó con anterioridad, la suplencia es una figura con un claro tinte social en tanto busca proteger a los quejosos que por sus condiciones no están en posibilidad de ser expertos en derecho, ante el riesgo de que por ignorancia o impericia se puedan comprometer sus derechos. En tal sentido, es claro que la suplencia debe operar en favor de los campesinos. Así, el art 79 de la *Lamp* dispone que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

IV. *En materia agraria:*

- a) *En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley, y*
- b) *En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.*

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Como se observa, la suplencia es amplia en tanto no se limita a los agravios, sino también a “exposiciones, comparecencias y alegatos”, es decir, supone un deber del órgano de amparo de velar durante todo el procedimiento por los derechos de este núcleo de población.

Respecto a la suplencia de la queja, son de interés las tesis siguientes:

Suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria. Para que opere es necesario que los actos reclamados afecten o puedan afectar derechos agrarios de los promoventes. De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la *Ley de Amparo*, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227, se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la *ratio legis* del indicado Libro Segundo es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o

comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 *bis*, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la *Ley de Amparo*, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios.³

Suplencia de la queja deficiente en el amparo agrario, cuando ambas partes en el juicio agrario de origen sean beneficiarias de dicha figura. Si bien la finalidad primordial del amparo agrario consiste en facilitar a los núcleos de población en general y, a los campesinos en particular, la defensa de sus derechos agrarios más allá de los principios que se aplican en todo tipo de amparo, de tal manera que dicho juicio sea un medio eficaz del derecho social previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal, para lo cual, entre otras, se aplica en beneficio de aquéllos la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja. Lo cierto es que dicha aplicación no debe romper con el equilibrio procesal que rige en este tipo de contienda cuando ambas partes en el juicio de origen sean sujetos de derecho agrario.⁴

18.3.4 Flexibilidad de los requisitos para presentar promociones

Como ya se vio, para presentar los recursos en el amparo se prevén determinados requisitos, principalmente que se interpongan por escrito, con la clara expresión de agravios y aun con las copias necesarias. La falta de éstos motivará prevención y, en su caso, que se tenga por no interpuesto el recurso; sin embargo, estas reglas no se aplican en amparo agrario. Así, según el art 88, párr cuarto, para el recurso de revisión no se tendrá por no interpuesto cuando se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en cuyos casos el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes. Lo mismo es aplicable para el recurso de queja, previsto en el párr tercero del art 100.

³ Jurisprudencia 2000034 [Tesis: 2a./J. 23/2011 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro III, diciembre de 2011, t 4, p 3198.

⁴ Tesis aislada [Tesis: 2a. XCIII/2012 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, t 1, p 1040.

La expedición oficiosa de las copias requeridas por la ley opera también en el caso de la presentación del escrito de demanda. Según el párrafo segundo del art 110 de la *LAmp*, el órgano jurisdiccional de amparo mandará expedir de oficio las copias cuando en el amparo se puedan afectar los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

18.3.5 Informe de la autoridad responsable

Cuando se trata del amparo en materia agraria, se obliga a la autoridad responsable a que —además de los otros requisitos— en su informe deberá expresar el nombre y el domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar. Igualmente, la fecha en la cual se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que se hayan ejecutado, así como los actos en virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos. De todas esas cuestiones deberán acompañar al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes, según lo dispone el párrafo quinto del art 117 de la *LAmp*.

18.3.6 Suspensión de oficio del acto reclamado

Finalmente, una protección adicional a las clases campesinas en el amparo agrario es la suspensión concedida de oficio y de plano. Así lo establece el art 126 en su párrafo tercero, de acuerdo con el cual se suspenderá de esta forma cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Bibliografía

- ARELLANO GARCÍA, Carlos (2007), *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México.
- ARTEAGA NAVA, Elisur (1996), *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, el caso Tabasco*, México, Monte Alto.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos (1999), *Derecho procesal penal*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1973), *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa.
- (1998), *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa.
- (2005), *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a ed, México, Editorial Porrúa.
- BUSTILLOS, Julio (2008), *El amparo directo en México. Evolución y realidad actual*, México, Editorial Porrúa/UNAM.
- CARPISO MCGREGOR, Jorge (1980), *Estudios constitucionales*, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor (2002), *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*, México, Oxford University Press.
- (2011), *Garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl (2013), *Nuevo juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón (2013), *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- DÁVALOS MORALES, José (2008), *Derecho colectivo y derecho procesal del trabajo*, 5a ed, México, Editorial Porrúa.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2013), *Compendio de juicio de amparo*, México, EJA.
- Diccionario jurídico mexicano* (1984), ts 1-8, México, Editorial Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén SÁNCHEZ GIL (2013), *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Instituto de Formación Profesional de la PGJDF.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor (1993), *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo (2002), *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa.
- GONZÁLEZ FLORES, Enrique (1958), *Manual de derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio (1998), *Historia del derecho mexicano*, México, McGraw-Hill Interamericana Editores.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo (2003), *Manual de derecho positivo mexicano*, 4a ed, México, Editorial Trillas.
- (2012), *Derecho constitucional*, 2a ed, México, Iure Editores.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo (2013), “La nueva *Ley de Amparo* frente al procedimiento penal acusatorio oral”, México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm 35.
- (2013), *El nuevo amparo penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe).
- PALLARES PORTILLO, Eduardo (1970), *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique (2002), *Lecciones de derecho constitucional. Segundo curso*, México, Editorial Porrúa.
- SILVA GARCÍA, Fernando (2012), “¿El juicio de amparo frente a particulares? El derecho a la salud contra médicos y hospitales privados”, México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm 34.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Editorial Porrúa.
- TENA RAMÍREZ, Felipe (1964), *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa.

Índice de materias

- acción(es), 58
 - de amparo, 50-51
 - de inconstitucionalidad, 24, 26-28
 - penal. Contra la determinación que autoriza su no ejercicio debe agotarse el recurso de inconformidad, 142
- actas de reformas de 1847, 14, 35
- actividades de la autoridad que emite la resolución recurrida, 256
- actor en la acción de amparo, 50
- acto(s)
 - consumados, 53-54
 - de autoridad, 53-54
 - de tracto sucesivo, 54
 - inminentes, 54
 - reclamado que formalmente subsiste, pero cuyo objeto o materia dejó de existir, 92
 - resolutivo del juzgador, 194
- actuaciones de la autoridad responsable, 181-182
- Acuerdo(s)
 - General 9/2015 emitido por el Pleno de la SCJN, 251
 - del órgano, 150-151
- adecuación del amparo al ámbito agrario, 292
- admisión
 - de la demanda, 151-152, 182
 - del recurso de revisión, 256-257
- agravio
 - jurídico, 146
 - material, 146
 - personal y directo, 59
- agregados constitucionales*, 3
- alcance
 - general, 15
 - particular, 15-16
- Alemán Valdés, Miguel**, 162

- amparo
- adhesivo, 182, 184, 185, 186, 284
 - agrario, 289-297
 - casación, 161
 - contra
 - actos de autoridades jurisdiccionales fuera de juicio o después de dictar sentencia, 134
 - actos emitidos dentro de un procedimiento que afectan la libertad personal, 111
 - leyes, 87, 88
 - heteroaplicativas, 89
 - normas generales, 87, 134, 135-138, 204
 - de la víctima contra omisiones o actos del Ministerio Público, 134
 - directo, 97, 104, 158-193
 - contra los autos que se refieran a la libertad del imputado, 172
 - contra normas generales, 171
 - en materia penal, 190-191
 - directo interpuesto por la víctima, 172-175
 - en materia agraria, 153
 - indirecto, 39, 128-157
 - contra actos
 - de autoridad administrativa, 134
 - de autoridades jurisdiccionales fuera de juicio o de cualquier autoridad en materia de declinación de competencia, 134
 - después de dictar sentencia, 134
 - de imposible reparación dentro de un juicio, 134
 - dentro o fuera del juicio que afecten a personas diferentes al juicio, 134
 - de la víctima contra omisiones o actos del Ministerio Público, 134
 - en ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales, 134
 - la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, 134
 - leyes en materia penal, 138-139
 - normas generales, 134
 - en materia agraria, 294
 - penal, 138-143
 - soberanía*, 51
 - uniinstancial, 158
 - ampliación de la demanda, 148
 - antecedentes
 - del amparo directo, 161-162
 - históricos, nacimiento y evolución del amparo, 30-47
 - internacionales, 30-32
 - nacionales, 32-47
 - antes de acudir al juicio de amparo, 142-143
 - apariencia del buen derecho, 226, 232-234
 - Arteaga Nava, Elisur**, 24
 - aspectos generales: derecho agrario y artículo 27 constitucional, 290-292
 - audiencia incidental, 235-236
 - autoridad
 - ordenadora y ejecutora para efectos del amparo directo, 70, 71-73
 - responsable, 69-73
 - Azuela, Salvador**, 3
 - Barragán Salvatierra, Carlos**, 165
 - bases constitucionales del juicio de amparo, 58
 - “bloque de constitucionalidad”, 5
 - Burgoa Orihuela, Ignacio**, 1, 2, 3, 13, 65, 146, 164, 189, 199, 223, 224, 255, 256
 - Bustillos Ceja, Julio Gabriel**, 161
 - caducidad de la instancia, 292
 - Carpizo McGregor, Jorge**, 1, 2
 - Carta de 1917, 2
 - Castro y Castro, Juventino Víctor**, 25, 26, 30, 32, 34, 48, 49, 50, 58, 67, 68, 70, 144, 194, 266
 - causa de recusación

cometida por ministro, magistrado o juez, 282
 próxima, 50
 remota, 50

causal(es)
 de sobreseimiento, 97
 de improcedencia, 79, 98

cesación de efectos en amparo. Esta causa de improcedencia se actualiza cuando todos los efectos del acto reclamado son destruidos en forma total e incondicional, 91-92

Chávez Castillo, Raúl, 77, 78, 121

clasificación de los sistemas de control de la constitucionalidad, 12-20

Código
de Procedimientos Federales (CPF), 38
 publicado el 14 de noviembre de 1895, 38
 publicado el 6 de mayo de 1896, 38
 publicado el 15 de septiembre de 1896, 38
 publicado el 6 de octubre de 1897, 38
Federal de Procedimientos Civiles (CFOC), publicado en 1908, 38

Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), 76, 227

Comisión
 Nacional
 de Arbitraje Médico, 73
 de los Derechos Humanos, 27

competencia
 concurrente en amparo indirecto en materia penal. Subsiste entre juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito, 130
 del recurso
 de queja, 258
 de reclamación, 263

concepto(s),
 de amparo, 48
 agrario, 289

de **André Hauriou**, 2
 de Constitución, 1-3
 de **Lasalle**, 2
 de **Schmitt**, 2
 de sobreseimiento, 95-96
 de violación, 32, 37, 146-148
 en amparo adhesivo, 184-185
 directo, 158-160
 indirecto, 128-129, 158-160
 naturaleza jurídica y fundamento constitucional del amparo, 48-57
 y características de los controles de constitucionalidad, 11-12
 y naturaleza jurídica de la suspensión, 223-225
 y objeto de la jurisprudencia, 265-266
 y objeto de las sentencias de amparo, 194-195

Constitución
 de 1824, 33
 de 1857, 35, 36, 37, 38
 de 1917, 39-44, 289
 de Yucatán de 1841, 34-35
 estadounidense de 1787, 35
política, 2
 rígida y flexible, 8-9
social, 2

consentimiento
 expreso como causal de improcedencia del amparo, 93
 expreso de una ley, 93

contenido de la demanda y requisitos, 144-145

contrario sensu, 75

contradicción
 de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente si la denuncia se presentó después de haberse emitido la jurisprudencia que resuelve el punto jurídico a debate, 272
 es improcedente cuando existe jurisprudencia temática que resuelve el mismo tema, 272

control

- de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, 18, 19
- “de la legalidad”, 36
- difuso
 - ex officio*, 17
 - concentrado, 13
- judicial
 - concentrado o difuso, 17-20
 - por vía de acción concentrado, 16
- jurisdiccional, 16-20
 - por vía de acción, 16-17
 - por vía de excepción, 16-17
 - y la doble función del Poder Judicial de la Federación en México, el, 21-29
- controversia constitucional, 24-26
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 277
- Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 270
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 277
- cosa juzgada refleja*. No actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la *Ley de Amparo*, 94
- Cossío Díaz, José Ramón**, 12, 13
- cumplimiento
 - de la sentencia por la autoridad de amparo, 221-222
 - de las sentencias, 204-207
 - extemporáneo
 - de la materia de amparo, 211-213
 - de la sentencia de amparo. Órgano al que compete su valoración, 213
- daños y perjuicios. Forma de fijar el monto de la garantía por esos conceptos al concederse la suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama una cantidad líquida, 229-230
- Dávalos Morales, José**, 165
- deber de colaboración de los servidores públicos, 155-156
- declaratoria
 - de cumplimiento y archivo, 206-207
 - general de inconstitucionalidad, 46, 63-64, 278-279
- Del Castillo del Valle, Alberto**, 50, 51, 175
- demanda
 - de amparo directo, 110, 112, 176-178
 - adhesivo, 182-183
 - de garantías, 143-150
 - interpuesta en contra de los actos de ejecución que se les imputen, 89
 - presentada
 - por el defensor, 149
 - por un tercero, 149-150
- demandado en la acción de amparo, 50
- derechos humanos,
 - a la doble instancia en materia penal, 159-160
 - contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, 56
 - reconocidos en tratados internacionales, 252-253
 - tutelados por el amparo, 54-57
 - y sus garantías. Su distinción, 54-55
- desaparición y permanencia del principio de relatividad, 62-63
- desarrollo de la audiencia constitucional, 156
- desechamiento o sobreseimiento en el juicio de amparo. No implica denegación de justicia ni genera inseguridad jurídica, 96
- doble función del Poder Judicial de la Federación, 22

- efectos
- de la sentencia, 202-204
 - de la suspensión, 234
 - de las notificaciones, 119-120
 - de una autorización, permiso o licencia, 239-240
 - en actos reclamados específicos, 243-245
 - que otorga el amparo directo, 188-193
- ejecución
- de la garantía, 242
 - de sentencias de amparo, 216-217
- ejecutorias de amparo, 216
- el actual amparo en materia agraria, 293-297
- el control judicial y la doble función del Poder Judicial de la Federación en México, 21-29
- el Poder Judicial como garante de la Constitución, 21
- erga omnes*, 13, 15
- escrito de agravios, 255-256
- Estados Unidos, 32
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 279
- estricto derecho de las sentencias de amparo, 196
- ex novo*, 181
- excusas, 126-127
- exhaustividad en la demanda, 200
- exhibición
- de garantía para la suspensión, 246
 - de interrogatorios, 154-155
- existencia o inexistencia, 237
- facultad de atracción, 162, 254
- faltas previstas en la legislación, 284-285
- Ferrajoli, Luigi**, 55
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo**, 60, 180, 181, 182, 226
- figuras procesales en el amparo, 102-127
- Fix-Zamudio, Héctor**, 11, 49, 165
- flexibilidad de los requisitos para presentar promociones, 296-297
- fórmula Otero, 35, 61
- Francia (Declaración de 1789), 31, 32
- función
- de control de la constitucionalidad mediante la protección de los derechos humanos, 28
 - judicial ordinaria, 22-24
 - político-judicial de salvaguarda constitucional, 24-28
- fundamentación y motivación en la demanda, 200-201, 203
- fundamento
- constitucional, 129, 226, 268-269 y legal, 160-161
 - del juicio de amparo (art 103 constitucional), 51-57
 - legal, 269-270
- garantías individuales (derechos humanos), 3
- García Máynez, Eduardo**, 266
- González Domínguez, María del Refugio**, 33
- González Flores, Enrique**, 3
- habeas corpus, act*, 31, 32
- hipótesis de procedencia, 96-100
- homo libero exhibendo*, 31
- impedimento(s), 123-125
- en amparo directo, 125
 - excusas y recusaciones, 123-127
 - por causa de enemistad manifiesta, 125
- imposición de pena privativa de la libertad, 180
- improcedencia(s), 82-83, 84-85, 93
- de carácter constitucional, 75-77
 - de carácter jurisprudencial, 82-94
 - de carácter legal, 77-82
 - del juicio de amparo derivada del cumplimiento de un fallo protector o en ejecución de éste, 86
 - del juicio de amparo, 83, 90
 - por cesación de efectos del acto reclamado, 91

en el juicio de amparo, 75-94
 manifiesta, 77
 procesal, 77

incidente(s),
 de cumplimiento sustituto, 215-217
 de falta de personalidad, 104-105
 de precisión del cumplimiento, 211
 de previo y especial pronunciamiento, 120
 de suspensión oficioso, 227
 en las notificaciones, 120-123
 por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, 247-248
 que no suspenden el procedimiento, 120

inconstitucionalidad del sobreseimiento y la caducidad, 100-101

inconformidad en el amparo directo, 221

incumplimiento
 de la declaratoria general de inconstitucionalidad, 217-218
 de la suspensión por la autoridad responsable, 246

individualización
 de la pena, 164
 incondicionada, 135- 136

inejecución de las sentencias, 207-213

informe
 de la autoridad responsable, 297
 justificado en la demanda, 152, 153
 previo de la autoridad responsable, 235

Inglaterra, 31

Carta Magna de 1215, 31

Instituto
 Federal de Telecomunicaciones, 227
 Nacional Electoral, 27

intercessio tribunicia, 30

interés,
 en amparo contra leyes penales, 139-140
 legítimo, 59-60
 simple, 68
 social y si se contravienen o no disposiciones de orden público, 237

interrupción de la jurisprudencia, 272-273

invocación de jurisprudencia por las partes, 277

iura novet curia, 66

jueces de amparo, 34

juicio, 86-87
 de amparo, 16-17, 24
 de controversia constitucional, 24
 de garantías, 543
 para la protección de derechos político-electorales, 80
 político, 89

jurado constitucional, 12

jurisprudencia, 265-279
 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 286
 o de los Tribunales Colegiados de Circuito, 277
 de organismos internacionales, 277-278
 estadual, 266
 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, 278
 federal, 266
 por contradicción, , 269, 271-272
 por reiteración de criterios, 269, 270, 279
 por sustitución, 269
 su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley, 274
 su invocación sin que se identifique la hace inatendible, 277
 su variación y aplicación inmediata no implica violación al principio constitucional de irretroactividad, 274

las partes en el juicio de amparo, 67-74

legitimación,
 activa, 102
 en el proceso de amparo, 102-103
 pasiva, 102

Ley, 274-275

- Agraria* de 1992, 292
- de Amparo* de 2013, 46-47
- de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*, 45
- de Profesiones*, 62
- Federal de Reforma Agraria*, 292
- Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, 37
- Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, 37
- Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación*, 37
- Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)*, 22
- Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 26
- Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, 44
- Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional*, 28
- Suprema de la Unión, 4

leyes,

- autoaplicativas y heteroaplicativas, 135-136
- de amparo históricas, 44-46
- y códigos durante la vigencia de la litispendencia. Para que se actualice esta causal de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción III, de la *Ley de Amparo*, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas, 83-84

López Betancourt, Eduardo, 2

López Rayón, Ignacio, 32

medidas de preservación, 240

medios

- de impugnación, 249
- de inconformidad, 249

de revisión, 249

de queja, 249

de propiedad agraria en México, comunal, 291
ejidal, 291
pequeña, 291

de reclamación, 249

Ministerio Público federal, 74

naturaleza jurídica, 49-50

no procedencia del desistimiento, 292

no protesta legal, 178-179

nombramiento de peritos, 155

normas

- autoaplicativas, 79, 135
- heteroaplicativas, 79, 135

notificación(es), 113-120

- electrónicas, 117-119

- personales, 114

- por lista, 117

- por medio del actuario, 117

- por oficio, 116-117

- y apercibimiento a la autoridad responsable, 204-205

nuevo *parámetro de control de regularidad o validez*, 55

nulidad de notificaciones en el amparo directo, 121-122

objeción de documentos por alguna de las partes, 156

objeto

- de la acción, 51

- del juicio de amparo, 50

- del recurso de queja, 258

- del recurso de reclamación, 263

- del recurso de revisión, 249-250

obtención oficiosa de pruebas, 293-294

Ojeda Bohórquez, Ricardo, 49, 68, 73, 74, 129

órgano

- competente, 254

- jurisdiccional, 13-14

- competente, 50, 129-132, 162-163

- mixto, 14

neutro, 15
 político, 12-13
 popular, 14
 origen y evolución de la jurisprudencia,
 266-267
Otero, Mariano, 28
 otorgamiento de garantía para la suspen-
 sión y contragarantía, 229-230

Pallares Portillo, Eduardo, 113
 parte(s),
 acusada, 70
 demandada, 70
 dogmática y orgánica de la Constitu-
 ción, 3-4
sui generis, 70
 pasos a seguir en el control de constitu-
 cionalidad y convencionalidad *ex*
officio en materia de derechos
 humanos, 17-18
 persona
 física, 103
 moral, 103
 cuya representación legal recaiga
 en varias personas, 107
 personalidad
 en el ámbito procesal, 103-106
 en el juicio de amparo indirecto, 105
 o personería, 103
 plazo(s)
 general para presentar la demanda de
 amparo, 175
 judiciales, 112-113
 para interponer la demanda de
 amparo, 143-144, 293
 para presentar la demanda de
 amparo, 175-176
 preprocesal, 109-112
 supervenientes, 154
 poder constituyente y poderes constitui-
 dos, 7-8
 ponencia y resolución, 186-187
 presentación
 de la demanda de amparo, 179
 del recurso de queja, 261

por vía electrónica, 148
 prevenciones
 al promovente, 151, 179, 261
 al recurrente, 256
 primacía, 4
 primeras décadas de vida independiente,
 32-33
 principio(s)
 constitucionales
 de las sentencias, 195-198
 rectores del juicio de amparo,
 58-66
 de congruencia, 64
 de definitividad, 60-61, 163, 173
 de estricto derecho, 64
 de instancia de parte agraviada, 59
 de *interpretación conforme*, 17
 de legalidad, 265
 de progresividad, 173
 de prosecución judicial, 61
 de relatividad de la sentencia, 15, 61,
 195, 204
 de suplencia de la queja, 64-66, 188
 de suplencia del error, 66
pro accione, 101
pro persona o control de constitucio-
 nalidad, 177, 188
 que rige el procedimiento de amparo,
 61
 que rigen la acción de amparo, 59-60
 que rigen las sentencias de amparo,
 61-64
 procedencia, 227-229
 de la suspensión a instancia de parte,
 227-229
 del amparo adhesivo, 183-184
 del amparo por interés legítimo, 46
 en amparo directo, 250-253
 en el amparo indirecto, 132-143, 250
 en el juicio de amparo directo, 163-
 171
 en el procedimiento de amparo
 directo, 260
 en el procedimiento de amparo indi-
 recto, 259-260

en el recurso de queja, 259
 en el recurso de reclamación, 263
 por violaciones en el procedimiento
(in procedendo), 167-171
 por violaciones en la sentencia (*in
 judicando*), 163-164
 procedimiento(s), 58
 de desafuero, 76
 de reiteración o contradicción, 266
 profesiones, inconstitucionalidad de la
 Ley de (extranjeros), 62-63
 prohibición de “dar carpetazo al asunto”,
 222
 protesta de preservar la Constitución, 10
 Proyecto de la Minoría de 1842, 14
 pruebas
 en el incidente de suspensión, 235
 en el juicio agrario, 294
 en la audiencia constitucional, 154-
 156
 publicación
 de la jurisprudencia, 275-276
 por medios electrónicos, 275
 quejoso en el juicio de amparo, 67-69
Quiroz Acosta, Enrique, 14
 recurso(s)
 adhesivo, 257
 de “súplica”, 45
 de casación francés, 32
 de inconformidad, 218-221
 de queja, 258-262, 296
 de reclamación, 263-264
 de revisión, 38, 249-258, 296
 de autoridad, 255
 en el juicio de amparo, 249-264
 en materia contenciosa administra-
 tiva, 171
 extraordinario, 129
 recusaciones en el amparo, 127
 reducción o dispensa de la garantía, 230-
 231
 reforma
 a la *LAm* de 1963, 292

constitucional de 1962, 292
 reglas generales de las notificaciones,
 113-114
Rejón, Manuel Crescencio, 28, 34, 35
 relatividad de la sentencia, 195, 278
 remisión del recurso de queja, 262
 repetición del acto reclamado, 213-215
 reposición de constancias de autos, 122-
 123
 representación
 de la autoridad responsable, 107-109
 del quejoso y del tercero interesado,
 106-107
 en el juicio de amparo, 106-109
 legal, 106
 voluntaria, 106
 requisitos
 de fondo, 199-202
 de forma, 198-199
 de las sentencias, 198-202
 resolución(es)
 del recurso de queja, 262
 que ponen fin al juicio, 166-167
 sobre incumplimiento y sanción a las
 responsables, 207-210
 y efectos de la suspensión, 236-241
 responsabilidad(es)
 administrativa, 281
 de las autoridades responsables, 283-
 286
 de los funcionarios judiciales, 280-281
 del quejoso y del tercero interesado,
 286-288
 en el juicio de amparo, 280-288
 penal, 281
 retroactividad de la jurisprudencia, 274-
 275
 revisión en amparo directo,
 procede contra normas generales,
 pero solo cuando deba fijarse un
 criterio de importancia y tras-
 cendencia, 252-253
 requisitos para su procedencia, 251-
 252
 revocación de la suspensión, 245-246

Revolución Mexicana, 290

Roma, 30-31

Salinas de Gortari, Carlos, 292

Sánchez Gil, Rubén, 60, 180, 181, 182, 226

según el órgano,

político, 12

jurisdiccional, 12

los alcances de la protección, 15-16

mixto, 12

popular,

neutro, 12

Semanario Judicial de la Federación, 267, 270, 275

sentencia(s), 187-188, 200, 206, 285, 588
apartados de las,

considerandos, 199

puntos resolutivos, 199

resultandos, 199,

vistos, 199

constitutivas, 195

de amparo directo, 191, 194-222

de amparo indirecto, 209

de amparo. Su cumplimiento debe ser total, atento a los principios de congruencia y exhaustividad, 206

de condena, 195

de congruencia, 200

definitiva, 165

en el amparo indirecto, 156-157

equiparables a definitivas, 166

puramente declarativas, 195

Siete Leyes Constitucionales de 1836, 12, 33

Silva García, Fernando, 73

Silva Ramírez, Luciano, 15, 31, 51, 62, 75, 178, 179

sistema(s)

de control, 11

de formación de jurisprudencia, 270-274

del precedente, 266

y mecanismos de control de la constitucionalidad, 11-20

sobresimiento, 95-101

en el juicio de amparo directo por consentimiento del laudo

reclamado, 99-100

por inactividad procesal en el juicio de amparo directo, 101, 292

substanciación

ante el tribunal colegiado, 182-193

del amparo directo, 176-182

del amparo indirecto, 150-152

del recurso en el juicio de amparo, 254-258

sujetos en el juicio de amparo, 67

superior jerárquico de la autoridad responsable, 205

supersedere, 95

suplencia, 196-198

de deficiencia de la queja, 147, 197-198, 292

de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria, 295-296

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5
supremacía

constitucional, 4-7

y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del artículo 133 constitucional, 7

y orden jerárquico normativo, principios de, interpretación del artículo 133 constitucional que

los contiene, 5

Supremo Poder Conservador, 33

supuestos

de responsabilidad en la legislación de amparo, 282-283

de responsabilidad en la *LOPJF*, 281-282

específicos de violaciones procesales reclamables en amparo directo, 167-171

suspensión, 137-138

a instancia de parte, 227-235

contra normas generales, 240

de los actos reclamados, 223-248

de oficio del acto reclamado, 297

de oficio, 226-227

decretada por autoridad jurisdiccional distinta de la de amparo, 242-243
 definitiva, 225, 232-233
 del acto reclamado en el amparo indirecto, 226-227
 del acto reclamado, 179-181
 en asuntos de materia civil, 240-241
 en asuntos de materia laboral, 241
 en caso de queja, 261-262
 en el amparo directo, 247
 en el amparo indirecto, 180
 en el juicio de amparo indirecto, 233-234
 en el juicio de amparo, 231, 238-239
 en el juicio de amparo. Surte sus efectos al decretarse y no al notificarse, 239
 en materia penal, 225, 242-246
 provisional del acto, 231-232
 sustitución de jurisprudencia, 273-274

Tena Ramírez, Felipe, 4, 7, 8

teoría de la Constitución, 1-10
 tercero interesado, 73-74
 término(s), 109-113
 del artículo 174 de la *Ley de Amparo*, 241
 del recurso de reclamación, 263
 improrrogables o fatales, 109
 para el ejercicio de algún derecho procesal, 109
 para interponer un amparo adhesivo, 185-186
 para la interposición del recurso de queja, 260-261
 para la interposición del recurso de revisión, 254-255
 prejudicial, 143
 prorrogables, 109
tónica social de la Constitución, 2
 tramitación
 del recurso de queja, 260-262
 del recurso de reclamación, 264
 trámite del *a quo*, 207
 tratados internacionales, 5, 6-7
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación (TEPJF), 78
 tribunales de la federación que conocen del amparo, 52-53
 turno y resolución del recurso de revisión, 257-258

Vallarta, Ignacio L., 48

víctima u ofendido del delito, 173-174, 175-176
 violación(es)
 a los deberes relacionados con la citación del imputado, 169
 a los derechos del acusado relacionados con la declaración, 169
 a los derechos específicos de miembros de pueblos y comunidades indígenas, 169
 a los principios de publicidad y oralidad, 160
 al derecho a ofrecer pruebas, 169
 al derecho a tener acceso a los recursos, 169
 al derecho a tener la información dentro del proceso, 169
 al derecho a tener un intérprete, 169
 al derecho a tener un juicio público, 169
 al derecho a tener una defensa técnica, 169
 al derecho al “careo”, 169
 al principio de fijación del objeto de la acusación, 169
 al principio de igualdad de las partes, 169
 al principio de imparcialidad, 168
 al principio de intermediación, 168
 al principio de legalidad procesal, 168
in judicando, 160
in procedendo, 160
 procesales, 178
 relacionadas con el jurado, 170
 vista constitucional, 129
writ of cerciorati, 32
writ of injunction, 32
writ of mandamus, 32